



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE
MÉXICO.

FACULTAD DE DERECHO.

LICENCIATURA EN DERECHO.

SEMINARIO DE DERECHO DE AMPARO.

TESIS:

*“LA DELIBERACIÓN EN LOS TRIBUNALES
CONSTITUCIONALES, UNA RADIOGRAFÍA DEL CASO
MEXICANO: ¿FALLOS COLEGIADOS Y DELIBERATIVOS
O POSICIONAMIENTOS?”*

QUE PARA OPTAR POR EL TÍTULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO.

PRESENTA:

PABLO ALBERTO ARROCENA SALGADO.

ASESOR:

DR. CÉSAR IVÁN ASTUDILLO REYES.

Ciudad Universitaria, Cd. Mx, mayo 2022.



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE
MÉXICO

Cd. Universitaria, Cd. Mx., a 16 de Mayo de 2022.

**M. EN C. IVONNE RAMÍREZ WENCES
DIRECTORA GENERAL DE ADMINISTRACIÓN
ESCOLAR DE LA UNAM**

PRESENTE

Por este conducto comunico a usted, que el pasante PABLO ALBERTO ARROCENA SALGADO, con número de cuenta 308049280, bajo la asesoría del DR. CÉSAR IVÁN ASTUDILLO REYES, y bajo la supervisión de suscrito director del Seminario de Amparo, elaboró la tesis intitulada "LA DELIBERACIÓN EN LOS TRIBUNALES CONSTITUCIONALES, UNA RADIOGRAFIA DEL CASO MEXICANO: ¿FALLOS COLEGIADOS Y DELIBERATIVOS O POSICIONAMIENTOS?

Con fundamento en los artículos 8° fracción V del Reglamento de Seminarios, 19 y 20 del Reglamento General de Exámenes de la Universidad Nacional Autónoma de México, por haberse realizado conforme a las exigencias correspondientes, se aprueba la nombrada tesis, que además de las opiniones que cita, contiene las que son de exclusiva responsabilidad de su autor.

En consecuencia, se autoriza su presentación al Jurado respectivo.

"El interesado deberá iniciar el trámite para su titulación dentro de los seis meses siguientes (contados de día a día) a aquél en que le sea entregado el presente oficio, en el entendido de que transcurrido dicho lapso sin haberlo hecho, caducará la autorización que ahora se le concede para someter su tesis a examen profesional, misma autorización que no podrá otorgarse nuevamente, sino en el caso de que el trabajo recepcional conserve su actualidad y siempre que la oportuna iniciación del trámite para la celebración del examen haya sido impedida por circunstancia grave, todo lo cual calificará la Secretaría General de la Facultad".

**Atentamente
"POR MI RAZA HABLARÁ EL ESPÍRITU"
DIRECTOR DEL SEMINARIO**

DR. LUCIANO SILVA RAMIREZ

En la presente investigación el lector podrá encontrar el marco referencial de lo que debería presuponer la deliberación en un Tribunal Constitucional y en específico en la SCJN.

El trabajo, para su mejor comprensión está dividido en cuatro capítulos. En el primero de ellos, el autor expone la tarea que tienen las y los Jueces Constitucionales en un Estado Democrático, sus alcances y limitaciones en relación con los otros poderes del Estado, haciendo especial énfasis en el carácter colegiado que tienen los Tribunales Constitucionales al momento de deliberar y tomar las decisiones; además se devela la importancia de que exista un ejercicio de este tipo en el Pleno de la Corte sosteniendo que la Suprema Corte de Justicia de la Nación juega un papel importante en el ámbito deliberativo de la democracia, no solo a la cabeza del Poder Judicial Federal sino como una guía de la vida de la ciudadanía al exterior de la propia institución.

En el capítulo siguiente, se presenta la estructura anatómica del objeto de estudio; en primera instancia se define lo que es la deliberación y se hace hincapié en la diferencia que existe con un posicionamiento; el lector podrá estudiar de forma genérica, las teorías que se ha desarrollado del tema de esta investigación, iniciando con Aristóteles, pasando con Jon Elster, James Fishkin, Jurguen Habermas y Conrado Hübner, quienes de alguna u otra manera han tratado de explicar los elementos de la deliberación; enseguida el autor expone los elementos esenciales que presupone un debate y la clasificación de los modelos que existen para este tipo de ejercicio, para después hacer una comparativa con el marco jurídico que actualmente la regula en nuestro país.

Asimismo, la investigación exterioriza la función de la SCJN como Tribunal Constitucional, haciendo un recuento histórico, en el capítulo tercero que va desde sus antecedentes hasta su actualidad, hallando los argumentos que hacen suponer que nuestro máximo tribunal es considerado como TC, el capítulo en comento incluye un somero estudio de los mecanismos de protección constitucional que han estado vigentes.

Finalmente, el trabajo incluye un análisis teórico-práctico del modelo y momentos deliberativos de la SCJN, lo anterior, basado en entrevistas realizadas a ministras y ministros en retiro de la SCJN y en funciones, que, en contraste con todo lo abordado en los capítulos anteriores hacen reflexionar sobre conclusiones sugerentes.

In this research the reader will find the referential framework of what deliberation should presuppose in a Constitutional Court and specifically in the SCJN.

For a better understanding, the work was divided into four chapters. In the first one, the author exposes the task of the Constitutional Judges in a Democratic State, its scope and limitations in relation to the other powers of the State, with special emphasis on the collegiate nature of the TTCC at the time of deliberations and decision making; It also reveals the importance of deliberation in the Plenary of the Court, arguing that the SCJN plays an important role in the deliberative sphere of democracy, not only at the head of the Federal Judiciary but also as a guide to the life of the citizenry outside the institution itself.

The following chapter presents the anatomical structure of deliberation; first of all, it defines what deliberation is and emphasizes the difference between it and a position; the reader will be able to study, in a generic way, the theories of deliberation, beginning with Aristotle, passing through Jon Elster, James Fishkin, Jürgen Habermas and Conrado Hübner, who in one way or another have tried to explain the elements of deliberation; The author then exposes the essential elements that a deliberation presupposes and the classification of deliberative models, and then makes a comparison with the legal framework that currently regulates deliberation in our country.

Likewise, the research externalizes the function of the SCJN as a Constitutional Court, making a historical account, in the third chapter that goes from its antecedents to its present time, finding the arguments that make us suppose that our highest court is considered as a Constitutional Court, the chapter in question includes a brief study of the constitutional protection mechanisms that have been in force.

Finally, the work includes a theoretical-practical analysis of the model and deliberative moments of the SCJN, based on interviews conducted with retired SCJN Ministers and in functions, which, in contrast to everything addressed in the previous chapters, make us reflect on suggestive conclusions.

A mis padres, M. en C. Ing. Levid Arrocena Salgado, y Sra. Miriam Salgado Sevilla, porque han sido pacientes y me han guiado por el camino del bien, con nada podría pagar todo el amor que me han dado, gracias por darme los mejores ejemplos que pude tener en la vida, el trabajo y la constancia siempre tendrán buenos resultados, la vida no pudo regalarme mejores padres que ustedes.

A mi esposa, Lic. Mayra Elena Domínguez Pérez, mi Elenita, porque eres un pilar fundamental en mi vida, de esos que se necesitan para poder seguir y crecer en la misma. Gracias por tu apoyo y amor.

A mis hermanos Arq. Levy Arrocena Salgado, gracias por darme tu ejemplo día a día, para saber que en la vida no hay atajos y ser un poco más empático con el mundo; y C.D. Miguel Angel Arrocena Salgado; siempre fiel, gracias por demostrarme que las decisiones que tomamos en la vida son las que marcan nuestro camino, los dos, compañeros de mil batallas, incesantes inspiraciones para mí.

A mis abuelitas, María Matilde Salgado Martínez (+) y Andrea Sevilla Gómez, por haber hecho de mi infancia una gran experiencia, amor infinito hacia ustedes.

A mis abuelitos, Prof. Pablo Salgado Cruz (+), estaré eternamente agradecido porque fuiste mi primer maestro y me enseñaste que lo mejor de un ser humano está en su corazón. Dr. Miguel Arrocena Cruz, no hay palabras para agradecer lo mucho que me has dado, el vivo ejemplo de que cuando uno trabaja por sus sueños los logra, gracias.

A mis familias, Arrocena y Salgado; a todas y todos gracias por los momentos de convivencias, siempre aprendo de ustedes y refuerzo que la familia es lo más importante.

Al Dr. César Astudillo y familia, por brindarme su amistad sincera y apoyarme en momentos difíciles.

A los guerrerenses que con más que discursos, con convicciones trascendieron, un homenaje a quienes se fueron para quedarse en la memoria de muchas personas, en especial a la Sra. Macrina Cruz y al Prof. Roque Salgado.

A mis verdaderos amigos David, Yahir, Dante, Sócrates, Enrique, Juan, Miguel, Alejandro, Víctor, Luis, Alán, sin duda los amigos son la familia que elegimos, gracias por todo.

Agradecimientos

“La gratitud es la mayor de las virtudes”

Cicerón.

A la Universidad Nacional Autónoma De México.

A la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México.

Al Seminario de Derecho de Amparo de la propia institución.

Al Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México.

*Agradezco su guía y amistad al Dr. César I. Astudillo Reyes,
gracias por formarme como un profesional de convicciones firmes
y de talante democrático.*

Agradezco la formación profesional y personal al Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

*A mis maestros y quienes me apoyaron durante esta investigación:
Dr. Luciano Silva Ramírez, Dr. Lucio Pegoraro, Dr. Sergio García
Ramírez, Dr. Diego Valadés, Dr. Héctor Fix Fierro (+), Dr. José de
Jesús Orozco Henríquez, Ministra en retiro Margarita Luna Ramos,
Ministro en retiro. José Ramón Cossío Díaz, Ministro en retiro. Juan
N. Silva Meza, Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá, Dr.
Lorenzo Córdova Vianello, Dr. Rubén Sánchez Gil, Dr. Gumesindo
García Morelos, Dra. Issa Luna Pla, Lic. Oscar Lazcano, ¡ gracias!.*

Carátula.....	1
Oficio aprobación de tesis.....	2
Resumen.....	III
Abstract.....	V
Dedicatorias.....	VI
Agradecimientos.....	VII
Contenido.....	VIII
Índice general.....	IX
Índice de figuras.....	XI
Índice de tablas.....	XII
Glosario.....	XV
Palabras Preliminares.....	XVI
Objetivos generales y específicos.....	XVII
Justificación.....	XX
Hipótesis.....	XXXVII
Introducción.....	1
Capítulo I. El Juez Constitucional, Tribunal Constitucional como órgano de naturaleza Colegiada y el papel de la deliberación en su funcionamiento.....	11
Capítulo II. La anatomía de la deliberación y la articulación de los modelos deliberativos.....	39
Capítulo III. La Suprema Corte de Justicia de la Nación como Tribunal Constitucional e institución deliberativa.....	104
Capítulo IV. Análisis teórico-práctico del modelo y momentos deliberativos de la SCJN.....	162
Conclusiones y evaluación: innovación institucional y renovación deliberativa.....	214
Fuentes Bibliográficas.....	220
Trabajos futuros.....	230
Anexos.....	231

Introducción.	1
Capítulo I. El Juez Constitucional, Tribunal Constitucional como órgano de naturaleza Colegiada y el papel de la deliberación en su funcionamiento.	11
Compendio.	12
Sumario.	12
Introducción.	12
I.1.La tarea del Juez Constitucional en un Estado democrático.	14
I.2.Principio de Colegialidad.	20
I.3.El Tribunal Constitucional y su papel deliberativo en una democracia.	31
Epílogo.	38
Capítulo II. La anatomía de la deliberación y la articulación de los modelos deliberativos.	39
Compendio.	40
Sumario.	40
Introducción.	40
II.1. Concepto de deliberación y posicionamiento.	42
II.2. Teorías de la deliberación.	51
II.2.A. Teoría clásica de Aristóteles.	51
II.2.B. Teoría de Jon Elster.	53
II.2.C. Teoría de James Fishkin.	57
II.2.D. Teoría deliberativa de Jürgen Habermas.	59
II.2.E. Teoría de los 3 niveles de la deliberación de Conrado Hübner.	61
II.3. Elementos esenciales para la deliberación.	68
II.3.A. Sujetos.	68
II.3.B. Objetos.	76
II.3.C. Medios.	79
II.4. Clasificación de los Modelos deliberativos.	83
II.4.A. Modelo cerrado de deliberación.	83
II.4.B. Modelo abierto de deliberación.	85
II.4.C. Modelo mixto de deliberación.	88
II.5. Marco Normativo de la deliberación.	90
II.5.A. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	90
II.5.B. Ley orgánica del Poder Judicial de la Federación.	91
II.5.C. Reglamento interno de la SCJN.	93
II.5.D. Reglamento de debates de la SCJN.	94
II.5.E. Acuerdos Generales.	98
II.5.F. Jurisprudencia.	99
Epílogo.	103
Capítulo III. La Suprema Corte de Justicia de la Nación como Tribunal Constitucional e institución deliberativa.	104
Compendio.	105
Sumario.	105
Introducción.	105

III.1. Breve cronografía del resguardo de la Constitución en México.	107
III.2. Evolución de la justicia Constitucional en México y los mecanismos de protección de la Carta Magna.	108
III.2.A. El principio de división de poderes.	108
III.2.B. El Amparo.	113
III.2.C. Controversia Constitucional.	115
III.2.D. Acción de Inconstitucionalidad.	117
III.2.E. Facultad de investigación.	119
III.3. Desarrollo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación como órgano garante del cumplimiento Constitucional.	120
III.3.A. Primera década del México Independiente.	121
III.3.B. El Imperio de Agustín de Iturbide y la Constitución de Cádiz.	122
III.3.C. La primera instauración del Federalismo.	122
III.3.D. La República Centralista.	124
III.3.E. La restauración del Federalismo en México.	126
III.3.F. El Porfiriato y la Suprema Corte de Justicia.	134
III.3.G. Período Revolucionario en México.	146
III.3.H. La Suprema Corte de Justicia de la Nación en la posrevolución hasta la época moderna.	149
III.3.I. La reforma Constitucional al Poder Judicial de la Federación de 1994, 25 años de la reforma.	152
III.3.J. La actualidad de la SCJN la reforma de 2021.	156
Epílogo.	161
Capítulo IV. Análisis teórico-práctico del modelo y momentos deliberativos de la SCJN.	162
Compendio.	163
Sumario.	163
Introducción.	163
IV.1. La SCJN: Aprende TV, Canal Judicial y Justicia TV.	174
IV.2. Momentos deliberativos de la SCJN.	181
IV.2.A. Predeliberación.	182
IV.2.B. Deliberación.	188
IV.2.C. Posdeliberación.	200
IV.2.D. Metadeliberación.	204
IV.2.E. Codeliberación.	209
Epílogo.	213
Conclusiones y evaluación: innovación institucional y renovación deliberativa.	214
Fuentes Bibliográficas.	220
Trabajos Futuros.	230
Anexos.	231
1. Cuestionario.	231

Capítulo I.	
Figura I.1 La deliberación.	11
Capítulo II.	
Figura II.1 Anatomía deliberativa.	39
Capítulo III.	
Figura III.1 Pleno de Corte.	104
Capítulo IV.	
Figura IV.1 Momentos deliberativos de la Corte.	163
Figura IV.2 Sede Supremo Tribunal de Justicia.	165
Figura IV.3 Sede Corte Suprema en 1824.	165
Figura IV.4 Ex convento de la enseñanza.	166
Figura IV.5 Sede en Av. Juárez.	166
Figura IV.6 Casa de José Ives Limantour.	167
Figura IV.7 Sede actual SCJN.	168
Figura IV.8 Fachada principal SCJN.	168
Figura IV.9 Bustos de Manuel Crescencio Rejón, Mariano Otero e Ignacio L. Vallarta.	169
Figura IV.10 Mural riquezas nacionales.	170
Figura IV.11 Mural el movimiento social del trabajo.	170
Figura IV.12 Mural Justicia.	170
Figura IV.13 Mural de Héctor Cruz García.	171
Figura IV.14 Oficinas en pasillos de la SCJN.	171
Figura IV.15 Primera y segunda salas.	172
Figura IV.16 Pleno de la SCJN.	174

Capítulo I.

Tabla I.1 <i>¿Cree usted que, atendiendo a la naturaleza colegiada de la Corte, la deliberación tiene un marco normativo e institucional idóneo para su apropiado desarrollo?</i>	29
---	----

Capítulo II.

Tabla II.1 <i>¿Qué opina sobre el tipo de deliberación abierta en el pleno y que las sesiones sean difundidas mediante el Canal Judicial (justicia TV), en contraposición con los modelos cerrados de casi todos los Tribunales Constitucionales en el mundo?</i>	88
---	----

Capítulo III.

Tabla III.1	Sin tablas
-------------	------------

Capítulo IV.

Tabla IV.1 <i>¿Estaría más tranquilo/a para deliberar y argumentar sobre determinados temas en sesiones a puerta cerrada o no habría diferencia?</i>	177
Tabla IV.2 <i>¿Cree usted que la vasta publicidad tiene alguna consecuencia en los argumentos expuestos en las sesiones?</i>	178
Tabla IV.3 <i>¿Desde su punto de vista, hace falta calidad en la transparencia y participación ciudadana en las deliberaciones de la Corte?</i>	180
Tabla IV.4 <i>En la práctica de la Corte, ¿Podemos decir que existe una deliberación previa la resolución del asunto? En ese sentido, ¿Usted suele charlar con otros ministros/as antes de adoptar una decisión trascendente o de preparar un voto importante?</i>	184
Tabla IV.5 <i>¿Se podría afirmar entonces que hay contacto antes de la sesión de deliberación para llegar a un pacto o acuerdo en los votos?</i>	186
Tabla IV.6 <i>¿Existen relaciones de amistad, afinidad o simpatía (personal, ideológica o doctrinal) entre algunos ministros más que con otros y, en caso de ser así, se podría afirmar que esas relaciones influyen de algún modo en la formación de mayorías o en la formación de sus criterios?</i>	186
Tabla IV.7 <i>¿Usted cree que la celebración de una o varias sesiones a puerta cerrada antes de las sesiones públicas del Pleno coadyuve a tener un debate deliberativo de mayor calidad?</i>	188
<i>¿Es común que se produzcan cambios de votos durante la Sesión en Pleno? ¿La formación de la mayoría se produce antes o durante la deliberación en el pleno? Es decir, ¿Los ministros están abiertos a ser convencidos con otros argumentos, o por el contrario, ya van al pleno con posiciones cerradas a cualquier cambio?</i>	189
Tabla IV.9 <i>¿Siente que está siendo grabado/a o que lo están viendo muchas personas cuando está deliberando o votando en las sesiones del Pleno o es algo que le pasaba completamente desapercibido?</i>	192

Tabla IV.10 <i>¿Suele preparar sus votos por escrito antes de cualquier proceso o escucha primero el voto del ministro/a instructor/a y después pronuncia oralmente sus consideraciones en el debate de forma constante abierta al cambio de criterio?</i>	193
Tabla IV.11 <i>¿En algún momento cambiaría un voto estudiado, que haya preparado con mucha anterioridad después de oír, en la sesión, el voto de un compañero/a cuyos argumentos sean contrarios a los suyos?</i>	194
Tabla IV.12 <i>¿Qué opinión le merece la libertad de voto de un ministro? ¿Cada ministro puede tomar el tiempo que quiere aun así sean horas o la profundidad que debe tenerse en cuenta es la decisión colegiada y no la de cada voto individual?</i>	195
Tabla IV.13 <i>¿Considera que el voto particular es un mecanismo importante para mejorar la calidad de la deliberación del tribunal? ¿Suele pedir la vista de los autos solo para reflexionar mejor sobre el tema objeto de debate?</i>	197
Tabla IV.14 <i>¿Cuál es el papel del presidente de la Corte? ¿Considera que el presidente es un ministro más, o, por el contrario, entiende que el presidente tiene un valor extra a los demás y aunado a eso el deber de organizar y hacer que fluya la deliberación colegiada?</i>	198
Tabla IV.15 <i>En su opinión, el reglamento de debates del Tribunal Pleno de la Corte es adecuado para una genuina deliberación o debería ser más específico sobre determinados temas. En ese sentido el hecho de que el reglamento se pueda modificar, en una sesión interna de la propia Corte, no le da la sensación de que tenga una baja normatividad o un poder vinculante débil respecto a la deliberación del tribunal.</i>	199
Tabla IV.16 <i>¿La manera en que se redactan las sentencias adoptadas por la Corte es adecuada para representar fielmente la deliberación que se produce en el pleno? ¿Qué es más importante para la institución manifestar una posición institucional única o la transparencia del momento deliberativo?</i>	202
Tabla IV.17 <i>¿Los votos particulares que se publican junto con la resolución plasman fidedignamente las diferencias producidas durante la deliberación en pleno?</i>	203
Tabla IV.18 <i>¿Estos modelos de sentencias podrían ser revisados? ¿Tiene alguna propuesta?</i>	204
Tabla IV.19 <i>¿El impacto de una sentencia, tanto político como con los otros poderes, las posibles respuestas político-institucionales ante dicha decisión de la Corte son factores que se tengan en cuenta durante la deliberación en Pleno?</i>	206
Tabla IV.20 <i>¿Usted habla con la prensa por medio de la asesoría de comunicación de la presidencia de la Corte o, través del personal encargado en su ponencia?</i>	208
Tabla IV.21 <i>¿Considera que la SCJN debe escuchar la voluntad popular o las exigencias sociales?</i>	209
Tabla IV.22 <i>¿La SCJN es de hecho el intérprete supremo de la Constitución o sus decisiones cumplen un papel importante, pero no es una interpretación final e inequívoca en un debate público?</i>	211

Tabla IV.23 <i>¿La SCJN mantiene un buen diálogo con los demás poderes?</i>	212
Tabla IV.24 <i>¿Considera que la SCJN tiene la última palabra sobre la interpretación de la Constitución y que los demás poderes (ejecutivo y legislativo) deben someterse a ella? O podemos decir que ella hace solo una interpretación de todas las que pudieran hacer las demás personas o poderes</i>	213
Tabla IV.25 <i>¿La opinión pública tiene alguna resonancia en los Plenos o los ministros no la toman en cuenta?</i>	214

SCJN: Suprema Corte de Justicia de la Nación.

TEPJF: Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

TCC: Tribunales Colegiados de Circuito.

TC: Tribunal Constitucional.

TTCC: Tribunales Constitucionales.

DDHH: Derechos Humanos.

CS: Corte Suprema.

CPEUM: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

LOPJF: Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

CJF: Consejo de la Judicatura Federal.

CoIDH: Corte Interamericana de Derechos Humanos.

CIDH: Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

SIDH: Sistema Interamericano de Derechos Humanos.

RISCJN: Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

RITEPJF: Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

RDSCJN: Reglamento de Debates de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

JC: Jurisdicción constitucional.

JJCC: juezas y jueces constitucionales.

*Con fe y esperanza se construye el futuro,
Con esperanza en conseguir lo que uno quiere,
Con fe ciega en uno mismo para lograrlo,
Pues todo lo que vivamente imaginamos,
Ardientemente deseamos,
Sinceramente creemos
Y entusiastamente emprendemos...
Inevitablemente sucederá.¹*

Uno de los momentos más importantes en la vida de una persona que está en el mundo de las letras y se esfuerza día con día para formarse como profesional, independientemente del área de conocimiento, es la culminación de una etapa con la obtención del título.

Por ello, concluir este trabajo es especial, pues termina una etapa educativa en mi vida, no solo es el último trabajo como estudiante de licenciatura, sino que es el que me ha abierto la curiosidad por seguir investigando y estudiando en otros niveles y claro la llave de entrada para más logros académicos y profesionales.

Cuando un universitario esta por obtener su título de licenciatura debe cumplir ciertos requisitos, uno de ellos es el servicio social, que como su nombre lo indica es un servicio que le da a la sociedad y a su país como una manera de retribuir poco de lo mucho que han brindado en la formación educativa, en ese sentido me honro de haber realizado el mío en la Presidencia del Instituto Nacional Electoral, institución que tiene la tarea de realizar las elecciones en México, es decir, la máxima expresión de nuestro sistema democrático, una experiencia invaluable y desde mi perspectiva he cumplido.

Por otro lado, se requiere de un trabajo de investigación; y aunque hoy en día hay muchos otros medios para evadir este requisito, decidí tomar el reto de hacerla y claramente me comprometí a realizar un trabajo que me hiciera sentir satisfecho pero además que desde mi perspectiva, fuera digno de ser defendido en la Facultad de Derecho más importante América Latina y merecedor de lo que la Universidad de la Nación me ha brindado; ha sido una experiencia costosa en diversos términos, como se dice en el argot popular no hay que confundir precio con valor, por lo que el costo está en función de muchas cuestiones a las que deje de lado, oportunidades que tuve que dejar pasar y que, por convicción de hacer esta investigación lo volvería a hacer en el mismo tiempo, forma y lugar.

¹ Anónimo.

Los objetivos son descritos en tres grupos; el objetivo central, objetivos generales y los objetivos específicos, ellos nos guiarán para alcanzar los fines que se buscan con esta investigación.

- **Objetivo Central:**

El objetivo general, es hacer un análisis retrospectivo, del desarrollo y resultados del funcionamiento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo al modelo de deliberación que ha adoptado, con ello generar un balance para saber si existe una deliberación genuina o solo posicionamientos en la resolución de los asuntos y poder dar una propuesta de cómo mejorarlo.

- **Objetivos Generales.**

I.-Enunciar el desarrollo histórico de la Suprema Corte y entender su papel como Tribunal Constitucional y su importancia en una sociedad democrática.

II.-Detallar el concepto de Deliberación y describir el modelo de Deliberación en la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

III.-Examinar los modelos deliberativos existentes en los Tribunales Constitucionales.

IV.-Analizar los momentos deliberativos que se dan en la resolución de asuntos dentro y fuera de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y hacer una clasificación de ellos.

V. Generar entrevistas a ministro/as en activo y retiro de la Corte para que a partir de ello se puedan realizar inferencias de los temas desarrollados en la investigación, y propiamente de cómo se lleva a cabo la deliberación al interior de la SCJN.

VI.-Diagnosticar e inferir el estatus de la deliberación en el SCJN para hacer un balance de lo que ha sido el modelo deliberativo de nuestro máximo tribunal y llegar a conclusiones o inferencias respecto de su posible cambio de modelo.

-**Objetivos Específicos.**

Objetivos Generales y Específicos

-Especificar los alcances y naturaleza de conceptos como Tribunal Constitucional, juez constitucional, órgano colegiado, modelo deliberativo, deliberación, posicionamiento.

II.-Advertir el origen, naturaleza y funciones de los Tribunales Constitucionales y quienes los integran.

III.-Identificar las teorías deliberativas, para hacer un modelo de elementos mínimos o esenciales de la deliberación, en la resolución de asuntos.

IV.-Enunciar los antecedentes de los modelos deliberativos.

V.-Detallar las etapas por las que ha pasado la SCJN hasta llegar a ser un Tribunal Constitucional.

VI.-Exponer la regulación que ha tenido México en materia de deliberación.

VII.-Descubrir cómo ha respetado esta regulación la SCJN.

VIII.-Establecer cómo se resuelven los asuntos al interior de la Corte, desde los momentos previos a la resolución, la deliberación propiamente dada en la sesión pública y los momentos de desenlace de la decisión tomada.

IX.-Comparar al final, claramente los pros y contras del modelo deliberativo para llegar a conclusiones.

X.-Analizar las respuestas de las y los ministros junto con los momentos deliberativos, para tener un criterio de lo que es la deliberación en la SCJN.

XI.-Analizar el proceso de decisión para formular categorías que ayuden a comprender mejor cómo se lleva a cabo la deliberación entre los ministros y ministras.

XII.-Contextualizar la importancia de la transparencia y publicidad en contra de lo mediático.

XIII.-Establecer conclusiones con base al análisis de toda la información vertida en la investigación.

XIII.-Sugerir una propuesta de cómo mejorar el dialogo y calidad deliberativa, en un principio entre los y las ministras, pero también entre la propia SCJN y los poderes de la unión, la sociedad y otros tipos de factores externos.

El tema de esta investigación es “**La deliberación en los Tribunales Constitucionales**” entendida *lato sensu* como: “*Considerar atenta y detenidamente el pro y el contra de los motivos de una decisión, antes de adoptarla y la razón o sinrazón de los votos antes de emitirlos*”², pero también en un sentido propiamente jurídico respecto de “*la consideración de un problema o de una cuestión en forma ordenada, siguiendo un proceso de exposición, discusión y resolución [del mismo]. Es un acto realizado normalmente por un cuerpo colegiado*”³

En ese sentido, podemos decir que la deliberación en los Tribunales Constitucionales⁴ es el proceso que sigue el propio órgano jurisdiccional para tomar una decisión en torno a un caso en concreto y ciertamente, se siguen de forma ordenada algunos pasos sistemáticos para llegar a una solución, estos momentos inician con el ingreso del caso concreto al Tribunal y terminan con la publicación de la sentencia.

Asimismo, se debe poner especial atención a la naturaleza colegiada de los Tribunales Constitucionales puesto que los protagonistas de las deliberaciones son las y los Jueces Constitucionales,⁵ quienes juegan un papel sumamente relevante en las discusiones deliberativas (sesiones de Pleno) porque es ahí donde exponen sus razones y motivos para resolver el caso.

Hay que decir, que el tema es extenso, se puede abordar desde diferentes perspectivas y estudiarlo desde diversas aristas y latitudes democráticas en las que se han desenvuelto los Tribunales Constitucionales, por ello, para no desbarrar los límites razonables de una tesis de licenciatura es deseable delimitarlo, decidimos pues, delimitarlo de la siguiente manera⁶:

² REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, *Diccionario de la Lengua Española*, 23.ª ed. Madrid, España, 2014.

³ GARRONE, Alberto José, *Diccionario Jurídico*, Abeledo-Perrot, 1986.

⁴ En adelante TC.

⁵ Suelen tener diferentes denominaciones en los países por ello puse Jueces Constitucionales para referirme a ellos de manera genérica, en nuestro país son ministros, en España magistrados y en otros tantos se les denominan jueces.

⁶ Se sigue la metodología de delimitación del tema propuesta por el Dr. Francisco Sánchez Espejo en: SANCHEZ ESPEJO, Francisco, “*Tesis. El desarrollo metodológico de la investigación*”, Cetrum Legalis, Arequipa, Perú, 2018.

Respecto del espacio, cabe mencionar que después de concluida la Segunda Guerra Mundial y dadas las graves violaciones a los derechos de las personas surgieron los Tribunales Constitucionales como respuesta efectiva para la protección y garantía de las prerrogativas de los ciudadanos, desde entonces la evolución de estos órganos no han cesado y se encuentran en continuo cambio para responder a las exigencias sociales de cada época.

Por ello, para que el estudio sea más o menos serio deberíamos enfocarnos en un órgano jurisdiccional en específico, de no ser así se corren riesgos para la investigación; uno de ellos es el espacial; dada la naturaleza de los Tribunales Constitucionales no se podría hacer un estudio empírico único que funcione para todos los demás, por el contrario, deberíamos tomar en consideración los diversos factores que han intervenido en el desarrollo del funcionamiento de cada tribunal; me refiero a factores históricos, geográficos, políticos, económicos e incluso culturales que invariablemente afectan a una sociedad y a las instituciones con las que cuenta.

Lo anterior, no bien quiere decir que no existan semejanzas y experiencias entre este tipo de tribunales que nos puedan llevar a mejorar su funcionamiento, pero si la finalidad de la investigación es evidenciar el sistema deliberativo de los Tribunales Constitucionales, debemos dejar relegado un estudio cuantitativo y solo normativo para darle paso a la investigación cualitativa y de facto.

Dadas las condiciones, de donde habito, lo más factible es estudiar la deliberación en la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), que es el órgano que se encarga de cumplir el papel de Tribunal Constitucional en nuestro país.⁷

Hablando de lo temporal, para llevar adelante este proyecto considerando la naturaleza de los TTCC es prudente enfocarse en una época determinada del funcionamiento de la SCJN, así, como este trabajo está planeado para ser empírico y cualitativo, tomamos como parámetro la última década de su accionar, ello nos

⁷ Cabe señalar que en materia electoral el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se ha desempeñado como un Tribunal Constitucional en México, lo que desde mi perspectiva hace que en nuestro país tengamos un bicéfalo en tratándose de este tipo de órganos.

permitirá conocer cómo de facto se ha impartido justicia constitucional en los últimos años y sumergirnos en el método deliberativo de la SCJN o por el contrario desvelar si no existe propiamente uno.

Pareciera que el tiempo es relativamente amplio, sin embargo, lo que justifica esa temporalidad es que los ministros duran en su encargo 15 años, por lo que, en ese espacio de tiempo no han transitado muchas personas en el encargo.

Esto sin menoscabo, de que en un capítulo del trabajo se pondrá de relieve la importancia de la SCJN con un recuento histórico de su función y el papel que ha jugado en los diversos escenarios sociales y claro como una institución deliberativa para tener una visión integral del objeto de estudio.

Ahora bien, desde el punto de vista temático para objetivar lo más posible la información y la importancia de la misma la investigación de forma enunciativa pero no limitativa versará sobre los temas siguientes, la importancia del Juez Constitucional, el Tribunal Constitucional como órgano de naturaleza colegiada, la anatomía de la deliberación, la articulación los modelos deliberativos, la SCJN como Tribunal Constitucional e institución deliberativa, un análisis teórico-práctico del modelo deliberativo de la SCJN y finalmente la innovación institucional y renovación deliberativa.

Con ello, se busca como lo dice el título de la investigación, hacer una radiografía⁸ de la deliberación, lo que implica hacer descripción y análisis detallada del proceso deliberativo.

En otro orden de ideas, si bien el estudio está contemplado a la obtención de un título profesional, debo decir que el mismo puede tener una doble vertiente sobre

⁸ El diccionario médico de la Universidad de Navarra define este vocablo como el “procedimiento para realizar fotografías de las estructuras internas de un cuerpo u organismo mediante la aplicación de rayos X” consultable en: <https://www.cun.es/diccionario-medico> , fecha de consulta:11-11-19,15:23 Hrs. Por su parte la Real Academia Nacional de Medicina de España señala que una radiografía es “Método diagnóstico para obtener imágenes de partes del cuerpo mediante la impresión de una placa o película, o mediante el registro de la iluminación de una pantalla radiosensible”, consultable en: https://dtme.ranm.es/buscador.aspx?NIVEL_BUS=3&LEMA_BUS=radiograf%C3%ADa fecha de consulta 11-11-19, 15:30.

a quienes va dirigido, pues como lo reconoce Miguélez Martínez, las investigaciones siempre tienen (o deberían tener) un destinatario, de lo contrario el conocimiento que no se difunde tiene el mismo valor que el papel mojado⁹; la primera es hacia un público especializado, es decir, para abogados constitucionalistas interesados en la investigación y funcionamiento específico de la SCJN, puesto que el tema es novedoso y no existen mayores referencias o estudios del mismo en específico de nuestro país; en segundo lugar dada la relevancia del tema y la forma en que lo abordaremos¹⁰ cualquier ciudadano debería leer sobre el mismo ya que las decisiones que se toman en la SCJN son de la máxima importancia pues terminan impactando invariablemente no solo en todo el sistema jurídico mexicano sino en la vida cotidiana de cada uno de nosotros-los ciudadanos- de este modo quiénes, cómo, cuándo, dónde y por qué toman esas decisiones las y los ministros de la Corte, es de interés general.

Respecto de este punto cabe mencionar, que existirá una *cortesía al lector*, esto con la finalidad de que la redacción del texto sea accesible y cómoda para su lectura, y dado el binomio de a quienes va dirigido, se buscará en todo momento un lenguaje sencillo; esto ayudará a que exista mayor claridad y comprensión del tratamiento del tema, obviamente sin dejar de lado el lenguaje técnico propio inherente a la propia investigación y al tema.

Lo central de la presente investigación, es la deliberación en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, lo que se busca concebir del objeto es describir, analizar, clasificar, enumerar y sintetizar; cuál es su significado, así como, cuáles y cómo son los momentos que intervienen y los efectos de esta.

⁹ MARTÍNEZ MIGUÉLEZ, M., *Epistemología y metodología cualitativa en las ciencias sociales*, Trillas, México, 2008, p.145.

¹⁰ Con un lenguaje hasta cierto punto coloquial con el ánimo de que pueda ser leído y comprendido por cualquier ciudadano.

La deliberación quedará delimitada a las etapas que se siguen en la SCJN, para resolver un caso en concreto, mismas que van desde el ingreso del asunto hasta la publicación de la sentencia.¹¹

En relación con los sujetos de estudio se propone que sean las y los ministros de la SCJN, pues son ellos quienes participan o han participado en esas deliberaciones, esto le dará a la investigación un mayor nivel de legitimidad y un enfoque empírico, en realidad lo interesante de la investigación al final es saber cómo es en realidad la deliberación en el máximo tribunal, ellos estarán delimitados a un cierto tiempo y número, se debe señalar que se invitó a todos los ministros que actualmente conforman el pleno de la Corte, algunos de ellos han aceptado, otros no; y algunos más por causas diversas no han atendido la solicitud.

En ese sentido, tanto el objeto como los sujetos de estudio serán enlazados en el último capítulo de la investigación en el que se hará un análisis teórico-práctico del objeto basado en las opiniones de los participantes.

Es necesario señalar que, en los últimos años el tema de: ¿cómo debe resolver el Juez Constitucional el caso concreto o difícil?, ha tomado una especial relevancia en la mayoría de los países democráticos, por ello, los estudios se han enfocado precisamente a esa tarea, es decir, se ha estudiado cómo y por qué de esa forma y no de otra en lo individual, los jueces o ministros de esos tribunales deben resolver.

Sin embargo, pocos han sido los estudios que se concentran en saber cómo se legitiman las decisiones dentro de los Tribunales Constitucionales, tomando en cuenta su naturaleza colegiada, esto es, que la decisión en esos órganos jurisdiccionales no se toma *motu proprio* sino que la toman o deberían tomarla entre todos los integrantes del mismo, evidentemente al ser así debería existir una genuina deliberación sobre el caso determinado para llegar a la mejor decisión y no sólo una postura individual, ante el caso difícil, en dónde nada más se emita una

¹¹ LÓPEZ NORIEGA, Saúl, *La Suprema Corte y su proceso de decisión: ni transparencia ni calidad deliberativa*, UNAM-IIJ, México, 2019. Pp. 37 a la 81.

opinión o posicionamiento y consecuentemente un voto que no ha sido deliberado sino emitido.

Lo anterior, de ninguna manera significa que se busquen unanimidades, pues lo que hace rico a este tipo de órganos es precisamente que exista una pluralidad de ideas, pero cuando se delibera, deberían generarse consensos que vayan cargados de argumentación jurídica para llegar a una mejor decisión enriquecida con los diferentes puntos de vista de los jueces constitucionales.

En el marco internacional, existen diversos estudios que servirán de base a la presente investigación, todas con enfoques diferentes pero que se han preocupado por explicar el proceso deliberativo de los Tribunales Constitucionales, tomando en cuenta factores que serán retomados en este trabajo para aplicarse al caso mexicano.

André Rufino Do Vale, en su obra, *la deliberación de los Tribunales Constitucionales*¹², hace un estudio sumamente interesante sobre cómo este ejercicio en estos tribunales, específicamente en el Tribunal Constitucional Español que adopta un el modelo *cerrado o secreto*¹³, en contraposición con lo que sucede con el Supremo Tribunal Federal Constitucional de Brasil que cuenta con un modelo *abierto o público*; bien podríamos advertir, entonces que existen dos modelos y los tribunales optan por uno u otro.

En ese trabajo, el Doctor Rufino hace una ponderación de cada uno de estos modelos deliberativos a través de un estudio empírico y cualitativo respecto de cómo de *facto* se lleva a cabo la deliberación y la toma de decisiones en los tribunales que he mencionado, además pone especial énfasis en los momentos deliberativos, los resultados y, los efectos de las discusiones; lo hace a través de entrevistas a quienes forman o en algún momento formaron parte de estas discusiones o

¹² RUFINO DO VALE, André, *La Deliberación en los Tribunales Constitucionales: un estudio empírico de las prácticas deliberativas del Tribunal Constitucional de España y del Supremo Tribunal Federal de Brasil*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales-Marcial Pons, Madrid, 2017.

¹³ Ídem. Pág. 33.

deliberaciones; en este sentido, esa obra será guía de la presente investigación, puesto que seguiremos el mismo método.

Desde otra perspectiva, el Doctor Conrado Hübner Mendes, en su libro *Las Cortes Constitucionales y Democracia Deliberativa*¹⁴, se enfoca en la deliberación que se hace en los Tribunales Constitucionales tomando en cuenta la naturaleza de que son decisiones colectivas y le da gran importancia a las etapas que siguen los tribunales para tomar las decisiones, él les llama *fase predecisional, decisional y postdecisional*¹⁵, bajo ese esquema, esta investigación retomará su planteamiento para ajustarlo a lo que pasa en nuestra Suprema Corte.

Conrado Hübner, hace una distinción sobre lo que llama *Modelo de tres niveles de la deliberación*,¹⁶ el primero es respecto del *significado básico*, en ese nivel habla del núcleo de la misma, este nivel identifica a quiénes pueden ser considerados como deliberadores en la Corte, y si su criterio es igual o existe alguno más poderoso dentro de esos sujetos considerados como deliberadores, en el segundo nivel: *facilitadores*, contempla los dispositivos institucionales que pueden activarla o, obstaculizarla y finalmente, en el tercer nivel conceptualiza los *límites* del desempeño deliberativo, ahí delimita lo que a una corte le toca o le compete deliberar y resolver.¹⁷

Lo que precede, será en parte retomado para justificar la clasificación que se hará en esta investigación en relación con los momentos deliberativos y los factores internos y externos que toman en cuenta o no, los y las ministras de la SCJN para tomar sus decisiones.

En el caso de nuestro país, no encontramos en abundancia escritos sobre este tema, se han hecho diversos artículos y ensayos por investigadores como Ana Laura Magaloni y Carlos Elizondo Mayer-Sierra, quienes hicieron un estudio que trata el modelo de turnos de los expedientes y cómo ello influye en la dificultad de

¹⁴ HÜBNER MENDES, Conrado, *Cortes Constitucionales y Democracia Deliberativa*, Marcial Pons, Madrid, 2018, traducción de Diego Andrés González Medina.

¹⁵ Ídem. Pp. 151 y ss.

¹⁶ Ibidem. Pág. 131.

¹⁷ HÜBNER MENDES, Conrado, *op. cit.*, pág. 132.

formar consensos en la resolución de asuntos; asimismo han desarrollado artículos donde estudian los llamados *alegatos de oreja* concepto acuñado para las audiencias públicas que tienen las partes con las y los ministros de la Corte para exponerle sus argumentos del porque debieran resolver de tal o cual forma, esto claramente de manera informal.

Existen por lo demás dos publicaciones que se acercan al enfoque que le daremos a esta investigación por un lado el Dr. Saúl López Noriega en su reciente ensayo *La Suprema Corte y su proceso de decisión*¹⁸, hace un estudio de la Justicia Constitucional y su relación con lo mediático, eso lleva a sostener que existe una tensión entre la transparencia y la deliberación que se lleva a cabo en la SCJN, asimismo hace una conglomeración del proceso de decisión desde el ingreso y turno de los asuntos, pasando por la elaboración del proyecto de sentencia, su discusión y votación como por la redacción y publicación de la sentencia.

Esto ayudará a agrupar mejor los momentos deliberativos que se proponen en el índice temático que adelante se verá.

El Dr. César Astudillo en su reciente libro *El funcionamiento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación*,¹⁹ en el capítulo llamado Interacciones funcionales y comportamientos personales estudia el modelo de deliberación que tiene nuestro máximo tribunal.

Afirma que la corte ha deliberado en sesiones públicas o con el modelo público, bajo el argumento de la transparencia del quehacer institucional o de la cercanía con la sociedad, la rendición de cuentas y la toma consistente de decisiones²⁰, sin embargo menciona que ese modelo no es propio de los órganos constitucionales, pues en su mayoría deliberan en privado como se puede evidenciar de la experiencia de los TTCC como el Alemán, Austriaco, Español e Italiano, por mencionar algunos.

¹⁸ LÓPEZ NORIEGA, Saúl, *op cit.*

¹⁹ ASTUDILLO REYES, César, *El funcionamiento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación como Tribunal Constitucional: el dilema de decir sobre qué decidir y cómo decidir*, Tirant lo Blanch, México, 2019.

²⁰ Ídem. Pág.125.

Nos habla sobre la complejidad que supone hoy en día el proceso de toma de decisiones del caso en concreto, pues el proyecto de sentencia se circula previó a la sesión, sin embargo, es en la sesión misma cuando se vota el asunto, sin tener una discusión previa sobre el sentido, sino hasta ese momento; lo cual lleva a las y los ministros a modular su libertad de expresión, al seleccionar previamente sus argumentos a defender, es decir, exponer un documento previamente elaborado respecto del tema en cuestión, que en muchas ocasiones leen para enfatizar su posicionamiento.

Por otro lado, desde que inicié la licenciatura en derecho tuve curiosidad de conocer y tratarme de explicar qué es una Constitución y para qué sirve, quién la puede hacer, cómo la deben hacer, cuándo se debe o puede materializar, quiénes la hacen valer, quiénes la pueden reformar; y fue de la mano de profesores como Dr. Gustavo Zagrebelsky, Dr. Luigi Ferrajoli, Dr. Norberto Bobbio, Dr. Manuel Atienza, Dr. Lucio Pegoraro, Dr. Jorge Carpizo, Dr. Diego Valadés, Dr. José Ramón Cossío, Dr. Juan N. Silva Meza, Dr. Jaime Cárdenas, Margarita Luna Ramos, Dr. Sergio García Ramírez, entre otros, que creció mi interés por la materia constitucional y de quienes hice mis primeras lecturas en la materia.

Sin embargo, la inquietud de saber quiénes y cómo deben interpretar la Constitución y el pulimiento del tema de esta investigación surgió en los semestres siguientes cuando tuve oportunidad de laborar en el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, en el Instituto Nacional Electoral y en el Poder Judicial de la Federación, lugares que me dejaron experiencias profesionales relevantes y que sin duda hicieron crecer mi interés por la importante tarea que tienen los Tribunales Constitucionales en un Estado democrático y la responsabilidad que tienen sus integrantes.

Tengo la convicción de que colaborar con el Dr. César Astudillo, el Dr. Lorenzo Córdova Vianello y el Dr. Pedro Esteban Penagos López, me sirvió para adentrarme en la práctica institucional y sobre todo a encontrar un tema que verdaderamente me apasiona que es el rol que juega un Tribunal Constitucional en la democracia, y claro, todas las aristas que tiene ese tópico.

En ese sentido, decidí tomar como tema de tesis justamente uno que en nuestro país no ha merecido un estudio completo, el cual se hace bajo la dirección del Dr. César Astudillo.

Una vez que el tema quedo delimitado, hay que decir, que hoy en día, las Cortes Constitucionales han tomado relevancia, pues tienen la misión de hacer valer y proteger la Constitución, no menos importante es que, sus decisiones impactan nuestras vidas como ciudadanos, no obstante, los propios ciudadanos no hemos sido capaces de generar canales -sobre temas importantes- para mantenernos informados de la tarea de decisión de los mismos, en el caso de nuestro país, temas como quiénes deciden, cuántos ministros y ministras deciden, cómo deciden, por qué deciden así y no de otra forma, en dónde deciden, cuál es el proceso de sus determinaciones; entre otros pasan inadvertidos, lo que ha importado en México más bien han sido los pocos casos mediáticos.

En este sentido, se ha privilegiado lo mediático y el momento de resolución mismo, incluso solo las notas que en los medios se dan respecto de una decisión tomada en la Corte, son los únicos elementos que la sociedad toma en cuenta o visibiliza, pero el efecto de esto es justamente contrario al deseado, pues se dejan relegados los temas realmente importantes que ya se numeraron, no se ha dado paso a la salud del sistema de transparencia y publicidad, quedándonos un paso atrás, es decir, en lo mediático.

Por ello, resulta importante poner atención en estos temas que si bien parecieran lejanos a la sociedad, la realidad es que en algún sentido terminan por impactar en nuestras vidas, incluso en temas esenciales y cotidianos para poder ejercer y hacer valer el respeto a los derechos humanos, entonces, las decisiones que se toman ahí, en aquellos tribunales, en una democracia moderna no deben pasar desapercibidas, pues impactan en muchas ocasiones en la totalidad del sistema jurídico, pero no solo, también directamente en la cotidianidad de nuestras vidas y en el ejercicio de nuestros derechos.

En ese sentido, es menester de este trabajo dar razones por las cuales deberíamos atender las decisiones que se toman en la SCJN, desde argumentos

esenciales o precondicionales de una democracia deliberativa y ya no desde un punto de vista meramente mediático. En ese tenor, sería válido preguntarse si el papel que juega el juez constitucional es solo decidir respecto del caso en concreto, o por el contrario ir más allá de eso para saber cómo y por qué decide eso, saber si sería prudente que existan parámetros para poder evaluar si esa tarea la hacen bien, regular o mal.

Por otro lado, me parece sensato llevar este tema a la mesa puesto que, recientemente, nuestro máximo tribunal cumple 25 años de constituirse como Tribunal Constitucional, así que es necesario hacer una evaluación respecto de su funcionamiento durante este tiempo -no nada más en este tema sino en muchos otros que tienen que ver con su ocupación- en este caso sólo respecto de la deliberación, que es uno de los muchos temas que deben estudiarse a un cuarto de siglo de recorrido.

Si agregamos que en nuestro país cada día existe un mayor descontento social con las instituciones y poderes existentes, me parece totalmente necesario tratar de explicar el por qué se dan estos fenómenos, pero más allá de eso tratar de buscar soluciones²¹ que nos acerquen de manera genuina y cotidiana a las decisiones que se toman en la Corte, respetando los principios de transparencia y publicidad que son deseables en una democracia y no tanto lo que se dice que se dijo o tratando de manipular los propios argumentos como hasta ahora en ocasiones se ha hecho, más allá de eso privilegiar la voz de la SCJN como institución con sus sentencias y no propiamente el momento deliberativo, pues como veremos en muchas ocasiones la sentencia no necesariamente refleja lo que se dijo en el pleno, y por tanto la deliberación no se agota solo con las sesiones públicas.

Si bien, se han hecho estudios respecto de la tarea del juez constitucional y la función de la Suprema Corte, la mayoría de los esfuerzos se han enfocado a ser estudios cuantitativos y normativos, es decir se han enfocado a analizar lo que dice

²¹ Evidentemente soluciones que apliquen a nuestros tiempos y contexto aunado a eso a las exigencias sociales que existen hoy en día, esto porque desde mi perspectiva y como toda categoría jurídica no existe una solución que termine de una vez y por todas con los problemas que se van planteando en una sociedad.

la norma bajo el contexto de funcionamiento de la Corte e incluso a hacer análisis numéricos respecto de la calidad de su quehacer con el número de expedientes o resoluciones que se dictan.

La presente investigación, precisa hacer un estudio cualitativo, es decir, saber cómo en realidad se resuelven los casos en la SCJN, a través de entrevistas y claro del marco normativo que rige el funcionamiento de la Corte.

Hay que decir también, que en los años recientes no solo en México sino en Latinoamérica, los estudios respecto del funcionamiento de los Tribunales Constitucionales se han encaminado a la individualidad del juez constitucional, pero dejan de lado la naturaleza colegiada que caracteriza a estos órganos.

Como se puede observar, esta tesis tiene una utilidad práctica ya que desde el enfoque cualitativo las aseveraciones que se harán estarán sustentadas en el dicho de quienes han formado parte de estas deliberaciones lo que le da una carga de legitimidad al trabajo; derivado de ello, como hasta el momento no hay, un estudio igual, la aportación que se espera es generar un marco de referencia para estudiar el tema.

En razón de las posibles repercusiones, se espera que en un futuro la SCJN cambie el modelo deliberativo existente hasta ahora, por uno diferente, en el que se sigan los estándares de los demás Tribunales Constitucionales en el mundo y se llegue a tener una genuina deliberación entre los pares que conforman el pleno.²²

Según David Krathwohl,²³ el problema de investigación debe contener ciertos elementos para que sea viable una investigación, para él, este problema debe ser relevante, pertinente y realizable, en ese sentido, a continuación explico porque el presente estudio tiene estos elementos.

²² En su libro “*La Investigación Científica...*” Mario Bunge nos dice que una investigación debe contener utilidad práctica, aportación y posibles repercusiones, en: BUNGE, Mario, *La Investigación Científica: su estrategia y su filosofía.*, 2° ed., Ariel S.A., Barcelona, España, pp.111 y ss.

²³ KRATHWOHL, David, *Finding Research Problems*, en *Methods of Educational & Social Science Research: An Integrated Approach*, Addison Wesley, EUA, 1998, Pp. 73 – 95.

Cabe señalar que es relevante, pues las decisiones que se toman en la SCJN tienen un impacto notable en el sistema jurídico mexicano, si bien se necesitan ciertos requisitos para que los criterios se vuelvan obligatorios, lo cierto es que cuando se resuelve un asunto los criterios de inmediato se vuelven por decirlo menos orientadores para todos los impartidores de justicia; así, es necesario saber cómo el Juez Constitucional y de forma más precisa el colegio de jueces imparten justicia en la práctica, por otro lado, saber si existen factores externos-llámese políticos, mediáticos, sociales, económicos- que influyan de alguna manera en las posiciones de cada ministra o ministro es de gran importancia pues al final durante el proceso deliberativo estos factores podrían determinar el sentido de la resolución.

Asimismo, creo que las sentencias que se dictan al finalizar el proceso de deliberación terminan por impactar en muchas ocasiones en la adjetivación de nuestros derechos como ciudadanos en la vida diaria, por ello, deberíamos poner atención en este tema.

La tesis es pertinente, porque hoy en día vivimos en el país un momento coyuntural político, económico, social y por tanto las instituciones con las que contamos tienen un reto enorme ya no solo de existir, sino de valoración, pues se encuentran a todas horas frente al escrutinio público, pero no solo, también las personas que laboran dentro de ellas, están en busca de mecanismos que mejoren la percepción que se tiene de las mismas, a los ojos de la ciudadanía, de ello no está exenta la SCJN, por ello, es importante que nos preguntemos si deberíamos saber cómo realmente se toman las decisiones en la Corte y si ello ha contribuido a reforzar tanto el sistema jurídico como la legitimidad de ese órgano en la sociedad y más allá de eso valorar si esas decisiones son producto de un verdadero ejercicio deliberativo y en función de los valores democráticos.

Finalmente, el trabajo es realizable pues se cuentan con los elementos necesarios para llevarla a cabo, habló de que se tienen a la mano los recursos tanto financieros, académicos, así como los materiales y humanos.

Ahora bien, a partir de lo anterior y aunado a cuestionamientos que delimitan y ubican el tema en general se plantean preguntas que servirán de base para identificar el problema de investigación: ¿Qué es la deliberación; existe un vínculo entre ella y el funcionamiento de la SCJN?, ¿Qué es un posicionamiento?, ¿Cuáles son las ventajas de los modelos deliberativos?, ¿Existen antecedentes de la SCJN como institución deliberativa?, ¿Cuáles son sus etapas en la SCJN?, ¿Existe regulación y cómo se aplica?, ¿En realidad la SCJN tiene método deliberativo, de ser el caso es efectivo?, ¿Es la legitimidad el tema central de la deliberación, respecto de quienes llegan a ocupar el cargo de ministro/a para asegurar la transparencia y el buen funcionamiento deliberativo?, ¿Qué tipo de modelo debería seguir un TC para deliberar?, En México se cuenta con un modelo público, transparente y mediático, ¿es la ruta correcta?, ¿Deben existir límites en la misma, en los modelos llámese público o privado?, ¿Debería haber cambios en la forma en que se delibera y se toman decisiones en la SCJN?.

Y basándonos en estas cuestiones anteriores el planteamiento del **problema de investigación es: ¿LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN DEBE CAMBIAR SU MODELO DE DELIBERACIÓN, PARA GENERAR MEJORES CONDICIONES EN LA TOMA DE DECISIONES?; ¿O POR EL CONTRARIO EL MODELO QUE SE TIENE ES EL IDONEO PARA REALIZAR SUS ACTIVIDADES?**

En resumen, se debe estudiar este tema, para saber si la forma en que hoy en día la SCJN delibera y resuelve los casos, es la mejor dentro de las posibles o por el contrario, debería tener ciertos cambios para que exista una genuina deliberación y con ello una impartición de justicia basada en la secrecía y libre de factores externos de presión que puedan lastimar las decisiones de los ministros por sentirse observados.

Uno de los elementos más importantes para llevar a cabo una investigación es el método que se empleará en ella, al final, nos guiará durante el proceso de exploración y ayudará a ordenar nuestras ideas, para transitar por el mejor camino y llegar a conclusiones aceptables- aunque no necesariamente siempre serán las

que uno desea- lo indiscutible es, como señala Jaume Josa “*vayas a donde vayas disfruta el camino*”²⁴ y es justamente el método el que nos ayudará a disfrutar de la mejor manera ese camino para no fastidiarse, por decir lo menos, en la elaboración de la tesis.

Por ello, debo decir que el presente estudio es empírico²⁵ pues busca establecer cómo es que en la práctica se lleva a cabo la deliberación en la Corte, esto es de facto saber cómo las y los ministros llevan a cabo el ejercicio deliberativo para resolver los casos, las interacciones que se producen entre ellos durante el proceso deliberativo; es además empírica porque la información estará fundamentada en la observación, la experiencia y experimentación conducidas a responder una pregunta específica o hipótesis de las que hemos planteado.

Además, la presente tesis es básicamente cualitativa²⁶ respecto de la práctica institucional, es decir, buscamos saber si la norma se cumple o no, o si existe un marco normativo idóneo para la deliberación, pero, lo más importante de esta aportación es la realidad institucional, así, la forma más cercana de saberla es justamente teniendo las ideas y opiniones de quienes participan o han participado en esas deliberaciones, por ello, entrevistaremos a ministros y ministras que estén actualmente en el cargo y a quienes estén en retiro para tener las dos visiones, asimismo, entrevistaremos a un ministro presidente para contar con una visión diferente al resto de los y las ministras.

Lo anterior, consolidará la investigación, le dará legitimidad y abonará al conocimiento cualitativo y ya no tanto normativo que se ha seguido en las investigaciones en los últimos años.

²⁴ JOSA, Jaume, *Cómo hacer tu trabajo de investigación. La guía más práctica y sencilla para hacer un excelente trabajo de investigación*, 2º ed., Kindle, Barcelona, España, 2016. Pág.5.

²⁵ HEINEMANN, Klaus, *Introducción a la Metodología de la Investigación Empírica*, Editorial Paidotribo, Barcelona, España, 2003, pág. 245.

²⁶ La metodología cualitativa, pretende ubicarse entre la ciencia rígida tradicional y la riqueza de recursos y procedimientos que emplea, especialmente para ser sensible a la complejidad de las realidades de la vida moderna ya la vez ser dotadas de procedimientos rigurosos, sistemáticos y críticos, es decir, poseer una alta respetabilidad científica, en MARTÍNEZ Miguel, *Ciencia y arte en la metodología cualitativa*, Trillas, México, 2006, pág. 11.

Otros métodos empleados, serán el hipotético-deductivo que nos servirá para la organización del conocimiento experimental, con él haremos razonamientos lógicos que elaboraremos a partir del objeto de estudio de la realidad, sobre la que formularemos puntos de vista generales para llegar a deducciones particulares, es decir se expresará la relación o relaciones por medio de las cuales una conclusión se obtiene de una o más premisas²⁷; y el funcionalista a través del cual estudiaremos la institución, sus funciones, cómo se mantiene legitimación en el orden social y su proceso de transformación.

En cuanto a las técnicas, para desarrollar la investigación destacamos que ocuparemos dos grandes grupos, primero recopilación documental y en segundo lugar de campo. En las primeras utilizaremos material bibliográfico, hemerográfico, de archivo, legislativo, jurisprudencial, audio gráfica, video gráfica y algunas fichas de trabajo.

Dentro de las tres granes técnicas de campo de las investigaciones cualitativas se encuentra la entrevista, en, ella tenemos que partir de la idea de que nuestra fuente de información es un ser humano y no una máquina con respuestas establecidas, lo que queremos conocer son los diversos factores personales o de contexto de cada individuo que los hacen pensar o sentir algo que buscamos saber. Asimismo, esta herramienta implica siempre un proceso de comunicación pues permite al individuo transmitir oralmente su definición personal de la situación.²⁸En general la entrevista se utiliza para pequeños grupos, específicos y especialistas en alguna materia, por lo cual considero que es la herramienta adecuada para esta investigación.

El criterio de selección es fundamental para definir quiénes serán los sujetos de estudio²⁹, por ello, la selección de los participantes se realizará de acuerdo a la disponibilidad de cada uno de los posibles participantes; cabe mencionar que a

²⁷ SÁENZ LÓPEZ, Karla y TAMEZ GONZÁLEZ, Gerardo (Coords.), *Métodos y técnicas cualitativas y cuantitativas aplicables a la investigación en ciencias sociales*, Tirant Humanidades, México, 2014, pág. 104.

²⁸ Ídem. pág. 172.

²⁹ Ibidem. Pág.173.

pesar de que se hicieron 15 invitaciones, sólo 5 fueron atendidas y programadas para su realización, los invitados son ministros, ministras en funciones o que hayan cumplido su encargo, evidentemente esto legitima el estudio pues son quienes participan o han participado en el proceso de deliberación.

En este tipo de entrevistas los cuestionarios no contienen preguntas cerradas o de elección de respuesta pues lo que se busca por el contrario es la apertura total hacia quienes serán entrevistados.³⁰ Asimismo, el registro de la entrevista será en grabadora, ello para tener más interacción con los ministros y captar mucha más información, las grabaciones serán transcritas en la parte correspondiente de la tesis para analizar, interpretar y sacar conclusiones de su contenido.

Es importante decir que a priori, la persona que investiga no puede fijar el número de entrevistas necesarias para el desarrollo de la investigación. Pues la metodología cualitativa se caracteriza más por ser un proceso de encuentro que de búsqueda, por lo que generalmente en el ámbito cualitativo se tiene que determinar de acuerdo con las propias circunstancias del desarrollo de la investigación³¹, por lo que el número que se dio anteriormente podría variar.

En el aspecto formal, la entrevista está compuesta por 7 preguntas principales y dependiendo la pregunta tiene entre 3 o 4 accesorias, el tiempo aproximado de la entrevista es de 30 a 45 minutos dependiendo de la extensión de las respuestas. Cabe mencionar, que como la finalidad del estudio es meramente académico la confidencialidad de los participantes es primordial y aun cuando no hubiere una negación a la eventual publicación de su nombre, en el reporte de la investigación solo será identificado con una letra, por lo tanto, se agradecerá su apoyo y colaboración en la parte introductoria del estudio.

³⁰ MARTÍNEZ Miguel, *Ciencia y arte en la metodología cualitativa*, Trillas, México, 2006, pág. 73.

³¹ SIERRA, F., *Función y sentido de la entrevista cualitativa en investigación social*, pág. 312. En GALINDO CÁCERES, J., *Técnicas de investigación en sociedad, cultura y comunicación*, Pearson, México, 1998.

Como toda categoría jurídica, la noción de deliberación no es ni ha sido estática; por el contrario, nos encontramos frente a un concepto cuyo contenido ha venido mudando con el tiempo, y que se ha querido explicar de conformidad con el contexto en el que se recoge, el ámbito académico o legislativo que lo ha construido y, sobre todo, con los objetivos y necesidades específicas que pretende satisfacer en una sociedad.

Estudiar el proceso de decisión de la SCJN, presupone entender sus alcances y contenido que hasta ahora por lo menos en nuestro país no han sido delimitados, es decir, no se poseen los elementos que deben existir para que se lleve a cabo la tarea deliberativa de la SCJN, se podría pensar que esto resultaría ocioso porque el derecho es dinámico y cambia constantemente, sin embargo, sí que debemos tener elementos esenciales para hablar de una teoría deliberativa de la SCJN.

Tal como se ha podido inferir en las líneas anteriores hay algunas hipótesis que tomaré de inicio para después de realizada la investigación dar el balance final de las mismas:

1. Si bien la SCJN, no cumple con todos los requisitos formales -desde el punto de vista Kelseniano en la creación original de la acepción- para ser considerada como un Tribunal Constitucional, es claro que es el órgano que históricamente ha tenido esa función en nuestro país, a través de sus diversas etapas, se podría corroborar por sus funciones; en ese sentido más allá de discutir si formalmente lo es o no, lo real es que materialmente lo ha sido y lo debemos considerar como Tribunal Constitucional, en ese sentido, deberíamos replantear si la forma en que delibera es correcta, pues el único TC en el mundo que lo hace retransmitiendo la señal en vivo y de manera pública; la mayoría sino es que en su totalidad los demás TCs deliberan de manera privada o secreta.

2. Una de las particularidades de los Tribunales Constitucionales es que son órganos de carácter colegiado, ello supone que las decisiones se deben tomar en grupo, deliberando genuinamente y sin ningún tipo de presión; al mismo tiempo

quienes intervienen en esos debates deben estar abiertos al cambio de posición de su criterio, cuestión que el debate abierto no favorece, pues las y los ministros defienden su posición por una cuestión que podría ser incluso de formación ideológica, moral, académica; lo que en sí mismo no está mal, pero la deliberación se trata de generar consensos, no quiere decir esto unanimidades, más bien a partir de los diversos puntos de vista generar la mejor decisión, por lo anterior me parece que hoy en día lo que se privilegia en la SCJN, es la individualidad del criterio de cada ministro y no la voz de la institución; esto tiene como consecuencia no solo dejar de lado uno de los principios fundamentales de los TC: la colegialidad, sino también desde mi punto de vista restar seguridad jurídica a las decisiones.

3. El modelo deliberativo abierto, propicia que existan factores externos que terminen por incidir en la toma de decisiones de los ministros de la Corte, pues al sentirse observados ellos prefieren exponer solo un pronunciamiento del caso en concreto haciendo difícil el intercambio de ideas y el posible cambio de decisión en público al enterarse de los argumentos vertidos por sus pares. Esto explica el fenómeno de que hoy en día muchos asuntos salgan por mayoría y no por unanimidad, lo que queda evidenciado en la existencia de diversos votos particulares.

4. El modelo de deliberación de la SCJN inyecta transparencia a la sesión pública, que es solo un momento de todo el proceso de la decisión; haciéndola más bien mediática y restando importancia a la sentencia que al final es la voz institucional y el criterio que prevalece, por lo que tenemos que distinguir si realmente el hecho de transmitir las sesiones públicas en vivo es un factor que coadyuve a la publicidad y transparencia o por el contrario se ha convertido en un factor para que los y las ministras no deliberen realmente de manera natural o genuina, y exista solamente un posicionamiento del caso en concreto en la sesión pública, llevando los asuntos a simples votaciones.

5. El modelo cerrado deliberativo fortalecería la autonomía de la SCJN, pues las decisiones que se tomen en privado- solo las y los ministros, sin ningún tipo de personal extra, por tanto queda en secreto de ellos, con las respectivas sanciones

al faltar a este principio- quedarían lejos de los factores externos de presión, y la transparencia claramente no estaría en riesgo pues al momento de dar a conocer los resultados de la deliberación la misma estaría al escrutinio de la sociedad y de las partes, claro los momentos previos a esta decisión también legitimarían la transparencia del momento de decisión para no dejar en estado de indefensión a las partes o violar sus derechos fundamentales.

6. A pesar de las ventajas que se ven en el modelo cerrado, no existe un modelo perfecto y acabado de deliberación, aun cuando se cambie el modelo en la SCJN, siempre habrá cuestiones que mejorar, como cita Jorge Carpizo a dicho sistema jurisdiccional le es también aplicable el pensamiento de Wiston Churchill respecto a la democracia: nadie pretende que sea perfecta³², algunos sostienen que este sistema cerrado tiene muchas imperfecciones, y sí, pero ha resultado el menos malo, pues si bien el modelo cerrado ha dado buenos resultados en el caso de la mayoría de los países para legitimar las decisiones de los TC, lo cierto es que, se debe poner atención a los perfiles que llegan a integrar este tipo de órganos, que de inicio es lo que le da certeza a la ciudadanía que quienes están en ese lugar son las personas mejores capacitadas para realizar ese trabajo, es decir, la legitimidad del órgano nace no solo en la actividad misma, sino desde el proceso de selección de quienes integran el pleno- recalco que cuando se digo mejor capacitadas, no me refiero a solo lo técnico-.³³

Por lo tanto, la hipótesis central de esta investigación es que la SCJN hoy en día no tiene un proceso de deliberación genuino; puesto que durante el mismo existen diversos factores que no coadyuvan a que el ejercicio propiamente

³² CARPIZO Jorge, *El tribunal Constitucional y sus límites*, Grijley, Lima, Perú, 2009, pág. 17.

³³ Podría estudiarse este tema aparte, pues la forma de selección que hoy en día contamos en nuestro país es discutible, desde mi perspectiva deberían atenderse por lo menos a cuatro puntos esenciales: primero como estas parado en el mundo se traduce en cultura general respecto de lo que sabes del mundo en el que vives; segundo como estas de la cabeza, es decir, estas sano para tener el peso encima de juzgar a tus semejantes; en tercer lugar que tanto sabes de derecho, evidentemente no entendido como aprenderse leyes, códigos o jurisprudencia sino que tanta capacidad tienes para discernir y argumentar tus criterios con los presupuestos legales y finalmente en la vida práctica tener capacidad de resolver los casos concretos de la manera más justa y con las herramientas necesarias para saber que se resuelve respecto de la vida de las personas y no sobre los documentos o expedientes que se tienen en el escritorio.

deliberativo que es la sesión en pleno en donde se toma la decisión respecto al caso en concreto, se de manera natural, por lo que el hecho que la decisión fuera tomada en privado eliminaría estos vicios, dando la seguridad de poder discutir y estudiar los argumentos a favor y en contra para tomar tal o cual decisión en un ambiente tranquilo y donde las y los ministros se sientan cómodos.³⁴

Asimismo, durante el desarrollo del trabajo se podrá vislumbrar mi posición respecto del modelo deliberativo que sigue la SCJN, en ese sentido, lo que se propone es cambiar el modelo hasta ahora seguido para transitar a un modelo cerrado de deliberación, ello para quitar presiones externas e incluso internas con las que hoy en día se decide en la Corte.

Dado que la investigación es empírica, hay considerar sin mayor estudio que en cualquier relación humana o interacción con otros al momento de que cualquier persona quiere verter una opinión respecto de algo, lo hace en función de las circunstancias en las que se encuentra, es decir, utilizará un lenguaje diferente de acuerdo a si estas con personas que son de tu plena confianza o por el contrario si estás frente a un público diverso, y también tomarás en cuenta si esa opinión la darás solo para esas personas o será una opinión que tendrá carácter de pública.

Uno de los puntos que considero pueden estar a debate es la transparencia en la que se fundamenta la transmisión y publicidad de las sesiones públicas, sin embargo, desde mi perspectiva se podría salvaguardar con la creación de una sesión o momento público solo para dar a conocer el criterio tomado durante la sesión cerrada, lo cual abonaría a que el criterio que se da sea el institucional, a tener mayor certeza jurídica, sumado a eso se justificaría con la publicación de la sentencia pues los dos momentos serían públicos y estarían al escrutinio de la sociedad.

Finalmente, otra propuesta que tiene que ver con el tema, aunque como he dicho debe tratarse por separado es la legitimidad respecto de quienes llegan a la SCJN, por lo que debe analizarse y reconsiderarse el proceso de selección de las y

³⁴ Durante la investigación se desarrollarán los elementos que considero son los factores externos.

los ministros, pues al tener decisiones tan importantes y en sesiones cerradas, la legitimidad tiene que venir desde el momento mismo de que se elige a quienes participarán en esos debates.

Introducción

El Derecho Constitucional, en la actualidad ordinariamente sustenta que los Tribunales Constitucionales son una creación europea, específicamente, se atribuye a Hans Kelsen la construcción inicial de estos órganos. No obstante, que es evidente el carácter jurisdiccional que tienen, la mayoría de estos tribunales se encuentran ajenos al Poder judicial, si bien no a la Administración de justicia que está a cargo del gobierno central del Estado.

Se debe hacer mención de que, si bien los TTCC propiamente se dan después de la segunda Guerra Mundial, anteriormente en América Latina ya se tenía la idea o presencia del control de la constitucionalidad, por ejemplo, en la constitución de Cundinamarca provincia de Colombia en 1811, se estableció una acción directa, abierta y pública de la ciudadanía, contra todo acto jurídico que violara la ley fundamental, sin embargo, no era resuelto por un órgano jurisdiccional. Otro ejemplo es la constitución venezolana de 1858 que reguló la acción de inconstitucionalidad en donde la Suprema Corte de Venezuela tuvo la posibilidad de anular normas legislativas de los congresos provinciales si contravenían la constitución; asimismo de nueva cuenta en Colombia la constitución de 1858, facultó a su Suprema Corte para resolver controversias que se dieran entre sus Estados, o entre sus Estados y la Confederación con predeterminados supuestos de problemas competenciales además de que le otorgó la facultad de suspender leyes locales o las de la confederación si eran contrarias a la constitución. Como se observa podemos afirmar que el control concentrado de constitucionalidad tiene orígenes en América.³⁵

A finales de la primera mitad del siglo XX, en países como Austria, Alemania e Italia, se desató una interesante polémica a este respecto, que llevó a los doctrinarios y especialistas como Kelsen y Calamandrei a sostener que las actividades que desarrolla el Tribunal o Corte Constitucional no difieren de los actos que realiza el poder legislativo o bien que tienen carácter supra-jurisdiccional.

Lo cierto es que, al finalizar la Segunda Guerra Mundial, los Tribunales Constitucionales se reprodujeron bajo el argumento de que éstos serían el medio

³⁵ CARPIZO Jorge, *El Tribunal Constitucional y sus límites*, Grijley, Perú, 2009, p.4-10.

Introducción

más efectivo para garantizar el respeto de los derechos que habían sido gravemente violentados durante la vigencia de los regímenes totalitarios con la finalidad de heredar sus ideologías políticas.

Por ello, los Tribunales Constitucionales se convirtieron desde entonces, en emblema de la democracia, el respeto de las libertades, derechos y la soberanía de los pueblos, pues sólo un país independiente pone a la constitución por encima de los propósitos de los diferentes órganos de gobierno o de las personas que los tienen a su cargo.

Lo anterior, ha llevado a interpretar que los TTCC como instituciones en todo el mundo, han sido resultado de un proceso evolutivo de las instituciones políticas en su lucha por los valores.

Por ejemplo, el Tribunal Constitucional Español es consecuencia de la evolución del constitucionalismo que comienza en Europa en el periodo de entreguerras y que se desarrolla después de la segunda guerra mundial como reacción normativa frente a los sistemas jurídico-político totalitarios (recuérdese las Constituciones de Weimar -1919-, de Checoslovaquia y Austria -1920, y luego la Constitución española de 1931 y sus Tribunales de Garantías Constitucionales).

Asimismo, Roberto Romboldi, ha dicho que lo relativo a la naturaleza del Tribunal Constitucional representa un tema clásico de los estudios sobre justicia constitucional y un problema que podríamos calificar de histórico en tanto ha acompañado siempre las discusiones sobre el papel a reconocer a dicha justicia.

En otras palabras, los Tribunales Constitucionales vienen a cerrar una etapa para abrir otra en los procesos históricos de la lucha por la justicia y el respeto a los derechos. Por ello, considero importante hacer un tratamiento evolutivo para explicar su consolidación, presencia y proyección en la realización de la justicia constitucional. También debo decir que los efectos de las sentencias de estos órganos jurisdiccionales, así como la respetabilidad de que gozan en la mayor parte del mundo, ha conseguido que esa evolución se convierta en una realidad y no simplemente una forma falsa más de explicar las instituciones de la justicia, que en

Introducción

muchas ocasiones se podrían quedar en el escritorio y no impactar la realidad de la vida social, es decir, en las vidas de los ciudadanos, como se verá durante la presente investigación, por ahora es suficiente decir que se requieren nuevos enfoques y metodologías para analizar con mayor rigor y precisión la realidad y evolución permanente de los TTCC y en especial de la SCJN, principalmente desde las reformas que modificaron su estructura de manera material a partir de 1994, y hoy que estamos a un cuarto de siglo de esas reformas me parece que es una magnífica oportunidad.

El doctor Jorge Carpizo, en su momento dijo que estos órganos jurisdiccionales aún con sus defectos han resultado ser los más eficientes para la protección de los derechos de la ciudadanía, sin embargo, hay visiones que a lo largo del desarrollo institucional han negado la existencia de estos órganos, por ejemplo García de Enterría, nos resume así la postura de los países totalitarios de izquierda que rechazan o critican la existencia de un Tribunal Constitucional como garante de los derechos ciudadanos contenidos en la Constitución:

A. Sobre la Asamblea general del pueblo o el Partido no es posible colocar alguna instancia superior. Ya que el pueblo está por encima de todo, incluso de la constitución.

B. El Tribunal Constitucional, en nombre de una legitimidad superior, a menudo se convierte en una muralla contra los cambios profundos que sólo el Poder legislativo puede llevar a cabo con legitimidad.

C. El Tribunal que se encarga de defender la validez y efectividad de la constitución, es un colegio aristocrático y frío opuesto a unas cámaras pretendidamente irracionales, apasionadas, improvisadoras, en desprecio de la única legitimidad que una democracia tolera, la representación de la voluntad del pueblo.

Estas críticas no son para nada novedosas o nuevas tampoco, pertenecen únicamente a las izquierdas como sostiene Enterría, tienen orígenes tan viejos

Introducción

como el nacimiento del sistema democrático por ejemplo en el siglo XVIII, con la ilustración, y en el XIX, con el perfeccionamiento del iusnaturalismo racionalista que sostenían que la verdadera y única representación de los ciudadanos estaba en el Poder legislativo que es donde los representantes electos del pueblo vertían los anhelos y orientaban la dirección de la sociedad.

Y que los jueces y magistrados, al no ser electos mediante el voto no tenían la legitimidad de los anteriores, pero la práctica hizo ver que la elección directa de los jueces no era un camino correcto ya que su tarea requería conocimientos técnicos concretos que no todos los habitantes del pueblo poseían, esto es, que no cualquier persona sería capaz de ocupar un cargo de esa magnitud para juzgar a sus semejantes.

Aun cuando en la práctica se observó lo que he sostenido, durante las décadas finales del siglo XIX y a lo largo del XX permeó la teoría de la supremacía del Poder Legislativo sobre el Poder Judicial esto claro, incluyendo a los Tribunales Constitucionales.

En ese sentido, los TTCC no fueron bien vistos y acogidos por los sistemas totalitarios en los que nada podría estar por encima de la voluntad popular, hay que decir aun cuando ésta no fuera material sino en ocasiones solo formal, lo que debería regir entonces era la democracia popular, es decir, el poder del pueblo, y ello se vería reflejada en el partido(s) que había(n) sido electo(s) los que por esta misma razón de haber sido electos por la voluntad del pueblo estarían absueltos de rendirle cuentas a nadie, menos a un órgano integrado por Jueces y Juezas Constitucionales con conocimientos técnicos y especializados en la interpretación de la constitución.

Esta doctrina sostenía que aun cuando el pueblo fuera ignorante el mismo tiene una sabiduría nata que no podía ser puesta en duda por jueces, por lo que en cualquier momento ellos eran los únicos legitimados para cambiar la Constitución y los principios que ahí se contendrían.

Introducción

Como se puede inferir de estos argumentos y saberes es que la razón política prevalece sobre la racionalidad jurídica como señalaba Manuel García Pelayo, del antagonismo histórico entre el gobierno y el derecho, mismo que según la corriente predominante de la Ciencia Política y del Derecho administrativo ha de resolverse con el sometimiento del primero al segundo.

Por lo que, no era una opción siquiera imaginable contar con un TC en aquellos países en los que, después de la Segunda Guerra Mundial se había instaurado el comunismo o ideologías como las marxista o leninista.

La instauración de estos Tribunales no fue fácil toda vez que había países en los que ya existían tribunales con facultades similares a las de una Corte Constitucional, en primera instancia tuvo que hacerse una labor de persuasión política y negociación para que no hubiera dudas de carácter de supremacía de estos órganos sobre las funciones de los Poderes, y además su forma de organización interna que no fue y sigue siendo complicada de naturalizar en ese sentido el Dr. Pablo Pérez se refiere como ejemplo a la estructuración orgánica del Poder Judicial del Estado de Derecho en España: El problema resulta mucho más complicado cuando la misma función debe ejercerse por órganos situados en distintas estructuras institucionales.

Como he dicho incluso con sus defectos, en 1945 resurge la Corte de Austria y nacen las de Italia en 1948 y Alemania en el año 1949. En los años siguientes, tuvo lugar una nueva oleada de estos órganos en Europa del Este que, tras la caída de regímenes comunistas, instauraron sus democracias. En general estos órganos han adoptado un papel dinámico en la cimentación de las nuevas democracias europeas, en su condición de garantes del orden constitucional y, sobre todo de protección a los derechos fundamentales de los gobernados, dando así cauce a lo dispuesto en las constituciones modernas.

Ese debate sobre la relación de causa-efecto entre la consolidación democrática y el surgimiento de un Tribunal Constitucional se ha extrapolado a países de América Latina como es el caso de Guatemala en 1965; Chile en 1971; Perú en 1979, Bolivia y México en 1994 entre algunos otros en los que el

Introducción

respectivo inicio de gobiernos libres, independientes y democráticos se conjugo con la aspiración por tener un Tribunal Constitucional, no como garante de un orden de la sociedad, sino como emblema de la transición y el cambio.

La existencia de un TC en un ordenamiento jurídico con la ida kelseniana depende *grosso modo* de dos factores, uno formal y otro material. El primero se refiere a que ese órgano debe estar situado fuera del Poder Judicial o del sistema clásico de división de poderes y tener la denominación semántica de “Tribunal” o “Corte constitucional”.

Cabe señalar que los términos Tribunal y Corte tienen el mismo significado. En nuestro país ha existido un debate, sobre si la Corte debe ser llamada así o darle el nombre de Tribunal, para muchos la nomenclatura es accidental y guarda mayor importancia, pero hay para quienes, es expresión de ciertas tradiciones.

Atendiendo a lo anterior, sabemos que, en el siglo XIX, nuestra SCJN ha sido nombrada “Tribunal” en tres ocasiones, coincidentemente y al parecer sólo coincidentemente puesto que no hay mayores pruebas, en dos imperios y una etapa de gobiernos conservadores. El adjetivo “Corte”, ha coincidido habitualmente con el auge de los gobiernos liberales, sin embargo, no hay un dato preciso de relación entre la denominación y la ideología que lleve a ser concluyentes respecto este tema, sólo es el uso de Corte o Tribunal en determinadas épocas. En ese sentido podemos concluir que el nombre de Corte Suprema o de Tribunal Constitucional no tiene consecuencias reales en el funcionamiento de estos entes sino los efectos nominales y sintácticos.

Por otro lado, el componente material, se refiere a las facultades que el texto constitucional le adjudica al tribunal, en especial las que tienen que ver con el Control de la Constitucionalidad de leyes y en general de normas, incluyendo las de distribución horizontal y vertical del poder, así como la defensa de los derechos fundamentales.

Con este enfoque podríamos afirmar que las Cortes Italiana, Alemana y Española son formal y materialmente constitucionales porque, además de sus

Introducción

facultades, tienen una nomenclatura y ubicación respecto de los otros poderes conforme a las exigencias teóricas mencionadas; en el caso de México, no, pues se denomina “Suprema Corte de Justicia de la Nación” y guarda un lugar dentro del Poder Judicial de la Federación.

Siguiendo esta lógica, inevitablemente se le tendrían que quitar las funciones de control de la constitucionalidad a nuestra SCJN para atribuírselas a un nuevo órgano denominado “Tribunal Constitucional”, el cual además debería estar situado fuera del Poder Judicial.

Lo cierto es, que más allá del criterio teórico-jurídico, respecto de la semántica, desde luego, se advierte lo reduccionista que puede resultar la implantación solo de algún nombre a estos órganos, de facto lo que debe importar más allá de su denominación son sus funciones y funcionamiento.

Aunque la defensa de este argumento es la idea de que debería existir un mismo modelo, acabado e irreformable, que sea válido para todo sistema jurídico, sea europeo, latinoamericano o africano, la realidad es que, si esto fuera así, estaríamos frente a un monismo doctrinal del derecho que con frecuencia suele perder de vista la realidad, centrándose en categorías de conocimiento para hacer ciencia. En todo caso, lo que realmente importa es que los ciudadanos gocemos de las consecuencias de tener una constitución garantizada, y una institución que defienda cabalmente pacto fundamental.

Por lo anteriormente argumentado, es importante ofrecer entonces un breve recorrido histórico sobre las disputas que se dieron a partir de la independencia de nuestro país sobre el perfil de la Suprema Corte como institución garante de las constituciones vigentes en cada etapa de nuestra historia.

Cabe mencionar que estas disputas mayormente se daban en periódicos pues en ese entonces era en esos medios donde se daban las discusiones teóricas y las fuentes donde tanto intelectuales como políticos se citaban unos a otros, rebatiendo y argumentando sus ideologías. En los periódicos se asentaban las

Introducción

posiciones de los grupos políticos, la opinión de la oposición quedando claras las expectativas que se tenían, en este caso, de la Suprema Corte de Justicia.

En el fondo, una de las hipótesis que intentaremos defender es que a pesar de que con las teorías que se han formulado de estos TTCC y de no cumplirlas a cabalidad nuestro máximo tribunal, poco a poco ha venido construyendo un perfil como Tribunal Constitucional. El proceso de evolución a TC ha sido constante desde su nacimiento por lo que la consolidación del TC de nuestro país es consecuencia de un proceso histórico extenso y montañoso de movimientos incluso sociales y no sólo el producto de reformas constitucionales es el efecto de muchas discusiones, defensas y realizaciones más o menos acertadas.

Indubitablemente sabemos que las reformas hechas al Poder Judicial de 1987 y 1994 robustecieron perfil constitucional de la SCJN, formando equiparaciones entre las Cortes europeas y nuestra Corte, sin embargo, lo que pasó con las reformas no fue una disrupción histórica, sino todo un proceso como respuesta a las realidades que se vivían, por ello, decir que lo que hoy tenemos como TC es producto de reformas o exigencias teóricas es peligroso pues tendría como resultado la pérdida de una tradición jurisdiccional que, a fin de cuentas, ha permitido que la sociedad mexicana reconozca en la Suprema Corte de Justicia una institución legítima para hacer frente a las decisiones arbitrarias de los otros poderes.

Una vez que he dejado claro que estas instituciones han resultado ser hasta ahora la mejor forma de protección constitucional y de protección de los derechos humanos, y que independientemente de su denominación formal, y la ubicación que guarden respecto de los otros poderes, en el caso de México la realidad es una y es, que la SCJN ha fungido como TC, en ese sentido aceptando que sería deseable que se denominara Corte Suprema o TC y que además estuviera separado del Poder Judicial, lo real hoy en día es que nuestra Corte es materialmente un TC, por lo que esta discusión debe ser superada y nos debemos enfocar en lo que se convierte en realidades, es decir, en sus competencias y claramente en cómo las lleva a cabo, esto es, en lo cualitativo y no tanto en lo cuantitativo.

Introducción

Alrededor de estos TTCC existen diversos temas de estudio en lo tocante a su funcionamiento al interior y al exterior, uno de esos temas es el que se desarrolla en la presente tesis, la deliberación en los TTCC específicamente en el caso mexicano, sostengo que los casos en concreto, hoy en día, no se deliberan, se votan y se hace un posicionamiento de cada ministro o ministra ante cada asunto, lo cual no ayuda a legitimar a esta institución, y que por cierto las sesiones del pleno que fungen como el momento deliberativo, son más ejercicios mediáticos que propiamente deliberaciones, es decir, son posicionamientos que no necesariamente son transparentes pues muchas de las ocasiones los argumentos vertidos en esas sesiones no están plasmados en la sentencia final que en todo caso es lo que debe importar a la sociedad, ya que esa si son los argumentos finales.

Para dar respuesta a los problemas que he planteado en el apartado respectivo y reforzar las justificaciones e hipótesis igualmente ya señaladas o al menos para aportar algunos elementos mínimos para su análisis, se han desarrollado cuatro capítulos; en el primer capítulo analizamos la tarea del juez constitucional en un Estado democrático, el principio de colegialidad y el papel deliberativo de un TC en un país; en el segundo capítulo desarrollé lo que he denominado anatomía de la deliberación y la articulación de los modelos deliberativos que se utilizan hoy en día en estos órganos jurisdiccionales allí, seremos capaces de distinguir conceptos básicos, teorías deliberativas, elementos esenciales para hablar de este ejercicio, tener una clasificación cierta de los modelos deliberativos e identificar la regulación en el tema; ya para el capítulo tercero hice un recuento histórico, como se ha mencionado anteriormente para conocer mejor la función de nuestro máximo tribunal y finalmente en el último capítulo se hizo un análisis teórico práctico de los momentos deliberativos que tiene en la actualidad nuestra Corte anexando las entrevistas a los ministros.

En este trabajo, se infiere y se encuentra el planteamiento sobre el desempeño, efectos de las sentencias, perfiles de los ministros de la Corte, así como la forma de elección de sus integrantes, atribuciones y competencias.

Introducción

Este tema es, de suma importancia, pues ante la propuesta de algunos de crear un Tribunal Constitucional, aquí pondremos elementos que deberían tomarse en cuenta para que se actúe con mayor claridad y transparencia, de manera eficaz y eficiente como Tribunal Constitucional, si bien con algunos ajustes normativos y administrativos que le permitan dedicar la mayor parte de su tiempo y esfuerzo a cuestiones propias de todo TC.

Sin más los invito a que me den la oportunidad de leerme y que sobre todo les sea interesante y útil esta investigación, no omito mencionar que la investigación tiene su aprobación en un momento *sui generis* de la humanidad pues nos encontramos enfrentando una pandemia conocida como COVID-19, que nos ha mantenido hasta ahora en casa durante meses y que seguramente cambiará la forma de vida de la humanidad.

CAPÍTULO I.

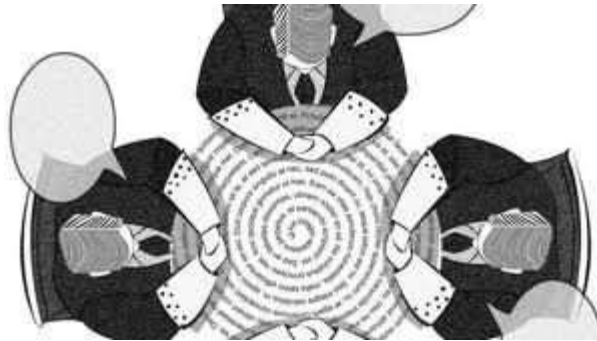


Fig.1.1.

JUEZ CONSTITUCIONAL, TRIBUNAL CONSTITUCIONAL COMO ÓRGANO DE NATURALEZA COLEGIADA Y EL PAPEL DE LA DELIBERACIÓN EN SU FUNCIONAMIENTO.

COMPENDIO.

En los Estados modernos la idea de democracia y Tribunal Constitucional han construido un binomio indisoluble para preservar el respeto a la Constitución; es hoy en día, una de las maneras más efectivas de protección de los derechos fundamentales y una forma de contención del poder político que ejercen los gobernantes, en ese sentido, la tarea de Juez Constitucional ha adquirido una importante relevancia, por ello, en este capítulo se analizará cuál es el papel del Juez Constitucional en el Estado Democrático, poniendo especial atención a la naturaleza de los órganos en los que desarrolla su labor, es decir, órganos de carácter colegiado para poder entonces entender por qué, se han convertido en pieza fundamental, sobre todo en aquéllas democracias que se les ha brindado el adjetivo de “deliberativas”, atendiendo a que todas las instituciones en ese tipo de democracias deben tener como principio rector la deliberación misma.

SUMARIO: *Compendio; Introducción; 1.1. La tarea del Juez Constitucional en un Estado democrático; 1.2.Principio de Colegialidad; 1.3.El Tribunal Constitucional y su papel deliberativo en una democracia; Epílogo.*

INTRODUCCIÓN.

Desde su nacimiento, los TTCC tuvieron una vocación de defensa de los derechos fundamentales y control de la constitucionalidad de las leyes, tratando de evitar que las vejaciones cometidas en las guerras que les antecedieron siguieran teniendo alguna fuente de legitimación y por tanto los derechos fundamentales fueran violados sin castigo alguno, además de tener una función de protección a la constitución y las normas que en ella se contenían.

Así, estos órganos no tardaron en expandirse por Europa y después por el resto del mundo, pues resultaban ser -y lo siguen siendo- instituciones que aún con

Capítulo I.

sus problemáticas, fallas y defectos protegen de mejor manera tanto los derechos fundamentales como la propia constitución³⁶.

En ese sentido, durante las décadas de funcionamiento de los TTCC en diversas naciones, se han hecho estudios y preguntas respecto del funcionamiento y legitimidad de sus resoluciones; así, se hace necesario tratar de desvelar cuál o cuáles son o deberían ser las tareas de las y los Jueces Constitucionales en un Estado Democrático, incluso cómo es que deben realizar su trabajo y si existen o deberían existir parámetros objetivos para calificar si están realizando de buena manera su trabajo.³⁷

Se debe poner énfasis en que estas instituciones jurisdiccionales nacieron con la cualidad de ser colegiadas, es decir, su integración se da por más de una persona, por lo que no basta con estudiar las decisiones o desempeño de los JJCC en el ámbito individual o personal; es necesario poner atención a la tarea colectiva que se lleva a cabo pues la decisión final, si bien es la suma de los votos individuales, la realidad es que se toma con base en la deliberación que se da respecto del caso en concreto o por lo menos así debería de ser, es en todo caso una resolución rigurosamente colegial la que se toma en el pleno del tribunal, aun cuando en lo individual cada integrante es libre de formarse un criterio del asunto.³⁸

En ese sentido, es importante desentrañar, cuál es la visión que tienen las y los integrantes respecto del principio en comento, y de ahí saber si lo que debe importar al momento de hacer las resoluciones son los argumentos de cada juez o jueza constitucional y por tanto el ámbito individual o por el contrario lo que debe

³⁶ Al respecto véase CARPIZO Jorge, *El Tribunal Constitucional y sus límites*, Grijley, Perú, 2009, p.17. En la cual refiere que como afirmaba que a los TTCC les es aplicable el pensamiento de Winston Churchill respecto a la democracia: “*nadie pretende que sea perfecta. Algunos sostienen que la democracia es la peor forma de gobierno; sí, pero exceptuando a las otras que la historia ha conocido, debido a que resultaron peores, es decir, la democracia es la menos mala de todas las formas de gobierno que el hombre ha construido*”. Así es dable decir que los TTCC, aun con sus imperfecciones son las mejores instituciones para la protección de los derechos fundamentales y los principios constitucionales, pues hasta ahora no hemos sido capaces de conformar otro órgano que lleve mejor a cabo esas encomiendas.

³⁷ BARAK, Aharon, *Un juez reflexiona sobre su labor: el papel de un tribunal*, en *Tribunales Constitucionales y Democracia*, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 2008, p.625.

³⁸ ZAGREVELSKY, Gustavo, *Principios y votos. El Tribunal Constitucional y la política*, Minima Trotta, Madrid, 2008, p.66.

Capítulo I.

privilegiarse es la deliberación y decisión final como una decisión institucional en la que los integrantes no tomen mayor relevancia y si lo haga la sentencia misma como la voz final de una institución.

Con ello, podremos entender si las decisiones que se toman en los TTCC y específicamente en la SCJN, son relevantes y tienen un efecto o impacto en el marco normativo y la vida de los ciudadanos o no son de mayor trascendencia; asimismo saber si las Cortes deberían jugar un papel proactivo en las sociedades para que exista una deliberación no solo dentro de la Corte sino al exterior, con los diversos poderes y la ciudadanía, incluso para la generación de políticas públicas esto con el fin de que exista un mayor desarrollo en la calidad democrática.³⁹

En otras palabras, el papel deliberativo de los TTCC en una democracia puede ser visto desde varios ángulos, desde mi perspectiva la deliberación es de facto un ejercicio que se da con la sociedad, pero no en todos los casos, ni con todos los sectores de la población, además de que no sería deseable que se diera en todo momento hacia el exterior, como se explicará más adelante.

I.1. LA TAREA DEL JUEZ CONSTITUCIONAL EN UN ESTADO DEMOCRÁTICO.

Una de las situaciones que en los últimos años ha tomado importancia es la de saber si existe algún efecto en la consolidación de la democracia cuando un país cuenta con una jurisdicción constitucional. Si bien pareciera que la consolidación del Estado Democrático tiene que ver más con los sistemas electorales y de partidos políticos la realidad nos sugiere que las jurisdicciones constitucionales podrían formar parte del proceso de consolidación democrática, pero entonces la cuestión es de qué forma podrían las razones jurídicas impactar en las realidades sociales, económicas, culturales y políticas de una sociedad.

De inicio, basta con mencionar que la consolidación democrática no se debe a un único factor, por lo que el impacto que pudieran tener los TTCC en ella no es

³⁹ CRUZ ALCALÁ, Selene, *¿Para qué y cómo intervienen las Cortes Constitucionales en las Políticas Públicas?*, en Serie de Interpretación Constitucional Aplicada, SCJN, México, 2019, p.81.

Capítulo I.

total, pero la rutina demuestra que en menor o mayor medida estos órganos han contribuido a la construcción de mejores democracias.

La pregunta inicial podría ser ¿cuál es la función de la JC en la democracia?, a lo que la respuesta general podría ser, buscar el mejoramiento democrático de la sociedad, pero la respuesta no es así de fácil.

Desde el punto de vista de la democracia representativa, la jurisdicción constitucional ha adquirido relevancia en la consolidación democrática, en ese sentido, Juan J. Linz y Alfred Stepan han distinguido varias dimensiones a considerar para que se lleve a cabo la misma, en primer lugar, la dimensión conductual, en la que ningún actor ya sea político, social o económico persigue sus objetivos con medios que deriven en el establecimiento de un sistema no democrático; en segundo lugar la dimensión actitudinal, en la que la gran mayoría de la ciudadanía mantiene una actitud negativa frente a los logros de los gobernantes; y, finalmente la dimensión constitucional en donde tanto el gobierno como la oposición se someten al marco Constitucional y dan solución a sus conflictos dentro de ese marco.⁴⁰

Y es en esta última dimensión en la que cobra relevancia la jurisdicción constitucional, hablando de parámetros o mediciones, es complejo aseverar cual es realmente el impacto cuantitativo de los TTCC, sin embargo, lo que sí se puede decir es que allí, en los lugares en donde existe una jurisdicción constitucional, la consolidación de la democracia ha dado importantes avances.

En ese sentido, Jorge Carpizo y Héctor Fix Zamudio, consideran que la jurisdicción constitucional está de alguna manera identificada como política y apuntan que, a través del derecho constitucional, el derecho es capaz de introducirse a la vida de las personas y se refleja a su vez en los factores, políticos, económicos y sociales.⁴¹

⁴⁰ NOHLEN, Dieter, *Jurisdicción constitucional y consolidación de la democracia*, en Tribunales Constitucionales y Democracia, SCJN, México, 2008, p. 10.

⁴¹ CARPIZO, J. y FIX-ZAMUDIO, H., *Algunas reflexiones sobre la interpretación constitucional en el ordenamiento mexicano*, en FERRER MAC-GREGOR, E. (coord.), *Interpretación constitucional*, tomo I, Porrúa, México, 2005, p.424.

Capítulo I.

Esto es así, porque muchas de las decisiones que se toman en esos tribunales tienen como objeto el comportamiento de los órganos superiores del Estado y de los partidos políticos, por lo que la jurisdicción constitucional tiene participación cuando se toman decisiones que dirigen al Estado⁴², por ello, siendo los TTCC instituciones que toman decisiones que impactan en política, deberíamos estudiar, cómo es que se toman esas decisiones, y si en principio se dice que la JC y en el caso específico la SCJN, tiene autonomía o racionalidad propia, la realidad es que esas características se ven reflejadas a través de sus sentencias, que al final de cuentas son la voz de la institución, de forma tal que, esa racionalidad se articula por quienes forman parte de dicho órgano, es decir, las y los ministros, quienes tienen formaciones diversas e ideologías propias.

Hay que decir, que esas ideologías muchas veces son cercanas a las de los partidos políticos⁴³, por lo que podría imponerse en las resoluciones una lógica política, lo cual no es deseable, pues en el puesto de ministra o ministro, se espera que las y los integrantes resuelvan con base en el derecho y no en función de los prejuicios o afinidades políticas que cada persona integrante pudiera tener y en dado caso desarrollando criterios jurídicos a través de la interpretación jurídica.

Así, es importante en primera instancia saber, cómo y quienes son las personas que llegarán a ocupar un lugar en el TC, pero también una vez en el puesto verificar cómo se desempeñan en el encargo.

Justamente en el desempeño del encargo, es en donde podemos preguntarnos, qué papel juegan las y los integrantes de un TC en una democracia, de inicio como lo señala Nohlen, su función no es ni debe ser en forma directa la consolidación de la democracia, por la simple razón de que ello depende de otros factores, no de la JC.⁴⁴

Si bien es complejo definir y enumerar las funciones o tareas de los jueces y juezas constitucionales, la realidad es que, podemos observar que existen

⁴² GRIMM, D., *Jurisdicción Constitucional*, en NOHLEN, D., et.al., *Diccionario de Ciencia Política. Teorías, métodos, conceptos*, Porrúa- Colegio de Veracruz, México, 2006, p.793.

⁴³ NOHLEN, Dieter, *op.cit.*, p.12.

⁴⁴ Ídem. p.15.

Capítulo I.

condiciones favorables para que hagan su labor de mejor manera, estas condiciones son en principio que exista un Estado de Derecho, en segundo término, la permanencia del orden constitucional y en tercer lugar, que se privilegien los valores intrínsecos de un Estado Democrático y Constitucional.⁴⁵

Ahora bien, el Doctor Héctor Fix-Fierro, explicando la concepción que tenía Luhmann respecto de la función de los TTCC y la tarea de los Jueces Constitucionales, nos dice que podemos identificar las siguientes tareas:

a) Los TTCC, constituyen un nodo operativo y organizado del acoplamiento estructural entre el sistema político y el sistema jurídico y esa es la razón por la que están integrados en su mayoría por abogados, pero que son seleccionados por órganos, actores y criterios políticos.

b) La función general de los TTCC en un régimen democrático consiste en una operación de doble transformación, por un lado, de los intereses sociales y los disensos dentro del propio sistema jurídico, y por otro, de los requerimientos de generalización y congruencia internas del sistema jurídico en valores y lineamientos generales para la política.

En otras palabras, Fix explica que los TTCC deben respetar la autonomía del legislador, lo que significa no restringir innecesariamente las posibilidades de hacer política con el derecho y además no crear expectativas excesivas que la política no pueda satisfacer.

c) Tener un modo de comunicación en donde la interpretación y la argumentación jurídica sean las vías con las que se comuniquen la jurisdicción ordinaria, la doctrina y los demás operadores del sistema jurídico incluyendo por su puesto a la ciudadanía. Esto porque si bien la teoría señala que las resoluciones de los TTCC son vinculatorias, su autoridad y legitimación depende en gran medida, de un proceso de persuasión que realizan mediante la argumentación.⁴⁶

⁴⁵ Ibidem. p. 23.

⁴⁶ FIX-FIERRO, Héctor, *Los Tribunales Constitucionales en la consolidación democrática*, en *Tribunales Constitucionales y Democracia*, SCJN, México, 2008, p. 50 a 54.

Capítulo I.

Todas, estas actividades evidencian que los TTCC pueden mantener en sus límites constitucionales a los órganos democráticamente legitimados, pero ellos mismos, no se encuentran bajo control alguno, no son por ello órganos sin límites, ni su autocontrol es cuestión de generosidad voluntaria, sino un mandato constitucional.⁴⁷

Aunado a lo anterior, uno de los escritos más sobresalientes en las últimas décadas sobre el tema que abordamos en este apartado, lo constituye la obra del juez Aharon Barak⁴⁸, quien realizó un ensayo en el que nos habla desde su experiencia cuál es la función de un juez constitucional o por lo menos cuál bajo su perspectiva debería ser.

Desde el inicio de ese estudio, Barak, se hace preguntas respecto de la forma en que las y los jueces constitucionales deben realizar sus labores, por ejemplo, se cuestiona cuál es su papel como juez, él mismo esta cierto que por lo menos tiene tres funciones, en primer lugar la de resolver los casos que se le presentan, en segundo término determinar la ley por medio de la cual se decidirá un conflicto, y finalmente tomar una decisión de los casos que se le presentan teniendo como base el marco jurídico del sistema legal al que pertenece.

Sin embargo, en adelante se pregunta si es lo único que como juez constitucional está obligado a hacer, o si existen criterios para evaluar la calidad con la que realiza su trabajo, y si los hay, ellos no pueden basarse en cuestiones triviales como la forma en que se redacta o el número de citas al pie que tiene en cada sentencia⁴⁹, entonces, cuál sería un criterio o los criterios válidos para medir su accionar, y entonces, saber si los JJCC tienen una función que va más allá de la

⁴⁷ GRIMM, D., *Jurisdicción Constitucional en el sistema democrático*, en Tribunales Constitucionales y Democracia, SCJN, México, 2008, p. 295.

⁴⁸ Jurista israelí. Fue presidente de la Corte Suprema de Israel de 1995 a 2006. También ha sido profesor en la Universidad Hebrea de Jerusalén.

⁴⁹ Aunque para algunos la estética es importante, y en realidad lo es, no sería un tema de fondo por el que se debería juzgar su actuar, desde mi perspectiva, la forma es fondo, pero debo decir que ciertamente lo que importa es el contenido de las sentencias en lo sustancia. Para mayor referencia de este tema, veáse POSNER RICHARD A., *Cardozo: A study in reputation*, University of Chicago, 1990, pp. 10 a 42.

Capítulo I.

resolución de una disputa, y una vez resuelto el conflicto, cómo saber si los jueces son buenos o malos.⁵⁰

Sabiendo que la ciudadanía acude al poder judicial en general y en particular a los TTCC con la esperanza de resolver los apremiantes problemas sociales, surgen varias interrogaciones, tales como: ¿es apropiado el estatus judicial realizado que se les ha dado a los JJCC?, ¿han adquirido mucho poder o más del que deberían?, ¿se ha vuelto borrosa la división de poderes?, en relación con esto, el autor, sugiere que estas preguntas han vislumbrado que hoy en día la brecha entre las prácticas y las expectativas públicas, por una parte, y los principios intelectuales-normativos que guían a los TTCC, por otra se ha ampliado, lo que no es deseable pues una de las consecuencias de esta separación es la desconfianza de la sociedad en los tribunales.

Se debe hacer énfasis en que los cuestionamientos señalados, generalmente nacen de los llamados *casos difíciles*, es decir, de los casos en que existe colisión de derechos o más de una respuesta jurídica al problema a resolver, pues ahí la pluralidad de visiones se hace presente y la pregunta central ahora debería ser cuál es el mejor camino o la mejor forma de resolver un conflicto, además una vez que se siga ese camino y se dicte sentencia, esa sentencia debe ser discrecional por parte de los JJCC o ellos solo deben limitarse a ser la boca de la ley⁵¹.

Aunado a lo anterior, Aharon Barak, señala que cuando habla de la función de los jueces, no se refiere a que exista una agenda política a la hora de decidir dentro de una democracia, más bien se entiende que debe existir una política judicial, esto se da, mediante resoluciones tanto de las personas integrantes de los TTCC, como de la propia institución; que deben tener un enfoque sistemático y de principios para ejercer sus funciones y su discrecionalidad.⁵²

⁵⁰ Si bien, en este tema podríamos meternos a cuestiones filosóficas, lo real, es que existen en la práctica ejemplos de jueces y juezas que han destacado por su labor y contribución a la sociedad, por lo que desde ahora me parece, que si pueden existir parámetros objetivos para poder calificar la labor de las y los jueces.

⁵¹ Al respecto véase MONTESQUIEU, *El espíritu de las leyes*, Nungent, 1977, p.209

⁵² BARAK, Aharon, *El papel de un tribunal constitucional en una democracia*, en Tribunales Constitucionales y Democracia, SCJN, México, 2008, p. 630.

Capítulo I.

Una vez que vislumbramos lo anterior, podemos determinar dos vertientes, por un lado, una dimensión individual de los y las integrantes de los TTCC y por otra, una dimensión institucional. Entre estas dos dimensiones no deberían existir tensiones, sin embargo, pareciera que hoy existe esa tendencia -por lo menos en el caso de México- en la que los integrantes buscan que se privilegien sus posiciones personales y no tanto que se escuche una voz del Tribunal Constitucional.

Por ello, es importante poner atención en la naturaleza de estos órganos y entender que su papel es sumamente importante como institución y no tanto como entes individuales con criterios propios, pues de todo lo anterior, se desprende que la tarea de un TC es en mayor medida proteger los DDHH y la propia constitución.

A lo largo de los años, los estudios se han enfocado en estudiar y buscar soluciones de cómo las y los jueces constitucionales deben resolver los casos concretos, pero en cierta medida se ha dejado de lado, que al final, la decisión se toma o se debería tomar en la sala de deliberaciones de manera colegiada, es decir, los JJCC, deberían exponer sus argumentos en pro y en contra para resolver el caso, y llegar a una mejor decisión entre todos, esto es, que debemos estudiar también qué es y cómo se cumple con este principio de colegialidad.

I.2.PRINCIPIO DE COLEGIALIDAD.

El principio de colegialidad debe ser un pilar fundamental en el funcionamiento de los TTCC puesto que desde su nacimiento se crearon como órganos que yacen su trabajo entre más de un solo juez o jueza; se ha preferido la composición por más de dos personas integrantes, es el caso de la SCJN – y no solo de ella sino de todos los TTCC- que durante los años de vida y desarrollo ha sido siempre una institución con un cuerpo colegiado.

Así, si bien podemos decir que la actividad de los TTCC, permanece fundada en las distintas personalidades de las y los jueces, la realidad es que su actividad es rigurosamente colegial, que va más allá del mero respeto de las reglas de

Capítulo I.

funcionamiento⁵³, se trata de un cuerpo decisorio unitario que se sirve de fragmentos activos pequeños.⁵⁴

Desde el punto de vista de la colegialidad, los y las integrantes de los TTCC, deberían tener personalidad solo cuando actúan dentro del propio órgano colegiado, es decir, las personas integrantes no deberían tener personalidad propia e individualidad institucional fuera del TC⁵⁵.

De lo anterior se puede advertir que, las y los integrantes de los TTCC sólo existen como parte del tribunal y cuando no están actuando dentro de él, se presume que no tienen funciones que cumplir.

En este tenor, la colegialidad, supone un alto nivel de debate y de argumentación por parte de las ministras y ministros, si es cierto que, la decisión es unitaria en el sentido de que se publica por la institución, también lo es, que para llegar a esa decisión se debe pasar por un proceso de deliberación, en el cual se ponen en la mesa los argumentos en pro y en contra del proyecto para hacer un ejercicio de persuasión por parte de las y los integrantes.

Este ejercicio de persuasión debe darse con la mayor libertad y de manera genuina, es decir, las y los integrantes deben exponer sus argumentos abiertamente, sobre todo deben estar conscientes de que podrían existir mejores argumentos que los propios, y que, no hay nada de malo en cambiar de opinión, por el contrario es lo más natural en ejercicios como estos, lo que no quiere decir que sean malos o que su argumentación sea vana, superficial o incorrecta; simplemente que el caso concreto puede tener una mejor solución y que el mismo caso puede ser visto de diferentes ángulos, lo que tiene como resultado una sentencia más nutrida y mejor argumentada.

⁵³ ZAGREBELSKY, Gustavo, *Principios y votos. El Tribunal Constitucional y la política*, mínima trota, 2008, España, p.62.

⁵⁴ En el caso de nuestro país estos fragmentos serían las y los ministros, que son 11 integrantes. En general la integración de los TTCC no debe ser numerosa, ya que ello podría tener como resultado la división en grupos de trabajo que forman mayorías definidas y preestablecen posiciones, lo anterior tendría como consecuencia la fragmentación y debilitamiento de la colegialidad. Al respecto Véase ZAGREBELSKY, Gustavo, op.cit. p. 63.

⁵⁵ *Ídem*.

Capítulo I.

Por lo expuesto anteriormente, la naturaleza colegiada y unificadora de criterio es indispensable para la colegialidad, -unificadora en el sentido de que la sentencia que se da a conocer es la voz del TTCC- pero no quiere decir que no haya lugar para el disenso, opiniones o posiciones contrarias al argumento de la mayoría, por el contrario, lo que se busca es que la deliberación sea lo suficientemente abierta y nutrida para que con los argumentos de todas y todos los ministros se llegue a una sentencia más robusta, esto es, se le da mayor importancia a la calidad de colegialidad que a las posiciones personales.

En ese sentido, podemos afirmar que hay mecanismos para que queden asentados los argumentos expuestos y que no forman parte de la decisión de la mayoría, pero sí de la sentencia (no en todos los sistemas jurídicos pasa esto, para el caso de la SCJN, estos mecanismos si son parte de la resolución). El más representativo es el voto particular (aunque hoy en día se ha diseñado una tipología enorme de votos), pero no solo; existen diversos tipos de votos⁵⁶.

Así, el voto particular ha resultado ser un mecanismo, mediante el cual se busca preservar los razonamientos que no comparten las y los integrantes del pleno⁵⁷ y que en algún momento dada su trascendencia pueden cambiar el sentido del criterio e incluso del marco jurídico; sin embargo, existen diversas críticas, así como pros y contras respecto de esta forma de votación.

En principio, el voto particular resulta ser de gran utilidad e importancia para el desarrollo de los sistemas jurídicos, como muestra un botón, de los votos particulares de Vallarta surgieron los precedentes del juicio de amparo, por lo que podemos afirmar que los votos particulares también crean Derecho.

⁵⁶ Véase FIGUEROA MEJIA, Giovanni, *La votación de las sentencias*, en ASTUDILLO, César y COSSÍO DÍAZ, José Ramón (coords.), *Organización y Funcionamiento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación*, Tirant Lo Blanch, México, 2020, p. 1121 y ss. En general a consideración del autor los votos se pueden clasificar en por lo menos tres categorías y dentro de ellas encontramos diversos tipos, a saber: **a) decisión jurisdiccional colectiva**: votos por unanimidad, por mayoría, por mayoría calificada y de mayoría no calificada; **b) opinión jurisdiccional minoritaria**: voto de minoría, conjunto, particular y concurrente; **c) otras variantes**: voto aclaratorio, paralelo y voto de calidad del presidente

⁵⁷ En general los votos, no solo los particulares sino los diversos tipos, pueden ser vistos en tres dimensiones: *la individual, la colegial y la institucional*, desde el punto de vista individual

Capítulo I.

Una de las críticas que se le hace a este mecanismo es la posibilidad de evidenciar que un mismo asunto o caso concreto puede verse desde diferentes perspectivas y puede tener diversas soluciones jurídicas, lo que no abona a la certeza jurídica de quien se encuentra o solicita la resolución de los casos por vía judicial.

No obstante, lo anterior, pareciera que hay sistemas jurídicos consolidados en los cuales, el hecho de advertir que existen disensos no perturba la unidad de las resoluciones, precedentes o jurisprudencia. Tal es el caso de las llamadas *opinions*, que es la jurisprudencia que se genera en los Estados Unidos de Norteamérica, mismas que están cargadas de dialéctica y es rica en contrastes, diversidad y cambios de orientación. Esto se da porque cada *opinion* es una elaboración cuidada y concienzuda sobre precedentes y con un estrecho dialogo entre las diversas posiciones que guardan las y los integrantes del TC.⁵⁸

Por ello, podemos decir que, para la valoración de este tipo de mecanismos, debemos tomar en cuenta las tradiciones jurídicas y la conducta de las personas que integran estos órganos, pues es claro que, esas conductas en ocasiones terminan por debilitar la certeza jurídica en vez de coadyuvar al estudio y desarrollo de los criterios, ya que en dichos votos se podría usar casi cualquier argumento para emitir un voto disidente, aunque jurídicamente no sean sólidos.

Así, si bien es cierto que las personalidades individuales de las personas integrantes son relevantes y por ello se debe poner especial cuidado en los métodos de selección de quienes integrarán estos órganos, desde la perspectiva de la colegialidad, esta importancia solo se demuestra dentro de la jurisprudencia en formación; es decir, en cómo el TC soluciona los conflictos a través de la interpretación, misma que como ya se ha mencionado es la voz del tribunal y no de la individualidad de las o los Jueces Constitucionales.

Por otro lado, el protagonismo individual, podría ser otro factor para que la opinión disidente se enfrente con las demás personalidades, si esto es así, dicho

⁵⁸ ZAGREBELSKY, *Gustavo*, op.cit. p. 64.

Capítulo I.

protagonismo resultaría ser un instrumento intencionado para debilitar la resolución de la mayoría⁵⁹, lo que no abona al principio de unidad que presupone la colegialidad ni a la certeza jurídica; y si a eso se le suma que en muchas ocasiones, las resoluciones son mal interpretadas por la opinión pública que es objeto de manipulación política y carece de conocimientos de argumentación jurídica, puede darse como resultado una total separación o alejamiento de lo realmente importante que es la resolución jurídica y no mediática.

Por ello, lo que se sugiere, aunque pareciera una reducción a la esfera personal o de argumentación de cada persona integrante del TC (o por lo menos de las y los jueces con más personalidad o deseos de protagonismo), es diluir las propias decisiones dentro de la resolución colectiva del TC, así no podría darse un argumento enteramente a alguno de los integrantes del pleno.⁶⁰

Por otro lado, la colegialidad debería presuponer que cualquiera de las personas integrantes del TC pueda realizar la redacción de la sentencia, independientemente de que exista un ministro o ministra que presente un proyecto de resolución, esto es así, porque se entiende que la sentencia es la voz del órgano colegiado y los integrantes llegaron a conclusiones a partir de la deliberación realizada para resolver el caso en concreto, por lo que incluso quien en principio no estaba de acuerdo, asume los argumentos de la mayoría y debería poder redactar la sentencia final, y hacerse interprete de las razones de la mayoría. En caso de que rechazara redactar la sentencia estaríamos en presencia de una fractura del principio de colegialidad.

La relación de aceptación, entre ponente y redactor, es decir, entre quien propone el proyecto de sentencia y la redacta finalmente, no quiere decir que haya un consenso al cien por ciento, pero una vez superada la disyuntiva los ministros o ministras, deben entrar a estudiar lo que la mayoría propone ya que lo importante es

⁵⁹ Ídem.

⁶⁰ En este sentido véase ZAGREBELSKY, *Gustavo*, op.cit, de la página 65 en adelante, donde habla propiamente del Tribunal Constitucional Italiano y su forma de entender las resoluciones, en donde el voto particular no está permitido y las decisiones son totalmente colegiadas y no existe la posibilidad de disentir, necesariamente deben existir consensos; esta impersonalidad de las resoluciones es lo que se anhela sea la colegialidad.

Capítulo I.

la voz del tribunal y no la de las individualidades, eso incluye como ya se mencionó, incluso redactar la sentencia final.

En algunos países, lo más común es que quien presenta el proyecto de sentencia sea quien redacte la sentencia final, sin embargo, no en todos los casos es así, por ejemplo, en el caso del Tribunal Constitucional Italiano, una vez realizada la deliberación el Tribunal nombra a un juez o jueza para la redacción de la sentencia⁶¹, y cabe señalar que lo hace el Tribunal en colegio y no el presidente; esto tiene un lógica de colegialidad, evitando que el presidente del Tribunal tenga un protagonismo excesivo y su papel se limite a dirigir las discusiones y a tener a su cargo cuestiones administrativas.

Así, lo más común es que quien redacte la sentencia sea quien en la discusión tuvo una sobresaliente línea interpretativa, pero no es una regla escrita pues no es una decisión automática y siempre de esa manera, también se la pueden dar a quien en un inicio no compartía el criterio de la mayoría, esto es así, para evitar sobre todo dos cosas, por un lado, que se dude de la capacidad de algún integrante del colegio y, por otro, que se presuma la deslealtad de algún miembro al órgano colegiado, lo anterior, presupondría que cuando le toca redactar la sentencia a un juez o jueza que no esté en la mayoría, tenga mayor cuidado en la redacción de la propia sentencia y se caracterice por tomar todos los argumentos de la discusión lo cual demostraría su servicio de colegialidad.

Respecto de la unidad que presupone la colegialidad, debe verse en dos vertientes, en primer lugar, como lo menciona Zagrebelsky⁶², la lógica que mueve al tribunal no es excluyente, es decir, no tiene una lógica vertical, en donde se haga prevalecer siempre o absolutizar un principio sobre otros, ya que esto dividiría al tribunal y se caería en el extremo de tener un simple enfrentamiento de posturas y solo votar los asuntos, que es cosa grave en un TC.

⁶¹ ZAGREBELSKY, *Gustavo*, op.cit, p.66, en relación con lo que manda el artículo 18 párrafo tercero de las normas adicionales del TC Italiano.

⁶² Ídem. p.68.

Capítulo I.

Por el contrario, la lógica que debe guiar al TC, debe ser horizontal, esto deriva de la naturaleza de la constitución que es plural, y se traduce en una manera consecuente de valorar los problemas constitucionales y deliberar sobre ellos en el caso concreto y no tener valores establecidos para cada principio.

Abonando a situaciones que facilitan el debate colegiado, está, que la misma se da con mayor fluidez en los casos en que se delibera en privado, como lo anota el propio ministro Javier Laynez Potisek refiriéndose a las ventajas que tienen los ministros al deliberar en las salas de la SCJN y haciendo notar la diferencia de la deliberación en el pleno: *“La discusión en la instancia de Sala entre los Ministros, además, tiene la ventaja de que puede darse alejada de los reflectores, facilitando un intercambio franco de ideas entre ellos, sobre todo en los puntos delicados de algún asunto.”*⁶³

En el mismo texto, el ministro reconoce que si bien la deliberación pública de la SCJN, ayuda a tener transparencia hacia la ciudadanía, la misma produce efectos indeseables hacia el principio de colegialidad, a saber:

1. La transmisión en vivo por medios electrónicos de las sesiones del Pleno de la Corte centra la atención en los dichos de los ministros frente a las cámaras y la aleja del proyecto escrito que se discute, así como del texto final de la sentencia.

2. En segundo lugar, la publicidad de las sesiones puede obstaculizar un auténtico debate sobre los puntos finos y complejos de los asuntos, cuya discusión requiere de especial tiempo y atención.

3. La publicidad, puede cerrar la puerta a la espontaneidad del debate entre los miembros del Pleno y condicionar que las decisiones sean largas y protocolarias.

4. La publicidad, constituye un incentivo para que los ministros *“busquemos”* el protagonismo individual en detrimento de la deliberación colectiva.⁶⁴

Pareciera, que la SCJN, tiene riesgos y poco sentido de la colegialidad, pero más allá de eso, el ministro reconoce como área de oportunidad y plantea que se

⁶³ LAYNEZ Potisek, Javier, *El principio de colegialidad en la Suprema Corte de Justicia, algunas reflexiones desde su práctica deliberativa*, en Astudillo, César y Cossío Díaz, José Ramón, *Organización y funcionamiento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación*, Tomo II, Tirant lo Blanch, México, 2020, p. 1251.

⁶⁴ Ídem. p. 1261.

Capítulo I.

puede mejorar la calidad deliberativa, conservando las sesiones públicas y agregar sesiones previas en donde se puedan discutir los asuntos con mayor tiempo para la debida reflexión y decisión colegiada.

Por su parte, Carlos Nino, ha referido que la virtud fundamental en una democracia deliberativa es la capacidad para transformar los intereses y preferencias personales a través de la deliberación colectiva⁶⁵, ya que con este método la toma de decisiones de la mayoría, tienen la tendencia a ser mayormente imparciales aun cuando son decisiones intersubjetivas que terminan por afectar a más de una persona, lo anterior, bien podría aplicarse al principio de colegialidad de los TTCC.⁶⁶

En ese sentido, Waldron menciona que el principio de colegialidad y la deliberación se dirigen principalmente a generar consensos, sin embargo, se cuestiona si eso es compatible con la votación⁶⁷, pues justamente son situaciones contrarias, es decir, en el disenso es cuando se busca resolver una situación mediante la votación, entonces, en caso de no generar consensos y tener que votar un asunto, la colegialidad y el debate que debe presumirse en estos órganos, podría reducirse al conteo de manos arriba a favor o en contra de argumentos o proyectos, cosa que no es deseable en los TTCC.

Decidir los casos por votación podría tomarse como un fracaso, porque podría mostrar que no se pudo resolver el asunto llegando a un consenso, es decir, que una discusión basada en las razones no ha logrado el cometido de resolver la cuestión planteada, por lo que la consideración cualitativa de llegar a una resolución por medio de las razones y del consenso, se reduce a la consideración cuantitativa de ver que posición goza del apoyo de la mayoría.⁶⁸

Sin embargo, Waldron, menciona que el voto debe ser la culminación natural de la deliberación, pues podría no haber otra opción cuando la ésta ha dejado una

⁶⁵ NINO, Carlos, *The Constitution of Deliberative Democracy*, New Haven, Yale University Press, 1996.

⁶⁶ WALDRON, Jeremy, *Deliberación, desacuerdo y votación*, en HONGIU KOH, Harold y C. SLYE, Ronald (comp.), Gedisa, Barcelona, España, 2004, p. 249.

⁶⁷ Ídem, p.251.

⁶⁸ DWORKIN, Ronald, *A Bill of Rights for Britain*, Chatto and Windus, Londres, 1990, p.36.

Capítulo I.

pluralidad de posiciones en una situación que hace falta tomar una decisión o resolución del asunto, podría decirse que el consenso no es esperable generalmente entre órganos conformados por diversas personas en el sentido de que cada una de ellas constituye una posición; y la necesidad del apoyo mayoritario es lo que hace tener en cuenta los argumentos de los otros en las propuestas que se formulan, lo que necesariamente al final se tendría que votar.

En ese sentido, podemos decir que la deliberación genera consensos, pero también puede acentuar las diferencias y lograr que el o los disensos sean más marcados, lo cual complicaría su resolución, sin embargo, atendiendo al acceso a la justicia y los parámetros adoptados para resolver los asuntos, en este caso de los TTCC existe un tiempo para resolver los casos, por lo que aún con grandes diferencias están obligados a pronunciarse sobre el asunto y hacer una sentencia, eso quiere decir que tiene que resolver, por lo tanto, la mayoría debería prevalecer mientras no avasalle a las minorías, evidentemente tomando en cuenta la mejor argumentación jurídica.

Entonces, lo que nos debe quedar totalmente claro es que un TTCC, es un órgano colegiado por naturaleza y como tal debe funcionar de acuerdo a lo que determinen *in globo* o en colegio las y los jueces constitucionales, siempre evitando crear fisuras y enfrentamientos al momento de emitir los fallos finales⁶⁹, lo anterior, no quiere decir que no deben existir debates y contraposiciones al momento de deliberar, pues ello es parte de la propia deliberación.

En teoría todo lo anterior debería regir la colegialidad en un órgano del talante de un TC; y dado el enfoque teórico-práctico del presente trabajo con la siguiente pregunta se busca conocer el punto de vista de las personas que ejercen o han ejercido el cargo de ministra o ministro de la SCJN, para conocer que lugar guarda el principio de colegialidad en el desarrollo deliberativo de nuestro TC., lo cual dejará más claro cual es la postura que tiene la SCJN respecto de este tema.

⁶⁹ OLANO GARCÍA, Hernán Alejandro, *Interpretación y Dogmática Constitucional*, Ediciones Doctrina y Ley Bogotá, Colombia, 2005, p. 247 y 248.

<i>Tabla 1.</i>	
<i>¿Cree usted que, atendiendo a la naturaleza colegiada de la Corte, la deliberación tiene un marco normativo e institucional idóneo para su apropiado desarrollo?</i>	
<i>Ministro/a “A”</i>	No, no hay un marco normativo, depende mucho de las características de la conducción de los presidentes, en algún momento en la presidencia del ministro Azuela justamente se trató de hacer un reglamento de debates para controlar el tiempo en las intervenciones, había unas muy largas como las del ministro Góngora, había repeticiones, etcétera; pero realmente no se llegó a implementar, a pesar de su aprobación y creo que entonces, depende mucho de las características de los presidentes, hay presidentes que dejaban que se hablara todo lo que se quisiera, no importaba si empezaba a haber repeticiones o no, no es por hablar bien o mal pero es un estilo personal de gobernar, como es el caso de la presidencia del ministro Silva Meza o Aguilar; y había otros presidentes que ordenaban más las discusiones como Schmill o Carlos del Río y en el futuro Ortiz Mayagoitia que nos decían: bueno ya lo estamos repitiendo vamos a empezar a empujar los asuntos para su resolución, entonces creo que depende mucho ante la ausencia de una normatividad de las características de quien este presidiendo.
<i>Ministro/a “B”</i>	Sí, definitivamente, no necesitas más que el señalamiento de las clases de sesiones, ya sean públicas o privadas y aún se asumen las secretas.
<i>Ministro/a “C”</i>	Sí, en términos generales considero que está regulado de manera adecuada.

Como se puede observar, las respuestas son totalmente escuetas, eso deja ver que realmente no se tiene como un tema central o importante el principio de colegialidad dentro de la Corte; incluso las contestaciones, se pueden considerar muy genéricas y ambiguas.

Por un lado, las o los ministros “B” Y “C”, son concluyentes en decir que, atendiendo a la naturaleza colegiada de la Corte, sí se tiene un marco normativo e institucional idóneo para el apropiado desarrollo de la deliberación, por lo que se puede hacer sin mayor problema.

Pero por otro, el ministro “A” que dio una respuesta más profunda, niega que exista realmente un método deliberativo de colegialidad y sin bien existe un marco normativo, el mismo, es débil, por lo que no se sigue; y deja una respuesta enfocada

Capítulo I.

a la figura que ocupa el presidente para dirigir el debate y la dinámica que se tiene para llevar la sesión pública.

Más adelante, en la sección normativa de la deliberación, veremos que el propio reglamento de debates está enfocado a las sesiones públicas y cómo en teoría deberían ser las participaciones de las y los ministros en las mismas, no se refiere propiamente a la colegialidad.

Asimismo, del artículo del ministro Laynez referido anteriormente, podemos inferir que existen diversas áreas de oportunidad para fortalecer la colegialidad sin dejar de lado la transparencia, sobre todo tomando en cuenta lo que señala como efectos indeseables de la deliberación mediática que hoy existe en la SCJN, es decir, evitando por ejemplo la transmisión en vivo por medios electrónicos de las sesiones del Pleno de la Corte ya que se centra la atención en los dichos de los Ministros frente a las cámaras y la aleja de los argumentos del proyecto escrito que se discute así como del texto final de la sentencia, que en realidad es la decisión final del TC.

Además, podrían generarse deliberaciones cerradas pues la publicidad de las sesiones en texto del ministro Laynez pueden obstaculizar un auténtico debate sobre los puntos finos y complejos de los asuntos, cuya discusión requiere de especial tiempo y atención, asimismo el hecho de que las deliberaciones sean mediáticas puede cerrar la puerta a la espontaneidad del debate entre los miembros del Pleno y condicionar que las decisiones sean largas y protocolarias.

Al mismo tiempo, el modelo actual de resolución de asuntos constituye un incentivo para que los ministros busquen protagonismo individual en detrimento de la deliberación colectiva.

Es claro que las respuestas, no están dirigidas a lo que realmente presupone el principio de colegialidad, más bien se van por el tema de como se sesiona para resolver los asuntos, por ello, considero que existe una verdadera área de oportunidad para mejorar la dinámica de colegialidad, tomando como punto de partida, todo lo que se ha propuesto en este apartado, y generando un verdadero método de deliberación, que robustezca las sentencias y privilegie la argumentación

Capítulo I.

jurídica para tener sentencias de mayor calidad, claridad; por lo que toca a la transparencia, hay que decir que ella no se agota o con la transmisión en vivo de las sesiones, existen diversos mecanismos para que ese principio se conserve en aras de tener cercanía con la ciudadanía, es el caso de la publicación de la sentencia pues justamente es ahí donde quedan expuestos los argumentos reales y finales de cada asunto y toda la ciudadanía puede acceder a ella en versiones públicas y publicadas, se debe voltear a ver esas opciones y mejorar entonces el lenguaje de las sentencias para que dejen de ser textos sumamente complejos de entender, para pasar a un lenguaje más amigable a la ciudadanía sin dejar de ser técnico.

I.3.EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL Y SU PAPEL DELIBERATIVO EN UNA DEMOCRACIA.

En los últimos años los TTCC se han convertido en un contrapeso real al poder político, los criterios jurídicos que nacen de ahí, han generado una especie voz de quienes se encuentran en desventaja, en minorías o incluso para quienes históricamente han sido discriminados, pues a través de sus sentencias se han salvaguardado y protegido los derechos de la ciudadanía en general y en especial de las minorías, por ello, nos cuestionamos qué papel guardan hoy en día en un Estado Democrático y sobre todo en una democracia deliberativa.

Nos debemos preguntar entonces, si las decisiones que se toman en los TTCC y específicamente en la SCJN, son relevantes y tienen un efecto o impacto en el marco normativo y la vida de los ciudadanos, o por el contrario no son de mayor trascendencia; es decir, tratar de entender si las resoluciones y deliberaciones que se hacen en los TTCC tienen eco y resuenan en la vida de la ciudadanía, si esos argumentos son retomados en las deliberaciones que hacen las personas de a pie, asimismo saber si las Cortes deberían jugar un papel proactivo en las sociedades para que exista una deliberación no solo dentro de la Corte sino al exterior, con los

Capítulo I.

diversos poderes y la ciudadanía, incluso para la generación de políticas públicas esto con el fin de que exista un mayor desarrollo en la calidad democrática.⁷⁰

En otras palabras, entender el papel deliberativo de los TTCC en una democracia y sobre todo ante la sociedad, entendiendo que deben existir ciertas limitaciones en ese ejercicio que se da con la sociedad, ya que no en todos los casos, ni con todos los sectores de la población, debe deliberarse, aún cuando lo que se busca es una cercanía con la sociedad y que los argumentos del TC resuenen en la misma, en los casos en concretos ese acercamiento debe darse mediante mecanismos establecidos y con especialistas que ayuden a un mejor proveer.

Así, una rama importante de la teoría democrática es la deliberación, y la distinción de opiniones que se tienen de manera general en una sociedad, en ese sentido Madison en el *Federalista* menciona que una república extensa no debería tomar en cuenta la opinión pública en su forma más elemental, más bien se tiene que perfeccionar y ampliar las opiniones del público tras ser expresadas por un grupo de ciudadanos capaces⁷¹ y que saben de lo que hablan.

Ello no querría decir que la opinión del pueblo no es importante, sino que quienes están capacitados en ciertos temas, podrían recopilar esas opiniones y expresarlas de mejor manera; y ciertamente las dos partes tendrían la misma información para entender la solución que se le da a un problema, eso ayudaría justamente a que no exista una asimetría en la información que se tiene para entender y legitimar las sentencias.

Cuando se habla de recopilar las opiniones de la sociedad o de sectores específicos, realmente, los TTCC deben ser capaces de escuchar todas las voces que den argumentos que puedan impactar en la resolución, lo anterior tiene que ver con el multiculturalismo y los diversos enfoques mediante los cuales se puede ver un determinado problema, además sobre la libertad de expresión y sus límites.

⁷⁰ CRUZ ALCALÁ, Selene, *¿Para qué y cómo intervienen las Cortes Constitucionales en las Políticas Públicas?*, en Serie de Interpretación Constitucional Aplicada, SCJN, México, 2019, p.81.

⁷¹ FISHKIN, James, *Democracia y Deliberación, nuevas perspectivas para la reforma democrática*, Editorial Ariel, Barcelona, España, 1995, p. 66.

Capítulo I.

La libre expresión es una condición de un gobierno legítimo, en ese sentido, quienes opinen y deliberen sobre un asunto, deben asumir que, aún siendo minorías o grupos vulnerables, escucharán y deberán ser tolerantes con posiciones contrarias a las de aquéllos, lo anterior para no legitimar de ninguna manera la censura.⁷²

Ahora bien, si lo anterior es así, podríamos preguntarnos si no sería más fácil que las personas que dan su opinión o el pueblo sea quien resuelva los asuntos, o a contrario sensu, si realmente es democrática la revisión judicial, en primer lugar porque en los TTCC muchas veces declaran inconstitucionales leyes que han pasado por un proceso legislativo y quienes hacen ese proceso son los legisladores que a su vez han sido elegidos por el voto y son la representación del pueblo, y al hacer esas declaraciones se pone en duda si la democracia es el gobierno del pueblo o más bien el gobierno de los jueces, quienes no son elegidos por el pueblo sino por órganos políticos.⁷³

Sin embargo, el hecho de que los jueces no sean elegidos por el pueblo, no es una amenaza real a la democracia, ya que los textos constitucionales ponen límites al ejercicio del poder, cualquiera que este sea, y los jueces están sometidos a esos límites, por lo que siempre deben de decidir de acuerdo con la voluntad popular expresada en la Constitución.

Lo que nos debería de importar es lo que denomina Dworkin *la igual de impacto y la igualdad de influencia*⁷⁴, esto sería, una vez que se escuchen las voces “del pueblo”, y se resuelva el asunto dentro de los tribunales, tener una medida de cual es el eco que se hace de los argumentos y de la sentencia en la sociedad; por un lado, de los argumentos retomados por las y los juzgadores que provienen de la sociedad; es decir, el impacto de alguien para hacer diferencia en el criterio de quien decide como juzgador al votar o elegir una decisión en lugar de otra; por el otro, la influencia de los juzgadores para no solo para tomar la decisión sobre su criterio en

⁷² DWORKIN, Ronald, *Derechos, libertades y jueces*, 2ª Edición, Unisabaneta-IIJ-UNAM, México, 2015, p.132.

⁷³ DWORKIN, Ronald, *Igualdad, democracia y constitución: nosotros el pueblo, en los tribunales*, en *Derechos, libertades y jueces*, 2ª Edición, Unisabaneta-IIJ-UNAM, México, 2015, p.191.

⁷⁴ Ídem. p.203.

Capítulo I.

el caso y dentro del órgano jurisdiccional, sino también para guiar o inducir a otros a creer o elegir como él lo hace; en pocas palabras, que legitimidad existe en las resoluciones, pues si la igualdad de influencia acepta la sentencia y los argumentos en ella esgrimidos, de modo indirecto, es mayormente legitimada por la sociedad, pues quiere decir que es una decisión que se esperaba, sin dejar de lado que los y las funcionarias deben tener sólidos argumentos jurídicos y que hagan una descripción coherente del orden jurídico en su conjunto,⁷⁵ que justifiquen esa solución; y ese criterio pueda ser replicado.

Pareciera fácil que el TC se maneje de la manera en que he descrito, pero el problema son los casos difíciles, donde se tienen que tomar decisiones sobre temas de alta carga moral o valores⁷⁶, ya que hay grupos que tienen visiones completamente encontradas y argumentos a favor de esas visiones, entonces, en esos casos a quien deben escuchar los jueces, ¿a las mayorías o las minorías?, bueno, de inicio debe escuchar a las dos para allegarse de elementos para resolver, y deben en conjunto las y los integrantes generar deliberación sobre los argumentos y resolver con consensos y a una sola voz.

Así, frente a las posturas diferentes y el debate que puede generarse tanto al interior como al exterior del TC, solo queda sentarse a discutir, intercambiar ideas, hacer correcciones mutuas, para finalmente decidir del modo que sea más convincente posible ante la diversidad de valores⁷⁷. En ese sentido, la deliberación aparece como un valor epistémico que establece un procedimiento que incrementa las posibilidades de argumentación diversa y la aparición de información importante, que a su vez fuerza a poner propuestas que puedan ser aceptables por los demás⁷⁸.

Por otro lado, de acuerdo a Cristina Lafont, todos los procesos de toma de decisiones en una democracia deben de ser tanto democráticos como

⁷⁵ *Íbidem.* p. 221.

⁷⁶ Al respecto véase, DWORKIN, Ronald, *¿Deben o pueden nuestros jueces ser filósofos?*, en *los tribunales*, en *Derechos, libertades y jueces*, 2ª Edición, Unisabaneta-IJ-UNAM, México, 2015, p.279.

⁷⁷ DWORKIN, Ronald, *La justicia con toga*, Marcial Pons, Madrid, 2007, p.134.

⁷⁸ GARGARELLA, Roberto, *Justicia Penal Internacional y Deliberación Democrática: el Caso Gelman*, en SANTOLAYA MACHETTI, Pablo y WENCES, Isabel (coords.), *La América de los Derechos*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales de Madrid, España, 2016, p.418.

Capítulo I.

deliberativos⁷⁹, sobre todo cuando se habla de toma de decisiones políticas; y los TTCC toman decisiones jurídicas, pero sobre temas que terminan siendo políticos, que incluso impactan en la sociedad, por ello, esta regla de que las decisiones deben ser democráticas y deliberativas aplican a los TTCC, pero en contra posición dice que no todos los procesos deliberativos son democráticos.

Por lo que nos encontramos con que, los mejores procedimientos para la toma de decisiones a partir de un punto de vista meramente deliberativo no son particularmente democráticos y que los procedimientos de toma de decisiones desde un punto de vista democrático, no sean particularmente deliberativos⁸⁰.

En esta lógica, se desvela que la tarea de los TTCC no es fácil y llegar a legitimarse en la sociedad menos, pues deben encontrar el punto medio, para que las decisiones que se tomen sean democráticas y deliberativas a la vez, es justamente ese papel de puente el más complicado de llevar a cabo por los TTCC.

Ahora bien, si a ello se le suman las tensiones internas y lo que las sentencias proyectan, al contar con una diversidad de votos, ello no ayuda, a generar realmente una deliberación propiamente dicha, ni dentro ni fuera de la propia SCJN.

Por poner un ejemplo, en 2008, la SCJN resolvió un asunto sobre el aborto, y de ese asunto surgieron diversas preguntas, tales como: ¿cómo había conceptualizado la Corte los derechos de las mujeres?, ¿Qué tratamiento jurídico se le había dado al feto, ¿Qué espacio se le había concedido a la objeción de conciencia de los médicos?, sin embargo, no hubo respuestas claras a dichos cuestionamientos, las y los ministros habían deliberado el asunto en público, y después de días de intensa deliberación dieron sus votos finales, 8 a favor del aborto, pero de esos 8 votos, existían 7 votos separados con distintos argumentos y además 3 votos particulares de las y los ministros disidentes, por lo que por lo menos había 10 formas

⁷⁹ LAFONT, Cristina, *¿Es coherente el ideal de la Democracia Deliberativa?*, en Cuadernos de Investigación Universidad EAFIT, La democracia deliberativa a debate, Medellín, enero 2011, p.21.

⁸⁰ Ídem.

Capítulo I.

de ver ese asunto con argumentos diferentes, y si bien se votó a favor del aborto por mayoría, el alcance de la decisión quedó completamente indeterminado⁸¹.

Eso creó confusión no solo dentro de la propia Corte, sino también para el debate público, ya que no quedaba claro cual era la posición de la Corte sobre el tema, lo que había eran posicionamientos diversos sobre el tema por parte de cada integrante del pleno de la SCJN, y si a eso le sumamos que los argumentos que se dieron en el pleno no eran necesariamente los que quedaron en el engrose⁸² de la sentencia, podríamos decir que eso no abonó a la percepción de la voz de la Corte, que habla dos veces, una en las sesiones públicas y otra en la sentencia, y ello debilita la consistencia y coherencia de los criterios, y por ende, de lo que la Corte irradia al exterior.

Aún así, en los últimos años la SCJN, juega un papel importante en la articulación de la dinámica política y jurídica mexicana, pues ha pasado de ser una institución discreta a ser una institución que es visible en la vida pública, y su funcionamiento tiene consecuencias, una de ellas, que los asuntos que en ella se resuelven son vistos y deliberados de igual manera por la sociedad.

Como podemos inferir, las SCJN, tiene un rol muy importante en la deliberación pública y sobre todo en la consolidación democrática de nuestro país, pues los TTCC, son órganos de la unidad, son una garantía de la paz política⁸³ y su propio trabajo es lo que da la pauta para que cada vez se legitime más ante la ciudadanía, ello se puede lograr teniendo mayor claridad de la voz de la institución, dejando de lado las posiciones personales, así como generando indicadores que nos digan cual es el impacto social que ha tenido la Corte de manera objetiva.

Cuando hablamos de mayor claridad de la voz de la institución, hacemos referencia por lo menos a dos vertientes, por un lado, en el sentido de que las

⁸¹ GÍMENEZ POU, Francisca, *Cambio institucional y la arquitectura institucional de la Suprema Corte*, LÓPEZ NORIEGA, Saul y CASTAGNOLA, Andrea, *El rol de la Suprema Corte en la consolidación Democrática de México*, Tirant lo Blanch, México, 2016, p.70.

⁸² Ídem, p.75.

⁸³ ZAGREBELSKY, Gustavo y MARCENO, Valeria, *Justicia Constitucional. Historia, principios e interpretaciones*, Zela Grupo Editorial, España, 2018, p. 227.

Capítulo I.

sentencias sean redactadas con un lenguaje ciudadano que permite tener claridad sobre lo que se decide además de ser más sólidas como la voz del tribunal y por otro, que esa claridad eleve el pobre debate público que existe.

Ese pobre debate público, depende de muchas circunstancias, por ejemplo, el bajo nivel de escolaridad de la sociedad, la mediatización que hacen los medios de comunicación de los casos y la falta de una verdadera estrategia de comunicación de los TTCC para que la ciudadanía sea capaz de entender sus resoluciones.⁸⁴

Cuando la ciudadanía entiende los argumentos que se plasman en las sentencias, se produce la confianza pública de los jueces, esa confianza denota una mayor conexión con el público o sociedad, y permite a la Corte tener nuevos mecanismos de diálogo social⁸⁵, y eso necesitan los jueces para lograr apoyo social de sus decisiones de cambio social, al mismo tiempo que uno de los efectos de ese diálogo social, es tener visibilidad en la esfera pública mediatizada como vehículo de difusión de las sentencias, pero con argumentos más cercanos a los que realmente se dan en la sentencia, lo que finalmente hace que exista una discusión y deliberación de sus resoluciones.

En fin, los TTCC son parte fundamental hoy en día para que exista un verdadero ejercicio de debate y consolidación democrática, su función es cada vez, más importante y no debe limitarse a la mera resolución de asuntos, sino que a través de las sentencias se acerque a la sociedad y se legitime como institución.

EPÍLOGO.

A manera de conclusiones podemos decir que la tarea del juez constitucional es primordial en los estados democráticos, pues en es el encargado de preservar el marco constitucional y el Estado de Derecho, pero esa protección deber estar sujeta al principio de colegialidad pues no se entendería la función de los TTCC si

⁸⁴ SANTIAGO NINO, Carlos, *La constitución de la democracia deliberativa*, Gedisa, Barcelona, 2003, p.222.

⁸⁵ THURY, CORNEJO, Valentín, *La independencia judicial en el contexto de la sociedad de medios: desafíos y estrategias*, Revista de fundamentación jurídica, Cuestiones de Política y Derecho Constitucional, Universidad de la Sabana, año 25, vol. 20, número 2, diciembre 2011, p. 306.

Capítulo I.

estuvieran formados por una sola persona, es la pluralidad lo que les da la esencia de protección de los diversos grupos de la sociedad.

Todas y todos los JJCC, deben mantener este principio intacto y como un eje rector de su funcionamiento, los TTCC, deben de ser los creadores de controles del poder, pero sobre todo de políticas públicas, que obliguen a los Estados, a mejorar las condiciones de vida de las personas en una sociedad.

CAPÍTULO II.

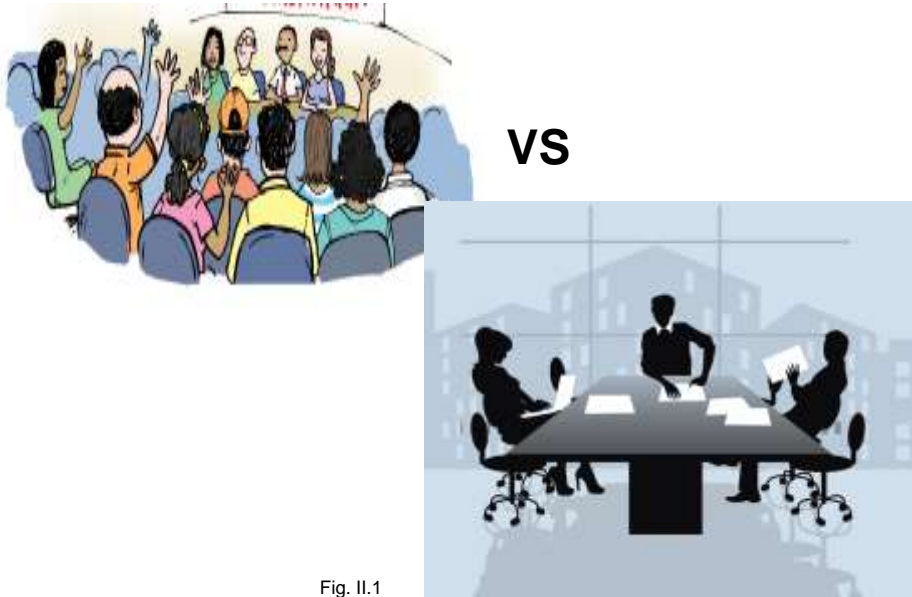


Fig. II.1

LA ANATOMÍA DE LA DELIBERACIÓN Y LA ARTÍCULACIÓN DE LOS MODELOS DELIBERATIVOS.

COMPENDIO.

Para comprender un determinado fenómeno es necesario partir de elementos esenciales que guíen, limiten, delimiten, y brinden las herramientas esenciales para el análisis del objeto; partir de un grupo de conceptos o cosas como las llamaba Aristóteles, hará más visible la posibilidad de generar marcos referenciales del tema de estudio, en ese sentido el marco teórico resulta necesario; este capítulo está dedicado a establecer los presupuestos teóricos de la deliberación, asimismo se desentraña el concepto, sus clasificaciones y finalmente se presenta el marco normativo con el que se cuenta en la materia.

SUMARIO: *Compendio; Introducción; II.1. Concepto de deliberación y posicionamiento; II.2. Teorías de la deliberación; II.3. Elementos esenciales para la deliberación; II.4. Clasificación de los Modelos deliberativos; II.5. Marco Normativo de la deliberación; Epílogo.*

INTRODUCCIÓN.

Para poder conocer cualquier fenómeno en general, se vuelve necesario estudiar y desentrañar las partes que lo componen, ello nos dará un panorama más claro de lo que se estudia, además propiciara que entendamos mejor el funcionamiento, papel e importancia de cada elemento que lo compone, hacer, lo anterior, facilitará después hacer un análisis y un diagnóstico de dichos elementos.

Una de las hipótesis de la tesis es que hoy en día nuestro máximo tribunal toma las decisiones sin realmente hacer un ejercicio deliberativo, sino más bien privilegiando los posicionamientos personales y simplemente haciendo una votación, así en el primer punto se verá que existe una diferencia entre deliberar y simplemente dar una posición del caso en concreto, pues mientras la primera busca tener una reflexión antes de dar una decisión tomando en cuenta los diversos

Capítulo II.

puntos de vista, los pros y los contras; y la segunda tiene como fin simplemente tomar una posición, actitud o postura frente a un caso concreto.⁸⁶

Más allá de la concepción genérica es necesario argumentar por qué en órganos democráticos siempre será mejor deliberar para resolver los asuntos en vez de tomar decisiones sin antes aducir las razones o consideraciones a favor y en contra⁸⁷, de la decisión que se quiere tomar.

Estas razones -o por lo menos así lo hacemos en la presente investigación- las podemos encontrar en las teorías más relevantes que se han hecho por quienes se han interesado en explicar la toma de decisiones a través de algún modelo deliberativo. Debemos señalar, que el estudio e interés por explicar la deliberación no es nuevo, desde la literatura clásica se tienen vestigios de escritos que buscaban explicar el fenómeno, entonces se ponía énfasis en la participación del pueblo en la toma de decisiones, y de a poco se han hecho estudios enfocados en órganos específicos, ya que al vivir en una democracia, existen representantes de los poderes que son los que toman las decisiones, mismas que deben ser estudiadas y de alguna forma calificadas por los propios ciudadanos, aun cuando quienes toman decisiones no hayan sido electas por el voto popular.

Los TTCC- y en el caso de México el poder judicial- no son la excepción, así en las últimas décadas, se ha puesto especial atención en la manera en que se toman las decisiones en esos órganos colegiados, siempre buscando generar una teoría que pueda ser aplicable en específico a los TTCC, de este modo con todos los estudios que se han hecho, se puede inferir que existen elementos esenciales para llevar a cabo una deliberación; entre ellos destacan los sujetos, el objeto, dinámica, entre otros.⁸⁸

⁸⁶ Esto de acuerdo con las definiciones encontradas en la asociación de academias de la lengua española, consultable en: <https://dle.rae.es/deliberar?m=form> y <https://dle.rae.es/posicionamiento?m=form>; respectivamente.

⁸⁷ VIOLA, Francesco, *La democracia deliberativa entre constitucionalismo y multiculturalismo*, IJ-UNAM, México, 2006, p 18.

⁸⁸ MARTÍ MÁRMOL, José Luis, *Democracia y deliberación, una reconstrucción del modelo de Jon Elster*, en Revista de Estudios Políticos, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales de Madrid, 9º época, número 113 julio-septiembre 2001, Madrid, España, 2001, pp. 161-192.

Capítulo II.

Además, el propio funcionamiento y experiencia ha permitido hacer una clasificación de por lo menos dos tipos de deliberación dentro de estos órganos colegiados, por un lado un modelo cerrado, donde se ha privilegiado la secrecía de las deliberaciones, lo anterior, no quiere decir que se deje fuera del proceso deliberativo la transparencia, simplemente que las discusiones se llevan a puerta cerrada y solo intervienen los magistrados o ministros; en contrataste se encuentra un modelo abierto en donde las discusiones se llevan a cabo de manera pública⁸⁹, cabe destacar que el primer modelo es el más seguido por los TTCC, mientras que el segundo solo pocos países lo usan, entre ellos México, en el presente capítulo se darán a conocer los dos y se darán los argumentos del porque el primero ha ido ganando campo en estos órganos.

Por otro lado, para entender y estudiar de cerca el fenómeno en el caso concreto al que se refiere este trabajo que es la SCJN, es importante verificar el marco normativo con el que se cuenta hoy en día, y contrastarlo con el marco teórico y conceptual, para señalar o ubicar si actualmente se cuenta con un marco normativo idóneo y que recupera los elementos esenciales de la deliberación o por el contrario existen áreas de oportunidad para mejorarlo.

II.1. CONCEPTO DE DELIBERACIÓN Y POSICIONAMIENTO.

En este apartado veremos la distinción entre lo que presupone una deliberación y un posicionamiento, para poder desvelar si hoy en día la SCJN, y sobre todo sus integrantes, deliberan o solo se posicionan sobre un caso en concreto.

La deliberación entendida *lato sensu* es: “*Considerar atenta y detenidamente el pro y el contra de los motivos de una decisión, antes de adoptarla y la razón o sinrazón de los votos antes de emitirlos*⁹⁰”, pero en un sentido propiamente jurídico y procesal, es “*la consideración de un problema o de una cuestión en forma ordenada, siguiendo un proceso de exposición, discusión y resolución [del mismo]*.”

⁸⁹ RUFINO DO VALE, André, *Op. Cit.* p. 23.

⁹⁰ REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, *Diccionario de la Lengua Española*, 23.^a ed. Madrid, España, 2014.

Capítulo II.

*Es un acto realizado normalmente por un cuerpo colegiado, donde se emite una votación para resolver el asunto*⁹¹

En ese sentido, podemos decir que la deliberación en los Tribunales Constitucionales⁹² es el proceso que sigue el propio órgano jurisdiccional para tomar una decisión o resolución de un caso en concreto, y ciertamente, se siguen de forma ordenada algunos pasos sistemáticos para llegar a una solución, estos momentos inician con el ingreso del caso concreto al Tribunal y terminan con la publicación y ejecución de la sentencia, de manera formal.

Por su parte, en el diccionario jurídico de la Universidad Nacional de Educación de Quito, define la deliberación como el examen detenido de las ventajas e inconvenientes de un asunto o decisión; es una consulta entre varios, a fin de adoptar una resolución o seguir un parecer, teniendo consideraciones previas efectuadas por una asamblea, junta, reunión, tribunal o cuerpo colegiado, antes de tomar una determinación en asunto de su incumbencia y sometido a su dictamen, informe o fallo.⁹³

La palabra deliberar tiene sus raíces en el latín “deliberare” compuesta del prefijo de- que es intensidad y el verbo liberare que significa pesar, de la misma raíz que la unidad de peso “libra”, por lo que la idea principal de este vocablo es el grado de interés que se le da a algo, en la valoración de un objeto o idea. Deliberar es entonces, un acto entendido en cuanto proceso y resultado en el cual se evalúan los pros y contras relevantes con objeto de adoptar una decisión determinada.

La deliberación se compone de momentos relevantes en los procesos de toma de decisiones, Para Juan Carlos Velasco, *es esencial para la racionalización tanto de las decisiones individuales como de las colectivas. De hecho, en cuanto proceso en el que se comparan y sopesan las diversas posibilidades de acción según sus ventajas o desventajas respectivas y dentro del objeto de atender a un*

⁹¹ GARRONE, Alberto José, *Diccionario Jurídico*, Abeledo-Perrot, 1986.

⁹² En adelante TTCC.

⁹³ CABANELLAS DE LAS CUEVAS, Guillermo, *Diccionario Jurídico Elemental*, Universidad Nacional de Educación-Heliasta, Quito, 2008, p.92.

Capítulo II.

*fin preciso, puede ser puesta en marcha tanto en el ámbito estrictamente personal como en espacios públicos e institucionales.*⁹⁴

Asimismo, cuando hablamos de deliberación nos referimos al desarrollo de capacidades que se sustentan en la convicción de que los miembros que integran una comunidad, mediante un proceso de argumentación y raciocinio, son capaces de llegar a puntos de encuentro y acuerdos sobre los temas que deben resolver, así, se convierte en un medio por el cual se robustecen las decisiones.⁹⁵

Ahora bien, se entiende por posicionamiento, la postura, actitud o modo en que alguien o algo esta puesto respecto de un objeto, asimismo, el diccionario de la real academia española señala que el posicionamiento es la acción y efecto de suponer una situación, así como una actitud o manera de pensar, obrar o conducirse respecto de algo.⁹⁶

En ese sentido, podríamos decir que un posicionamiento es una posición, que se hace de la solución de un problema o caso en concreto, mediante la cual se toma partido de un asunto.

Es importante señalar que este concepto debe distinguirse del término actitud, que en algunos casos sirve para definir al posicionamiento; y pueden tomarse como sinónimos, ya que tienen elementos comunes, pero también cuentan con diferencias específicas.

Cuando se habla de elementos comunes de estos términos, se suele decir que la postura y la actitud son disposiciones psicológicas que por lo menos tienen estos elementos:

1. Sujeto,

⁹⁴ VELASCO, Juan Carlos, *Democracia y deliberación pública*, Revista Confluencia XXI “revista de pensamiento político, nº 6, México, 2009, pág. 71.

⁹⁵ MAGENDZO KOLSTREI, Abraham, *Formación de Estudiantes Deliberantes para una Democracia Deliberativa*, REICE-Revista Electrónica Iberoamericana sobre Calidad, Eficacia y Cambio en Educación, Vol. 5, No. 4., Madrid, España, 2007, p.1-14.

⁹⁶ REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, *Diccionario de la Lengua Española*, 23.^a ed. Madrid, España, 2014.

Capítulo II.

2. Medio que se usa para disponerse,
3. La duración de la posición,
4. El objeto y;
5. Función de la disposición.⁹⁷

Sin embargo, la perspectiva en que se abordan estos elementos que los dos términos en comento tienen, es diferente, por ejemplo, respecto de los sujetos, se puede decir que las actitudes son creadas y seguidas en función de que el sujeto que mantiene la actitud sea aceptado socialmente, es decir, va más allá de lo que aquél pueda pensar, sentir, percibir o recordar, por lo que el sujeto no tiene conciencia plena y clara de su tendencia a realizar una determinada respuesta ante un caso en concreto, y por lo tanto, no estaría dispuesto a replantear sus pensamientos y sentimientos sobre el tema.

En cambio, la disposición del sujeto en el posicionamiento hacia el caso en concreto, es una decisión personal, es decir, que en primer lugar el sujeto lo piensa, lo quiere, lo siente y lo ejecuta de esa manera; en segundo lugar, que, el sujeto de manera personal y como individualidad piensa algo por su cuenta, y sabe, entiende y es consciente de los efectos que significan pensar en esa posición; en tercer lugar, el sujeto es consciente y por tanto responsable de lo que piensa y de su posicionamiento; finalmente se presupone que el individuo o sujeto, en esencia, tiene una postura solo suya.⁹⁸

Así, para poder hablar de que se tiene una postura sobre un tema, se debe tener la suficiente información, además de haber visto el objeto de estudio, desde diversas perspectivas, para tomar una decisión consciente y libre, en caso contrario no podríamos afirmar que se tiene una postura debido a que no se conoce el objeto.

⁹⁷ VÁZQUEZ MARTÍNEZ, Francisco D, *Educación: ¿postura o actitud?*, Revista Latinoamericana de Estudios Educativos, vol. XXXI, núm. 1, 1° trimestre, 2001, Centro de Estudios Educativos, A.C., México, 2001, p. 41-66.

⁹⁸ Ídem. p. 44.

Capítulo II.

Desde el punto de vista de Francisco Martínez, la construcción de la postura es un proceso permanente, en ese sentido, no se puede asumir de una vez y para siempre⁹⁹, por lo que dependiendo el caso concreto y las circunstancias puede pasar a otra postura, si esto es así, la única forma en que se puede cambiar de posición es mediante la deliberación, es decir, por medio de conocer otros puntos de vista y reconocer que pueden existir mejores formas de ver ese caso u objeto concreto.

Por otro lado, respecto del punto número 2, el mismo autor menciona que el medio de disposición es diferente para cada término, mientras que el medio de la disposición en la actitud son básicamente los sentimientos, para el caso de la postura, los medios, son la razón y las ideas fundamentadas. En otras palabras, en la actitud los sentimientos determinan el pensamiento, la opinión y la acción y en la postura, el pensamiento, el conocimiento, el razonamiento, determinan la opinión y la acción; aun cuando ese pensamiento no este en consonancia con los sentimientos.¹⁰⁰ Esto es sumamente importante, porque tiene que ver con la forma en que se desea que resuelvan los y las ministras; la manera en que deben resolver es teniendo una postura en el caso, misma que puede cambiar durante la deliberación, para ello, las y los ministros deben estar abiertos a que los razonamientos y las ideas fundamentadas de los otros integrantes, pueden resolver de mejor manera el asunto que se les presenta y hacer propios esos argumentos.

En cuanto a la duración de la actitud y la postura, se puede afirmar que, de manera general la duración de la actitud es mayor que la de la postura, el factor fundamental para decir esto es la alternancia, ya que en la actitud hay poca o nula alternancia, esto es así porque, la actitud tiene un grado de inconsciencia mayor, la actitud se da por lo vivido y no cuestionado durante la vida de las personas; por ello, al no ser cuestionable el individuo no ve la razón para cambiar esa actitud; por otro lado, la postura tiene más alternancia ya que se cambia con la deliberación, es

⁹⁹ *Íbidem.*

¹⁰⁰ VÁZQUEZ MARTÍNEZ, Francisco D, *op.cit.* p. 45.

Capítulo II.

decir, cuando el individuo, estudia, conocer, razona o aprende nuevas cosas conscientemente.

Otra característica que tienen en común estos términos, pero que se ven desde enfoques diferentes es en cuanto a los objetos hacia los que se disponen, en la actitud los objetos generalmente pertenecen a lo empírico o lo tangible; mientras que los objetos en los posicionamientos son las racionalizaciones, las opiniones o juicios respecto de un tema.¹⁰¹

Finalmente, Martínez, hace énfasis en que la actitud y la postura o posicionamiento, tienen una función diferente; así, la función de la actitud es mantener el saber y las creencias, cuando la función de la postura es la de usar ese saber y las creencias para la generación de conocimientos racionales.¹⁰²

De esta manera, se puede concluir que, la actitud es una disposición social, afectiva y rígida hacia objetos empíricos y que tienen como función lograr la hegemonía de una forma de pensar y hacer las cosas sobre otra. En contraposición, la postura, posición o posicionamiento es una disposición individual, racional y flexible hacia sistemas o ideas o racionalizaciones, cuya función es la generación de alternativas de pensamiento.

La importancia de distinguir entre la actitud, el posicionamiento y lo que presupone la deliberación, es primordial para la presente investigación, y con los elementos que hasta ahora se han desvelado, podemos decir que, la actitud y el posicionamiento son de carácter individual¹⁰³, pero también hemos hecho mención en que las decisiones de los Tribunales Constitucionales son colegiadas, por lo que esas decisiones como se mencionó anteriormente deben tomarse en grupo, y

¹⁰¹ Ídem. P. 47.

¹⁰² Para mayores referencias véase AGUILAR Mejía, E. y L. Viniestra Velásquez, *El concepto de postura. Más allá de la medición de actitudes. Un estudio sobre su desarrollo en un grupo de alumnos de licenciatura en pedagogía*, en L. Viniestra Velásquez (ed.), *La investigación en educación: papel de la teoría y de la observación*, México, Coordinación de Investigación Médica, Unidad de Investigación Educativa, Instituto Mexicano del Seguro Social, 1999.

¹⁰³ COCA CARASILA, Milton, *Importancia y Concepto Del Posicionamiento Una Breve Revisión Teórica Perspectivas*, núm. 20, julio-diciembre, 2007, pp. 105-114 Universidad Católica Boliviana San Pablo Cochabamba, Bolivia p.110

Capítulo II.

mediante la *intersubjetividad*, es decir, con la suma de las posiciones individuales; pero nunca privilegiando, las posiciones personales pues eso llevaría a simplemente votar los asuntos, sin tomar en cuenta los diversos razonamientos de los demás.

Otro concepto, nos lo da Rodrigo Santiago Juárez, en un estudio que conceptualiza a la deliberación como una forma de profundización democrática, la cual depende de cómo se justifiquen las decisiones políticas y jurídicas que se tomen en un Estado; por un lado hay quienes justifican, que los individuos, independientemente del lugar que ocupen en una sociedad, están capacitados para analizar racionalmente los casos, problemas o injusticias que se le presenten, y por otro, hay quienes otorgan mayor importancia a la toma de decisiones mediante procesos de comunicación *intersubjetiva*¹⁰⁴.

Estos últimos, sostienen que las diferencias de posiciones morales, originadas dentro de una sociedad, órgano o institución; no pueden tener una resolución cuando solo se toma en cuenta uno de los puntos de vista en cuestión, y por el contrario, es necesario que en el momento de decidir se sopesen y valoren las distintas opiniones y posiciones.¹⁰⁵

Teniendo en consideración los señalamientos anteriores, Rodrigo Santiago, escribe que la deliberación es un proceso en el que los individuos tienen capacidades suficientes como para lograr un mutuo entendimiento bajo procesos comunicativos, y por medio del cual, se puede llegar a decisiones imparciales, y que reconozcan la importancia superior de intereses subjetivos o de grupo¹⁰⁶, por lo que promueven el fortalecimiento de la democracia mediante la promoción de mecanismos de deliberación.

¹⁰⁴ SANTIAGO JUÁREZ, Rodrigo, *Participación y deliberación como correctores del sistema democrático*, en Revista de Ciencias Sociales y Humanidades *Estudios Fronterizos*, Nueva Época, volumen 10, número 20, julio-diciembre 2009, Universidad Autónoma de Baja California, México, p. 145.

¹⁰⁵ ASIS ROIG, Rafael, *Sobre el concepto y el fundamento de los derechos. Una aproximación dualista*, Dykinson, Madrid, 2001, p. 27.

¹⁰⁶ SANTIAGO JUÁREZ, Rodrigo, *op.cit.* p.147.

Capítulo II.

Asimismo, la deliberación puede ser definida como un proceso de legitimación de las decisiones, derivado de los fundamentos que se expresen en la propia determinación y la capacidad de las personas que la toman dicha decisión de sopesar las razones en un “proceso de investigación y comparación entre diversas soluciones, así, entre más se compare y se evalúen las diversas razones (entre más se delibere), mayor legitimidad tendrá la solución al caso, para ello el debate no debe implicar solo un acopio de información sino que debe existir un mutuo descubrimiento y exploración de los argumentos de los otros.¹⁰⁷

En ese proceso de legitimación, también se puede definir como una forma de debate cuyo objeto es cambiar las preferencias que permiten a los individuos decidir cómo actuar, esta forma de debate se vuelve democrática cuando el debate lleva a decidir por medio del voto, y esa decisión es vinculante.¹⁰⁸

Desde el punto de vista práctico, la deliberación jurisdiccional se puede definir como la discusión y debate de un proyecto de resolución que, conforme a la ley, deben llevar a cabo los miembros de un órgano jurisdiccional, con el objeto de tomar la decisión que jurídicamente proceda.¹⁰⁹

Asimismo, el ex consejero de la Judicatura Federal, Manuel Zaleta, define a la deliberación como el conjunto de actos realizados por los miembros de un tribunal tendentes a:

- 1. Examinar de forma conjunta un proyecto de sentencia, a efecto de cerciorarse de que la visión que cada integrante tenga del asunto, y de los problemas inherentes a él coincida con la de los demás;*
- 2. consultar las constancias del expediente relativo, así como las normas jurídicas, tesis aisladas, jurisprudencia y opiniones doctrinales que estimen aplicables al caso en concreto;*

¹⁰⁷ D.FEARON, James, *La deliberación como discusión*, en ELSTER, JON, *La democracia deliberativa*, Gedisa, Barcelona, 2010, p.87.

¹⁰⁸ PRZEWORKI, Adam, *Deliberación y dominación ideológica*, en ELSTER, JON, *op. Cit.* p.87. 183.

¹⁰⁹ MARROQUÍN ZALETA, Jaime Manuel, *El debate en los Tribunales Colegiados de Circuito*, Consejo de la Judicatura Federal, México, 2004, p. 23.

Capítulo II.

3. *analizar las diversas alternativas de solución respecto de cada uno de los problemas planteados, e intentar resolverlos de forma consensada y;*

4. *precisar posiciones de disenso, para los efectos a los que haya lugar.*¹¹⁰

Este conjunto de actos, no son más que el proceso de lo que el autor considera se debe seguir en un debate, baste tomarla como una definición de deliberación, pues como se verá más adelante, para este trabajo estos pasos, presuponen solo un apartado de todo el proceso de decisión.

Bajo otro esquema, este término podría entenderse como la interacción entre individuos heterogéneos que son capaces de revisar sus preferencias a la luz de los argumentos que las demás personas tienen y defienden, en ese sentido, es un proceso, lo que implica pensar en una línea espacio temporal, donde se irán efectuando fenómenos de interacción comunicativa que se transformarán en un resultado, el cual siempre tendrá que ver con una toma de decisión, que tendrá dos vertientes, por un lado lo relativo a proceso deliberativo, pero por otro, los efectos de esa deliberación.¹¹¹

De esta definición vale la pena rescatar cuando se habla de los efectos de la misma, ya que, en la presente investigación, esos efectos los tomamos como etapas que se siguen en el pleno, la cuales, se verán adelante y denominamos codeliberación, postdeliberación y metadeliberación.

La función de la deliberación jurisdiccional de la que se da cuenta, tiene por lo menos dos ocupaciones, tomando en consideración la incorporación de la argumentación desarrollada en el foro judicial durante el proceso deliberativo:

En primer lugar, garantiza el derecho al foro de los argumentos que no alcanzaron el apoyo de la mayoría, es decir, da *igualdad deliberativa*, a las razones

¹¹⁰ Ídem. pp. 25 y 26.

¹¹¹ ISLAS, Iván, *Los debates presidenciales de 2012 en México, una mirada desde la teoría de la deliberación y una propuesta metodológica*, en Libertades, Revista de Derecho y Ciencias Sociales, Número 1, otoño 2012, Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Sinaloa, México, 2012, p.9.

Capítulo II.

de las minorías, pero al mismo tiempo, en segundo lugar, salvaguarda los acuerdos ya existentes, esto es, actúa como guardián de los consensos.¹¹²

Lo anterior, es sumamente importante, ya que, al contar con igualdad deliberativa, las personas integrantes de la discusión tienen las mismas posibilidades de persuadir a sus pares, y de no lograrlo, de que su voz quede en igualdad de argumentación.

Como podemos observar, los términos posicionamiento y deliberación guardan una diametral distancia, y una de las hipótesis de este trabajo, es que, hoy en día los y las ministras de la SCJN, no deliberan sino que se posicionan sobre un asunto, y al contrastar lo que presupone un término y el otro, me parece que no se ha logrado una calidad deliberativa en el seno de nuestro TC, a mi parecer, estamos un escalón por debajo de tener una verdadera deliberación, pues si bien hay asuntos en los que se trata de hacer una suerte de ella, lo real, es que en la mayoría de los asuntos, por no decir todos, las y los ministros dan su posición sobre el caso en concreto y no se llega al nivel deseado de debate.

II.2. TEORÍAS DE LA DELIBERACIÓN.

Desde la antigua Grecia, algunos pensadores han estudiado y explicado desde diferentes perspectivas el fenómeno de la deliberación, lo que sugiere que, desde entonces, ha tenido una gran importancia dentro de la sociedad y en los órganos que componen la misma.

A continuación, se hace un breve recuento de los autores que consideramos han realizado estudios con un enfoque que puede aportar a la presente investigación.

II.2.A. Teoría clásica de Aristóteles.

¹¹² IBARRA CÁRDENAS, Jesús, *Poder Judicial y deliberación pública*, en Revista Ubi Societas Ubi Ius, año 4, volumen 6, Centro de Investigaciones jurídicas de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Chihuahua, México, 2017, p. 309.

Capítulo II.

En el capítulo IV de la obra ética a Nicómaco, Aristóteles se dedicó a discernir lo que es la deliberación; la idea central de ese apartado es que ésta sólo puede recaer sobre los objetos o cosas que están en nuestro poder; esto es, que no puede existir un ejercicio de este tipo sobre las cosas que son eternas, ni en las ciencias exactas, sino que solo puede recaer sobre cosas que son dudosas.¹¹³

Esta idea tiene sentido, pues hay cosas que nunca cambian, ya sea porque el método científico ha encontrado una respuesta racional y no existen explicaciones diferentes a ciertos fenómenos, pero también hay cosas que dada su naturaleza tampoco se puede deliberar sobre ellas porque siempre siguen los mismos patrones o leyes.

En ese sentido, Aristóteles menciona en el capítulo en comento que no se puede deliberar sobre:

- a) cosas que son tan pronto de una manera como de otra, como ejemplo poner las sequias y las lluvias;
- b) cosas que dependen únicamente del azar;
- c) sobre las ciencias exactas;
- d) cosas puramente humanas, que no dependan de la intervención propia de quien desea deliberar.¹¹⁴

Sin embargo, menciona sobre lo que sí podemos deliberar, en principio los hombres como especie, deliberan sobre las cosas que se creen capaces de hacer y en esferas que dependen de ellos; y que no siempre son de una sola manera; podríamos decir que se delibera sobre las cosas que causan incertidumbre o que no siempre tiene la misma solución, lo que abre la puerta al disentimiento.

Además, Aristóteles señala que la deliberación *se aplica especialmente a las cosas que, estando sometidas a reglas ordinarias son, oscuras en su desenlace particular*, por lo que nada se podría precisar de antemano en esos casos, y hace

¹¹³ ARISTÓTELES, *Ética a Nicómaco*, versión electrónica, San José imprenta nacional, 2016, Costa Rica, traducción de Patricio de Azcárate, Madrid 1873, p. 61.

¹¹⁴ Ídem.

Capítulo II.

referencia a un elemento adicional sobre la deliberación, al decir que en estos casos se debe acudir a los consejeros más ilustrados para poder resolver esos casos.¹¹⁵

Para este gran filósofo, deliberar equivale a buscar el medio para convencer a los otros, es decir, no se delibera en general sobre el fin que nos proponemos o los argumentos que usamos, sino más bien sobre los medios que den conducirnos a él¹¹⁶, por ejemplo, en el caso de los TTCC, no se debe deliberar sobre si se debe llegar a una resolución justa, o una resolución bien fundada y motivada, sino sobre lo que cada caso concreto supone y cuál sería la mejor solución o sentencia para ese caso.

En fin, esta teoría se basa, en definir sobre lo que podemos deliberar y sobre lo que no, básicamente estudia el objeto de la deliberación, que más adelante se explicará.

II.2.B. Teoría de Jon Elster.

Para Jon Elster, existen básicamente tres procedimientos para tomar decisiones, en primer lugar, el del voto, en segundo la lógica de la negociación y finalmente una lógica de argumentación.¹¹⁷

Para los fines de esta investigación nos interesa, el tercer proceso que se enfoca en la argumentación, ya que es la única de esas tres, que tiene su fundamento en la razón y la imparcialidad.¹¹⁸

Para el autor, esta lógica de decisión se basa en tener una discusión previa a la *toma de decisiones*, misma que consiste en intercambiar razones y argumentos en favor de la posición de cada integrante del órgano que decide, y que tiene como objeto la transformación de las preferencias o criterios de los demás, teniendo como

¹¹⁵ Íbidem. p. 62.

¹¹⁶ ARISTÓTELES, *op cit.* p. 63.

¹¹⁷ MARTÍ MÁRMOL, José Luis, *Democracia y deliberación. Una reconstrucción del modelo de Jon Elster*, en Revista de Estudios Políticos, nueva época, número 113, julio-septiembre, 2001, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales de Madrid, España, p. 161. Si bien, Elster menciona que hay tres formas básicas, nos dice que todas ellas no son puras, es decir, las tres están entrelazadas y no pueden ser separadas al cien por ciento.

¹¹⁸ Ídem. p. 160.

Capítulo II.

característica principal que dicho ánimo de influir en los demás, no se da con amenazas sino bajo un debate e intercambio de ideas de manera racional.¹¹⁹

Lo anterior, no quiere decir que las decisiones deban tomarse por unanimidad, pues en las democracias modernas y plurales el número de decisores muchas veces es amplio y es casi imposible que un grupo este de acuerdo en todos puntos y casos, para siempre.

Aunado a eso la deliberación según Elster, tiene limitaciones temporales, esto en el caso de los TTCC es totalmente cierto, ya que se tienen ciertos términos para poder resolver los asuntos, y bajo un esquema de plazo razonable, muchas veces se deben tomar decisiones con una cierta rapidez por lo que las deliberaciones deben pararse en algún momento y se debe tomar una decisión.¹²⁰

Con lo descrito anteriormente, Elster supone que hay por lo menos dos elementos para llevar a cabo una deliberación, por un lado, los sujetos y por otro el objeto sobre el que se delibera.

Para Elster, los sujetos que deberían participar en la deliberación, son todos aquellos que potencialmente se pueden ver afectados por la decisión que se va a tomar, si esto es así, para el caso de los TTCC los participantes también podrían ser las partes o incluso la propia sociedad; el problema con esta forma de seleccionar a los participantes, es que el daño puede ser gradual, es decir, no a todas las personas les afecta de la misma manera, y en ese caso, el grado de participación en la deliberación podría ser diferente, en principio, este modelo de intervención de los sujetos que propone Elster no es compatible con la forma en que resuelven los TTCC, esto porque en los asuntos que llegan a los TTCC, no deliberan todas las personas que desean deliberar en el caso concreto, o en caso

¹¹⁹ En ese sentido José Martí, menciona que por tanto esta lógica presupone que existe una respuesta correcta o al menos una respuesta racional, a favor de la cual se pueden esgrimir diversos argumentos, y en el mundo racional, el voto no debería jugar ningún papel, pues esa respuesta correcta debería ser única y quienes deliberan deberían estar de acuerdo con la misma, y debería existir la unanimidad, pero no siempre existe este escenario ideal, por lo que para ello se ocupa la negociación en ocasiones, pero para el caso de la lógica racional lo que se busca es que ese convencimiento venga de los argumentos, sin embargo, no se pueden separar del todo estas tres formas para tomar decisiones. Para mayor referencia véase MARTÍ MÁRMOL, *op. Cit.* p. 168 ss.

¹²⁰ Ídem. p. 169.

Capítulo II.

de que deliberen, esa deliberación no tiene impacto en la decisión, pues solo las y los integrantes del TC son quienes deliberan y deciden; además en el caso de los TTCC el nivel de intervención y sobre todo de poder expresar argumentos, que tienen las personas integrantes del órgano es igual para todos.

El otro elemento que considera Elster, es el objeto sobre el que se delibera, aquí se pregunta si se puede deliberar sobre cualquier decisión pública o política, y si bien este tema lo enfoca al proceso deliberativo de la creación de las Constituciones, lo cierto es que, él considera que el objeto, no es ilimitado, ya que solo se puede deliberar sobre aquellos temas que no están delimitados por el precompromiso constitucional, es decir, hay objetos que no pueden ser sujetos de deliberación pues ya deben tomarse como principios o axiomas que son y que no deberían cambiar.¹²¹

Asimismo, menciona que en los contextos deliberativos en que se quieran cambiar estos axiomas a través de la fuerza o amenazas, resultan inadmisibles ya que podría tratarse de intereses personales o de cierto grupo, además de que la única fuerza que debe contar es la fuerza del mejor argumento.¹²²

Pero admite un elemento que puede funcionar para poder evitar la amenaza y persuadir a los demás, Elster, señala que un orador puede presentar la amenaza disfrazada de advertencia, es decir, no presentarla de esta forma “si haces X, te castigaré con Y”, más bien se puede decir, “si haces X, puedes provocar o puede pasar Y, y es algo que no te ayudaría”.¹²³

Lo anterior, tiene que ver con que en la deliberación debe regir la fuerza del mejor argumento, esto porque a diferencia de las amenazas, las advertencias pueden ser calificadas como verdaderas o falas, luego entonces, son susceptibles de generar una argumentación racional.

¹²¹ ELSTER, Jon y RUNE, Slagstad, *Constitutionalism and democracy* Cambridge UP, Cambridge, 1989, pp. 8-9.

¹²² ELSTER, Jon, *La deliberación y los procesos de creación constitucional*, en ELSTER, Jon (comp.), *La democracia deliberativa*, Gedisa, Barcelona, 2010, p.129.

¹²³ Ídem.

Capítulo II.

Otra perspectiva que usa Elster, que puede aplicar a lo que la investigación requiere, es el tema del tamaño del grupo que delibera, si bien los enfoques de este autor se dan para temas parlamentarios y de poder constituyente, deja ver que, en los grupos pequeños de deliberación, reduce las posibilidades de demagogia y permite que sean escuchados todos los oradores,¹²⁴ esto pasa en los TTCC, pues si bien son órganos colegiados, siempre tienen un número limitado o pequeño de personas integrantes, lo que supondría una elevada discusión y argumentos de mayor calidad técnica, aunado a eso al tener miembros con diversas formaciones, se tiene una pluralidad de argumentos y visiones por tanto, tendría que haber mayor debate, aunque también se podría caer en el extremo contrario o indeseable donde, más que deliberación, exista negociación.

Respecto del modo de llevar a cabo las deliberaciones, Elster, menciona que pueden ser deliberaciones públicas o cerradas, y deja ver la ventaja de las deliberaciones cerradas, pues por ejemplo en la Convención Federal¹²⁵ Madison justificó en su momento el por qué las sesiones fueron a puerta cerrada de la siguiente manera: *“Si los miembros se hubiesen comprometido públicamente desde un principio, más tarde hubieran supuesto que la coherencia les exigía mantener su postura, mientras que en la discusión secreta nadie se sentiría obligado a mantener sus opiniones por más tiempo del que estuviesen convencidos de su corrección y veracidad, y quedarían abiertos a la fuerza del argumento”*¹²⁶, y concluye que los efectos del secreto o sesiones cerradas elevan la calidad de cualquier deliberación.

Así, el hecho de que algún participante, cambie de posición en público, puede tomarse por la sociedad, como una debilidad por parte de quien ha cambiado esa posición, pues, por un lado, podría tomarse como poca capacidad para decidir o ser ignorante, y por otro perder credibilidad ante la sociedad de quien delibera,

¹²⁴ Íbidem, p. 144.

¹²⁵ Se refiere a la Convención de Filadelfia, que fue llevada a cabo entre el 14 de mayo y el 17 de septiembre de 1787, para resolver problemas de gobierno de los Estados Unidos de Norteamérica, que tuvo como resultado la creación de la Constitución Política de aquel país.

¹²⁶ ELSTER, Jon, *Argumenter et negocier dans deux assemblées constantes*, Revista Francesa de Ciencia Política, número 44, 1994, pp. 187 y ss.

Capítulo II.

evidentemente eso, no es favorable para la persona que delibera y por ello es complicado que cuando se delibera en público, la persona cambie de posición.

Sin embargo, al final de su estudio, deja ver que el proceso deliberativo, debe estar conformado con momentos cerrados de deliberación y públicos también, lo que refuerza nuestra postura al decir que los TTCC y en especial la SCJN, debe deliberar en privado los asuntos y tener una mayor fuerza de publicidad de las sentencias.

Parece, que con esto se ha dado una visión general de esta teoría, y se debe decir que solo nos enfocamos en un proceso de los tres que considera Elster, forman parte de la toma de decisiones.

II.2.C. Teoría de James Fishkin.

James Fishkin, considera que un ramal importante de la teoría democrática tendría que distinguir entre las formas de opinión y deliberación en una sociedad, estas formas, nos dice Fishkin, tienen un límite práctico que es el tiempo permitido por la necesidad de decidir.¹²⁷

En el ideal de la deliberación, nos conduciría a un ideal de dialogo, en donde se debe tener una discusión en igualdad entre los participantes y libre; ilimitada en su duración y limitada solo por el consenso al que se llegaría, por la fuerza del mejor argumento.¹²⁸

La situación ideal a la que hace referencia este teórico tiene ciertos requerimientos que califica de utópicos, pues para poder definir un debate o deliberación lógicamente completa, se deberían seguir estos elementos:

1. Los participantes en su turno plantean propuestas e invocan los mejores argumentos para ellos;

¹²⁷ FISHKIN, James, *Democracia y deliberación, nuevas perspectivas para la reforma democrática*, Ariel, Barcelona, 1995, p. 65.

¹²⁸ Ídem. p. 67.

Capítulo II.

2. Los otros participantes consideran todas las propuestas y responden a todos los argumentos que no son propios;
3. Con lo anterior, la cuestión se debe acercar a una solución;
4. Todos los integrantes son conscientes de todas las propuestas y de los argumentos que los demás apoyan.
5. Todos los integrantes deben saber la distribución del apoyo de sus argumentos y de la oposición, así como de la distribución de creencias y dudas de todos los argumentos.¹²⁹

Para Fishkin son utópicos, porque en la práctica, es sumamente complejo que quienes participan en las deliberaciones realmente cumplan con todos estos elementos, que no son difíciles de entender, pero si complicados de llevarlos a cabo en las deliberaciones.

Añade, que los participantes de las deliberaciones deben estar dispuestos a considerar los argumentos expuestos por las demás personas que participan en el ejercicio deliberativo, para ello deben escuchar y ser sensibles a las razones escuchadas, y su decisión es una cuestión abierta, dependerá de si finalmente se deciden a atender sus intereses o valores personales o los de algún grupo o región en específico.¹³⁰

En caso de no cumplirse lo anterior, las instituciones o las situaciones, estarán cerca de un fin no deliberativo, y entonces se mostrarán lo que denomina el autor imperfecciones en las deliberaciones, tales como, desconocimiento de los argumentos considerados relevantes, imperfección en las oportunidades de los proponentes de una posición determinada, imperfección en el conocimiento o capacidades de quienes deliberan, entre otros, desde esta perspectiva Fishkin, considera que la deliberación, aún con sus imperfecciones puede mejorar

¹²⁹ Íbidem, en referencia con el artículo de David Braybrooke denominado, *Changes of rules, issue-Circumscription and issue processing*.

¹³⁰ FISHKIN, James, *op.cit.* p. 68.

Capítulo II.

paulatinamente en las instituciones, en tanto, se puedan ir cumpliendo los 5 puntos mencionados con anterioridad.

En ese sentido, esta teoría se enfoca en describir, que presupone un ejercicio deliberativo ideal y como deberían actuar quienes participan en esas deliberaciones.

II.2.D. Teoría deliberativa de Jurguen Habermas.

Tal vez este autor es quien más ha influido y ahondado en temas de deliberación, por lo que resulta imprescindible hacer algunas notas y precisiones genéricas de lo que ha desarrollado en su teoría deliberativa.

Si bien sus esfuerzos se enfocaron a lo que se denomina Democracia Deliberativa, como presunción de que todos los seres humanos o ciudadanos de cada país, deberían intervenir en las decisiones del mismo, Habermas se dedicó a tratar de hacer un modelo que fuera ordenado y no generara caos, al contrario, un modelo que pudiera ser funcional y no cayera en contradicciones en el sentido de que todas las decisiones en una democracia nos pueden afectar.

Esos trazos sobre lo que presupone la democracia deliberativa, sirven en algunos casos para lo que la presente investigación quiere evidenciar, así Habermas, aspira a un modelo de construcción racional del mundo humano de manera autónoma, reflexiva y secular¹³¹.

Para Habermas, la producción legítima del derecho depende de las condiciones procedimentales y de las presuposiciones comunicativas, por lo que las decisiones, dependen de formas procedimentales derivados de la acción comunicativa que se da entre los individuos¹³².

En la política deliberativa, como parte de la teoría que sostiene Habermas, plantea la institucionalización de los procedimientos deliberativos correspondientes

¹³¹ DOMÍNGUEZ, Héctor, *Democracia Deliberativa en Jürgen Habermas*, en Revista Analecta política, volumen 4, número 5, julio-diciembre 2013, Medellín, Colombia, 2013, p. 303.

¹³² CANCINO GÓMEZ, Rodolfo, *Política deliberativa: un concepto procedimental de democracia*, en Revista de la Facultad de Derecho de México, UNAM, volumen 59, número 251, México, 2009, p. 165.

Capítulo II.

y presupuestos comunicativos, además añade que debe existir una interacción de las deliberaciones institucionales con las opiniones públicas desarrolladas informalmente¹³³.

En ese contexto, este filósofo señala que hay dos tipos de espacios para poder deliberar, existe un espacio público formal y un espacio público informal, en el primero se deliberan en los órganos de gobierno y de representación política, y en los segundos se debate en los medios de comunicación masiva, escuelas, universidades, sindicatos, grupos de presión y en general en todos los espacios públicos.¹³⁴Lo que deja desvelar, Habermas no concebía la deliberación como un ejercicio que debería ser a puertas cerradas.

Respecto de los procesos deliberativos para la toma de decisiones vinculantes que sean en igual interés de todos, deben tener cinco puntos para poderlos garantizar:

- a) la inclusión de todos los afectados;
- b) oportunidades igualmente distribuidas e igualmente eficaces de participación en el proceso;
- c) igual derecho al voto en las decisiones;
- d) el mismo derecho a la elección de temas de discusión y;
- e) una situación en la que todos los implicados, tengan la misma información, que debe ser suficiente para poder resolver el problema mediante la deliberación.¹³⁵

Estos elementos, forman la parte central de la teoría deliberativa de Habermas, todos ellos se basan en que las personas que participan son racionales, sin embargo, él mismo dice que es realmente complicado que esos cinco puntos señalados se lleven a cabo de manera cabal en los procesos deliberativos de toma

¹³³ Ídem. p. 169.

¹³⁴ Íbidem . p. 173.

¹³⁵ HABERMAS, Jurgen, *Facticidad y validez*, Trotta, 6ª edición, Madrid, España, 2010, p. 394.

Capítulo II.

de decisiones y que hoy en día no hay sistema alguno en la tierra que cumpla con ellos.

Habermas, desarrolla su teoría de la racionalidad alrededor de lo que denomina *racionalidad comunicativa*, y que teóricamente se deriva de la constitución de la intersubjetividad¹³⁶. En donde la racionalidad es un concepto a partir del cual se alude en forma directa a la capacidad de las personas que quieren resolver un problema, a través de la deliberación.

Asimismo, el autor, entre líneas dice que, en cada acto de comunicación lingüística en la deliberación, existen dimensiones diversas y en cada una de estas expresiones, implícitamente hay pretensiones de valor racional que fundamentalmente son pretensiones de verdad rectitud y veracidad.¹³⁷ Por lo que su tesis sustenta que en la racionalidad comunicativa, se da cuando una cuestión en conflicto se decide ya no a partir de una simple autoridad mayor de quien participa en la deliberación, sino a través del mejor argumento y fundamentación.¹³⁸

Al igual que Fishkin, el elemento esencial es la argumentación y la toma de decisiones a través de la razón; y si bien la teoría de Habermas es mucho más amplia, lo que corresponde a la deliberación pudiera resumirse en estos renglones, ya que sus demás estudios respecto del tema se centran en el perfeccionamiento de la democracia y no especialmente en este proceso como forma de resolución de conflictos.

II.2.E. Teoría de los 3 niveles de la deliberación de Conrado Hübner.

De las teorías que analizamos, tal vez la presente sea la única especializada o dirigida realmente a estudiar nuestro tema propiamente en los TTCC, el Doctor Conrado Hübner Mendes¹³⁹, se enfoca en la deliberación que se hace en estos

¹³⁶ SOLARES, Blanca, *La teoría de la acción comunicativa de Jurgen Habermas: tres complejos temáticos*, en Revista de Ciencias Políticas y Sociales, nueva época, volumen 41, número 163, UNAM, México, 1996, p. 10.

¹³⁷ Ídem. p. 11.

¹³⁸ HABERMAS, Jurgen, *Teoría de la acción comunicativa*, Tomo I, *Racionalidad de la acción y racionalización social*, Trotta, traducción de Manuel Jiménez Redondo, Madrid, 2018., p. 146.

¹³⁹ HÜBNER MENDES, Conrado, *Cortes Constitucionales y Democracia Deliberativa*, Marcial Pons, Madrid, 2018, traducción de Diego Andrés González Medina.

Capítulo II.

órganos y toma en cuenta la naturaleza de colegialidad, dándole gran importancia a las etapas que siguen los tribunales para tomar las decisiones, él les llama *fase predecisional, decisional y postdecisional*¹⁴⁰.

Conrado Hübner, funda su teoría en lo que denomina, *Modelo de tres niveles de la deliberación*,¹⁴¹ el primer nivel se refiere al núcleo de la misma, este nivel identifica a quiénes pueden considerados como los sujetos que deliberan, y si su criterio es igual o existe alguno más poderoso dentro de esos sujetos considerados como deliberadores, en el segundo nivel: *facilitadores*, contempla los dispositivos institucionales que pueden que pueden activarla u obstaculizarla y finalmente en el tercer nivel conceptualiza los *límites* del desempeño deliberativo, ahí delimita lo que a una corte le toca o le compete deliberar y resolver.¹⁴²

A continuación, se explican con mayor detalle que supone cada nivel de deliberación:

A) Núcleo de la deliberación o significado básico.

Este nivel corresponde al comportamiento más visible de una Corte deliberativa en funciones, en el cual se permite ver que herramientas conceptuales tienen los deliberantes y con ello se puede detectar los compromisos deliberativos que ellos tienen.

Lo anterior permite identificar quienes pueden deliberar, especifica quien entre ellos tiene el poder de tomar decisiones e identifica las distintas etapas del proceso deliberativo con sus respectivos objetos y valores.¹⁴³

B) Facilitadores de la deliberación.

Este nivel contempla todos los dispositivos institucionales que pueden activar el proceso deliberativo, pero también identifica si existen dispositivos que puedan frenarla o desalentarla.

¹⁴⁰ Ídem. Pp. 151 y ss.

¹⁴¹ Ibidem. Pág. 131.

¹⁴² HÜBNER MENDES, Conrado, *op. cit.*, pág. 132.

¹⁴³ Ídem. p 131.

Capítulo II.

En ese sentido, menciona el autor que la comunidad política debe tener presente cuales son los procedimientos que van a usarse para los procesos deliberativos, pero también se debe tomar en cuenta la selección y capacitaciones de quienes ocuparán el carácter de deliberante.

Estos facilitadores, no son la deliberación en sí misma, sino que indican que la mera existencia de vías procesales favorables no garantiza la actuación deliberativa constante, más bien constituye las condiciones básicas para ese fin.

C) Límites del desempeño deliberativo.

Este nivel básicamente tiene la función de delimitar lo que una Corte le compete deliberar, es decir, sobre qué temas o casos debe deliberar; estos límites tienen un talante meramente legal, esto es, sobre que recursos puede pronunciarse la corte, y cuales no, también aquí se estudian las circunstancias políticas sobre las que se deliberan y se toman decisiones en la Corte.

Tratándose de lo que la Corte le compete deliberar, se deben tomar en cuenta las razones públicas que son aceptables para una institución y que derivan de un concepto mínimo de la argumentación constitucional.

Mientras que cuando habla de circunstancias políticas se trazan los dilemas políticos de los que los TTCC necesitan encargarse para que sus decisiones sean aceptadas e impuestas.¹⁴⁴

Para Conrado, estos tres niveles están interconectados, y para que se tenga un debate en estos órganos, necesariamente se deben tener los tres niveles y pueda entenderse que una deliberación se está dando en esos órganos, lo que no necesariamente quiere decir que sea de calidad.

Asimismo, complementa esta teoría con lo que reconoce como el significado básico de la deliberación, que a su vez divide en dos grupos, por un lado, las fases deliberativas que debe seguir un Tribunal Constitucional y por otro el tema de quienes deliberan o deberían deliberar.

¹⁴⁴ *Íbidem.* p 132.

Capítulo II.

1. Las tres fases deliberativas.

Para el Dr. Hubner, la deliberación tiene tres fases, la predecisional, la decisional y la posdecisional, en esos tres momentos, señala, se puede discernir, y las Cortes pueden ser deliberativas en una de estas fases y en otras no, pero en el ideal, los TTCC deberían hacer este ejercicio en los tres momentos, y si esto es así a su vez se podría decir que existe un debate interno y otro externo.

Lo anterior se podría explicar de la siguiente manera:

Fases deliberativas	Tareas deliberativas
Predecisional	Discusión pública.
Decisional	Compromiso colegiado.
Posdecisional	Decisión deliberativa escrita.

En donde, la fase predecisional se refiere a las discusiones públicas y el litigio del caso concreto, que puedan surgir antes de la decisión de las y los integrantes del TTCC, la deliberación interna corresponde a la fase decisional, en donde el compromiso colegiado hace que el debate en el seno del órgano jurisdiccional sea de calidad, y la externa se refiere a la posdecisional, que en principio es la redacción de la decisión escrita y después el conjunto de debates que pudieran surgir en la esfera pública por la decisión tomada.¹⁴⁵

Este proceso, en la práctica, de se puede entender como un proceso lineal o que se siga al cien por ciento, pues, muchas veces estas fases se pueden alternar o sobre ponerse.

2. Quienes deliberan.

En este punto se hace una distinción de quienes son las personas que deliberan y las clasifica entre los tomadores de decisiones y los interlocutores¹⁴⁶, estos últimos

¹⁴⁵ Cfr. HÜBNER MENDES, Conrado, *Cortes Constitucionales y Democracia Deliberativa*, Marcial Pons, Madrid, 2018, traducción de Diego Andrés González Medina. p. 134 y ss.

¹⁴⁶ Que, para el caso, son los y las integrantes de los Tribunales Constitucionales, y generalmente son deliberaciones intramurales, o cerradas. En el caso de los interlocutores, pueden ser formales o informales, los primeros son aquellas personas o partes que están calificadas para poder participar

Capítulo II.

incluyen a todos los actores de la sociedad que formal o informalmente presentan argumentos de manera pública ante el órgano jurisdiccional para que los tome en cuenta a la hora de decidir, estos argumentos son externos y tienen la finalidad de persuadir a quienes deciden, pero no tienen ninguna fuerza vinculante, es decir, no deciden el caso en concreto.

Para el autor, la deliberación política es un difícil proceso de toma de decisiones, en donde los razonamientos se intercambian para persuadir y llegar a un consenso, y si se desea verificar que una Corte cumple con sus deberes deliberativos, lo que se tiene que auditar es la interacción escrita y el ejercicio de argumentación entre los interlocutores y los jueces, luego la interacción de las y los jueces mismos, y en última instancia de la decisión escrita por la Corte.¹⁴⁷

Estos tres pasos que deben auditarse tienen que ver con las fases que se vieron y se distinguen la discusión pública, el compromiso colegiado y la decisión escrita, mismo que se explican a continuación:

1. Discusión pública.

Para el Dr. Conrado, la discusión pública esta formada por una persona o un grupo que tienen el poder formal de presentar un caso ante un Tribunal Constitucional a través de un recurso y se da desde el momento en que ingresar el recurso hasta un momento antes de que los y las integrantes del TC ingresen a la sala de deliberaciones y emitan una decisión final, la calidad de este ejercicio depende y es variable de acuerdo a la importancia del caso y la forma en que los argumentos sean presentados a quienes deciden.

El objetivo real de este tipo de deliberación es que la corte tenga canales institucionales para escuchar las voces de fuera, y exista una verdadera participación en la discusión de los actores interesados, con ella la Corte se puede allegar de elementos para resolver mejor, y esos elementos en mucho son en

en el caso en concreto, mientras que las informales, son quienes forman parte de la sociedad y pudieran tener una influencia indirecta sobre lo que decida la Corte, por ejemplo, los medios de comunicación.

¹⁴⁷ HÜBNER MENDES, Conrado, *op cit.* p. 135.

Capítulo II.

función de los argumentos y la calidad que presenten las partes en este ejercicio público.

2. Compromiso colegiado.

No es mas que la aspiración que se tiene en la fase decisional de que exista un estándar apropiado tanto disciplinario como para evaluar el proceso y la decisión que toman las y los jueces constitucionales, en este punto los jueces interactúan entre sí para resolver el caso concreto.

Se espera que los jueces tengan la apropiada capacidad argumentativa y decidan sin ningún tipo de presiones externas, por lo que deben decidir basados en cuestiones jurídicas y propiamente constitucionales.¹⁴⁸

La expectativa es, que la deliberación en colegio no sea un duelo verbal o que tenga un espíritu de competencia entre las personas integrantes, sino que este compromiso obliga a los jueces a escuchar e incorporar las razones de sus compañeros en las suyas, ya sea para adherir o para disentir, lo anterior para encontrar la mejor respuesta o solución al caso concreto, independientemente de que exista unanimidad, pues este ejercicio lo que busca son consensos.

3. Decisión escrita deliberativa.

Esta decisión escrita es aquella que traduce todos los compromisos éticos de la deliberación en un documento escrito, es decir, una sentencia, que debe tener como cualidades ser sensible y entendible al público y sobre todo para quien recae dicha sentencia¹⁴⁹, lo realmente importante aquí es que el TC comunique de manera cuidadosa la decisión que ya se tomó y lo que menos debe hacer sentir, es que existe una parte ganadora y otra perdedora de algo, sino que existió una discusión interpretativa que puede llegar a generar otros ejercicios deliberativos.

¹⁴⁸ Ídem. p. 137.

¹⁴⁹ Íbidem. p.138.

Capítulo II.

Finalmente, en lo que el autor denomina una reconfiguración de la deliberación interna y externa, explica las cualidades deliberativas en las fases que ya se han mencionado mediante el siguiente cuadro:

<i>Discusión pública.</i>	<i>Compromiso Colegial</i>	<i>Decisión deliberativa escrita.</i>
Débil / epistémica	Fuerte/ epistémica	Fuerte/ epistémica
-----	Comunitaria (interna)	Comunitaria (externa)
Fuerte/ psicológica	Débil/ psicológica	Fuerte/ psicológica
Fuerte/ educativa	Débil/ educativa	Fuerte/ educativa
Fuerte/ intrínseca	Débil/ intrínseca	Fuerte/ intrínseca

150

Lo que deja ver esta tabla, es, que en principio hay un valor epistémico¹⁵¹ en el quehacer de los TTCC, y dependiendo la fase en la que se encuentre la misma deliberación tiene ciertas características respecto de la calidad del argumento.

Así, por ejemplo se desvela que en la etapa de la discusión pública, hay una débil valor epistémico, esto se debe a que quienes hacen y expresan argumentos tienen poco conocimiento o hablan sin fundamentos, pero en cambio hay una fuerte influencia psicológica y educativa de las personas que deliberan, esto es, influye mucho la educación y el entorno donde se ha desarrollado la persona, además tiene como característica que dan como verdadero o como un hecho real lo dicho, sin tener un fundamento, no se cuestionan mucho por lo que hay un nivel fuerte intrínseco de las cosas.

Ahora bien, en la fase de decisión y de compromiso colegial, cambia prácticamente esta relación, pues existe una fuerte influencia epistémica, pues lo que realmente quieren lo jueces es llegar a la verdad a través de la razón, y esta deliberación es comunitaria en tanto participan todas las personas integrantes del

¹⁵⁰ Tabla desarrollada por el autor y reproducida íntegramente aquí, véase, HÜBNER MENDES, Conrado, *op cit.* p. 143.

¹⁵¹ Este principio epistémico, es un principio de racionalidad aplicable a conceptos tales como conocimiento, justificación y opinión fundada, que tiene como finalidad conducirnos a la verdad.

Capítulo II.

pleno, y a la vez es interna, es decir, propia del órgano colegiado y de manera cerrada; en este caso la influencia de la psicología, la educación y la factibilidad intrínseca, es débil o por lo menos así debería de ser, pues se infiere que los jueces y juezas deben ser imparciales y decidir conforma derecho, atendiendo a los principios constitucionales.

Finalmente, la relación en la fase posdecisión o decisión deliberativa escrita, es la misma que en la discusión pública, con la deferencia de que esta deliberación, se hace de manera comunitaria, por los sujetos legitimados para ello, pero es externa, lo que hace que se externa o no vinculante y no forma parte de la decisión.

En términos generales, la teoría del Dr. Hubner, se basa en lo anteriormente desarrollado y que hará conexión con el estudio teórico.

II.3. ELEMENTOS ESENCIALES PARA LA DELIBERACIÓN.

De todas las teorías de las que hicimos un recorrido, bien podemos desprender que existen elementos comunes para que se puede llevar a cabo un proceso deliberativo, estos elementos los podemos separar en tres campos que son los sujetos que intervienen en las deliberaciones, los objetos sobre los cuales se deliberan y los medios que se usan para poder deliberar.

Estos elementos los veremos a continuación, desde su perspectiva teórica, pero vinculados al caso concreto de nuestro máximo tribunal, para aterrizar cómo es que se traducen estos elementos en la práctica deliberativa de la SCJN.

II.3.A. Sujetos.

Este es un tema sumamente importante ya que en todas las teorías que estudiamos se da cuenta de la importancia de saber y establecer reglas de quienes pueden intervenir en las deliberaciones.

Digamos que, de inicio, lo que es muy claro, es que, en las deliberaciones de los Tribunales Constitucionales, solo intervienen los integrantes de los plenos de esos órganos, independientemente de como sean denominados, ya sean Jueces Constitucionales, magistrados o ministros como es el caso de nuestro país.

Capítulo II.

Más allá de conocer formalmente quienes son las personas que deciden o sus perfiles específicos, en los siguientes renglones se harán algunas notas de las características o presupuestos deseables que deben tener quienes integran este tipo de órganos para poder generar deliberaciones de calidad, pero sobre todo que las sentencias sean realmente decisiones basadas en los mejores razonamientos y argumentos jurídicos.

Rawls, ha desarrollado la idea de que, en cualquier interpretación plausible, las posiciones de la gente, sus perspectivas y experiencias de vida les darán diferentes bases para generar sus juicios, evidentemente cada persona priorizará los valores que naturalmente ha reconocido durante su vida.¹⁵²

Pero estas diferencias que se tienen, de acuerdo a lo mencionado, adquieren una mayor complejidad cuando se trata de temas especializados o de casos concretos que se deben resolver, implicando que personas razonables puedan tener desacuerdos de buena fe, así, aún después de una discusión racional, se pueden tener diferencias.¹⁵³

Las discrepancias señaladas, pueden darse por muchas cosas, entre ellas por la carga sociológica y la capacidad comprensiva de la experiencia de cada integrante, es decir entre la autoexplicación del caso en concreto que tenga cada integrante y la interpretación desde la experiencia de otros, es decir, la resolución de problemas a través de la *intersubjetividad*¹⁵⁴, eso es realmente lo importante como en la cotidianeidad de la Corte se resuelven los casos, desde un sentido común.

La *intersubjetividad*, que no es más que llegar a la verdad o a una mejor resolución, a través del debate y la presentación de argumentos, que dan las personas que integran la deliberación, y que, desde luego, tienen alta carga

¹⁵² RAWLS, John, *Political Liberalism*, Columbia University of Chicago Press, 1958, traducción al castellano, *El liberalismo político*, Paidós, Barcelona, 1998, p. 56.

¹⁵³ Ídem.

¹⁵⁴ CISNEROS PUEBLA, César A, *La intersubjetividad y la tradición interpretativa en psicología social*, en Revista de Estudios Sociológicos del Colegio de México, volumen XVIII, número 54, septiembre-diciembre 2000, México, 2000, p.529.

Capítulo II.

subjetiva en tanto somos seres humanos, presupone lo que Nussban denomina capacidad de afiliación que debe tener los siguientes elementos:

A. La persona debe ser capaz de vivir por y con otros, de reconocer y mostrar consideración por otros seres humanos, de tomar parte en interacciones sociales y familiares. Ser capaz de imaginar la situación del otro y tener un grado de compasión por la situación. Tener la capacidad para la justicia y la amistades.

B. Tener buenas bases sociales del autorrespeto, ser capaz de ser tratado como un ser digno cuyo valor es igual al de los otros. Esto implica una mínima protección contra la discriminación basada en la raza, el sexo, la orientación sexual, la religión, la casta, la etnia o la nacionalidad. Ser capaz de trabajar como un ser humano ejerciendo la razón práctica y participando en las relaciones significativas de reconocimiento mutuo con otros trabajadores.¹⁵⁵

De máxima importancia es lo mencionado, pues desde nuestra perspectiva son características que deben tener quienes aspiren a deliberar en la SCJN, de esas afirmaciones se pueden deducir diversas capacidades con las que deben contar las y los ministros.¹⁵⁶

Otra característica que pudieran tener las personas que integran un TC, es que deben estar abiertos a cambiar o a aceptar los argumentos de los otros, el principio de imparcialidad a través de la deliberación puede obligar u orillar a las personas a modificar sus argumentos a fin de volverlo aceptable o compatible con las demás personas. Lo anterior, también ayudará a que cada participante clarifique

¹⁵⁵ FASCIOLI, Ana, *Alcance de la intersubjetividad en el enfoque de las capacidades*, en Revista Sistema número 221, España, 2011.

¹⁵⁶ Un estudio donde se puede ahondar en el tema de intersubjetividad es: KLATT, Matthias, *Proportionality and justification*, en HERIN-KARNELL, Ester y KLAT, Matthias, *Constitutionalism Justified, rainer forst in discourse*, Oxford University Press, New York, 2020, p. 169 y ss.

Capítulo II.

y purifique su propia posición, pues en ese proceso se provee y amplía el panorama de las posibles decisiones.¹⁵⁷

Tener en consideración que, para poder tomar este tipo de decisiones, hay autores que se preguntan si los jueces deben y pueden ser filósofos, en efecto, los jueces toman decisiones sobre muchos asuntos, pero hay algunos de ellos que se encuentran entramados en el límite de las decisiones morales y por ende tienen en una carga filosófica, por ejemplo, el aborto, la eutanasia entre otros¹⁵⁸; por lo que resultaría normal que los jueces tengan familiaridad con la literatura filosófica y si lo tienen ese grado es el que les ayudará a mejor resolver los asuntos, sin embargo, no deben resolver los casos concretos solo con filosofía, esta debe ser una herramienta para poder resolver los casos, pero no en todos y no siempre, la filosofía mostrará el camino a la mejor resolución.

Tampoco es deseable que los jueces sean filósofos puros, pues una de las consecuencias de eso sería que la redacción de las sentencias fuera pesada, y en realidad lo que se busca es el efecto contrario que las sentencias sean abiertas, es decir, entendibles para toda persona.

Asimismo, el juez debe tener un carácter práctico de interpretación, esto es debe eliminar la concepción de que el juez ya no es la boca de la ley, en donde, se toman decisiones a través de los preceptos normativos tal y cual están el texto jurídico, hoy se debe tener criterio para poder interpretar la ley, además de que debe saber usar los métodos de interpretación de la constitución pero también de los derechos para que del abanico de metodologías y de interpretación se pueda generar argumentos que terminen siendo colegiados o asumidos por sus pares.¹⁵⁹

¹⁵⁷ GARGARELLA, Roberto, *Representación plena, deliberación e imparcialidad*, en en ELSTER, JON, *La democracia deliberativa*, Gedisa, Barcelona, 2010, p.324.

¹⁵⁸ DWORKIN, Ronald, *Derechos, libertades y jueces*, 2ª edición, GARCÍA JARAMILLO Leonardo y CARBONELL, Miguel editores académicos, Unisabaneta, Antioquia, 2016, p. 279.

¹⁵⁹ Para mayor referencia de este tema véase ZAGREBELSY, Gustavo, *El derecho dúctil*, Trotta, 11 edición, Madrid, 2018, p. 131 y ss. Asimismo, consultar, OLANO GARCÍA, Hernán Alejandro, *Interpretación y dogmática constitucional*, Prólogo de Néstor Pedro Sagües, Ediciones doctrina y ley LTDA, Bogotá, Colombia, 2005, p. 50 y ss. Donde realiza un estudio de los argumentos interpretativos.

Capítulo II.

Otra cuestión que debe tomarse en cuenta sobre las personas que deliberan en los TTCC, son las reglas de elección y de permanencia de los y las ministras, que en el caso de México, por lo menos tienen las cuatro características:

1. *A diferencia de otras partes del mundo, donde sólo hay un candidato, el Ejecutivo federal presenta una terna al Senado, el cual aprueba el nombramiento por dos terceras partes de los senadores presentes;*
2. *El nombramiento tiene una duración de 15 años con un sueldo alto;*
3. *Incluye una pensión vitalicia similar al sueldo sin restricciones en su ejercicio profesional;*
4. *El presidente de la Corte es electo por los miembros de la misma.*¹⁶⁰

Respecto al primer punto, se debe decir que el proceso de designación ha sido fuertemente criticado pues existe una fuerte politización en el proceso de designación, y en ocasiones terminan designando a la persona que haya construido la mejor red de apoyos políticos en el proceso de designación, este tema daría para una tesis completa.¹⁶¹

Ahora bien, el nombramiento tiene una duración de 15 años, y como lo mencionan Magaloni y Mayer-Sierra, es un esquema intermedio entre lo que pasa en la Corte de los Estados Unidos, donde sus integrantes son vitalicios y lo que pasa en el continente europeo, donde en su mayoría duran en el cargo 9 años;¹⁶² no se explican porque 15 y no más o menos años, sin embargo, mencionan que existen dos ventajas fundamentales para tener nombramientos con un tiempo limitado:

a) Las Cortes se mueven ideológicamente más rápido, por lo que se adaptan pronto a las exigencias y;

¹⁶⁰ MAGALONI, Ana Laura y MAYER-SIERRA, Carlos Elizondo, *La forma es fondo: Cómo se nombran y deciden los ministros de la Suprema Corte de Justicia*, revista cuestiones Constitucionales, número 23, julio-diciembre, 2010, IIJ-UNAM, p. 39.

¹⁶¹ Para mayor referencia véase ASTUDILLO, César y ESRTADA MARÚN, *El nombramiento de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el contexto de los modelos de designación en el derecho comparado*, Porrúa, México, 2019.

¹⁶² MAGALONI, Ana Laura y MAYER-SIERRA, *op.cit.* p. 40

Capítulo II.

b) Se mantiene abierto el debate de qué Corte se necesita, y eso también abre la puerta a que al interior del órgano se abran nuevos debates sobre como se pueden resolver los casos.

Por otro lado, la lógica de tener salarios altos y brindar una pensión vitalicia es que el esquema de desempeño del cargo y de retiro está vinculado con el ejercicio diario de su independencia judicial¹⁶³, esto porque, la mayor tarea que tienen los JJCC es resolver conflictos políticos y resulta trascendental garantizar esta independencia.

Lo anterior, toma mayor relevancia si sabemos que una vez que terminen su encargo las y los ministros, pueden aspirar a ocupar cargos políticos y de litigio¹⁶⁴, lo cual no favorece a que tengan un desempeño del cargo totalmente imparcial.

Sin embargo, pudiera decirse que existe un problema pues, pasando los dos años, si algún ministro o ministra en retiro, tiene un cargo público o de litigio, no existe norma que exprese quitarle la pensión vitalicia, por lo que además de cobrar el sueldo de su nuevo cargo además de la pensión vitalicia.

Entonces, si lo que busca esta pensión vitalicia y el sueldo alto, es mantener la independencia judicial, lo que se podría hacer es buscar un modelo en donde, si el o la ministra en retiro decide dedicarse a otra cosa o a tener otro cargo, se debería quitar dicha pensión.

Los autores mencionan que otra característica es la elección del presidente de la SCJN, por parte de quienes la integran como titulares, aquí el artículo 97

¹⁶³ Ídem. p. 41.

¹⁶⁴ Según el párrafo segundo del artículo 101 de la Constitución General de la República, la única limitante es esperarse dos años: **“Artículo 101.** [...] *Las personas que hayan ocupado el cargo de Ministro de la Suprema Corte de Justicia, Magistrado de Circuito, Juez de Distrito o Consejero de la Judicatura Federal, así como Magistrado de la Sala Superior del Tribunal Electoral, no podrán, dentro de los dos años siguientes a la fecha de su retiro, actuar como patronos, abogados o representantes en cualquier proceso ante los órganos del Poder Judicial de la Federación. Durante dicho plazo, las personas que se hayan desempeñado como Ministros, salvo que lo hubieran hecho con el carácter de provisional o interino, no podrán ocupar los cargos señalados en la fracción VI del artículo 95 de esta Constitución.”* **“Artículo 95.** *Para ser electo ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se necesita: VI. No haber sido Secretario de Estado, Fiscal General de la República, senador, diputado federal, ni titular del poder ejecutivo de alguna entidad federativa, durante el año previo al día de su nombramiento. [...]”*

Capítulo II.

constitucional dispone que cada 4 años se nombrará un presidente de la Corte electo por los demás ministros, por ahora solo lo señalaremos como una característica que en el capítulo IV se desarrollara, teniendo en cuenta si el presidente es un miembro más o tiene algún tipo de poder sobre los demás ministros.

Ahora bien, el artículo 95 de la constitución nos menciona los requisitos formales que deben tener las personas que aspiran a ser ministros o ministras de la Corte, de aquí se pueden desprender algunas otras características que deben reunir los sujetos que intervendrán en las deliberaciones y decisiones de la corte:

Artículo 95. *Para ser electo ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se necesita:*

I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles.

II. Tener cuando menos treinta y cinco años cumplidos el día de la designación;

III. Poseer el día de la designación, con antigüedad mínima de diez años, título profesional de licenciado en derecho, expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello;

IV. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza y otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena.

V. Haber residido en el país durante los dos años anteriores al día de la designación; y

VI. No haber sido Secretario de Estado, Fiscal General de la República, senador, diputado federal, ni titular del poder ejecutivo de alguna entidad federativa, durante el año previo al día de su nombramiento.

Capítulo II.

Los nombramientos de los ministros deberán recaer preferentemente entre aquellas personas que hayan servido con eficiencia, capacidad y probidad en la impartición de justicia o que se hayan distinguido por su honorabilidad, competencia y antecedentes profesionales en el ejercicio de la actividad jurídica.

De estos requisitos se desprende un cierto perfil de los sujetos que potencialmente podrían deliberar en la SCJN, en ese sentido vale la pena preguntarse si estos requisitos aseguran o blindan el sistema, para que los mejores perfiles lleguen a deliberar a la Corte, o por el contrario deben cambiarse en aras de que la protección al principio de imparcialidad sea mayor.

Por ejemplo, saber si el hecho de que seas licenciado en derecho baste para poder ser ministro o ministra, y sobre todo si eso da las capacidades que se han mencionado anteriormente, tal vez sería momento de pensar si es prudente que además de tener formación técnica sólida en materia jurídica, se puedan considerar otros perfiles que puedan resolver entendiendo la cosmovisión de otros sectores de la población.

Ahora bien, en el caso de nuestro país, los sujetos que participan son las 11 personas integrantes del pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que en el caso son las siguientes:

Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea	Ministro presidente de la SCJN.
Primera Sala	Segunda Sala
Ministra Ana Margarita Ríos Farjat	Ministra Yasmín Esquivel Mossa
Ministra Norma Lucía Piña Hernández	Ministra Loretta Ortiz Ahlf
Ministro José Luis Alcántara Carrancá	Ministro Javier Laynez Potisek
Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena	Ministro Luis María Aguilar Morales
Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo	Ministro Alberto Pérez Dayán

165

¹⁶⁵ Para conocer más sobre el perfil de cada integrante consultar: <https://www.scjn.gob.mx/conoce-la-corte>

Capítulo II.

Casi para terminar, hasta ahora, hemos visto quienes son los sujetos que participan formalmente en las deliberaciones de la SCJN, es decir, de quienes realmente depende la decisión, ya que al final son las y los integrantes de la SCJN, quienes votan los asuntos y toman la decisión.

Sin embargo, como describimos en el apartado teórico y como veremos más adelante, en el proceso deliberativo que lleva a cabo la corte y tal como lo concebimos en este trabajo, hay sujetos que pueden participar de manera económica o informal para llevar una deliberación o argumentos a los oídos de los y las ministras, sin embargo, ellos no tienen poder de decisión en los asuntos o por lo menos no deberían tenerlo, pues de eso se trata la independencia de los JJCC.

Estos sujetos externos pueden ser los medios de comunicación, partidos políticos, asociaciones civiles, grupos vulnerables, minorías, y en general cualquier sector de la población que tenga interés en el caso en concreto, pero como ya se dijo, no forman parte de la deliberación en estricto sentido, para poder tomar la decisión o resolver el caso concreto.

A manera de conclusión, no hay desperdicio en decir que, los sujetos, son la parte fundamental de este ejercicio, pues sin ellos, en definitiva, no existiría forma de generar una deliberación, es decir, sin interlocutores, no es posible un ejercicio de este tipo.

II.3.B. Objetos.

En la teoría de Aristóteles, ya se vislumbraba que además de los sujetos que deliberaban, lo importante era sobre lo que deliberaban, pero más allá de eso, puso especial énfasis en los temas que se pueden deliberar.

Así, Aristóteles concluye que se puede deliberar sobre cuestiones que están en nuestro ámbito de poder resolver, es decir, hay fenómenos naturales o ciencias exactas en donde, por mucho que deliberemos, el resultado siempre será el mismo, por ello, sería complicado que a través del debate cambien las respuestas a ciertos problemas, sin embargo, cuando de la deliberación puede cambiar el resultado del problema que se presenta al objeto de estudio, sí se puede deliberar.

Capítulo II.

En este caso, lo que interesa, es saber sobre lo que pueden deliberar los y las integrantes de los TTCC; y de inicio, la respuesta puede ser genérica, como lo hacía Aristóteles, los jueces y juezas Constitucionales, pueden conocer sobre todo lo que ingresa a la Corte, es decir, sobre lo que son competentes. En otras palabras, si los TTCC son el guardia de la constitución, pueden conocer de los medios de control constitucional, que a su vez pueden versar de muchos temas cotidianos y otros más técnicos.

El doctor Alejandro Olano, menciona, que en realidad el objeto, son todas las disposiciones del derecho, y eso significa que los JJCC, realizarán una interpretación de los documentos jurídicos.¹⁶⁶ Esto debe incluir también los principios y las fuentes del derecho, como son la costumbre y la jurisprudencia entre otros.

Este objeto debe estar regulado, es decir, deben existir en preceptos normativos, pues de lo contrario, los TTCC, podrían conocer de todo, y para ello no fueron creados, y en consecuencia existen tribunales ordinarios, de primera instancia y de revisión.

Asimismo, el objeto, para su interpretación tiene dos opciones de acuerdo al contexto en la que se realiza, por un lado, hacer una interpretación de las normas aplicadas al caso en concreto, es decir, una interpretación operativa en tanto que se hace con los casos que se le presentan a los JJCC, y por otro, la interpretación en abstracto, que se da a partir de la doctrina y se realiza con independencia de cualquier situación concreta¹⁶⁷, estas dos formas de interpretación del objeto, pueden ser complementarias para poder tener una mejor visión y resolución de la disputa.

Ahora bien, no debemos perder de vista que los TTCC son órganos colegiados, en ese sentido, el objeto de estudio o caso en concreto debe estudiarse bajo esa lógica, si esto es así, se debe verificar que cada uno de los integrantes del

¹⁶⁶ OLANO GARCÍA, Hernán Alejandro, *Interpretación y Dogmática Constitucional*, Ediciones Doctrina y Ley Bogotá, Colombia, 2005, p. 59.

¹⁶⁷ Ídem.

Capítulo II.

tribunal tenga una visión y después que el objeto de estudio pueda ser resuelto con los consensos conseguidos.¹⁶⁸

Para el caso de nuestra Suprema Corte de Justicia de la nación, se puede decir, que el objeto de deliberación o de los asuntos que puede resolver la corte son los siguientes y se pueden clasificar de acuerdo con el doctor César Astudillo como:

1. núcleo esencial de su competencia.

Se basa en los asuntos que le dan su identidad como TC, son asuntos que se encargan del control de la constitucionalidad y de la ley, se trata de acciones de inconstitucionalidad, controversias constitucionales, amparos directos en revisión y amparo en revisión.

2. competencia accesoria.

En este rubro se ubican las contradicciones de tesis, facultades de atracción, recursos de inconformidad, incidentes de inejecución de sentencias, recursos de reclamación y recursos de queja, estos mecanismos se conocen y resuelven, bajo el contexto de procesos constitucionales, bajo estos mecanismos, las deliberaciones y resoluciones, se orientan a racionalizar la interpretación constitucional de los juzgados y tribunales federales, así como seleccionar los casos que por su relevancia busquen analizarse en la propia Corte.

3 competencia residual.

Estos asuntos son producto de las reminiscencias de su anterior identidad, en donde se encuentras aclaraciones, excepciones, incidentes, juicios federales, recursos de apelación, revisiones administrativas, quejas, solicitudes, consultas, entre otros.¹⁶⁹

¹⁶⁸ MARROQUÍN ZALETA, Jaime Manuel, *El debate en los Tribunales Colegiados de Circuito*, Consejo de la Judicatura Federal, México, 2004, p. 26.

¹⁶⁹ ASTUDILLO, César, *El desempeño de la Suprema Corte de Justicia de la Nación como Tribunal Constitucional. El dilema de decidir sobre qué decidir y cómo decidir*, en ASTUDILLO, César, *Derecho Procesal Constitucional, estudios sobre la Suprema Corte de Justicia de la Nación*, Tirant Lo Blanch, México, 2019, p. 341.

Capítulo II.

Digamos que estos asuntos, son objeto de resolución de la SCJN, ellos pueden versar de muchos temas, por el momento se quedarán enunciados pues más adelante, haremos un breve estudio de estos mecanismos, pero desde ahora, se hace mención que los asuntos de la SCJN, solo deberían ser los que contienen elementos puramente constitucionales a resolver, y se deja en la mesa, la posibilidad de cambiar algunas de sus competencias para realmente dedicarse a los temas que tienen que ver con el control de la constitucionalidad, para ello, tal vez sea prudente generar un tipo de *action of certiorari*.¹⁷⁰

II.3.C. Medios.

Básicamente se refiere a los medios o herramientas que se ocupan para poder llevar a cabo las deliberaciones en los TTCC, que pueden ir desde los medios físicos, hasta los humanos, tecnológicos e incluso económicos.

Para llevar a cabo las deliberaciones se necesita primeramente un espacio físico de la institución, donde se pueden llevar a cabo. En el caso de nuestro país ese lugar, es el pleno de la SCJN, ahí las y los ministros se reúnen y resuelven los casos que se les presenta, esta sala de deliberaciones debe contar con todos los elementos necesarios para desarrollar los ejercicios deliberativos, ello dependerá en alguna medida del modelo deliberativo que tenga el propio TC.¹⁷¹

En el área de medios o recursos humanos que se necesitan para deliberar, en primer lugar, están los sujetos directos de la deliberación, es decir, las personas integrantes del pleno del TC, sin ellos, no podría ser posible este ejercicio.

Además, se necesita de otro tipo de personal que ayuda a que esté todo listo para que en las deliberaciones se puedan dar los argumentos, por un lado, personal jurisdiccional, que recae en los secretarios de Estudio y Cuenta, que son los primeros aliados de los titulares, porque son los abogados de quienes se apoyan

¹⁷⁰ La Suprema Corte de Estados Unidos, bajo esta acción puede atraer un asunto o por el contrario negarse a conocer del mismo por no ser trascendente para el marco constitucional, lo que le da el poder a la Corte de concentrarse en asuntos verdaderamente relevantes, es decir, no está obligada a conocer de todos los casos, solo los que ella determine que son de gran importancia.

¹⁷¹ Esta investigación hace una descripción exhaustiva de este espacio en el capítulo siguiente, por ahora baste mencionarlo como un elemento necesario para poder llevar a cabo las deliberaciones.

Capítulo II.

para la elaboración de proyectos y sentencias¹⁷², que al final son los argumentos con los que llegarán al pleno.

Otro personaje fundamenta para que se puedan llevar a cabo las sesiones y resolución de los asuntos es el o la secretaria de acuerdos, que es la persona que se ostenta como servidor público investido de fe pública que tiene como tarea auxiliar al presidente haciendo funciones relacionadas con el trámite, listado, sesión, engrose y notificación de los asuntos, competencia de la Corte.¹⁷³

Dentro de la estructura de la ponencia de los y las ministras, se encuentra el perfil de los profesionales operativos¹⁷⁴, que de alguna manera hacen posible que las y los ministros tengan todo lo necesario para poder resolver los asuntos que se les presente. La función primordial de este personal es apoyar a los y las secretarías de Estudio y Cuenta, a veces, realizando de principio a fin proyectos de resolución, hacen dictámenes y engroses.¹⁷⁵

También, se debe hacer mención de los litigantes, que como ya se vio no tienen poder de decisión o de votación en los asuntos, pero si forman parte del proceso de deliberación, de manera informal, esto de inicio ayuda a proveer a los JJCC, a allegarse de elementos y argumentos para poder visualizar el problema que se ha puesto en su jurisdicción con elementos de las partes.

¹⁷² CORTEZ SALINAS, Josafat, *La importancia del diseño organizacional y del perfil de los colaboradores de los Jueces Constitucionales*, en ASTUDILLO REYES, César y COSSÍO DÍAZ; José Ramón Coords, *Organización y funcionamiento de la Suprema Corte de justicia de la Nación*, Tomo II, Tirant Lo Blanch, México, 2020, p. 761.

¹⁷³ MELÉNDEZ ALMARAZ, Mireya, *Organización del trabajo interno de las ponencias*, en ASTUDILLO REYES, César y COSSÍO DÍAZ; José Ramón Coords, *Organización y funcionamiento de la Suprema Corte de justicia de la Nación*, op. Cit. p. 785. Para ahondar más en las funciones del secretario de acuerdos véase COELLO CETINA, Rafael, *Funciones de la Secretaría General de Acuerdos*, ASTUDILLO REYES, César y COSSÍO DÍAZ; José Ramón Coords, op.cit. p. 815 a 846.

¹⁷⁴ BÁRCENA ARÉVALO, Erika, *Profesionales operativos su ingreso y movilidad*, en ASTUDILLO REYES, César y COSSÍO DÍAZ; José Ramón Coords, op.cit, p. 799.

¹⁷⁵ Ídem.

Capítulo II.

En nuestro país una práctica bastante común, pero no está regulada, son las audiencias privadas¹⁷⁶ o los llamados alegatos de oreja¹⁷⁷.

Se podría decir que estas audiencias, son acordadas por los JJCC con quien lo solicite, en particular con las partes de los asuntos que se encuentran pendientes de resolución¹⁷⁸, muchos dicen que esto atenta contra el principio de imparcialidad de los y las integrantes, pero también hay argumentos a favor de quienes consideran que esto ayuda para que los JJCC tengan información en igualdad de circunstancias y puedan tomar una decisión.

Magaloni, define esta situación como la reunión, que tiene lugar en la SCJN, a los ojos de todo mundo, en la que una de las partes de un proceso judicial, sin violar la ley, se reúne en privado con el juez que tiene que resolver su asunto sin que esté presente su contraparte, es una practica judicial que se ha institucionalizado, al punto de que algunos ministros y ministras tienen un día asignado para realizar dichas audiencias, esto con la finalidad de que quienes tienen un asunto ahí, realicen sus “alegatos de oreja”.¹⁷⁹

Para este caso, se pone como un medio ya que existe en la actualidad en la Corte, pero se debe repensar si es una práctica que deba seguir o por el contrario debe cambiarse, esencialmente porque esto puede afectar la imparcialidad y la legitimidad de las resoluciones de los asuntos, además de que todos los argumentos de los litigantes deben estar en el recurso que se interpone ante la corte, es ahí el lugar donde deben expresar todos sus argumentos y explicarlos.

Otra herramienta o mecanismo que ha tomado mucha fuerza es el *amicus curiae*, esta herramienta es totalmente legal, es un documento que se presenta ante la Corte de forma voluntaria, por una persona o institución diferente de las partes litigantes o funcionarios del poder judicial, para compartir con el tribunal puntos de

¹⁷⁶ TOTOLERO CERVANTES, Francisco, *Las audiencias privadas*, en ASTUDILLO REYES, César y COSSÍO DÍAZ; José Ramón Coords, *op.cit.* p. 1203.

¹⁷⁷ MAGALONI, Ana Laura y ELIZONDO MAYER-SIERRA, Carlos, *El alegato de oreja: inequidad y mediocridad*, en revista cuestiones Constitucionales, número 23, julio-diciembre, 2010, IJ-UNAM, p. 1005.

¹⁷⁸ TOTOLERO CERVANTES, Francisco, *op. cit.* p.1203.

¹⁷⁹ MAGALONI, Ana Laura y ELIZONDO MAYER-SIERRA, Carlos, *op.cit.* p.1006.

Capítulo II.

vista técnicos sobre los temas de la controversia, así como para intentar influir en la construcción del contenido de los derechos.¹⁸⁰

Hoy en día el uso de las tecnologías de la información ha permitido que se lleven a cabo las deliberaciones, pues ha ayudado a la tramitación procesal, actos procesales mediante la grabación, el ofrecimiento de las pruebas, expediente electrónico, y hasta las propias deliberaciones o sesiones públicas transmitidas por internet y realizadas a través de plataformas electrónicas derivado de la pandemia de la que somos parte.¹⁸¹

El empleo de estas tecnologías se puede justificar especialmente el ámbito de los derechos humanos y de acceso a la justicia, pues tiene ventajas como disminuir costos económicos en un mediano plazo y sobre todo automatizar ciertas cuestiones que hoy en día se hacen de forma manual.

Uno de los medios digitales más conocido y que es una herramienta que ayuda en gran medida a quienes deliberan es el Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, donde se puede encontrar todo el tramado jurisprudencial de la SCJN y en general del PJJF.

No se puede omitir, que las herramientas de interpretación de los derechos y de los principios constitucionales, constituyen un medio técnico de cada juez o jueza constitucional, que hace posible que los jueces puedan consolidar sus argumentos y presentarse a las deliberaciones¹⁸².

Finalmente, hay áreas administrativas de la SCJN, que deben realizar sus funciones para que todo este listo para las deliberaciones, una de ellas es la Dirección General de Comunicación y Vinculación Social¹⁸³, que se encarga de ser

¹⁸⁰ OÑATE YÁÑEZ, Santiago, *El amicus curiae*, en ASTUDILLO REYES, César y COSSÍO DÍAZ; José Ramón Coords, *op.cit.* p. 1203, esto en relación con lo estipulado por el ministro en retiro José Ramón Cossío Díaz en COSSÍO DÍAZ, José Ramón, *Voto en contra*, México, Penguin Random House, 2019, p. 61 y ss.

¹⁸¹ MARTÍNEZ RAMÍREZ, Fabiola, *El uso de las tecnologías de la información*, en ASTUDILLO REYES, César y COSSÍO DÍAZ; José Ramón Coords, *op.cit.* p. 1587.

¹⁸² OLANO GARCÍA, Hernán Alejandro, *Interpretación y Dogmática Constitucional*, Ediciones Doctrina y Ley Bogotá, Colombia, 2005, pp. 247 y ss.

¹⁸³ LAVEAGA, Gerardo, *Justicia y comunicación social*, en ASTUDILLO REYES, César y COSSÍO DÍAZ; José Ramón Coords, *op.cit.* p.1537.

Capítulo II.

el medio por el cual se mantiene una comunicación con la sociedad en general de lo que pasa en las deliberaciones, dar a conocer lo boletines de prensa entre otros; en pocas palabras dar a conocer las sentencias de la Corte, eso es importante para el proceso de deliberación porque ayuda a que se de transparencia a las sentencias.

La otra área es el canal judicial, hoy en día llamada justicia TV¹⁸⁴, esta parte de la SCJN, es la que se encarga de transmitir sesiones en vivo, que comprende la transmisión de sesiones del Pleno, tanto de los ministros y ministras de la SCJN como del TEPJF.¹⁸⁵

II.4. CLASIFICACIÓN DE LOS MODELOS DELIBERATIVOS.

Durante mucho tiempo se ha tratado de saber cuáles son y qué modelo de deliberativo es mejor que otro, la experiencia ha dicho que la deliberación más allá del espacio físico donde se haga, puede ser de tres tipos, que depende más de quienes pueden intervenir en la decisión final y las circunstancias en las que se realiza.

En ese sentido, podemos encontrar el modelo abierto de deliberación, el modelo cerrado y un modelo mixto, mismo que a continuación se describen.

II.4.A. Modelo cerrado de deliberación.

Los TTCC más representativos del mundo como el Alemán, el Austriaco, el Español, la Italiana, se adscriben a este modelo de deliberación, ya que sus sesiones para deliberar y tomar una determinación de los asuntos se mantienen en secrecía o en sede reservada, en este modelo la publicidad se reduce a la publicación del texto final de la sentencia.¹⁸⁶

¹⁸⁴ MORALES BARRERA, Bruno Efraín y NARVÁEZ HÉRNANDEZ, José Ramón, *El canal judicial ahora justicia TV: su historia y su contexto*, en ASTUDILLO REYES, César y COSSÍO DÍAZ; José Ramón Coords, *op.cit.* p.1541.

¹⁸⁵ Ídem. p. 1550.

¹⁸⁶ ASTUDILLO, César, *El desempeño de la Suprema Corte de Justicia de la Nación... op. cit.* p. 368.

Capítulo II.

Esta sentencia, se presenta al público hasta después de la deliberación y ese criterio se toma como la voz del tribunal, es decir como una decisión *per curiam* no como la voz de un juez o jueza en específico, esto es *seriatim*¹⁸⁷.

En la práctica este modelo significa, que solamente los JJCC pueden entrar y permanecer en la sala en la se desarrollan las deliberaciones, es decir, no se permite la entrada a ninguna otra persona, incluso si es trabajador del propio TC independientemente de la jerarquía que tuviera, solo se permite la entrada de las y los JJCC¹⁸⁸.

La lógica de este modelo es que los y las integrantes puedan deliberar sin presiones y en total libertad, esto se logra, porque otro presupuesto de este modelo es que las y los JJCC, deben guardar total sigilo y secreto de lo que allí sucede, esto es para preservar la decisión colegiada del tribunal, pues al final es lo que importa, con independencia de los disensos que hayan existido en la deliberación, pues eso legitima la resolución y genera una especie de ética entre los integrantes del órgano, con la que las discrepancias, discusiones y disensos quedan al interior del pleno, pues lo que importa es la resolución final.¹⁸⁹

Se podría decir, que este modelo se sigue en la mayoría de los TTCC por una tradición del modelo kelseniano de los TTCC, sin embargo, no hay una referencia total del porque se inicio a usar este modelo.

A pesar de ello, la experiencia demuestra que las Cortes que han seguido este modelo se han consolidado de mejor manera, y las y los integrantes valoran de forma positiva este modelo¹⁹⁰, pues se afirma que el secreto de las deliberaciones es la mejor manera de lograr la mayor racionalidad posible de la argumentación colegiada, y eso se da por el ambiente propicio que genera que las

¹⁸⁷ RUFINO DO VALE, André, *La Deliberación en los Tribunales Constitucionales: un estudio empírico de las prácticas deliberativas del Tribunal Constitucional de España y del Supremo Tribunal Federal de Brasil*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales-Marcial Pons, Madrid, 2017, p. 19.

¹⁸⁸ Ídem. p. 32.

¹⁸⁹ Íbidem. p. 33.

¹⁹⁰ En el estudio que hace el doctor André Rufino, saca esta conclusión a partir de las respuestas obtenidas en entrevistas a diversos JJCC.

Capítulo II.

deliberaciones sean a puerta cerrada pues existe una mayor libertad de expresión de las y los integrantes.

Algunas ventajas de este modelo según el Doctor Rufino do Vale son:

a) favorece a que haya una argumentación más rica, en el sentido de que se tienen en cuenta más detalles y matices sobre los temas discutidos;

b) se hace más original, en lo que respecta al sesgo más realista del debate ante los problemas enfrentados;

c) propicia el intercambio de argumentos, que favorece al cambio de criterio durante las deliberaciones;

d) favorece a la existencia de una conciencia institucional y la unidad de la propia institución,

e) favorece al principio de colegialidad;

f) facilita llegar consensos.¹⁹¹

II.4.B. Modelo abierto de deliberación.

A contrario que el modelo anterior, este modelo no es usado por los TTCC, el caso más emblemático es justamente el de nuestro país, parece ser el único Tribunal Constitucional que lleva a cabo las deliberaciones a puerta abierta, con sesiones públicas del pleno y si a esto le agrega que las mismas son transmitidas en directo a través de radio, televisión e internet, puede entenderse que es un modelo totalmente abierto de deliberación.¹⁹²

La crítica que puede hacerse a este modelo es que, no existe un espacio idóneo para la deliberación, no hay momento donde previo a la aparición en público, las y los integrantes del pleno puedan expresarse sus argumentos, comentar el asunto, debatir sus diferencias, allegarse de sus argumentos y finalmente tomar una posición y resolución, ello evidentemente baja el nivel de deliberación.

¹⁹¹ RUFINO DO VALE, André, *op. cit.* p.p. 34 a 48.

¹⁹² ASTUDILLO, César, *El desempeño de la Suprema Corte de Justicia de la Nación... op. cit.* p. 368.

Capítulo II.

Lo anterior es así, pues una vez que inicia la sesión y que están ante las cámaras, las y los integrantes del pleno de alguna manera se sienten observados, y como vimos anteriormente, en público es más complicado que cambien de opinión y hagan suyos otros argumentos, pues de alguna manera quedarían expuestos o evidenciados ante la sociedad.

En este modelo el único lugar donde se reúnen a decidir los JJCC, es el pleno, pero no hay ningún contacto previo de deliberación, existe una amplia publicidad de ese momento, pues las sesiones se celebran de manera pública, así se permite el acceso a todas las personas que quieran entrar a la sala de deliberaciones, no se limita a las partes, los JJCC o trabajadores del órgano, pueden entrar todas las personas que así lo deseen.¹⁹³

El hecho de que sean sesiones abiertas puede hacer que en casos complicados o de relevancia, exista un gran interés por lo que se dirá en las sesiones, e incluso haya medios de comunicación en esas deliberaciones.

Lo anterior, puede ocasionar escenarios propios de un espectáculo, generándose una mediatización de los casos, lo que, en palabras del Doctor André, tienen consecuencias negativas en la actividad deliberativa de las y los jueces, convirtiendo sus votos e intervenciones, en discursos extensos retóricos con baja calidad de deliberación.¹⁹⁴

En ese modelo las deliberaciones se transmiten por canal de televisión que depende del Poder Judicial generalmente, lo que exacerba más el modelo de deliberación, pues se amplía a un número indeterminado de telespectadores y oyentes, en cualquier parte del país e incluso en el extranjero.¹⁹⁵

Por ello, este tipo de publicidad aleja en principio, a los integrantes del órgano a que tengan una deliberación genuina y termina por impactar directamente las prácticas argumentativas de calidad.

¹⁹³ RUFINO DO VALE, André, *op. cit.* p.127.

¹⁹⁴ Ídem. p 133.

¹⁹⁵ Íbidem. p. 133.

Capítulo II.

Si bien, lo central de este modelo es que los TTCC sean instituciones transparentes y cercanas a la ciudadanía, lo cierto es que el modelo cerrado de deliberación justifica la transparencia con la publicación de la sentencia que es en realidad la decisión final del tribunal.

El riesgo es alto, pues si lo que se busca es la transparencia, se deben tener resoluciones que reflejen realmente lo deliberado en las sesiones públicas, pues esa es la decisión final, ya que en muchas ocasiones los argumentos expuestos en las sesiones públicas no necesariamente están plasmados en las sentencias, lo que dificulta realmente la comunicación entre la sociedad y los TTCC, pues se pone atención a las deliberaciones y no al resultado o resolución final.¹⁹⁶

En el momento en que una deliberación se transparenta, los y las participantes deben estar preparados para sortear ataques a partir de contraargumentos que no se esperan, explicar las razones que ha seguido para tomar su postura, así como expresar los principios políticos y morales a los que apelan durante la decisión¹⁹⁷, esto no necesariamente tiene efectos positivos en la deliberación, pues puede disminuir el nivel argumentativo de una discusión.

Asimismo, el hecho de que las deliberaciones sean públicas puede ser ocupado por algunos integrantes del pleno, para congraciarse con el mayor número de personas de la audiencia, lo que implica que se tenga un protagonismo individual y no de la decisión del órgano, lo que no refuerza el principio de colegialidad.¹⁹⁸

La transparencia es un mecanismo de control deseable, pero, aunque pareciera contradictorio, puede ser perjudicial para la calidad de la deliberación, por tanto, las sesiones públicas pueden ser una invitación a la demagogia judicial o a excluir el verdadero dialogo, ya que los jueces pueden desarrollar una faceta pública y una identidad particular ante la audiencia externa y lo que buscaran es

¹⁹⁶ LAYNEZ Potisek, Javier, *El principio de colegialidad... op. cit.* p. 1251

¹⁹⁷ LÓPEZ NORIEGA, Saúl, *La Suprema Corte y su proceso de decisión: ni transparencia ni calidad deliberativa*, UNAM-IIJ, México, 2019, p. 19.

¹⁹⁸ Ídem. p. 21.

protegerse de ridículo público, pues cambiar de opinión puede parecer una debilidad de carácter.¹⁹⁹

II.4.C. Modelo mixto de deliberación.

Este modelo presupone una combinación de los dos modelos anteriores, esto quiere decir que las deliberaciones tienen una parte abierta y otra cerrada, en este modelo se transmiten las sesiones del pleno, pero de manera diferida, esto es, no lo transmiten en directo como el caso de México.

Así, una vez que son grabadas las sesiones de resolución, pasan por un proceso de edición y es entonces cuando esas deliberaciones salen al público, esto da oportunidad a que los y las integrantes del pleno visualicen y pidan que se quiten o editen ciertos momentos de las sesiones, sin embargo, cualquier persona puede acceder a la sala de deliberaciones en el momento en que se llevan a cabo, es decir, pueden estar físicamente en el lugar al momento de la deliberación.

Este modelo toma partes de los dos modelos anteriores, y no es usado hoy en día por las Cortes, en su momento el Tribunal Constitucional de Brasil lo llevo a cabo.

Veamos ahora, que es lo que piensan algunos integrantes y ex integrantes de la SCJN, respecto de estos modelos de deliberación, para poder establecer relaciones de si el modelo deliberativo abierto que tiene nuestro TC, es factible de continuar o por el contrario debemos hacer cambios al modelo deliberativo.

<i>Tabla 1.</i>	
<i>¿Qué opina sobre el tipo de deliberación abierta en el pleno y que las sesiones sean difundidas mediante el Canal Judicial (justicia TV), en contraposición con los modelos cerrados de casi todos los Tribunales Constitucionales en el mundo?</i>	
<i>Ministro/a "A"</i>	Mira, primero creo que esta es una decisión que se tomó desde el constituyente del 17, porque existía en los procesos revolucionarios una enorme desconfianza a lo que habían hecho los jueces en el porfiriato, entonces eso es lo primero que hay que decir, entonces, desde 1917 la Corte tomó la decisión- e insisto es por la desconfianza- de que se sesionara públicamente, creo que es un hecho muy difícil revertir en nuestra situación actual. Segundo, lo único que se ha hecho en

¹⁹⁹ HÜBNER MENDES, Conrado, *Cortes Constitucionales... op. cit.* p. 98.

Capítulo II.

	<p>los últimos años es potenciar las posibilidades de una audiencia pública al momento en el que la Corte paso de un modelo de sesiones públicas donde realmente asistían muy pocas personas al momento en el que en la presidencia del ministro Azuela se hizo toda la transformación para poner las sesiones en el canal judicial y desde luego en internet. Entonces es una característica de la cultura jurídica mexicana que durante un tiempo pareció atípica, pero ahora cuando el país ha estado incorporándose a procesos de amplia oralidad creo que queda más justificado y más entendido, que en este caso por qué los Tribunales Colegiado o Juzgados tienen que sesionar de manera pública y la Suprema Corte no. Es la explicación que yo daría al respecto.</p>
<i>Ministro/a “B”</i>	<p>Yo siento que es una gran oportunidad para rendir cuentas públicas definitivamente del trabajo jurisdiccional de un Tribunal Constitucional, no ha sido bien visto en tanto que no es una práctica común en TTCC pues no hay mucha confianza en que sea lo mejor que pueda hacer un TC, en lo particular yo sí considero que es una buena oportunidad para de cara a la sociedad se ventilen los asuntos de orden Constitucional, en tanto que ahí no hay secretos, el tema es precisamente el cumplimiento estricto y cabal de la Constitución y decir en boca propia su sentir en relación con la interpretación de preceptos constitucionales frente a la colisión de normas, y precisamente a todo lo que se presente en el tema de constitucionalidad, ósea de control de constitucionalidad de actos, leyes, etcétera.</p>
<i>Ministro/a “C”</i>	<p>Siempre las discusiones públicas de los asuntos abonan a transparencia y a que toda persona pueda saber tanto las posiciones jurídicas de los jueces como el sentido de los fallos.</p> <p>Ahora bien, debemos tener presente que en nuestro país antes de que existiera el Canal Judicial, ahora Justicia TV, cualquier persona podía presenciar las sesiones públicas del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es decir, eran abiertas a todo público; lo que ahora acontece con la transmisión en internet y en televisión es una maximización en la difusión.</p>

Parece que los JJCC, están de acuerdo con el modelo que tiene al SCJN de deliberación abierta está bien y se justifica en un tema histórico de desconfianza en la magistratura, la justificación se centra en el argumento de la transparencia y rendición de cuentas a la ciudadanía.

Capítulo II.

Pero se refuerza el punto de que la transmisión exagera la publicidad, pues comentan que anteriormente si bien eran públicas las sesiones y las deliberaciones, la realidad era que no había un número alto de personas en las deliberaciones.

Eso nos hace preguntar si hoy en día existe un interés real de la sociedad para justificar el gasto que se hace por retransmitir las sesiones; asimismo, tienen argumentos basados en la publicidad, pero como ya se vio anteriormente, esos argumentos también pueden darse en las deliberaciones cerradas, pues en esos casos también existe transparencia.

En fin, por ahora, pareciera que el sistema abierto, con las respuestas de las y los ministros es un sistema funcional, pero más adelante contrastaremos estas respuestas con las dadas en otras preguntas, que nos harán tener conclusiones sugerentes.

II.5. MARCO NORMATIVO DE LA DELIBERACIÓN.

Como toda investigación jurídica, es importante tener claro el marco normativo del objeto de estudio, en este caso la regulación que existe en nuestro país para llevar a cabo las deliberaciones al interior de la SCJN.

Esto nos dará oportunidad, de entender cuál es el modelo que seguimos en México para la deliberación; así como, si esa regulación es la adecuada, o por el contrario debe ser repensada para mejorar la calidad del ejercicio deliberativo, esto no quiere decir hacer más legislación o regularla en exceso, también podría ser totalmente lo contrario, no sobre regular la misma.

Partimos del marco Constitucional, para después recopilar la regulación en las leyes, reglamentos, acuerdos generales y finalmente la jurisprudencia, que nos dará pauta para saber cómo se han interpretado en armonía todos los preceptos jurídicos relacionados con la deliberación de nuestro alto Tribunal.

II.5.A. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Desde 1917, la CPEUM no ha variado la forma en que la SCJN debe llevar a cabo sus sesiones, lo que demuestra que se ha mantenido una constante en la forma de deliberar en nuestro máximo Tribunal y que si bien se ha reformado el artículo 94

Capítulo II.

de la Constitución la realidad es que en tratándose de la forma de deliberar se ha mantenido el mismo modelo.²⁰⁰

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el párrafo cuarto del artículo 94²⁰¹ señala la forma en que se deben de llevar a cabo las sesiones o deliberaciones de la SCJN, la regla general es que las sesiones sean públicas y por excepción pudieran ser privadas o secretas, en ese sentido, y de acuerdo a las clasificaciones hechas en el apartado anterior, podemos afirmar que desde el marco Constitucional se manda ordinariamente tener un modelo abierto de deliberación y solo por excepción un modelo cerrado, este último realmente no es utilizado por los y las ministras y, en caso de que lo usen, no lo reconocer públicamente, como se verá en el último capítulo de la tesis.

Asimismo, de ese párrafo se desprende que la ley es la que regula con precisión cómo es que se llevará a cabo dicha deliberación pública, sin embargo, deja a la consideración de los y las ministras determinar cuándo un caso deba ser deliberado en privado por que la moral y el interés público así lo amerite, y si bien las sesiones generalmente son públicas existe un alto grado de discrecionalidad para poder realizar sesiones privadas.

II.5.B. Ley orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Ahora bien, la ley que regula las sesiones del pleno y las salas de la SCJN, es la Ley orgánica del Poder Judicial de la Federación, en ella se regula el carácter

²⁰⁰ El artículo 94 originalmente a la letra decía: “ARTÍCULO 94.- Se deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación en una Suprema Corte de Justicia y en Tribunales de Circuito y de Distrito cuyo número y atribuciones fijará la ley. La Suprema Corte de Justicia de la Nación se compondrá de once ministros y funcionará siempre en tribunal pleno, **siendo sus audiencias públicas**, excepción hecha de los casos en que la moral o el interés público así lo exigiere, debiendo celebrar sus sesiones en los periodos y términos que establezca la ley. Para que haya sesión en la Corte se necesita que concurran cuando menos dos terceras partes del número total de sus miembros, y las resoluciones se tomarán por mayoría absoluta de votos” consultable en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/6/2802/8.pdf>

²⁰¹ “Artículo 94. Se deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación en una Suprema Corte de Justicia, [...] En los términos que la ley disponga las sesiones del Pleno y de las Salas serán públicas, y por excepción secretas en los casos en que así lo exijan la moral o el interés público. [...]”

Capítulo II.

público de las mismas, la excepción de dicha publicidad y el papel de los presidentes del pleno y de las salas en las sesiones públicas.

Con base en lo estipulado en el artículo 6²⁰², del capítulo II de dicha ley denominado “*Del pleno*” en su sección primera sobre la integración y funcionamiento de la SCJN con relación a las atribuciones del pleno reguladas en los artículos 10²⁰³ y 11²⁰⁴, se puede desprender que existen dos tipos de funciones que desarrolla la SCJN, por un lado, las actividades jurisdiccionales y por otro las administrativas.

En las actividades jurisdiccionales el propio artículo sexto define que las sesiones serán públicas y solo por excepción podrán ser privadas, esto es, cuando a criterio de las y los integrantes del pleno tenga que ser así por cuestiones morales o de interés público; en cambio las actividades administrativas se sesionarán

²⁰² “Artículo 6o. Las sesiones del Pleno de la Suprema Corte de Justicia, cuando se refieran a los asuntos previstos en el artículo 10, serán públicas por regla general y privadas cuando así lo disponga el propio Pleno. Las sesiones que tengan por objeto tratar los asuntos previstos en el artículo 11 serán privadas.”

²⁰³ El artículo 10 de manera general dispone que la SCJN, conocerá funcionando en Pleno de las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad; del recurso de revisión contra sentencias pronunciadas por los jueces de distrito o los tribunales unitarios de circuito; del recurso de revisión contra sentencias que en amparo directo pronuncien los tribunales colegiados de circuito; del recurso de queja en los casos y condiciones establecidas en la Ley de Amparo; del recurso de reclamación contra las providencias o acuerdos del presidente de la SCJN; de las excusas e impedimentos de los ministros; de las denuncias de contradicción entre tesis sustentadas por las Salas de la SCJN, por el Tribunal Electoral o por los Plenos de Circuito, por los Plenos de Circuito en materia especializada; de los conflictos de trabajo suscitados con sus propios servidores y; de los procedimientos de declaratoria general de inconstitucionalidad.

²⁰⁴ En tratándose de las actividades administrativas el artículo 11 dispone que el Pleno de la Corte velará en todo momento por la autonomía e independencia de los órganos del Poder Judicial mediante atribuciones como: elegir a su presidente; conceder licencias a sus integrantes; fijar, los días y horas en que de manera ordinaria deba sesionar el Pleno; determinar la competencia por materia de cada una de las Salas y el sistema de distribución de los asuntos de que éstas deban conocer; remitir para su resolución los asuntos de su competencia a las Salas; remitir para su resolución a los tribunales colegiados de circuito; resolver sobre las quejas administrativas relacionadas con los integrantes o con el personal de la SCJN; resolver las revisiones administrativas a que se refiere el párrafo octavo del artículo 100 de la Constitución; conocer y dirimir cualquier controversia que surja entre las Salas; determinar las adscripciones de los ministros a las Salas y realizar los cambios necesarios entre sus integrantes con motivo de la elección del presidente de la Corte; nombrar los comités que sean necesarios para la atención de los asuntos de su competencia; nombrar al secretario general de acuerdos, al subsecretario general de acuerdos y al titular de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis, resolver sobre las renuncias que presenten a sus cargos, removerlos por causa justificada, suspenderlos cuando lo juzgue conveniente para el buen servicio o por vía de corrección disciplinaria, y formular denuncia o querrela en los casos en que aparecieren involucrados en la comisión de un delito; entre otras.

Capítulo II.

siempre en privado, esto también regirá para las Salas de la SCJN según lo estipula el artículo 16²⁰⁵ que nos habla sobre la integración y funcionamiento de las Salas.

Por otro lado, en el capítulo tercero al normar las atribuciones del presidente o presidenta de la SCJN, el artículo 14, fracción III, de la ley en comento señala que una de sus atribuciones es la de autorizar las listas de los asuntos, dirigir los debates y conservar el orden en las sesiones del Pleno de la Suprema Corte de Justicia; aunado a lo anterior el artículo 25 fracción de la ley, contempla como una de las atribuciones de los o las presidentas de las Salas que deben dirigir los debates y conservar el orden durante las sesiones y audiencias.

Como se puede observar, realmente hasta este punto no existen reglas precisas de cómo se deben realizar las deliberaciones, la ley se limita a señalar que las sesiones deben ser públicas y el papel de las y los presidentes en la deliberación, que como rasgo distintivo actúa como un moderador o moderadora en el debate.

II.5.C. Reglamento interno de la SCJN.

En las sesiones privadas celebradas el treinta de enero, el trece, el veinte y el veintisiete de febrero, el trece de marzo, el tres, el diecisiete y el veinticuatro de abril y el veintiuno de agosto de dos mil seis, el Pleno de la SCJN emitió el Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se publicó en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de septiembre del año indicado y entró en vigor el día siguiente.

En el artículo 10²⁰⁶ del reglamento, menciona que las sesiones que sean públicas y ordinarias serán tres días a la semana a las 11 horas, salvo que las

²⁰⁵ “Artículo 16. Durante los períodos a que se refiere el artículo 3o. de esta ley, las sesiones y audiencias de las Salas se celebrarán en los días y horas que las mismas determinen mediante acuerdos generales. **Las sesiones de las Salas serán públicas y, por excepción, privadas en los casos en que a su juicio así lo exija la moral o el interés público.**”

²⁰⁶ “Artículo 10. Las sesiones ordinarias se celebrarán en días y horas hábiles, durante los dos periodos a que se refiere el artículo 3o. de la Ley Orgánica, de conformidad con los Acuerdos Generales que para tal efecto emita el Pleno. Las públicas, de carácter ordinario, se llevarán a cabo los lunes, los martes y los jueves a las once horas, salvo acuerdo en contrario. Las sesiones privadas

Capítulo II.

personas integrantes del pleno determinen lo contrario y si bien la regla general es esa, la realidad es que el pleno puede convocar a sesión extraordinaria en cualquier momento con aprobación previa de sus miembros, en ese sentido se entiende que, las sesiones tanto del pleno como de las salas, podrán clasificarse en ordinarias o extraordinarias, y públicas o privadas²⁰⁷.

Asimismo, la o el presidente del Pleno como las o los presidentes de las salas, tienen como atribución presidir las sesiones y dirigir los debates, así como someter a votación los asuntos correspondientes, esto de acuerdo con el artículo 34 y 54 del reglamento interior, respectivamente.²⁰⁸

Finalmente, en cuanto a lo regulado sobre la deliberación, en este reglamento dentro del artículo 64²⁰⁹, se estipula que las y los ministros tienen como derechos, pero también como obligación asistir y participar con voz y voto a las sesiones del Pleno y de la Sala a la que pertenezcan además de formar parte de los Comités que determine el Pleno y participar con voz y voto en las decisiones de su competencia.

II.5.D. Reglamento de debates de la SCJN.

En 2015 la SCJN hasta el mes de septiembre había resultado 302 asuntos, lo que daba un promedio de 3.47 asuntos por sesión, por lo que se hizo necesario incorporar mecanismos que coadyuvaran al desarrollo de las sesiones así como a la dinámica en que se realizaban porque de haber seguido el mismo ritmo difícilmente se estaría en posibilidad de resolver los asuntos pendientes en un

se celebrarán en la fecha y hora que acuerde el Pleno. El Pleno podrá sesionar en cualquier otro día hábil, previa aprobación de sus integrantes.”

²⁰⁷ *“Artículo 43. Las sesiones de las Salas serán ordinarias o extraordinarias, y públicas o privadas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley Orgánica y en los acuerdos que las propias Salas expidan para tales efectos.”*

²⁰⁸ *“Artículo 34. Serán atribuciones del Presidente, además de las establecidas en el artículo 14 de la Ley Orgánica, las siguientes: [...] V. Presidir las sesiones del Pleno, dirigir los debates y someter a votación los asuntos correspondientes; [...]”*

“Artículo 54. Serán atribuciones de los Presidentes de las Salas, además de las previstas en el artículo 25 de la Ley Orgánica, las siguientes: I. Convocar a las sesiones de la Sala; II. Presidir las sesiones de la Sala, dirigir los debates y someter a votación los asuntos correspondientes; [...]”

²⁰⁹ *“Artículo 64. Los Ministros tendrán las siguientes obligaciones y derechos: I. Asistir y participar con voz y voto a las sesiones del Pleno; II. Asistir y participar con voz y voto a las sesiones de la Sala que conformen; III. Formar parte de los Comités que determine el Pleno y participar con voz y voto en las decisiones de su competencia;”*

Capítulo II.

tiempo razonable, una de las mejoras fue justamente darle agilidad al despacho de los asuntos para que los debates no se prolongaran por mucho tiempo.

Por lo anterior, se tomaron medidas como limitar el número y duración de las intervenciones de las y los ministros, pero garantizando siempre la posibilidad de que cuenten con un tiempo apropiado para la exposición cabal de sus argumentos, y dejando de alguna manera la responsabilidad al presidente o presidenta de la Corte determinar cuándo un asunto está suficientemente discutido o bien cuando se deben ampliar los límites en cuanto al tiempo y número de intervenciones.

Así el 10 de octubre de 2015, el pleno de la SCJN aprobó el reglamento de debates del Tribunal Pleno de la SCJN, y hay que decir que se han hecho esfuerzos e intentos de mejorar la deliberación en lo formal, sin embargo, no se ha logrado un consenso en el ejercicio de la misma, si bien existe el reglamento, en la práctica no se sigue de manera rigurosa, por ello es necesario repensar si es adecuado el marco jurídico que se tiene.

Por ahora nos concentraremos en lo que se encuentra estipulado en el reglamento actual respecto de las intervenciones de las y los integrantes del pleno, el objeto del reglamento es regular el debate en las sesiones públicas, así como la actuación de las personas integrantes del pleno garantizando la libre expresión y participación de los y las ministras.²¹⁰

El artículo sexto del presente reglamento, en relación con la fracción III del artículo 14 de la LOPJF -en la que se dice que corresponde a la persona que ostente la Presidencia de la Corte autorizar las listas de los asuntos, dirigir los debates y conservar el orden en las sesiones del pleno- otorga al presidente o presidenta entre otras, las atribuciones de convocar a las sesiones a las y los demás Ministros; iniciar y levantar la sesión, además de decretar los recesos que considere necesarios; conducir los trabajos y tomar las medidas que se requieran para el adecuado desarrollo de las sesiones, conceder el uso de la palabra de

²¹⁰ Esto de acuerdo a lo estipulado en los artículos 1 y 2 del reglamento. Consultable en: <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/2016-11/Reglamento%20Debates.pdf>

Capítulo II.

acuerdo con el reglamento y consultar con los demás Ministros y Ministras si los asuntos están suficientemente discutidos.²¹¹

Por otro lado, el artículo 8 regula las atribuciones del Secretario General de Acuerdos en las deliberaciones, entre las que destacan preparar el orden del día y las listas de asuntos para las sesiones, de conformidad con las instrucciones del Presidente o del Comité de Programación y Agilización de Asuntos; levantar el acta de las sesiones y someterla a la aprobación del Pleno; dar fe de lo actuado en las sesiones; dar cuenta en las sesiones con los proyectos de resolución sometidos a la consideración del Pleno; tomar las votaciones de los ministros, previa orden del Presidente, y dar a conocer el resultado de las mismas; e informar sobre el cumplimiento de los acuerdos y resoluciones del Pleno, cuando así le sea requerido.

En la sección III del reglamento se norma la preparación de las sesiones, ahí se estipula que las y los ministros deben contar con todos elementos necesarios para estudiar con anticipación los proyectos²¹², para ello el secretario general de acuerdos debe estar pendiente de los que proyectos y todos los documentos necesarios para analizar el asunto, sean circulados con oportunidad.²¹³

²¹¹ **Artículo 6°.-** *En términos de la fracción III del artículo 14 de la Ley Orgánica, corresponde al Presidente autorizar las listas de los asuntos, dirigir los debates y conservar el orden en las sesiones del Pleno, para lo cual tendrá las siguientes atribuciones: I.- Convocar a las sesiones a los demás Ministros; II.- Iniciar y levantar la sesión, además de decretar los recesos que considere necesarios; III.- Conducir los trabajos y tomar las medidas que se requieran para el adecuado desarrollo de las sesiones; IV.- Conceder el uso de la palabra, de acuerdo con este Reglamento; V.- Consultar a los demás Ministros si los temas en estudio han sido suficientemente discutidos; VI.- Ordenar al Secretario General de Acuerdos que someta a votación los proyectos de acuerdos y resoluciones del Pleno; VII.- Garantizar el orden en las sesiones. Al efecto, velará en todo momento por el respeto del público al Pleno, impidiendo por parte de los asistentes a las sesiones cualquier manifestación de obra o de palabra, cuando ésta implique una falta de respeto al órgano colegiado o a alguno de sus integrantes. Asimismo, vigilará también el cumplimiento del deber de respeto de los Ministros a sus pares, a fin de que las sesiones se desarrollen en todo momento con armonía; VIII.- Vigilar la correcta aplicación de este Reglamento, y IX.- Las demás que le confieran las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.”*

²¹² **Artículo 9°.-** *Los Ministros deberán contar con todos los elementos para la discusión de los asuntos en las sesiones, así como con la documentación e información correspondiente y, en su caso, con los dictámenes que se formulen, con la anticipación necesaria para estudiar los proyectos, de acuerdo con la naturaleza y volumen de los mismos.”*

²¹³ **Artículo 10.-** *Corresponderá al Secretario General de Acuerdos cuidar que se circulen con toda oportunidad entre los Ministros, los proyectos, anexos y demás documentación necesaria para el estudio y discusión de los asuntos contenidos en el orden del día o en la lista, con excepción de los*

Capítulo II.

Hablando ya propiamente de la deliberación del pleno, en la cuarta sección se regula el desarrollo de las sesiones, el artículo 11 menciona que, para el buen desarrollo de la discusión de los asuntos en el Pleno, el presidente o presidenta, fijará el tiempo y determinará el orden de las intervenciones de las y los ministros atendiendo a la prelación en que soliciten el uso de la palabra.

Asimismo, el numeral 12 señala que en la discusión de los asuntos cada ministra o ministro, podrán, durante el debate, tener hasta tres intervenciones con una duración máxima de 10 minutos la primera; 5 minutos la segunda, y 3 minutos la tercera, con excepción del ministro ponente, quien podrá tener las intervenciones que considere necesarias, respetando las duraciones mencionadas, y además al iniciar la discusión del asunto el o la presidenta le concederá el uso de la palabra para que en un máximo de 10 minutos exponga su propuesta y el proyecto de resolución correspondiente y una vez realizada dicha exposición se concederá la palabra a los ministros y ministras que quieran exponer su posición²¹⁴.

Finalmente, en los artículos 14; 15 y 16, sistematizan el desenlace de las deliberaciones en las sesiones públicas; así, después de haber intervenido todos los y las ministras que desearon hacerlo, el o la presidenta preguntará al pleno si se considera que el asunto ha sido suficientemente discutido, a fin de que se proceda a tomar la votación correspondiente. En caso de no ser así, se someterá a votación la posibilidad de que se abra una cuarta ronda de intervenciones, con una duración máxima de tres minutos cada una, al mismo tiempo, se dispone que en el curso de las intervenciones los y las ministras se abstendrán de interrumpir al quien esté en uso de la voz.

dictámenes, en cuyo caso será responsabilidad del propio Ministro que lo formule distribuirlo con la debida anticipación, a fin de permitir su estudio previo a la celebración de la sesión correspondiente, sin perjuicio de que en ésta se haga una sinopsis del dictamen.”

²¹⁴ **“Artículo 13.-** *Al iniciar la discusión del asunto, el Presidente concederá el uso de la palabra al Ministro*

Ponente, a fin de que, en un máximo de diez minutos, exponga su propuesta y el proyecto de resolución correspondiente. Una vez realizada la exposición anterior, el Presidente concederá el uso de la palabra a los Ministros que quieran ejercer ese derecho. Los Ministros podrán intervenir en el orden en que lo soliciten hasta por tres ocasiones, en el entendido de que se observarán las reglas establecidas en el artículo anterior para cada una de sus intervenciones.”

Capítulo II.

Todo lo anterior, está contemplado en el reglamento, sin embargo, el artículo 17 pone énfasis en que, atendiendo a la naturaleza de los asuntos y a su complejidad, el presidente o presidenta, por sí o a solicitud de algún ministro o ministra, podrá autorizar excepciones a la aplicación de las reglas establecidas en el reglamento, por lo que existe una amplia discrecionalidad para seguir o no el propio reglamento.

II.5.E. Acuerdos Generales.

El veinte de enero de 2003, el Tribunal Pleno de la SCJN emitió el Acuerdo 2/2003, relativo a la creación, atribuciones, funcionamiento e integración de los Comités del propio Pleno, en cuyo punto primero se creó el Comité de Programación y Agilización de Asuntos; dicho comité se encargaría de cuidar que los proyectos de sentencia del pleno se listen en los términos de los acuerdos relativos, procurando que se cumplan los plazos legales, y vigilaría que los proyectos se distribuyeran con anticipación suficiente para que pudieran ser estudiados por las y los ministros y sus equipos de trabajo.

Asimismo, se dispuso que le correspondería tomar las medidas pertinentes para que los acuerdos tomados por el pleno sobre el despacho de asuntos y presentación de proyectos se cumplan rigurosamente, a fin de que se logre el exacto acatamiento del artículo 17 de la CPEUM, así como para que las tesis que se sustentaran se difundieran con toda oportunidad.

Sin embargo, dicho acuerdo dejó de tener vigencia ya que fue sustituido por el reglamento interior de la SCJN, y si bien a partir de ahí no existe un área específica o un acuerdo mediante el cual sea creada un área específica para ver estos temas, en la práctica bien podría decirse que existe una oficina de debates.

Lo anterior, queda patentado en el informe de labores del presidente de la SCJN de 2019, en donde se reconoce la existencia de áreas de apoyo de la SGA y se dice que dicha oficina de debates se ocupa de llevar a buen puerto las sesiones y los debates que en ella se dan, además de elaborar las versiones estenográficas de las sesiones públicas celebradas tanto por el Pleno como por las salas. De igual manera, hace las transcripciones de las sesiones privadas y previas, o de las

Capítulo II.

actividades programadas por la Presidencia o las salas. También proporciona información o responde las solicitudes de transparencia vinculadas con el contenido en las versiones estenográficas.²¹⁵

En ese año se elaboraron 263 transcripciones taquigráficas, 132 relativas a las sesiones públicas celebradas por el Tribunal Pleno; 87 correspondientes a las sesiones públicas, privadas y previas celebradas por la Primera Sala; y 44 relativas a las sesiones públicas celebradas por la Segunda Sala de este Alto Tribunal.²¹⁶

II.5.F. Jurisprudencia.

Si bien la SCJN, no ha hecho pronunciamiento expreso de lo que presupone la deliberación en el pleno o en sus salas, o interpretaciones sobre cómo se debe llevar a cabo el ejercicio deliberativo, lo cierto es que, si se ha pronunciado sobre el particular respecto de los tribunales colegiados, y bien se pudieran retomar estos criterios para el propio pleno.

En principio la SCJN ha dicho que, durante las sesiones públicas que se llevan a cabo en los tribunales colegiados de circuito, reguladas en los artículos 184, 185, 186 y 187 de la Ley de Amparo, no existe una interacción entre los magistrados que los integran y las partes que acuden a las mismas, pues el objetivo de las sesiones no es generar una interlocución entre tales elementos.

Por lo que, en consideración de la primera sala de la SCJN, contrario a otros estilos de debate llevados a cabo por órganos del Estado, en específico, los generados en sede legislativa o en la administración pública, las sesiones de los tribunales colegiados de circuito no tienen un contenido político, ni su objetivo es generar discursos que se sometan al escrutinio de la población para así conseguir un apoyo democrático.

²¹⁵ ARROCENA SALGADO, Pablo Alberto, *Órganos de apoyo de la Secretaría General de Acuerdos de la SCJN*, en *Organización y funcionamiento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación*, Tirant lo Blanch, México, 2020, p. 857.

²¹⁶ Informe de Labores de la SCJN del año 2019, rendido por Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, disponible en: https://www.cjf.gob.mx/resources/InformeAnual/2019/InformeAnualLabores_2019.pdf, p. 92.

Capítulo II.

En cambio, su objetivo es que las partes observen un debate entre los magistrados, por lo que no existe interlocución con las partes en dicho momento, pues éstas ya manifestaron sus posturas mediante los escritos y demás promociones que en su momento presentaron durante el procedimiento respectivo.

Por tanto, el objetivo fundamental de cada uno de los magistrados que asisten a las sesiones no es generar un discurso de corte político que se traduzca en un apoyo democrático, sino persuadir y convencer, mediante argumentos, a sus compañeros magistrados de sus posturas jurídicas.

Por lo que esa es la naturaleza de los órganos jurisdiccionales colegiados, por lo que la discusión llevada a cabo en los mismos no necesariamente tiene que agrandar a las partes que acuden a ver las sesiones.

En otras palabras, las mencionadas sesiones públicas no son espacios de deliberación política, sino procesos de debate jurídico que pueden ser presenciados por las partes, y cuyo objetivo es la emisión final de sentencias.²¹⁷

Por otro lado, en la interpretación de los mismos artículos, la SCJN ha mencionado, que las sesiones públicas de los tribunales colegiados estable un sistema mediante el cual se listan asuntos de resolución, presentados por cada uno de los magistrados ponentes; se discuten, se recaban las votaciones y, en su caso, se aprueban los proyectos.

Tal esquema normativo permite que los magistrados lleven a cabo una discusión pública sobre los asuntos, ello en un marco de transparencia y apertura. Sin embargo, a consideración de esta la primera sala de la SCJN, la existencia de tal marco normativo no implica que los y magistrados discutan todos los asuntos, ya que pueden existir escenarios en los cuales la cuenta que haga el magistrado

²¹⁷ **Tesis: 1a. CDVI/2014** (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Primera Sala, Libro 12, noviembre de 2014, Tomo I, p.736, Tesis Aislada, rubro: “**Sesiones públicas de los tribunales colegiados de circuito. no son espacios de deliberación política sino procesos de debate jurídico entre magistrados cuyo objetivo final es la emisión de sentencias (interpretación de los artículos 184, 185, 186 y 187 de la ley de amparo).**”

Capítulo II.

ponente, sea suficiente para proceder a la votación, dado que las y los integrantes del Tribunal Colegiado no consideran que sea necesaria una discusión profunda, debido al nivel de complejidad jurídica del asunto en cuestión.

Asimismo, la existencia de dicho marco normativo tampoco implica que se prevea un mínimo de discusión de los asuntos, pues la existencia de las sesiones públicas no se traduce en una forzada, prolongada y extensa discusión sobre los proyectos de resolución, sino simplemente en la posibilidad de que ello ocurra.

En ese sentido, cada órgano jurisdiccional cuya composición sea colegiada, adopta una dinámica propia para el debate de los asuntos. Dicha dinámica es producto de diversos factores, entre los cuales destaca la personalidad y estilo argumentativo de cada uno de los integrantes del tribunal.

Así, la existencia de sesiones públicas de resolución no significa necesariamente que los asuntos se discutirán conforme a un estilo preconcebido por las partes, sino que la ley establece un foro adecuado para el debate e intercambio de ideas.

Por lo que, el hecho de que un asunto no se discuta de la manera en que una de las partes así lo espere, no es una razón suficiente para considerar inadecuado el sistema normativo, sino que en última instancia ello se debe al estilo de debate adoptado por los integrantes del respectivo órgano jurisdiccional.

Es decir, durante tal dinámica, deben hacer compatible el tiempo que dura la sesión, con el número de asuntos listados, la complejidad de los mismos y los temas involucrados, lo que se traduce en que algunos expedientes serán discutidos durante más tiempo, otros generarán mayor debate, y algunos otros se discutirán de forma rápida, lo que no implica de ninguna manera, que, estos últimos sean menos importantes, ni que se hayan resuelto bajo parámetros inferiores de eficiencia, sino que las características propias del asunto permiten la generación de un consenso menos arduo entre los magistrados.²¹⁸

²¹⁸ Tesis: 1a. CDVII/2014 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Primera Sala, libro 12, noviembre de 2014, tomo i, p. 733, tesis aislada rubro: **“Sesiones públicas de los tribunales colegiados de circuito. el tiempo y estilo de discusión de cada asunto responden a una dinámica adquirida por los magistrados que los integran (interpretación de los artículos 184, 185, 186 y 187 de la ley de amparo).”**

Capítulo II.

Finalmente, la Corte ha referido que los órganos jurisdiccionales de nuestro país y, en especial aquellos que poseen competencia para la resolución de juicios de amparo, tienen a su cargo una labor de enorme relevancia para la sociedad: la impartición de justicia y la protección de los derechos fundamentales, en ese sentido la protección de las personas constituye el fin último por el cual existen este tipo de órganos y en tal sentido es que en ellos se ha instituido la celebración de sesiones públicas.

Por ello, la primera sala de la SCJN ha dicho que las mismas tienen como objetivos primordiales que los quejosos tengan un conocimiento directo sobre cómo se resuelven sus respectivos asuntos, así como una mayor transparencia en las labores que llevan a cabo los tribunales de amparo y un mayor acercamiento con la sociedad, en aras de propiciar una cultura de participación informada.

Sin embargo, a pesar de que las anteriores razones constituyen finalidades de enorme importancia para las personas, lo cierto es que las mismas no deben interpretarse a tal grado que sean incompatibles con las labores cotidianas de los tribunales de amparo. Lo anterior es así, ya que todos los órganos jurisdiccionales tienen como obligación constitucional, en términos del artículo 17, la impartición de justicia pronta, completa e imparcial.

Por lo que la apertura y transparencia que se tienen en dichas sesiones debe ser compatible con la exigencia de impartición de justicia pronta, completa e imparcial, pues de lo contrario, los fines propios que establece la Constitución y que se traducen en la razón de existencia de los tribunales, se verían obstaculizados, situación que implicaría una vulneración a los derechos fundamentales de las personas.

Así, cada asunto que es del conocimiento de los juzgadores debe ser tratado con el mayor cuidado y atención, pues todos requieren del mayor empeño y responsabilidad, a pesar de que algunos gocen de más complejidad jurídica que otros, además el proceso de resolución no es aislado, sino que se encuentra

Capítulo II.

inmerso dentro de un cúmulo de asuntos turnados al mismo órgano jurisdiccional, los cuales gozan de la misma importancia.²¹⁹

EPÍLOGO.

La deliberación y el posicionamiento son términos que son cercanos, pero que no son lo mismo, tratándose de los TTCC, debemos generar una teoría deliberativa con elementos mínimos comunes para hablar de los mismos.

Para tal efecto, se realizó un estudio, que tuvo como resultado, encontrar elementos esenciales que presuponen tener las deliberaciones en este tipo de órganos, ahora sería importante, llevarlo a la práctica de la propia SCJN.

Además de que se debe realizar un análisis de lo que se tiene hoy en día como marco jurídico, pues es solo papel mojado, no se sigue, pero en gran medida no se sigue porque no hay propiamente un método de deliberación en la Corte.

²¹⁹ Tesis: 1a. CDVI/2014 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Primera Sala, Libro 12, noviembre de 2014, Tomo I, p. 736, rubro: **“Sesiones públicas de los tribunales colegiados de circuito. la apertura y transparencia que se busca a través de éstas, debe ser compatible con la exigencia de impartición de justicia pronta, completa e imparcial (interpretación de los artículos 184, 185, 186 y 187 de la ley de amparo).”**

CAPÍTULO III.



Fig. III.1.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN COMO TRIBUNAL CONSTITUCIONAL E INSTITUCIÓN DELIBERATIVA.

COMPENDIO.

En este capítulo se realiza un recorrido primordialmente histórico de la Suprema Corte como órgano encargado de la defensa de la Constitución General de la República, pero también como una institución producto de un desarrollo evolutivo de nuestro país, en primer lugar se contextualiza qué es lo que hemos entendido como defensa Constitucional, después se enuncian cuáles han sido por excelencia los mecanismos que hemos poseído para hacer valer la prevalencia de la Carta Magna y finalmente se narra la evolución de la SCJN desde la época independiente y hasta nuestros días.

SUMARIO: *Compendio; Introducción, III.1. Breve cronografía del resguardo de la Constitución en México; III.2. Evolución de la justicia Constitucional en México y los mecanismos de protección de la Carta Magna; III.3 Desarrollo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación como órgano garante del cumplimiento Constitucional.; Epílogo.*

INTRODUCCIÓN.

Siempre es importante conocer la historia de lo que se estudia, en el caso la SCJN podemos decir que es una institución que cuenta con tradición e historia, además, que ha sufrido cambios a lo largo de sus años de funcionamiento, siempre ha sido un tribunal, es decir, un órgano jurisdiccional investido de carácter federal y ha sido parte del Poder Judicial Federal, mismo que se conforma por la propia SCJN, el TEPJF, los tribunales colegiados y unitarios de circuito y los juzgados de distrito.

La SCJN, hoy en día, se integra por 11 ministros, funciona en pleno y en dos salas. Durante el año tiene dos periodos de sesiones, el primero a partir del primer día hábil de enero al último día hábil de la primera quincena de julio y el segundo inicia el primer día hábil de agosto a el último día hábil de la primera quincena de diciembre,²²⁰ en cuanto a su competencia de manera general, conoce de las Controversias Constitucionales, con excepción a las que se refieran a materia

²²⁰ El Artículo 94 Constitucional establece: “Se deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación en una Suprema Corte de Justicia, en un Tribunal Electoral, en Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y en Juzgados de Distrito.”

Capítulo III.

electoral; de las Acciones de Inconstitucionalidad, del juicio de Amparo en revisión y de los Recursos de Apelación en contra de sentencias de Jueces de Distrito dictadas en aquellos procesos en que la Federación sea parte y que por su interés y trascendencia así lo ameriten.²²¹

La función principal que ha tenido dentro del Poder Judicial de la Federación es la de resolver las controversias y conflictos que se suscitan entre las personas y también entre las autoridades y los individuos cuando la ley no se cumple, y está obligada a impartir justicia de manera gratuita,²²² especialmente con el fin de hacer guardar la CPEUM, además de ser un órgano garante de la protección de los Derechos Fundamentales.

Es valioso hacer este recorrido histórico ya que como señala el Dr. César Astudillo, la constatación de tendencias, resistencias e indefiniciones, durante sus años de funcionamiento, abren el viejo debate de si existe la necesidad de una nueva reforma que delimite con mayor precisión el *núcleo esencial* de la competencia constitucional de la Corte o, en el extremo, que impulse el tránsito definitivo hacia un TC de tipo europeo, cuya posición permita alejar los problemas y los asuntos típicos que derivan de una doble competencia constitucional y ordinaria, en donde se ha asentado, históricamente, la problemática que nos hace realizar el presente estudio.²²³

²²¹ En ese sentido el artículo 105 de la Constitución señala que: “[...] La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes: I. De las controversias constitucionales que, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, [...], De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución. [...], (y); III. podrá conocer de los recursos de apelación en contra de sentencias de Jueces de Distrito dictadas en aquellos procesos en que la Federación sea parte y que por su interés y trascendencia así lo ameriten, lo anterior de se puede verificar en el artículo 10 de la LOPJF.

²²² Para profundizar sobre el principio de gratuidad, véase MANDUJANO, Saúl, *Principio de gratuidad y asistencia jurídica en materia electoral*, en ASTUDILLO, César y OROZCO HENRÍQUEZ, José de Jesús, *Estatus, Integración y Funcionamiento del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, México, 2020, en proceso de edición.

²²³ ASTUDILLO, César, *El funcionamiento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación como Tribunal Constitucional. El dilema de decidir sobre qué y cómo decidir*, Tirant Lo Blanch, México, 2019, p.19.

Capítulo III.

Más allá de definir formal o materialmente, si la SCJN es o no un TC, lo cierto es que, como se verá en adelante, se ha ido moldeando como tal y es el único órgano que ha cubierto -aun con sus imperfecciones- las funciones que un TC tiene dentro de una sociedad.

Desde la perspectiva de la presente investigación, se debe poner atención en cómo es que se llevan a cabo las tareas que tiene asignadas nuestro máximo tribunal, incluso si se llegará a concluir que se necesita de una reforma para redefinir su núcleo esencial, pues lo que se tiene hoy en día es lo real y es lo que puede ser perfectible, y claro, lo que se pretende es que este tipo de estudios impulsen a cambiar su naturaleza, para que propiamente pueda hablarse de un TC.

El presente capítulo está dividido en dos secciones que nos dan un panorama integral de la SCJN como institución. En primer lugar, se realizó un estudio teórico explicando por qué es importante la existencia de un Poder Judicial en nuestro país y en ese sentido, saber qué papel tiene el PJ y los mecanismos con los que ha contado para defender la Constitución. En la segunda sección se hace un pasaje histórico de la Suprema Corte de Justicia enfocado en su naturaleza como Tribunal Supremo en materia Jurídica desde su nacimiento hasta su funcionamiento actual, para justificar porque debemos considerarlo como un TC a pesar de no contar con los elementos formales e incluso materiales de un TC con un modelo europeo.

III.1. BREVE CRONOGRFÍA DEL RESGUARDO DE LA CONSTITUCIÓN EN MÉXICO.

La historia constitucional de los Estados Unidos Mexicanos no es reciente, ha transitado por un largo y complejo desarrollo; más aún si la abordamos desde un enfoque empírico que es donde el texto de la Carta Magna cobra vida.

La historia nos demuestra que durante los primeros años del México independiente no tuvimos una estabilidad social, económica, política e incluso cultural, esto derivado de los perfiles de quienes nos gobernaban tanto del poder ejecutivo como del legislativo en los diferentes niveles de gobierno, de ahí la

Capítulo III.

importancia que tuvo y tiene el Poder Judicial de la Federación hacia el control del poder que ejercen los otros dos Poderes de la Unión, pues gracias a que se hace valer la Constitución, el Poder Judicial limita en gran medida su poder en caso de que los gobernantes excedan sus funciones y se limiten a ser un buen gobierno o a actuar en el ámbito de sus propias atribuciones.

En nuestra historia podrían distinguirse diversas etapas en la disputa por establecer y hacer valer -sobre todo lo segundo- el Estado Constitucional de Derecho, estos períodos inician desde el fin de la independencia y el estreno de la SCJN en 1825 que continúan hasta 1910 y la época contemporánea y actual, dentro de esos momentos históricos destacan: la Revolución de Ayutla, en 1856, la promulgación de la Constitución de 1857 en la que además de tener como principio rector la división de poderes también incluye el mecanismo de defensa Constitucional por excelencia nuestro Amparo, con el que se pretende que la vigencia de la constitución pase de ser un conjunto de enunciados o propuestas discursivas e ideales intangibles a una realidad efectiva .

III.2. EVOLUCIÓN DE LA JUSTICIA CONSTITUCIONAL EN MÉXICO Y LOS MECANISMOS DE PROTECCIÓN DE LA CARTA MAGNA.

Desde hace algunos siglos se han reconocido, practicado y analizado las diversas formas de organización política y Estatal para el mejor desarrollo y funcionamiento de la sociedad, hasta ahora uno de los mecanismos más efectivos es la división del poder político que cuenta con mecanismos de elección de representantes del pueblo, dentro de la división clásica de poderes se encuentra el Poder Judicial, por ello es importante estudiar, qué es lo que presupone este principio.

III.2.A. El principio de división de poderes.

Este principio de teoría política es uno de los más importantes del constitucionalismo moderno como lo sostuvo Mario de la Cueva, en el Libro VI,

Capítulo III.

capítulo XI de la Política de Aristóteles ya se encuentra vislumbrada esta idea ²²⁴, sin embargo, se le atribuye la arquitectura formal a Montesquieu²²⁵ quien explica porque debe existir una división de poderes en la organización del Estado como un sistema de pesos y contrapesos.

Dentro de este principio hay ciertos contenidos de carácter *dogmático* e inamovible dentro de una esfera hermenéutica de la democracia por ello se entiende que, a partir de la Constitución norteamericana de 1787, de la Declaración de los derechos del hombre y del ciudadano de 1789, de la Constitución francesa de 1791 y de la Constitución de Cádiz de 1812. El principio enunciado por Montesquieu en 1748 es claro en su sentido y contenido:

*Es una experiencia eterna que todo hombre que tiene poder siente inclinación a abusar de él... Para que no se pueda abusar del poder es preciso que, por disposición de las cosas el poder frene al poder*²²⁶.

Por ello, la teoría de la división de poderes hecha por Montesquieu si bien se adoptó en el constitucionalismo liberal; se ha convertido en base esencial, institucional, del Estado de derecho moderno al grado tal de que en algunas declaraciones como la del hombre y del ciudadano se ha dicho que si las Constituciones de los países no cuentan con este principio entonces ese documento no tendría tal carácter.²²⁷

En el caso de nuestro país la doctrina retoma los principios de Montesquieu, quien en el capítulo VI del libro XI de *El espíritu de las leyes*, escrito en 1748, esboza tres poderes: el Ejecutivo, el Legislativo y Judicial. Que deben han de actuar en un acuerdo de forma tal que cada uno detenga los intentos desmesurados de los otros, mediante las facultades que se les confiera. Como

²²⁴ DE LA CUEVA, Mario. *Curso de Derecho Constitucional*, colección Apuntes de las clases impartidas por ilustres juristas del siglo XX, No. 9, México, Poder Judicial de la Federación / SCJN, 2011, p. 214.

²²⁵ Véase en MONTESQUIEU, *El Espíritu de las leyes*, México, Porrúa, 1971, L, V y XI.

²²⁶ Ídem., L, V.

²²⁷ *Declaración de los derechos del hombre y del ciudadano, 1789: Artículo 16o.- Toda la sociedad en la cual la garantía de los derechos no está asegurada ni la separación de poderes establecida, no tiene Constitución.* en: http://www.pudh.unam.mx/declaracion_DH_hombre_ciudadano.html consultado: 8-marzo-2020 17:20 Hrs.

Capítulo III.

bien lo señala Pietro Virga, Montesquieu cargó más el acento sobre el equilibrio que sobre la separación de poderes²²⁸.

No es menester entender cómo se leyó en México la idea de Montesquieu la realidad es que desde nuestra Independencia el principio fue invocado, y no de modo eventual, sino como estandarte de las protestas, planes y proyectos constitucionales y de la nación misma.

En efecto, en nuestro país la primera referencia de este principio lo encontramos en el artículo 5º de los Sentimientos de la Nación instrumento hecho por José María Morelos y Pavón, el 14 de septiembre de 1813. en el que se estableció:

La soberanía dimana inmediatamente del pueblo, el que sólo quiere depositarla en sus representantes dividiendo los poderes de ella en Legislativo, Ejecutivo y Judicial, eligiendo las provincias sus vocales, y éstos a los demás, que deben ser sujetos sabios y de probidad.

Un año después en la Constitución de Apatzingán, considerada la primer Constitución que rigió en México, en tres artículos diferentes se trató el tema de División de Poderes, primero en su artículo 11 señaló:

Tres son las atribuciones de la soberanía: la facultad de dictar leyes, la facultad de hacerlas ejecutar, y la facultad de aplicarlas a los casos particulares. Como ha señalado Jorge Carpizo, esta separación respondió a la necesidad de otorgar cada función material a un órgano diferente.

Por otra parte, el artículo 12 de ese ordenamiento establecía: Estos tres poderes, legislativo, ejecutivo y judicial, no deben ejercerse ni por una persona, ni por una sola corporación²²⁹.

Finalmente, el numeral 44 de la citada Constitución decía:
Permanecerá el cuerpo representativo de la soberanía del pueblo con el nombre de Supremo Congreso Mexicano, Se crearán, además, dos corporaciones, la una con el título de Supremo Gobierno- refiriéndose al

²²⁸ VIRGA, Pietro, *La separación de poderes*, Boletín informativo del seminario de Derecho Político, Universidad de Salamanca, 1955.

²²⁹ CARPIZO, Jorge. *División de poderes*, *Diccionario Jurídico mexicano*, México, IJ-UNAM y Ed. Porrúa, 2009, *sub voce*.

Capítulo III.

Poder Ejecutivo-, y la otra con el de Supremo Tribunal de Justicia-Poder Judicial-.

En ese sentido cada uno de estos poderes tenía asignada una tarea, el Supremo Congreso era el órgano que legislaba con todas las atribuciones propias de ese poder como derogar, examinar proyectos y reglamentar las normas, mientras que el poder Ejecutivo tenía la facultad de mandar al Congreso planes de leyes o de gobierno que considerara pertinentes para el desarrollo del país y el Supremo Tribunal de Justicia cumplía un papel solo aplicativo y no interpretativo de la ley.

Ya en 1824 la Constitución denominada federativa contempló tres principios fundamentales en tratándose específicamente del Poder Judicial que rigen hasta nuestros días; siguió con el principio rector de la separación de poderes, el principio de igualdad ante la ley, y el más importante para este trabajo que es el de Supremacía de la Constitución.

Baste señalar lo que el artículo 9º del Acta Constitutiva de la Federación de aquel año, establecía:

El poder supremo de la federación se divide, para su ejercicio, en ejecutivo, legislativo y judicial; y jamás podrán reunirse dos o más de estos en una corporación o persona, ni depositarse el legislativo en un individuo”²³⁰.

Con lo que además de comenzaban a vislumbrar principios democráticos como se entienden hoy para evitar las malas prácticas en el ejercicio del poder político.

En 1835 el artículo 4º de las siete leyes constitucionales o las Bases Constitucionales como se les conoció dispuso que el ejercicio del Poder soberano de la Nación continuaría “dividido” en los tres poderes de la Unión.²³¹

Y así ha permanecido hasta nuestros días, sin embargo, es con la promulgación de la Constitución de 1857, que los jueces asumieron un papel

²³⁰ Véase la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos, recogida en TENA RAMÍREZ, Felipe. *Leyes Fundamentales de México, 1808-1995*, Porrúa, 1995, pp. 168 y ss.

²³¹ Véase. VV. AA, *Diccionario Jurídico Espasa*, Madrid, 2002.

Capítulo III.

hasta ese momento inexplorado en nuestra tradición jurídica, justamente el de la Justicia Constitucional.

Mientras que el poder Ejecutivo y al Judicial eran poderes a veces sin la fuerza vinculante que se deseaba al Legislativo se le dio una fuerza enorme y casi absoluta, con la explicación de que se quería evitar el poder ejercido en una sola persona como sucedió en el caudillismo como el de Antonio López de Santa Anna.

Ya en la era constitucional moderno por llamarlo de una forma, la Constitución de 1917 introdujo el principio de división de poderes en el artículo 49, con la salvedad tanto formal como material de que ya no se le dota de la misma fuerza al Legislativo. Como dice Carpizo, el Ejecutivo recupera su potencia predominante en el espectro político nacional²³², cosa que a la postre tampoco favoreció al principio de división por lo que más tarde Carpizo llamó facultades metaconstitucionales del ejecutivo.

Es pues sabido que en la Revolución se tuvieron muchos estandartes sociales generalmente considerados como principios democráticos que implícitamente presuponían la división de poderes, esto se logra ver en lo que Venustiano Carranza dijo en los debates realizados para la creación de la Constitución de en 1917:

La división de ramas de ramas del Poder público obedece [...] a la idea fundamental de poner límites precisos a la acción de los representantes de la nación, a fin de evitar que ejerzan, en perjuicio de ella el poder que se les confiere; por lo tanto, no sólo hay la necesidad imprescindible de señalar a cada departamento una esfera bien definida, sino que también la hay de relacionarlos entre sí, de manera que el uno se sobreponga al otro y no se susciten entre ellos, conflictos o choques que podrían entorpecer la marcha de los negocios públicos y aun llegar hasta alterar el orden y la paz de la República²³³

²³² CARPIZO, Jorge. *División de poderes*. Op.cit., pág. 35.

²³³ CARBONELL, Miguel y SALAZAR, Pedro. *División de poderes y régimen presidencial*. México, UNAM, 2006, p. 20.

Capítulo III.

Desde entonces ha existido una incesante lucha para que la división de poderes sea un pilar fundamental en la vida democrática de nuestro país, retomado en el artículo 49 de nuestra Carta Magna que dispone que no podrán reunirse en una persona o en una corporación, dos o más poderes. Como han señalado Salazar y Carbonell, el tema de las excepciones al principio general de la división de poderes ha sido la causa de las dos únicas reformas que se han hecho a esta disposición constitucional: *una el 12 de agosto de 1938 y otra, el 28 de marzo de 1951*²³⁴.

III.2.B. El Amparo.

El amparo nace en nuestro país en 1840 en Yucatán, pero no se creó como lo conocemos hoy en día ni con la importancia que se le ha reconocido como dice Humberto Ruíz el camino para llegar a ocupar el lugar que la historia le tenía reservado es largo y sinuoso²³⁵. En la primera década de vida no tuvo mucha importancia y es hasta el primer quinquenio de 1850 cuando la Suprema Corte de Justicia tomó una actitud liberal declarando nulos algunos actos del Supremo Gobierno, usando el amparo contemplado en el artículo 25 del Acta de Reformas, es desde ahí que los ministros fueron consolidando la idea de que los actos del Ejecutivo podían ser revisados y que la Corte podría declarar su nulidad por diferentes motivos como porque se violara una ley de superior jerarquía o sobrepasar los límites de sus atribuciones.

Se debe decir que la evolución y la práctica del amparo ha sido muy compleja en primer lugar porque desde su nacimiento y hasta poco después de 1917 nuestro país tuvo diversos movimientos y gobiernos que no lograban consolidarse ya que iban del federalismo al centralismo, del liberalismo al conservadurismo dependiendo de quien era la persona que gobernaba por lo que los “intereses particulares” en la mayoría de las veces quedaba en primer término

²³⁴ CARBONELL, M. y SALAZAR, P. *División... op cit.*, p. 20.

²³⁵ RUIZ TORRES, Humberto Enrique, *El amparo mexicano: diseño y rediseño*, México, UNAM / Porrúa, pp. 153-238

Capítulo III.

en contraposición de los intereses nacionales. Así pues, no debió ser nada fácil reclamar al gobernante para que rectificara alguna decisión²³⁶.

No obstante, algunos casos de privación de la libertad originaron los que podríamos considerar prolegómenos del juicio de amparo contra las decisiones del Supremo Gobierno.

Entre los que registra nuestra historia jurídica quisiera recordar uno que resulta especialmente ilustrativo de un tipo de amparo, en el que cristaliza una lucha secular por la realización del Estado de derecho. Me refiero al amparo solicitado el 5 de septiembre de 1850 por el licenciado José Guadalupe Perdigón Garay.

Este abogado pidió insistentemente un amparo pues se le había privado de la libertad por orden del Supremo Gobierno. Lo solicitó por primera vez para no ser consignado en la Comandancia General. Con el objeto de ponderar su procedencia la Suprema Corte de Justicia pidió a la autoridad informe justificado. El 3 de julio de 1851, el connotado abogado capitalino, José María Beristain, interpuso nuevamente el recurso de amparo como apoderado del Licenciado Perdigón Garay, pues el 21 de junio por la madrugada había sido conducido hacia Acapulco por orden de la Comandancia General. El abogado defensor alegó en pro de su defendido, que aquello era más una treta política que una situación jurídica o legal, pues se le había aprehendido por orden del Primer Magistrado de la República. No se sabe con certidumbre si aquello era verdad, y es mejor esperar a que los historiadores descubran algún documento que dilucide la cuestión. Para nuestro objeto es suficiente con señalar que el abogado fundó su actuación en el artículo 25 del Acta de Reformas, en virtud del cual impetra amparo ante la Suprema Corte de Justicia en contra de la autoridad. El Alto Tribunal no recibió respuesta del Ejecutivo a la solicitud que le había hecho del informe justificado. Casi un año después, el 4 de mayo de 1852, Garay pide otro amparo.

²³⁶ Véase RABASA, Emilio O. *Historia de las Constituciones mexicanas*, México, UNAM, 2002.

Capítulo III.

En el entretanto el ministro Monjardín propuso ante el Pleno que para poder proveer a la petición formulada por el licenciado Perdigón, se insistiera al Ejecutivo que enviará su respuesta, misma que no llegó. No me detendré mayormente en los pormenores del hecho, que, por otra parte, resultan sin duda muy interesantes baste con señalar que se le concedió el amparo al solicitante poniendo así las bases para el desarrollo legal de esta institución en la posteridad.

En el juicio de amparo fue la *gran innovación* de la modernidad jurídica y política de México²³⁷. Como en tantas otras instituciones jurídicas con las que hoy contamos, la historia juega un papel fundamental, no sólo porque da a conocer sus antecedentes u orígenes, sino porque nos lleva a una reflexión de fondo. Si comparamos aquella época con la nuestra es evidente que ha habido una evolución. Ninguna etapa de la historia puede considerarse como la superación necesaria del pasado. En la historia, como en la vida de las personas, se avanza y se retrocede, pero es innegable que existe un cúmulo de experiencias que nos llevan a dar pasos firmes en la realización del Estado de derecho.

III.2.C. Controversia Constitucional.

Pasaron muchos años para que la Suprema Corte de Justicia tomara su papel rector de la sociedad. Una de las instituciones que sin lugar a dudas expresa este avance es la institución y práctica de la controversia constitucional, que si bien ya se contemplaba en el artículo 105 de la Constitución de 1917, podríamos decir que sus alcances eran muy limitados, pues no cumplía convenientemente con las necesidades para las cuales había sido creada. Es por ello que se realizaron las

²³⁷ Este era el decir de un editorialista de la República restaurada, es decir, de esa época en que se restablecía el orden constitucional conforme al modelo de 1857: *Las grandes innovaciones que introdujo la constitución en materia de garantías individuales, juicios de amparo, responsabilidades, controversias entre la Unión y los estados y funciones jurisdiccionales no han sido ni son todavía comprendidas por algunos amigos de la tradición y de la rutina que rechazan todo lo nuevo sólo por lo nuevo, y que creen más fácil desacreditar que estudiar lo que pugna con lo que ellos saben de la ciencia de gobierno.* "Se puede gobernar con la constitución", en *El siglo XIX*, México, 14 de junio de 1868, p. 3.

Capítulo III.

reformas tendentes a su adecuación en 1994, en las que se ampliaron los supuestos de su procedencia.

Entre el año 1917 en que se promulgó nuestra Carta magna y las reformas de 1994, fueron planteadas a la Suprema Corte de Justicia, únicamente, cuarenta y dos controversias constitucionales. A partir de 1995 el número de éstas se ha incrementado considerablemente.

El 2 abril de 1932 el entonces Procurador General de la República, Emilio Portes Gil, en su carácter de representante de la Federación, promovió una controversia constitucional en contra de los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Oaxaca por la expedición y promulgación de la Ley de Dominio y Jurisdicción de Monumentos Arqueológicos de fecha 13 de febrero de 1932, emitida por la Legislatura estatal y sancionada por el Ejecutivo de ese Estado de Oaxaca. Esta ley otorgaba al gobierno local el dominio y jurisdicción sobre los monumentos arqueológicos situados en su territorio.

Este asunto fue muy debatido, de hecho puede considerarse el más importante que resolvió el Pleno del Alto Tribunal en esa época, previa a su formalización legal. Los términos en que se resolvió fueron por demás innovadores: Se declaró a la Suprema Corte competente para dirimir esa controversia entre la Federación y el Estado de Oaxaca; se determinó que es competencia de la Federación la jurisdicción y dominio sobre las ruinas y monumentos arqueológicos que se encuentren y descubran en el territorio de la República, y por ende, la facultad de legislar sobre ellos; asimismo, como consecuencia de lo anterior se determinó que la Ley de 13 de febrero de 1932, expedida por el Gobernador de ese Estado, invadía la esfera de acción constitucional de las autoridades federales.

Como puede verse la delimitación de competencias, atribuciones de los órganos, e incluso la definición del territorio y soberanía de los Estados han debido pasar por escabrosos itinerarios en los que los hombres de ciencia, abogados del foro, jurisperitos, miembros de la judicatura, políticos, y ciudadanos en general han cooperado con su acción y su pensamiento. Al igual que el juicio de amparo al que me he referido anteriormente la resolución de controversias entre los distintos

Capítulo III.

poderes de la federación forman parte de nuestra historia constitucional. Como todo lo que corresponde al orden temporal de la convivencia humana, a debido pasar por un proceso de decantación, descubrimiento paulatino, de prueba y error. Somos nosotros, los que, por nuestra profesión, nos vemos obligados al estudio constante del derecho, quienes debemos sentir la responsabilidad de precisar la vida de nuestras instituciones.

III.2.D. Acción de Inconstitucionalidad.

Como es bien sabido, el *reclamo* es un antecedente remoto de la actual *acción de inconstitucionalidad*, establecida en el artículo 105 de la Constitución, por lo que es interesante recordar la forma en que fue practicado en el pasado, aun cuando sin resultados satisfactorios, debido a la compleja trama de relaciones interinstitucionales. El artículo 23 del *Acta Constitutiva y de Reformas*, jurada y promulgada el 21 de mayo de 1847, preveía que dentro del mes siguiente a su publicación, podía ser reclamada la inconstitucionalidad de una ley del Congreso General, ya fuera por el Presidente, con acuerdo de su ministerio, por diez diputados, por seis senadores o por tres Legislaturas. El *reclamo* se hacía ante la Suprema Corte de Justicia para que ésta determinara y después sometiera el caso a las Legislaturas, que emitieran su voto dentro de los tres meses siguientes. Si procedía el *reclamo* la ley era nula de pleno derecho.

Entre algunos de los *reclamos* presentados en esta vía semijudicial y política, y de los que conoció la Suprema Corte de Justicia debe mencionarse el ejercido contra los Tratados de Paz de Guadalupe Hidalgo de 2 de febrero de 1848, aprobado por el Congreso General y ratificado por el presidente de la República el 30 de mayo del mismo año.

Un grupo de once diputados del Congreso General, que estaban en contra del tratado, hicieron el reclamo contra la resolución que lo aprobó, por ser inconstitucional, ya que pugnaba contra varios artículos del Acta Constitutiva de la Federación y de la Constitución Federal de 4 de octubre de 1824, en los que no se permitían ceder territorios.

Capítulo III.

En la sesión de 28 de junio de 1848 –la Suprema Corte se había reinstalado en la ciudad de México el día 26- se dio cuenta con la solicitud de los once diputados. El mismo día, el fiscal José María Casasola hizo su pedimento y el 9 de septiembre la Corte en Pleno designó al ministro Andrés Quintana Roo para que estudiara el ocurso. Se desconoce la opinión de la Suprema Corte, emitida en la ponencia de Quintana Roo (quien al poco tiempo falleció) pero se hará breve referencia a las ideas del fiscal Casasola, que sirvieron de base para las del ministro y para el dictamen del Tribunal.

El fiscal de la Corte sostuvo que el artículo 23 del Acta de Reformas sólo permitía reclamar la inconstitucionalidad de aquellas resoluciones del Congreso que tuvieran el carácter de leyes. El reclamo debería hacerse por determinadas autoridades dentro del término prescrito para su final resolución por las Legislaturas de los Estados. Los once diputados dijeron que el carácter de la ley estaba fuera de duda, ya que el propio ministro de Relaciones Exteriores había utilizado ese nombre al referirse a los tratados; y que, asimismo, el artículo 45, párrafo quinto, de la Constitución Federal decía que toda resolución del Congreso tendría carácter de ley. Casasola afirmó que según la opinión del jurista Vattel, un tratado de paz es una transacción, o sea, un convenio o contrato celebrado por el Poder Ejecutivo –de acuerdo con los artículos 49 y 110 de la Constitución- ya que es él quien lo negocia y lo ratifica, aunque para este último acto requiera la participación del Congreso General. Pero tal aprobación no es una ley, sino un simple decreto.

La Ley puede ser derogada o modificada, en tanto el decreto que ratifica un tratado de paz no, porque precisa el consentimiento de las partes que lo celebraron. Por lo tanto –concluía- no es aplicable el artículo 23 del Acta de Reformas. Como la Suprema Corte tenía la facultad de calificar si el reclamo se hacía con apego al Acta de Reformas –para que sólo si fuese de estricta legalidad lo sometiera a la calificación de las Legislaturas- el fiscal lo declaró improcedente. Además, concluyó que conforme al artículo 161 de la Constitución, los Estados estaban obligados a cumplir los tratados celebrados con las potencias extranjeras

Capítulo III.

por la autoridad suprema de la Nación y el artículo 162 les prohibía entrar en transacción con potencias extranjeras, “y si se admitiera aquella reclamación, será dar a los Estados intervención en asuntos de tan grave importancia como son los tratados internacionales, en que la propia Constitución les ha prohibido todo participio”.

III.2.E. Facultad de investigación.

La facultad de investigación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, fue un medio de control de la constitucionalidad, establecido como defensa excepcional de las garantías individuales de los gobernados, así como de la voluntad soberana de la ciudadanía, expresada a través del voto público.

El antecedente más directo lo podemos encontrar en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917 (artículo 97), en donde se estableció por primera vez en un ordenamiento, la facultad de investigación de la Suprema Corte de Justicia.

El acontecimiento que puede ser considerado como el más remoto antecedente de la facultad de investigación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tuvo lugar el martes 24 de junio de 1879, cuando varios marinos del barco “Libertad” se sublevaron en el puerto de Veracruz en contra del gobierno de la República y del gobernador de ese Estado, Luis Mier y Terán, quien ordenó su detención y fusilamiento sin previo enjuiciamiento. La madrugada del 25 de junio comenzaron las ejecuciones, situación ante la cual, el Juez de Distrito del lugar, Rafael Zayas Enríquez, se trasladó a las instalaciones del Batallón 23, donde encontró que nueve de los detenidos ya habían sido fusilados. En ese momento, el juez declaró que los tres detenidos restantes quedaban bajo la protección y el amparo de la justicia federal, con lo que evitó la pena capital.

Sin embargo, las ejecuciones que se llevaron a cabo motivaron la indignación general y dieron lugar a que la Suprema Corte de Justicia decidiera efectuar una averiguación. Al respecto, el fiscal del Alto Tribunal expuso: *“Toca al Supremo Poder Judicial de la Federación, a quien la Constitución y las leyes generales del país encomiendan de una manera más especial la salvaguardia de*

Capítulo III.

las libertades públicas, de las instituciones políticas y de las garantías individuales, tomar sobre los referidos acontecimientos el elevado puesto que le corresponde...” Como consecuencia, la Corte comisionó al juez de Distrito en Veracruz para llevar a cabo la indicada averiguación, y para que se le otorgaran a este funcionario las garantías necesarias para ejercer sus funciones, excitó al Ejecutivo además de que hizo del conocimiento del gran Jurado nacional los hechos acaecidos.

El ministro de Justicia contestó que la Suprema Corte de Justicia tenía facultades para dirigir las excitativas al Ejecutivo, pero en vista de los sentimientos humanitarios que la inspiraron, el Presidente de la República ordenó la sustitución del comandante de la plaza de Veracruz. La Corte replicó: “Excitar es lo mismo que mover, agitar, facilitar o ayudar a otro a que ejecute algo, y tratándose de los Poderes entre sí, de los cuales, generalmente hablando, ninguno tiene superioridad sobre el otro, la Corte usó la fórmula aceptable al dirigirse al Ejecutivo.” Por su parte, el Gran Jurado se declaró incompetente para hacer declaración alguna al respecto. Cabe señalar que en aquel entonces ningún ordenamiento autorizaba la intervención de la Corte en ese tipo de asuntos.

Vayamos ahora a la segunda parte de esta breve y sucinta exposición histórica, la que se refiere al establecimiento y evolución de la Suprema Corte de Justicia como máxima instancia judicial en nuestro país.

III.3. DESARROLLO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN COMO ÓRGANO GARANTE DEL CUMPLIMIENTO CONSTITUCIONAL.

La Suprema Corte de Justicia, como ya se ha dicho e insistido en ello desde las primeras páginas de este trabajo, ha venido actuando desde el siglo XIX como un Tribunal constitucional, con más o menos facultades, pero como referente y garante de la legalidad en México. Por ello hemos visto conveniente narrar del modo más sucinto que sea posible, el drama de su evolución. Decimos drama porque la historia de la Corte, como la de cualquier institución que se precie en este país (es decir, que tenga una larga historia que la avale) no ha sido fácil.

Capítulo III.

Lo que vamos a exponer aquí es parte de la evolución, no de los avatares y dificultades. Haría falta demasiado papel y tinta, amén de un enfoque ad hoc, para incluirlos aquí como parte de la narrativa, siendo que, como se ha señalado, el objeto primordial de este repaso es el de comprobar, si se nos permite la expresión quizá no demasiado apegada al formalismo académico tradicional, el carácter añejo de sus componentes formales, de sus personas y, sobre todo, de su actuar como fiel de la balanza, como piedra angular sobre la que reposan los ángulos de nivelación del edificio constitucional mexicano.

III.3.A. Primera década del México independiente.

1810-1821- En 1812 se promulgó en Cádiz la primera constitución moderna de la Monarquía española, y México, como es sabido, era un reino más de esa monarquía, el Reino de la Nueva España. Un reino más, al menos desde una perspectiva formal, pues en el momento de reconocer a los reinos americanos, los representantes de Cádiz no les dieron el tratamiento de tales, sino el de colonias con ciertos derechos históricos.

Tras un proceso histórico que no vamos a describir aquí *in extenso*, pues hay suficiente bibliografía que se ha ocupado del tema²³⁸, se desconoció la Constitución, restableciéndose su vigencia en 1820. Fue en este marco en el que México realizó su independencia, y en el que se proclama el Plan de Iguala de 24 de febrero de 1821²³⁹.

Antes de esta constitución se promulgó la de Apatzingán, cuya positividad se ha discutido. Esta es la razón que da Diego Valadés al respecto

Uno de los argumentos invocados parapara afirmar que hubo actos de aplicación de esa norma, ha sido la solución jurisdiccional de algunos conflictos; pero pueden aducirse otros argumentos, acaso más

²³⁸ Por ejemplo, ESTRADA MICHEL, Rafael. *Monarquía y nación, entre Cádiz y Nueva España*, México, Porrúa, 2006.

²³⁹ CARRILLO FLORES, Antonio, *Sesquicentenario de la instalación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Reflexiones del Sesquicentenario*. México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 1975.

Capítulo III.

*convincentes. En materia de gobierno, el Congreso tenía la facultad de designar a los tres integrantes del Supremo Gobierno, a los miembros del Supremo Tribunal de Justicia y a los tres secretarios que componían el gabinete. Estas facultades se ejercieron...*²⁴⁰

III.3.B. El Imperio de Agustín de Iturbide y la Constitución de Cádiz.

1821-1824 Con la Constitución de Cádiz y su vigencia en México dio inicio nuestra historia constitucional y judicial, estableciéndose una Audiencia Territorial que más bien era un trasunto de la Real Audiencia del virreinato.

El así llamado Primer Imperio Mexicano (1822-1823) de Agustín de Iturbide mantuvo una postura favorable a la Iglesia. El Plan de Iguala y los Tratados de Córdoba aseguraron el mantenimiento de los fueros y privilegios del clero, lo cual estaba destinado a convertirse en el *leit motiv*, no sólo de innumerables revoluciones y luchas intestinas entre mexicanos, sino en una *cuestión jurisdiccional* de muy largo alcance²⁴¹. En 1823, se publicó el Plan de Casamata, con el que se deponía a Iturbide y se adoptaba el modelo republicano²⁴².

III.3.C. La primera instauración del Federalismo.

Con la instauración de la República Federal en México, en su primera época de 1824 a 1836, surgían dos niveles de jurisdicción: el local de cada estado o *fuero común* y el federal²⁴³. En el Congreso –dice Lucio Cabrera– Ramos Arizpe lo advierte reconociendo que el modelo norteamericano era ideal. Pero *al discutirse*

²⁴⁰ VALADÉS, Diego, *El constitucionalismo en México*, GARCÍA RAMÍREZ, Sergio. *El Derecho en México: dos siglos (1810-2010)*, tomo I, Derecho Constitucional (Diego Valadés, coordinador) México, UNAM / Porrúa, 2010, PP. 1-24.

²⁴¹ CRUZ BARNEY, Oscar, *Historia del Derecho en México*, segunda edición, México, Edit. Oxford, 2004, y lo mismo en la estupenda antología *La Suprema Corte de Justicia y la cuestión religiosa, 1917-1940*, segunda edición, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2006.

²⁴² TIMOTHY E, Anna. *La caída del gobierno español en la ciudad de México*. México, Fondo de Cultura Económica, 1981.

²⁴³ Una visión panorámica en: BARRAGÁN BARRAGÁN, José. *Introducción al federalismo*. México, UNAM, 1978.

Capítulo III.

*el proyecto de Constitución respecto al poder judicial hay un cierto caos*²⁴⁴: lo primero que saltó a la vista fue la imposibilidad del gobierno para poner en acto las posibilidades reales de ese “poder”²⁴⁵.

El artículo 115 del proyecto señalaba que el Poder Judicial de la federación recaería en una Corte Suprema de Justicia, en los Tribunales de Circuito y Jueces de Distrito. Estas instituciones no se inspiran de modo absoluto en el modelo norteamericano, como se suele decir sin demasiada información, sino que, como ha señalado el mismo Cabrera, se basa en la tradición española, en donde había tres instancias, las que ahora se debían aplicar a la justicia federal²⁴⁶.

En el mencionado proyecto de Constitución se mencionan las facultades de la nueva Corte. La primera sería la de dirimir los conflictos que se suscitaran entre los Estados miembros de la Federación, tanto si se trataba de un juicio contencioso o donde un Estado fuese parte contra los vecinos de otro; o entre particulares sobre pretensiones de tierras dadas en concesión por diversos estados. También se le facultó para conocer competencias entre los jueces de un Estado y los de otro, ya fuera de primera, segunda o tercera instancias. Asimismo, se le concedió la de conocer de las causas de responsabilidad del presidente de la República durante el tiempo de su encargo o, al estilo de los antiguos juicios de residencia que se practicaban en el virreinato, durante el año posterior a su mandato. Juicio que se extendió después al Vicepresidente, diputados y senadores.

Cabe mencionar que, como lo ha señalado Cabrera, *hubo poca discusión alrededor de esto*²⁴⁷, *no hubo debate*. Quizá porque se entendía que la instauración de una Corte con las características que se le habían adjudicado y reconocido a la mexicana, incluía esas materias jurisdiccionales, propias, como

²⁴⁴ CABRERA, Lucio. *La Suprema Corte de Justicia en el siglo XIX*. Tomo I, México SCJN, 1997, p. 53.

²⁴⁵ ARNOLD, Linda. *La administración, la adjudicación y la política en la rama judicial en México, 1825 a 1835, Memorias del IV Congreso de Historia del Derecho mexicano*, tomo I, México, 1988, pp. 59 y ss.

²⁴⁶ CABRERA, L. *La Suprema Corte de Justicia en el siglo XI...* Loc. cit.

²⁴⁷ *Ídem*. p. 54.

Capítulo III.

es evidente, de un Tribunal Constitucional²⁴⁸. Dicho de otra manera, desde sus orígenes, la Suprema Corte de Justicia se concibió como un Tribunal Constitucional, como un árbitro de la constitucionalidad en las relaciones entre los demás poderes de la Unión. Pero ya volveremos sobre esto en los siguientes capítulos. Nos es suficiente por ahora con dejarlo anotado²⁴⁹.

III.3.D. La República Centralista (1836 – 1846).

Como bien dice José de Jesús Ledesma, *el centralismo se presenta en nuestra historia como una reacción, no tanto como una ideología originaria*. Una reacción a las divisiones producidas entre los federalistas (la República Federal de 24)²⁵⁰. No se trataba, dice este autor, de sustituir la “república” por una “monarquía”, sino de sustraerse del federalismo, que parecía no tener el arraigo que hubieran deseado sus defensores.

En 1836 se promulgaron las *Siete Leyes*, llamadas así por su conformación. La segunda de estas Leyes establecía el Supremo Poder Conservador, que se encargaba de vigilar y mantener bajo control a los tres poderes. Este Poder se depositaba para su ejercicio en cinco personas, nombradas mediante sorteo que hacía el senado. Las atribuciones de este poder –dice Ledesma– eran muchas y muy variadas:

Dictaminar la nulidad de una ley o decreto, declarar excitado por la Suprema Corte o por el Poder Legislativo, la nulidad de actos realizados por el Ejecutivo, declarar en los mismos términos la nulidad de actos de la Suprema Corte sólo en caso de usurpación de funciones, declarar la incapacidad física o moral del Presidente de la República, suspender a la Alta Corte de Justicia cuando excitados por alguno de los otros dos poderes desconoce a alguno de ellos o trata de trastornar el orden público...

²⁴⁸ CABRERA, L. *Ibidem*. También se le dio a la Corte la facultad para conocer disputas sobre tratados o negociaciones, decretos conciliares y bulas pontificias.

²⁴⁹ Además, véase: ARNOLD, Linda *The Suprema Corte de Justicia in Mexico: its first step 1825-1826*, *Anuario Mexicano de Historia del Derecho* I- 1989, México, UNAM, pp. 3-14.

²⁵⁰ LEDESMA URIBE, José de Jesús, *La Suprema Corte en las Constituciones Centralistas Memoria del IV Congreso de Historia del Derecho Mexicano*, Tomo I, México, UNAM, 1988, pp. 573-589.

Capítulo III.

nombrar el primer día de cada año, 18 letrados que no ejercen jurisdicción alguna, para juzgar a los ministros de la Suprema Corte de Justicia...251

Como podrá observarse, el Supremo Poder Conservador era prácticamente, omnímodo, y no era responsable más que ante Dios y la opinión pública. Su finalidad era detener eso que algunos centralistas llamaron el *despotismo de los pequeños congresos locales* y no se diga de los gobernadores que, amparados en el federalismo, habían consolidado sus poderes caciquiles en los Estados. Por eso surgió el Supremo Poder, para funcionar como un dique constitucional, un freno normativo del poder y de los poderes. Pero, como dice Tena Ramírez, *los tiempos no estaban como para esos injertos de alta técnica constitucional*. El sistema de control constitucional basado en la vigilancia ejercida por un Poder colocado por encima de todos, no funcionó quizá por ser demasiado ideal para la realidad tan compleja que vivía el país²⁵². Demasiado ideal o demasiado complicado para ser instrumentalizado adecuadamente. El caso es que en la práctica no pudo cumplir con la tarea que se le había encomendado.

Durante la intervención armada de Estados Unidos en 1847, la Suprema Corte de Justicia se trasladó a Querétaro, luego regresó a México y tuvo un papel importante en el proceso de declaración de inconstitucionalidad de los Tratados de Guadalupe Hidalgo firmados por Manuel de la Peña y Peña, y estudiados por el ministro Andrés Quintana Roo, para presentar una propuesta de resolución al Pleno. Pero no es el detalle descriptivo de los hechos históricos en lo que aquí hemos de detener nuestra mirada, sino, como lo hemos venido señalando, en el papel de la Suprema Corte como Tribunal Constitucional.

En 1853 se pretendió reformar la Suprema Corte de Justicia, haciendo algunos ajustes a su organización interna y externa²⁵³. Pero no se consiguió

²⁵¹ LEDESMA URIBE, José de Jesús. La Suprema Corte..., op. cit., p. 574.

²⁵² TENA RAMÍREZ, F. *Leyes Fundamentales...*, op. cit., pp. 197 y ss.

²⁵³ CABRERA, Lucio. *La Suprema Corte de Justicia a mediados del siglo XIX*, México, SCJN, 1987. Uno de los dispositivos empleados por el dictador Antonio López de Santa Anna para mantener el control del Poder Judicial durante las diversas etapas en que ocupó el gobierno, fue el manejo absoluto del llamado *fondo judicial*. Poco pudieron hacer los ministros de la Corte para oponerse a esa práctica, la cual derivó en un sinnúmero de abusos. En el año 1853 apareció en escena uno de los más grandes juristas de nuestra historia nacional, Teodosio Lares, quien presentó algunas

Capítulo III.

consumar, sino parcialmente, pues sobrevino la Revolución de Ayutla, en octubre de 1855, y más tarde la Guerra de Reforma hasta 1860. Esta época se caracterizó por la creación del Tribunal Superior de Justicia del Distrito y Territorios y la corte se transformó radicalmente en un tribunal constitucional protector de los derechos humanos.

Más tarde, con la administración de Juan Álvarez, se renovó el gabinete ministerial. Tocó a don Benito Juárez García estar al frente del Ministerio de Justicia de octubre a diciembre de 1855²⁵⁴. Durante su gestión se promulgó, el 23 de noviembre de 1855, la *Ley de Administración de Justicia y Orgánica de los Tribunales de la Nación, del Distrito y Territorios*, llamada también “Ley Juárez”. De acuerdo a ésta, la Suprema Corte de Justicia se compondría de 9 ministros y de 2 fiscales, y estaría dividida en 3 Salas. La Primera sería unitaria y conocería de todo negocio que correspondiera a la Corte en primera instancia; la Segunda Sala se compondría de 3 ministros y debía conocer de todo negocio que se tuviera que ver en segunda instancia; la Tercera, formada por 5 ministros, resolvería en grado de revista los asuntos que admitieran ese grado²⁵⁵.

III.3.E. La restauración del Federalismo en México.

En las constituciones federales el verdadero poder moderador de los demás es el Judicial y la forma para que no se extralimite se le ha impuesto la obligación de no hacer declaraciones generales. En este periodo destaca el papel de la Suprema Corte de Justicia en la protección a los derechos fundamentales de los

propuestas para la nueva ley de organización de justicia. En ese proyecto suprimía la inamovilidad, y la Corte Suprema cambió su nombre por el de Supremo Tribunal de Justicia de la Nación, nomenclatura usada por la Constitución de Cádiz

²⁵⁴ VALADEZ, José, *Orígenes de la República Mexicana, La aurora constitucional*. México, UNAM, 1994, p. 131.

²⁵⁵ Vid. CABALLERO JUÁREZ, José Antonio. *La presidencia de la República en las memorias de José María Bocanegra, Memorias del X Congreso de Historia del Derecho Mexicano*, México, UNAM, 1998, pp. 119-134.

Capítulo III.

ciudadanos, pues es en ese entonces cuando, por primera vez, se aplican los principios garantistas de la Constitución de 1857²⁵⁶.

Después de la Guerra de Reforma, los mexicanos se disponían a vivir en tranquilidad cuando graves problemas comenzaron a vislumbrarse en el horizonte.

Benito Juárez hizo frente, a partir de 1861 y hasta 1867, a la Intervención francesa y a la imposición de Maximiliano de Augsburgo como segundo emperador de México²⁵⁷.

Con la Intervención Francesa, iniciada en julio 1863, el gobierno de Juárez se vio obligado a abandonar la capital de la República y a trasladarse a la ciudad de San Luis Potosí. La Corte Suprema de Justicia unió su suerte con la del Gobierno de la República durante ese éxodo. El 26 de junio de 1863, los ministros se instalaron en el Salón del Tribunal Superior de Justicia de la entidad, que se localizaba dentro del Palacio de Gobierno del Estado. Sin embargo, como el ejército invasor avanzaba, Juárez tomó la decisión de abandonar la capital potosina. Así fue como el Alto Cuerpo Judicial tuvo que abandonar esa ciudad.

A partir de ese momento, el Ministerio de Justicia, mediante la circular de 18 de diciembre de 1864, autorizaba a los ministros que componían la Suprema Corte de Justicia a escoger el lugar de su residencia, en tanto se fijara nuevamente el lugar en que deberían residir los Supremos Poderes de la Unión y, por ende, se acordara la instalación de la misma Corte. Tiempo después se decidió llamar a los ministros para reinstalar temporalmente al Alto Tribunal en la ciudad de Monterrey y, posteriormente, en Paso del Norte.

El éxodo de la Suprema Corte de Justicia y el fin del efímero Imperio Mexicano llegarían a su fin con la aprehensión y el fusilamiento de Maximiliano en el Cerro de las Campanas, el 19 de junio de 1867. Al siguiente mes, el triunfo

²⁵⁶ De modo general, véase: CARRILLO FLORES, Antonio. *La constitución, la Suprema Corte y los Derechos humanos*. México, Porrúa, 1981.

²⁵⁷ Sobre este periodo, se puede encontrar una visión general que nos acerca a los problemas torales de carácter jurisdiccional por la vía política, en: GALEANA, Patricia, *La tercera reforma, Memorias del IV Congreso de Historia del Derecho Mexicano*, México, UNAM, 1988, pp. 315-331.

Capítulo III.

de los liberales haría posible la Restauración de la República. Así, el lunes 15 de julio de ese año, Benito Juárez, José María Iglesias y Sebastián Lerdo de Tejada entrarían triunfantes a la capital de la Nación.

El Palacio Nacional albergó nuevamente a los Poderes Federales. La Suprema Corte se restableció, por decreto del 1º de agosto del citado año. Al poco tiempo, el gobierno ordenó varias reformas en el ramo judicial, una de las cuales fue dedicar el inmueble del Ex Convento de la Enseñanza para instalar el Palacio de Justicia, donde se instalarían la Suprema Corte de Justicia, el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y otras oficinas judiciales²⁵⁸.

En 1862, el general Jesús González Ortega había sido elegido Presidente de la Suprema Corte, y por ende, de acuerdo con la Constitución de 1857, Vicepresidente de la República, para un período que desempeñaría hasta 1868. Por tanto, podía sustituir a Juárez en caso de que éste faltara durante la Intervención francesa. Sin embargo, González Ortega decidió ir a combatir al invasor extranjero, y en su lugar dejó al ministro José María Cortez y Esparza, quien lo sustituiría como Presidente interino del Alto Tribunal de la República.

Tiempo después, González Ortega se establece en Zacatecas, Chihuahua y por último viaja a los Estados Unidos, en donde intenta proclamarse Presidente de la República en diciembre de 1864 o diciembre de 1865, para sustituir a Juárez, en virtud de que no se habían realizado elecciones para la Primera Magistratura.

En otro orden de ideas, tenemos que, al abandonar Juárez la capital de la República, en 1863, el bando conservador estableció en la Ciudad de México una Regencia, la cual estableció el Tribunal Supremo de Justicia que fue presidido por José Ignacio Pavón y los magistrados José María Casasola, Teodosio Lares, Juan N. Rodríguez de San Miguel, entre otros, y que funcionó por un tiempo breve, en tanto se establecía de manera formal el régimen monárquico y, con él, el Supremo Tribunal del Imperio.

²⁵⁸ Vid. VV. AA. *Antecedentes históricos y constituciones políticas de los Estados Unidos Mexicanos*, México, Secretaría de Gobernación, 2008.

Capítulo III.

La pareja imperial arribó en 1864, y ese mismo año se estableció el Supremo Tribunal del Imperio, en sustitución del creado en el periodo de la Regencia, el cual funcionaría hasta 1867. Se desempeñaron como presidentes del Tribunal creado por Maximiliano, los Magistrados Manuel Fernández de Jáuregui, de 1864 a 1865, y Teodosio Lares, de 1866 a 1867.

Durante los años en que trabajó el Tribunal Supremo del Imperio, fue de suma importancia la legislación de Maximiliano de Habsburgo. En este periodo, México experimentó la influencia de los modelos de administración de justicia europeos: el francés, el austriaco, el alemán, el italiano, el belga y el español.

Es importante subrayar que los acontecimientos que ocurrieron en esta época produjeron en el pueblo mexicano y sus instituciones una fe inmensa en los jueces y en la administración de justicia. Los mexicanos prefirieron acudir a los tribunales establecidos, ya fueran del partido conservador o del liberal, del Imperio o de la República, antes que hacerse justicia por sí mismos.

Respecto a la imagen pública de los jueces federales en este periodo, se conformaba de dos elementos esenciales: por una parte el honor del juez, entendido como el conjunto de cualidades morales personales, tales como la veracidad, la lealtad y la justicia; por otra, la expresión de estas cualidades en el espacio público, a lo cual se llama propiamente honra, respeto o imagen pública.

No fue fácil para los jueces mexicanos de aquellos tiempos conservar la unidad entre el ser y el parecer en una sociedad convulsa que les impedía a cada momento realizar con dignidad y decoro las altas funciones que tenían encomendadas, como puede verse en los expedientes judiciales que conforman el acervo histórico del Alto Tribunal y demás órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación.

El 15 de julio de 1867, el presidente Benito Juárez entra triunfante a la Ciudad de México y restaura los Supremos Poderes de la Unión, hecho que marcó el inicio de la República Restaurada, periodo en el cual tuvieron lugar los

Capítulo III.

sucesivos gobiernos del mismo Benemérito, de Sebastián Lerdo de Tejada y de José María Iglesias.

Durante esta época, nuestro sistema constitucional permitió el fortalecimiento y la independencia del Poder Judicial de la Federación en su conjunto, y en particular de la Suprema Corte de Justicia, a un grado tal que fue considerada como un Cuerpo Colegiado de tanta o más fuerza que los otros dos poderes de la Unión.

1867 a 1876, es el periodo en el que se plantearon los principales problemas con respecto al juicio de amparo: el amparo contra leyes, el amparo administrativo y el amparo judicial, así como el amparo protector de la vida y de la libertad de la persona. De ese modo, el amparo fue estimado, en general, como un juicio político.

Al poco tiempo, la Suprema Corte de Justicia fue reinstalada²⁵⁹. Debió ejercer, temporalmente, además de sus atribuciones, las que correspondían al Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

El 20 de diciembre de 1867, Sebastián Lerdo de Tejada fue declarado Presidente constitucional del Alto Tribunal y ministros propietarios Juan José de la Garza, Ignacio Mariscal e Ignacio Ramírez.

La Suprema Corte declaró, el 20 de febrero de 1868, que debía abstenerse del conocimiento de los asuntos que correspondían al Tribunal Superior del Distrito Federal. Para ello tuvo presente el deber en que se hallaban todos los poderes públicos, y muy especialmente los Supremos de la república, de limitar sus funciones solamente al ejercicio de las facultades designadas expresamente en la Constitución de 1857. La actitud del Alto Tribunal no fue aprobada por el Ministerio de Justicia.

²⁵⁹ Integrada por Sebastián Lerdo de Tejada, como su presidente provisional, y los ministros Pedro Ogazón, Manuel María de Zamacona, Vicente Riva Palacio, José María Lafragua, Mariano Yáñez, Pedro Ordaz, Guillermo Valle, Manuel Z. Gómez, Rafael Dondé, y como supernumerarios Isidro Montiel y Duarte, Luis Velásquez, Mariano Zavala, José María Ramírez; Eulalio Ma. Ortega como fiscal y Joaquín Ruíz como Procurador General.

Capítulo III.

La Ley Reglamentaria del Juicio de Amparo fue expedida el 20 de enero de 1869. Contenía una disposición por la cual se declaraba que no era admisible el recurso de amparo en negocios judiciales.²⁶⁰

El Alto Cuerpo Colegiado pronunció una resolución contraviniendo lo dispuesto en la Ley Reglamentaria. Ésta pugnaba con el artículo 101 de la Constitución, que prevenía que los Tribunales Federales debían resolver toda controversia suscitada por leyes o actos de cualquiera autoridad que violaran las garantías individuales. La resolución de la Corte se apegó al texto constitucional y produjo gran impresión porque se estimó que los ministros que la suscribieron hacían oposición al Gobierno.

De esto resultó que fueran acusados ante el Congreso ministros de la talla de Vicente Riva Palacio, Joaquín Cardoso, Pedro Ordaz, Ignacio Ramírez, Manuel del Castillo Velasco, León y Simón Guzmán. También firmaron la ejecutoria los señores ministros Ogazón, Lafragua, Auza, Velázquez, Zavala, y García Ramírez, aunque ellos no fueron acusados. Sobre el asunto, el periódico *El Derecho* dijo lo siguiente:

Pensamos que la Corte ha estado en su derecho de fallar en el sentido en que lo hizo, y que es altamente honroso para el país y para aquel respetable Cuerpo, haber cumplido de una manera tan digna, en el presente caso, con uno de los objetos para que ha sido instituido²⁶¹.

La Suprema Corte negó al Congreso la facultad de juzgarla en sus actos oficiales, y como en alguna ocasión expresaría Vallarta, esa negativa fue de tal modo fundada que “ni siquiera se insistió en proseguir el juicio”. La conducta que asumió en este asunto el Alto Tribunal fue calificada de ejemplo digno de imitación, en opinión de distinguidos juristas y miembros del foro mexicano de la época.

²⁶⁰ Vid. COVARRUBIAS DUEÑAS, José de Jesús, *Dos siglos de constitucionalismo en México*, México, Porrúa 2009. REYES ESCALERA, Georgina, *Una visión del Estado mexicano a través de sus constituciones*, Durango, Centro de capacitación judicial electoral, Sala regional Durango, 1995.

²⁶¹ *El Derecho, periódico de jurisprudencia y legislación. Tomo II, México, 1869*, Citamos por la edición facsimilar de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2002.

Capítulo III.

Años después, con el fallecimiento de Benito Juárez, el 18 de julio de 1872, fue llamado a ocupar la Primera Magistratura de la Nación Sebastián Lerdo de Tejada, en su carácter de Vicepresidente de la República. Lerdo sería sustituido por José María Iglesias al frente del Máximo Tribunal de la Nación.

En 1876, al concluir el gobierno de Lerdo de Tejada, éste presentó su candidatura para ocupar de nuevo la Presidencia de la República. La elección a favor de Lerdo adolecía de muchas irregularidades. Ante esta situación, Iglesias, Presidente de la Suprema Corte, desconoció los resultados de dicha elección, y en virtud de lo dispuesto por la Constitución, asumió el cargo de Presidente interino de la República.

Días después José María Iglesias dijo que el decreto del Congreso que había declarado electo a Lerdo equivalía a un golpe de Estado, puesto que en realidad no se habían verificado las elecciones y la declaración de la Cámara no sólo legitimaba el fraude electoral, sino que constituía un positivo atentado contra las instituciones.

La postura de Iglesias se fundó en que la Corte Suprema de Justicia, interpretando de una manera muy amplia el artículo 16 de la Constitución de 1857, había concedido amparo tiempo atrás contra actos de la Legislatura del Estado de Morelos, por estar formada de diputados electos de una manera ilegal y, en consecuencia, "incompetentes de origen". Esta interpretación se aplicó al caso de la reciente elección presidencial de Lerdo de Tejada, la cual, como se dijo, tenía atisbos de ilegalidad²⁶².

Poco tiempo después Iglesias lanzó una protesta en contra del triunfo de Lerdo, en la cual sostuvo el siguiente principio: *Sobre la Constitución, nada; sobre la Constitución, nadie.*

Por discutible que sea la cuestión, no debe dudarse que Iglesias asumió una actitud elevada y digna, propia de un verdadero ministro constitucional. Sin

²⁶² Vid. HIGAREDA LOYDEN, Yolanda. *La dialéctica histórica del pueblo mexicano a través de sus constituciones: derecho y política*. México, Porrúa, 2000. Y lo mismo en ARNAIZ AMIGO, Aurora. *Historia constitucional de México*, México, Trillas, 1999.

Capítulo III.

embargo, esta viril conducta no produjo ningún resultado práctico, porque el *Movimiento Decembrista* no contó con el apoyo de los actores políticos del momento.

Durante esta década, la Suprema Corte pudo disfrutar de una fuerza nunca antes conocida, debido a la gran cultura política y la sapiencia jurídica de sus ministros, además de su entusiasmo por el trabajo y la enorme libertad que tuvieron al emitir sus fallos.

Lo mismo ocurrió con los Magistrados de Circuito y los Jueces de Distrito, designados por el Ejecutivo. En suma, la justicia federal desempeñó una labor de unidad en el país y fortaleció la conciencia nacional. Ello se reflejó en la nueva cultura jurídica de la época²⁶³.

El triunfo de la República en 1867 trajo consigo la tarea de implantar no sólo el sistema de gobierno, sino las formas en que debía interpretarse y aplicarse la Constitución. Así, en la creación de nuestro derecho, participaron de manera importante y decisiva los tribunales federales.

Benito Juárez, mediante el decreto de 8 de diciembre de 1870, creó con el nombre de *Semanario Judicial de la Federación*, el periódico oficial en el que habrían de publicarse todas las sentencias definitivas pronunciadas por los tribunales federales²⁶⁴.

La primera etapa de publicación jurisprudencial de 1871 a 1875 se ve escindida por efecto de los acontecimientos históricos de 1876. En ese año ocurre la primera interrupción editorial del *Semanario* por problemas presupuestales entre la Tesorería de la Federación y la administración del *Semanario Judicial*.

En la redacción intervinieron los más conspicuos jurisconsultos, muchos de ellos eran catedráticos de la Escuela Nacional de Jurisprudencia y notables abogados que gozaban de gran fama como miembros del foro mexicano. Algunos

²⁶³ Consultar: CARBONELL, Miguel. *Una aproximación al surgimiento histórico de la jurisprudencia en México*, *Revista de la Facultad de Derecho de México*, No. 199-200, tomo XLV, México, UNAM, enero - abril de 1995, pp. 63-93.

²⁶⁴ CABRERA, Lucio. *La Suprema Corte de Justicia en la República restaurada*, México, SCJN, 1989.

Capítulo III.

de los distinguidos colaboradores de dichas publicaciones fueron: Manuel Dublán, José María Lozano y Luis Méndez, entre otros²⁶⁵.

Esta pléyade de jurisconsultos construyó y consolidó la nueva cultura política y jurídica en la historia del México Moderno.

III.3.F. El Porfiriato y la Suprema Corte de Justicia.

(1877 – 1910). Durante los cuatro años iniciales del Porfiriato, es decir, de 1877 a 1880, la Suprema Corte tuvo que superar graves problemas. Para ello, la justicia federal no solamente estuvo apoyada en la “sabiduría jurídica de Vallarta”, sino en varios ministros que perduraron de los años anteriores a la Restauración de la República, como Ignacio Ramírez e Ignacio Manuel Altamirano, quienes, si bien no tenían el nivel académico del ilustre jalisciense, sí tenían tanto o más prestigio cultural que éste.

Además, ingresaron al Alto Tribunal ministros de la talla de Antonio Martínez de Castro, Protasio Tagle, pero en ningún modo inferiores a Vallarta, y José María Bautista, un ferviente partidario de la independencia del Poder Judicial. Todos ellos contribuyeron a que se consolidara, como diría el gran historiador Daniel Cosío Villegas, “la penosísima primera presidencia de Porfirio Díaz, expuesta a desplomarse en cualquiera de sus meses iniciales y que sale, como de milagro, de su primera gran prueba, con la elección presidencial de 1880”²⁶⁶.

Al triunfo de la revuelta tuxtepecana, el 23 de noviembre de 1876, Juan N. Méndez convocó a elecciones para Diputados al Congreso de la Unión, Presidente de la República y Presidente y magistrados de la Suprema Corte de Justicia. También se elegiría al fiscal y al procurador general de la Nación. El Congreso se instalaría el 12 de marzo de 1877 y ante él todos los funcionarios

²⁶⁵ CABRERA, L. *Ibidem*.

²⁶⁶ CABRERA, Lucio. *Op cit*.

Capítulo III.

harían la protesta de “guardar y hacer guardar la Constitución de 1857, su acta de reforma y el Plan de Tuxtepec”²⁶⁷.

El 1º de junio de 1877, la Suprema Corte, reinstalada, celebró su primera sesión presidida por Ignacio Luis Vallarta²⁶⁸.

Durante todo el tiempo que no sesionó la Suprema Corte, es decir del 19 de noviembre de 1876 a junio del siguiente año, los juzgados de Distrito –en términos generales– sí laboraron. Sin embargo, cabe señalar que los jueces de Distrito tuvieron que ser designados de manera unilateral –aunque provisionalmente– por el ministro de Justicia, pues esa era una de las funciones que, aunque le correspondía, en ese momento no podía realizar el Alto Tribunal.

Con el restablecimiento de la administración de justicia federal se tramitaron infinidad de amparos que aparecen fallados por los jueces de Distrito en materias como: contra la pena de muerte, por inexacta aplicación de la ley en asuntos civiles y criminales, contra la leva, contra impuestos, entre otras, reflejo de la situación social, económica y política del momento.

Afortunadamente para la justicia federal, todos los actos judiciales efectuados durante la administración del presidente Sebastián Lerdo de Tejada fueron declarados válidos, con excepción de los que fueren contrarios al Plan de Tuxtepec, y aquellas sentencias que tuvieran como fundamento las facultades extraordinarias que se le habían concedido al Ejecutivo.

Las sentencias de amparo dictadas por el Alto Tribunal entre 1877 y 1880 pudieron ser conocidas gracias a su publicación en los diarios y en los “Votos de Vallarta” porque la publicación del *Semanario Judicial de la Federación* se

²⁶⁷ CABRERA, *Ídem*.

²⁶⁸ Asistieron los siguientes Ministros: Pedro Ogazón, Antonio Martínez de Castro, Protasio Tagle, Miguel Blanco, Ignacio Ramírez, José María Bautista, Ignacio M. Altamirano, Ezequiel Montes y los supernumerarios Simón Guzmán y Trinidad García. Ese mismo día fue considerado Altamirano como decano de la Primera Sala de la Suprema Corte. El magistrado Montes fue declarado presidente de la Segunda Sala e Ignacio Ramírez de la Tercera. CABRERA, *Íbidem*.

Capítulo III.

reanudó hasta que el Pleno de la Suprema Corte dictó su reglamento, en la sesión del 19 de agosto de 1881.

Las condiciones del Poder Judicial de la Federación bajo el largo gobierno de Porfirio Díaz deben ser estudiadas por etapas, pues no cabe hacer generalizaciones. Hasta 1882 el Judicial fue un Poder independiente. Después fue un cuerpo burocrático. Las sentencias de la Suprema Corte y de los demás tribunales federales fueron en esta época motivo de fricciones entre el Poder Judicial y el Ejecutivo, en lo relativo al cumplimiento de las sentencias.

Por eso el 15 de abril de 1878 el secretario de Justicia, Protasio Tagle, contestó la comunicación del Alto Tribunal de 6 de abril en que éste le solicitaba el auxilio de la fuerza pública para llevar a cabo la ejecución y cumplimiento de las sentencias de amparo.

En este y otros temas se advierten las fricciones entre ambos Poderes, pues mientras por un lado la Suprema Corte reprochaba al Ejecutivo el no acatar los preceptos de la Constitución, por el otro, Protasio Tagle señalaba al Alto Tribunal –del que era Ministro con licencia– que la Secretaría a su cargo necesitaba no sólo tener a la vista copia fiel de la sentencia que en su caso debía cumplirse, sino también el apreciar la necesidad del auxilio pedido, pues el Ejecutivo Federal no podía tampoco constituirse en ejecutor mecánico e inconsciente de la justicia federal.

En otro orden de ideas, la integración de la Suprema Corte fue un problema constante en los cuatro primeros años del porfirismo. Ejemplo de ello fue la revocación que el Pleno del Alto Tribunal hizo de la licencia de que gozaba Vallarta como Secretario de Relaciones Exteriores, en cuyo despacho ya se había éste prolongado más de lo necesario, hecho que ocasionó su regreso al Máximo Tribunal²⁶⁹.

²⁶⁹ GUTIÉRREZ DE VELASCO, Manuel. *Historia de las constituciones mexicanas*, Guadalajara, Universidad de Guadalajara, Instituto de estudios sociales, 1978.

Capítulo III.

Respecto a la labor del Alto Tribunal entre 1877 y 1879, destaca lo siguiente: el 1º de julio de 1878 fue discutido el amparo de Antonio Rosales, respecto a su procedencia en negocios civiles por inexacta aplicación de la ley – artículo 14, segunda parte, de la Constitución–, una de las más brillantes sesiones que ha tenido el Pleno de la Suprema Corte a lo largo de su historia.

En ella no sólo fue extraordinario el pensamiento y voto de Vallarta, sino también lo fueron las intervenciones de los ministros Ignacio Ramírez, Bautista, Montes, Martínez de Castro y Manuel Alas. En el amparo solicitado por León Guzmán, resuelto el 23 de agosto de 1878 contra el voto de Vallarta, la Corte estimó incorrecto que ocho diputados de la Legislatura de Puebla –integrada por 19 propietarios– dictaminaran el 22 de mayo de ese año que “ha lugar a formación de causa contra el ciudadano presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado, licenciado León Guzmán”.

Fue mantenida en esa ocasión todavía la tesis de la “incompetencia de origen”. En 1879 varios amparos fueron concedidos, como el resuelto el 21 de enero a favor de Luisa Oronoz, que en el centro de la ciudad de Zacatecas hacía frecuentes escándalos con “gente de mal vivir”. La jefatura de policía le ordenó se fuera a habitar a un lugar apartado, pero la Corte la amparó. Integraban en ese entonces el Máximo Tribunal los ministros Vallarta, Altamirano, Ramírez, Montes, Ogazón, Bautista, Vázquez, Guzmán y Saldaña. Todos, de primera línea.

Las ideas que sobre la incompetencia de origen había sostenido José María Iglesias siguieron en vigor en esa época. Altamirano, Ramírez, Simón Guzmán, Manuel Alas y otros magistrados habían participado en las sesiones de la Suprema Corte en que fue declarada nula la elección del presidente de la República, Sebastián Lerdo de Tejada, y era lógico que continuaran con el mismo punto de vista. El hecho de que triunfara el Plan de Tuxtepec no cambiaba la postura ideológico-jurídica del Alto Tribunal.

Capítulo III.

En 1878 el señor Santos Peláez pidió amparo contra una multa que le impuso el gobierno del Distrito Federal. Lo otorgó el Juez de Distrito y la Suprema Corte estudió entonces el problema de la constitucionalidad de esa multa²⁷⁰.

El amparo concedido a Santos Peláez era de indudable importancia. La idea central de Vallarta –para oponerse a los considerandos de la mayoría– giró alrededor de la “fórmula Otero”: una declaración de ilegitimidad era de carácter general y no particular, e iba también contra las ideas de paz y orden que debían imperar en el país.

Vallarta tuvo oportunidad, pocos meses después, de atacar esta tesis de la Corte en las sesiones del 19, 20, 21, 22 y 23 de agosto de 1878, a propósito del amparo solicitado por León Guzmán contra la Legislatura del Estado de Puebla. El Juez de Distrito lo concedió por violación del artículo 16 de la Constitución y consideró que dicha Legislatura no lo era en esencia, pues constituía una simple reunión de personas sin cualidad ni capacidad para erigirse en Gran Jurado²⁷¹.

En el caso del amparo de León Guzmán, Vallarta vio sin duda la oportunidad de rechazar una tesis peligrosísima para el régimen porfirista; el planteó el problema así: “¿Tienen los Tribunales federales la facultad de examinar y calificar la legitimidad de las autoridades de los Estados a fin de deducir de esa calificación su competencia e incompetencia?”

Era lógica la posición de Vallarta, pues el caso del gobierno del Distrito Federal era muy importante y podría determinar, incluso, la legitimidad de todo el régimen emanado del Plan de Tuxtepec.

Las sentencias que dictaba el Pleno de la Suprema Corte de Justicia en los juicios de amparo adquirieron en la década de 1870 a 1880 cada vez mayor importancia. Eran citadas por los ministros del Tribunal y por los jueces de Distrito para apoyar sus fallos. Los abogados hacían constantes referencias a ellas. Paulatinamente los precedentes de la Corte fueron considerados como principios

²⁷⁰ CABRERA, L. *op. cit.*

²⁷¹ CABRERA, L. *Ídem.*

Capítulo III.

obligatorios que los jueces federales debían obedecer como si se tratara de una ley suprema, pues en caso contrario se les sancionaría en la forma en que lo habían sido los jueces comunes.

Mariscal opinaba que en México la jurisprudencia de la Corte en los juicios de amparo tuviese efectos generales, obligatorios para los órganos administrativos y para toda la sociedad, sin que limitara su obligatoriedad a los jueces federales, siguiendo el modelo de los Estados Unidos.

Hablaba Mariscal de dos fines de la sentencia de amparo: el inmediato o directo, que consiste en resolver el caso que se presenta, y el indirecto o mediato, que crea, fija o interpreta el derecho público y constitucional, o sea, la jurisprudencia.

Para Mariscal la jurisprudencia que creaba la Suprema Corte en los juicios de amparo debía ser obedecida en forma semejante al *stare decisis* norteamericano y se convertiría en un principio obligatorio de carácter general para autoridades y particulares.

La tendencia que triunfó y se convirtió en ley limitaba los efectos de la jurisprudencia como precedente obligatorio a los jueces federales y no a todos los órganos de gobierno ni a la sociedad. El 28 de octubre de 1881 las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Justicia comenzaron a estudiar un nuevo proyecto de Ley Orgánica presentado por el Ejecutivo Federal el 5 de octubre e inspirado en las Bases que formuló Ignacio L. Vallarta.

Así, con este proyecto, se forjó el principio de que cinco ejecutorias uniformes de la Suprema Corte, respecto a un texto de la Constitución, son obligatorias para los jueces de Distrito y si no eran acatadas, podían incluso perder el empleo e ir a prisión.

Vallarta fue obligado a renunciar por Manuel González, Presidente de la República, y por Porfirio Díaz, Gobernador de Oaxaca. Ambos consideraban al Presidente de la Suprema Corte un enemigo peligroso, un obstáculo para sus ambiciones y un gran estorbo en su afán de controlar las decisiones y los

Capítulo III.

nombramientos que hacía la Suprema Corte, en las ternas que sometía a la Secretaría de Justicia, para cubrir las plazas de jueces de Distrito y magistrados de Circuito.

Vallarta decidió renunciar siete meses antes de que expirara su periodo de seis años, el 16 de octubre de 1882. Había sido declarado electo Presidente del Alto tribunal el 14 de mayo de 1877, por lo que su mandato terminaría el 14 de mayo de 1883²⁷².

Vallarta dio como explicación de su renuncia que, en diciembre de 1876, cuando aceptó la candidatura para ser electo Presidente de la Suprema Corte, puso como condición que se hiciese la reforma constitucional en el sentido de que éste dejaría de ser “Vicepresidente de la República”. La reforma finalmente fue aprobada por el Congreso federal y las Legislaturas de los estados el 3 de octubre de 1882 y se promulgó nueve días después.

Desde luego que hubo ministros que se opusieron a tal reforma, como fueron los casos de los ministros José María Bautista y Manuel Alas. El primero decía que el Presidente de la Corte era un civil y que despojarlo de ser el Vicepresidente de la República, equivalía a *quitarle al pueblo hasta la esperanza de que alguna vez rija los destinos del país un hombre civil, conocedor de la justicia y esclavo de la ley*. Por su parte Alas argumentó que a pesar de las ambiciones personales que pudiera llegar a tener su presidente, siempre *“tendría la resistencia de los demás magistrados... en el límite de sus atribuciones constitucionales”*²⁷³.

Al abandonar el Alto Tribunal, Vallarta continuaría con denuedo y tesón su extraordinaria y brillante labor jurídica hasta su muerte, en diciembre de 1893, pues su pensamiento y criterios influirían, en los siguientes años, en la difícil labor de impartir la justicia federal²⁷⁴.

²⁷² CABRERA, L. *Ibidem*.

²⁷³ CABRERA, L. *op cit*.

²⁷⁴ GONZÁLEZ OROPEZA, Manuel. *La labor parlamentaria de Ignacio L. Vallarta, Memorias del IX Congreso de Historia del Derecho Mexicano*, México, UNAM, 1997, pp.149-166.

Capítulo III.

Porfirio Díaz, al iniciar su gobierno en 1877, dejó entrever que tenía grandes planes para llevar a México hacia el progreso material, razón por la que instauraría el orden y la paz. Para lograrlo implantó un férreo control de la vida política del país. El ideal del porfirismo se resumiría en una frase lacónica y contundente: “Poca política y mucha administración”²⁷⁵.

Así tenemos que, en los inicios de la dictadura porfirista, la independencia del Poder Judicial se mantuvo en mayor o menor grado en la época de Ignacio L. Vallarta, quien estuvo hasta 1882 al frente de la Suprema Corte de Justicia. A partir de la renuncia del ilustre jalisciense, las cosas comenzarían a cambiar en detrimento de este poder. Sobre esa situación Emilio Rabasa expresaría lo siguiente: “[Tenemos] ejemplos frecuentes de gobernadores que pasan a la magistratura, de ministros que ascienden a secretarios de Estado, de secretarios que son elegidos para la Corte, de magistrados que dimiten por necesidad política o a quienes se elige por obligaciones o conveniencias del mismo orden.”

Sin duda, Rabasa tenía razón, pero también es cierto que en la Suprema Corte de Justicia y en los tribunales federales hubo también connotados juristas de acrisolada honradez cuyo trabajo redundaría en acrecentar el prestigio histórico del Poder Judicial de la Federación. Así, tenemos algunos ministros como José María Bautista, Eustaquio Buelna, José María Lozano, Silvestre Moreno Cora y Demetrio Sodi, los cuales fueron elegidos en su oportunidad presidentes del Alto Tribunal²⁷⁶.

Además, la mayoría de los ministros de la Suprema Corte de Justicia habían estudiado en los más prestigiados centros educativos del país y de la capital de la República. También fueron miembros distinguidos del Ilustre y Nacional Colegio de Abogados de México y de otras asociaciones de renombre. Así mismo, éstos desempeñaron importantes cargos en la administración pública y en la judicatura, tanto en los ámbitos estatal y federal. Muchos fueron catedráticos y autores de varios libros de derecho, los cuales enriquecieron el repertorio de la bibliografía jurídica mexicana del siglo XIX. Por tanto, la formación profesional y la experiencia

²⁷⁵ CABRERA, L. *op. cit.*

²⁷⁶ CABRERA, Lucio. *Ídem.*

Capítulo III.

que poseyeron los ministros de la Suprema Corte de Justicia y los demás miembros de la judicatura federal hizo posible incursionar en nuevos y mejores estadios a la administración de justicia y la cultura jurídica en México durante esta época.

Por tanto, es importante resaltar que los ministros de la Suprema Corte impartieron justicia en las controversias que conocieron y resolvieron en su oportunidad, mediante fallos imparciales, los cuales en algunos casos permitieron establecer la jurisprudencia de la 2^a, 3^a y 4^a épocas del “Semanario Judicial de la Federación”²⁷⁷.

Por último, sólo unas cuantas palabras acerca de la cuestión agraria. A finales del siglo XIX tuvo lugar en México el proceso de expropiación de los productores comuneros, se trata de la llamada *colonización de terrenos baldíos nacionales*, que está ligada a la aplicación de la Ley Lerdo (1856) sobre la desamortización y división de tierras comunales. Más tarde una serie de leyes dictadas entre 1883 y 1907 adjudicaron millones de hectáreas a particulares y a compañías deslindadoras.

Este proceso expropiatorio tenía el propósito de hacer productivas, grandes extensiones de tierras ociosas que se podían adquirir a muy bajo precio. Simultáneamente a la desamortización de las tierras comunales, el mismo crecimiento natural de la población agrícola proporcionó la fuerza de trabajo necesaria para cultivarlas.

El proceso tuvo un impacto diferente según se tratara de dividir o deslindar, como se decía, terrenos verdaderamente baldíos. En los estados menos poblados y comunicados del Norte se registraron los mayores movimientos de tierras nacionales (Baja California, Sonora, Sinaloa, Chihuahua, Coahuila, Nuevo León,

²⁷⁷ En algunos órganos jurisdiccionales federales había problemas para la realización de una administración de justicia pronta y expedita. Esta situación ocurrió durante todas las etapas del siglo XIX, además se repetía constantemente tanto en los tribunales como en las oficinas del Poder Ejecutivo y por supuesto, entre los grupos de Poder Legislativo. Este hecho se verá reflejado en el Poder Judicial con toda su secuela de problemas para conseguir la justicia expedita, pues nos deja apreciar con claridad la problemática social que produjo la cultura áulica en la vida institucional del siglo XIX

Capítulo III.

Durango, etc.), donde compañías y particulares extranjeros, principalmente estadounidenses y británicos, adquirieron grandes extensiones.

Sin embargo, el proceso de colonización se extendió a zonas ocupadas por poblaciones indígenas. El caso más conocido es el de la guerra de exterminio de los yaquis y mayos, en Sonora, que es muy parecido a la aniquilación de los pieles rojas en la nación estadounidense. De lo que se trataba era de aniquilar estas poblaciones organizadas e independientes, para ocupar sus fértiles valles.

En el sur y sureste del país, los estados en los que más se dio el deslinde de tierras consideradas baldías fueron: Chiapas, donde más del 40% de su territorio, equivalente a más de 3 millones de hectáreas declaradas terrenos nacionales, fueron deslindadas; la Costa de Oaxaca, donde más de 300 mil hectáreas pasaron a manos de particulares; y las costas de Quintana Roo, donde 40 mil hectáreas fueron deslindadas y sucesivamente concentradas en dos grandes compañías. En Tabasco como en Chiapas, cerca del 50% del territorio fue deslindado. En Veracruz se deslindaron poco más de 100 mil hectáreas, mientras que en Tamaulipas las tierras por colonizarse sumaron alrededor de 350 mil hectáreas. En el Estado de México, la superficie deslindada fue de apenas 40 mil hectáreas, esto es el 0.8% de su territorio.

Por otra parte, la gran mayoría de las tierras útiles ya estaban ocupadas por las haciendas y por los pueblos que, si se vieron afectados por el proceso de desamortización de los terrenos comunales sólo en contados casos perdieron tierras con la aplicación de las leyes de deslinde de 1883 y 1893.

Sin embargo, algunas comunidades indígenas y particulares, afectados por esas leyes, promovieron juicios ante los tribunales federales. Fue así con ese motivo que la Suprema Corte de Justicia, en 1900, resolvió una controversia sobre baldíos.

Este fue el caso de José María Becerra, quien en 1855, junto con otras personas organizó una compañía deslindadora de terrenos baldíos y demasías, con la autorización de la Secretaría de Fomento, en el Estado de Sinaloa. Al deslindar

Capítulo III.

terrenos del distrito de Mocorito, sobre el Rancho Agua Caliente, surgió la oposición de Miguel Velásquez y otros vecinos del lugar. Del 27 de junio al 2 de julio de 1887, éstos presentaron una demanda ante el Juzgado de Distrito de Mazatlán ostentándose como propietarios y poseedores frente a la compañía. El juez de Distrito no suspendió las diligencias de jurisdicción voluntaria, conforme a la ley, y a pesar de la oposición, remitió el expediente como asunto concluido a la Secretaría de Fomento.

En esta compañía, además del señor Becerra, participaban el prefecto del Distrito, Manuel Insunza, y sus hermanos Ramón y Pedro, a los cuales el Presidente Díaz otorgó título de propiedad, el 25 de noviembre de 1887, “salvo perjuicio de tercero”, pues era título administrativo dado en jurisdicción voluntaria. Por su parte, la Secretaría de Fomento dio orden al Juez de Mazatlán para que diera posesión de los terrenos a la compañía de los señores Insunza, olvidando la oposición que habían presentado Miguel Velásquez y otros vecinos.

La entrega de la posesión la hizo el Juez de Primera Instancia de Mocorito, en auxilio de la justicia federal, sin la presencia de los opositores y posibles dueños del Rancho Agua Caliente.

El 27 de enero de 1887, los opositores se presentaron ante el juez de Distrito, para que fuera tramitado su juicio. El juez federal ordenó la suspensión de la entrega de los terrenos a dicha compañía y pidió a la Secretaría de Fomento que le entregara el expediente original. Sin embargo, en marzo de ese año, los opositores fueron desalojados violentamente de sus posesiones. El juez de Distrito de Mazatlán ordena al juez de Primera Instancia de Mocorito, que suspenda todo acto de desposesión y deje de actuar a favor de la compañía. El Promotor fiscal, el 11 de junio, pide al juez del orden común que restituya a los opositores en su posesión. La restitución no fue hecha.

Así se mantuvieron las cosas por diez años, “cansados quizá los desposeídos por remar contra la corriente y al influjo de fuerzas superiores”.

Capítulo III.

El 15 de marzo de 1900 la mayoría de los ministros de la Suprema Corte de Justicia concedió el amparo a la compañía, con un solo voto en contra, del ministro Eustaquio Buelna, que fue el único que estuvo a favor de los opositores, quienes nunca fueron restituidos en la posesión del Rancho Agua Caliente.

Lamentablemente la justicia federal con frecuencia era cómplice de las arbitrariedades de los caciques locales, que con apoyo de la Secretaría de Fomento, organizaban compañías deslindadoras y se apoderaban, de esta manera, de terrenos supuestamente baldíos.

El Máximo Tribunal sólo por excepción actuaba en defensa de pequeños poseedores o propietarios y nunca a favor de las comunidades indígenas. Sin embargo, algunos ministros de la Suprema Corte procuraron, en lo posible, impartirles justicia. No era la regla general, pero sí podía constituir una instancia que moderara arbitrariedades en la defensa de los intereses y derechos de pequeños propietarios. Y en cuanto, a las comunidades indígenas, éstas “carecían de legitimación para actuar en juicio”, así como de recursos para pagar abogados.

Sobre esta clase de controversias, el jurista Julio Guerrero publicó su opinión en la *Revista de Legislación y Jurisprudencia*, en 1900, en los siguientes términos: “son problemas de historia administrativa nacional, que entre el juez, el promotor fiscal, denunciante y opositores deben resolver... la naturaleza jurídica de la prueba en los juicios de baldíos son, pues, de una importancia capital para los propietarios agrarios...”

Este abogado daba importancia muy grande a la prueba presuncional, pues los documentos públicos o privados siempre tenían imperfecciones. Sin embargo, eran en general más claros y perfectos los títulos que expedía la Secretaría de Fomento, durante el porfiriato, que los antiguos títulos dados por las autoridades de la Nueva España o algunos gobiernos de México, en la primera mitad del siglo XIX.

Por último, la proliferación de las controversias sobre terrenos baldíos, a fines del siglo XIX, propició la aparición de obras interesantes sobre el tema, una de ellas publicada en 1895 por Wistano Luis Orozco, denominada *Legislación y*

Capítulo III.

Jurisprudencia sobre terrenos baldíos, y otra en 1909 por Andrés Molina Enríquez, titulada *Los grandes problemas nacionales*, por las que a sus autores se les considera “Precusores de la Revolución Agraria en México”.

III.3.G. Período Revolucionario en México (1910 – 1917).

En 1910 inició la Revolución Mexicana, que tuvo por finalidad restablecer el régimen democrático y la supremacía de la Constitución de 1857, después del breve gobierno de Francisco I. Madero. El constituyente de 1916-1917 empezó siendo liberal y luego se transformó cuando hizo suyas las ideas sociales que latían en el ambiente de muchos grupos revolucionarios²⁷⁸.

La Suprema Corte de Justicia laboró aparentemente en forma normal durante los primeros años de la revolución, entre el 20 de noviembre de 1910 al 25 de agosto de 1914, cuando fueron cerradas sus puertas. El trabajo de los ministros se realizó con algunos contratiempos. A partir de febrero de 1913, muchos Juzgados de Distrito y Tribunales de Circuito tuvieron que suspender sus labores, cuando asumió la presidencia Victoriano Huerta. Esta situación que se agravó con la promulgación del Plan de Guadalupe, mismo que desconocía al Poder Judicial de la Federación.

Durante este período la Suprema Corte, a pesar de la situación caótica, conoció y resolvió algunos asuntos importantes como fue el que se vio el 30 de agosto de 1912, en el cual el Alto Tribunal confirmó que fuera negada la libertad causal a una mujer que intencionalmente se había provocado aborto. Por unanimidad de votos se falló que no procedía la fianza a favor de la indiciada.

Durante el 11 de julio de 1916 y el 1º de mayo de 1917 se restablecieron los Juzgados de Distrito y Tribunales de Circuito en el territorio dominado por el ejército constitucionalista, comandado por Venustiano Carranza. Así, los mexicanos, de nuevo, pudieron ejercitar el juicio de amparo, por haber entrado en vigor la

²⁷⁸ COSSÍO, José Ramón, ponencia titulada *Las concepciones del Derecho en el Constituyente de 1916-1917*, *Memorias del IV Congreso de Historia del Derecho Mexicano*, México, UNAM, 1988, pp. 193-205.

Capítulo III.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Sin embargo, no existían nuevas leyes orgánicas del Poder Judicial Federal ni del juicio de amparo, solamente el texto de la Constitución, en especial el artículo 107 que daba especificaciones sobre su procedencia. A pesar de ello, muchos amparos comenzaron a tramitarse ante los Juzgados de Distrito.

A fines de 1916 y comienzos de 1917 fue instalado el Congreso Constituyente que se encargaría de discutir y aprobar la nueva Constitución la cual expresaría las aspiraciones del México revolucionario. El diputado Hilario Medina era partidario, junto con otros constituyentes, del principio de la “soberanía judicial de los Estados”. Además, las ideas de Emilio Rabasa influyeron de forma decisiva en los trabajos de los constituyentes²⁷⁹.

La Constitución de 1917 modificó de manera notable al Poder Judicial de la Federación, pues éste para su ejercicio se depositaba en una Suprema Corte de Justicia y en los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito, cuyo número y atribuciones fijaría la ley.

Además, dispuso que aquél Alto Cuerpo se integraría por once ministros electos por el Congreso de la Unión, en funciones de Colegio Electoral, escogiendo de los candidatos propuestos, uno por cada Legislatura de los Estados. Se adoptó la inamovilidad judicial para los magistrados que se elegirían en 1923, estableciéndose como período de prueba el de seis años, comprendidos entre el de 1917 y el de 1923, período durante el cual funcionaron magistrados que no tuvieron el carácter de inamovibles.

La Constitución de 1917 conservó la mayor parte de las facultades que la de 1857 concedió a los Tribunales de la Federación y a la Suprema Corte de Justicia. Ésta conocería en revisión de todos los amparos promovidos ante los Jueces de Distrito, en los juicios civiles o penales, cuando se alegue la violación de las leyes de procedimiento y se afecten las partes substanciales de él de manera que su

²⁷⁹ RABASA, Emilio, *El pensamiento constitucional de Venustiano Carranza, Análisis de su mensaje del 1º de diciembre de 1916 al presentar su proyecto de constitución, Anuario Mexicano de Historia del Derecho, VII*, México, UNAM, 1995, pp. 151 y ss.

Capítulo III.

infracción deje sin defensa al quejoso; y de aquellos que se inicien para reclamar actos de autoridad distinta de la judicial, o de ésta ejecutados fuera de juicio o después de concluidos o de actos en el juicio cuya ejecución sea de imposible reparación o que afecte a personas extrañas. Además, la Carta Magna de 1917 estableció el juicio de amparo directamente promovido ante la Suprema Corte para los casos en que se trate de reclamar sentencias definitivas.

Otra innovación fue la de otorgar la “facultad de investigación” al Alto Tribunal, según el artículo 97, en los casos en que la Corte lo juzgue conveniente o lo pida el Ejecutivo Federal, alguna de las Cámaras de la Unión o el gobernador del algún Estado, podrá designar uno o varios comisionados especiales para que averigüe algún hecho o hechos que constituyan la violación de alguna garantía individual o la violación del voto público o algún otro delito castigado por la ley federal²⁸⁰.

Además, la Suprema Corte de Justicia funcionaría en Tribunal Pleno y las audiencias por primera vez serían públicas. Esta innovación tendió a dar mayores garantías a los interesados para que presenciaran los debates, y pudieran juzgar con mayor conocimiento de causa los fallos y aquilatar la conducta de los ministros. La falta de practicidad, en los primeros días, dio motivo a muchas críticas posteriores, situación que sería superada.

Como puede advertirse, las funciones de la Suprema Corte tendrían excepcional trascendencia y una amplitud mayor. El Alto Tribunal intervendría en todos los casos en que se tratara de hacer respetar los preceptos de la Constitución, ya por medio del juicio de amparo, o de las controversias conforme al artículo 105, ya usando de facultad de investigación para averiguar la violación del voto público o hechos que constituyeran ataques contra las garantías individuales.

El Constituyente de 1916-1917 procuró, con noble afán, encontrar la manera de facilitar y abreviar los procedimientos judiciales para hacer expedito el amparo;

²⁸⁰ CABRERA, Lucio Op. Cit.

Capítulo III.

y colocó a la Suprema Corte de Justicia de la Nación en un sitio de verdadera preponderancia y trascendencia.

La *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* de 5 de febrero de 1917 consagró las garantías individuales y estableció, en los artículos 27 y 123, la protección de los derechos sociales de los campesinos y de los trabajadores; de la protección de estos derechos, más tarde, conocería la Suprema Corte de Justicia al resolver las controversias en materias agraria y laboral.

Y, por último, cabe mencionar que el nuevo Tribunal sesionaría en la antigua casa con el número 5 (después 68), de la Avenidas Juárez, esquina con Revillagigedo, misma que venía ocupando desde 1906, y de la cual se mudaría después a la casona señorial de José Ives Limantour en el año de 1920²⁸¹.

III.3.H. La Suprema Corte de Justicia de la Nación en la posrevolución hasta la época moderna.

Después del movimiento revolucionario de 1910, la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* de 5 de febrero de 1917 restableció el funcionamiento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual había suspendido sus labores desde el 14 de agosto de 1914²⁸².

La Carta Magna de 1917 estableció, durante los primeros años de su vigencia, que la Suprema Corte de Justicia de la Nación estaría integrada por once ministros, funcionaría en Pleno y las sesiones serían públicas; además, restableció la inamovilidad de los Ministros y conservó el procedimiento de elección indirecta de éstos por el Poder Legislativo, a propuesta de las Legislaturas de los Estados. Estas disposiciones fueron modificadas posteriormente, mediante diversas reformas a la Constitución.

El 1º de junio de 1917, ante el Congreso de la Unión, presentaron protesta los ministros que integrarían la Suprema Corte de Justicia. El Alto Cuerpo Judicial

²⁸¹ CABRERA, L. *Ibidem*.

²⁸² CABRERA, Lucio, *La Suprema Corte de Justicia durante los años constitucionalistas (1917-1920)*. México, SCJN, 1995 (2 tomos).

Capítulo III.

quedó instalado ese mismo día. Los ministros que conformaron a la Suprema Corte en esa ocasión fueron: Enrique María de los Ríos, como su presidente, Victoriano Pimentel, Manuel Encarnación Cruz, Enrique García Parra, Enrique Moreno, Agustín Urdapilleta McGregor, Santiago Martínez Alomía, Enrique Colunga, José María Truchuelo, Alberto M. González y Agustín del Valle²⁸³.

Entre 1919 y 1941, la sede de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sería la antigua residencia de José Ives de Limantour, ubicada en la Avenida Juárez número 42. Más tarde, por requerirse de un mayor espacio, se extendieron sus instalaciones al Templo de Corpus Christi, que estaba contiguo.

A lo largo del siglo XX se dotaría al Alto Tribunal de nuevas atribuciones jurisdiccionales, que habrían de perfilar su naturaleza como Tribunal Constitucional.

Las disposiciones que contenía originalmente la Constitución de 1917 respecto a la Suprema Corte de Justicia fueron reformadas por primera vez mediante decreto de 20 de agosto de 1928. Dicho documento establecía que el número de ministros que compondría la Corte sería de dieciséis y que funcionaría en Pleno o dividida en tres Salas, de cinco ministros cada una, las cuales conocerían respectivamente de las materias Penal, Administrativa y Civil²⁸⁴.

Además, se dispuso que el nombramiento de los ministros debía corresponder al Presidente de la República, y su aprobación al Senado.

La segunda reforma constitucional fue la del 15 de diciembre de 1934, que elevó el número de ministros a veintiuno y creó la Cuarta Sala, que conocería de la materia Laboral.

La inamovilidad de los ministros de la Suprema Corte de Justicia, que había desaparecido con la Constitución de 1857, fue restablecida por la Carta Magna de 1917. La inamovilidad fue nuevamente suprimida mediante la reforma constitucional de 1934, y a cambio de ella se estableció un periodo de seis años

²⁸³ CABRERA, Lucio. *La Suprema Corte de Justicia, la Revolución y el Constituyente de 1917 (1914-1917)*. México, SCJN, 1994.

²⁸⁴ CABRERA, L. *Ibidem*.

Capítulo III.

para el cargo de ministro. Sería hasta el año de 1944, mediante otra reforma constitucional, cuando se restablecería la inamovilidad judicial²⁸⁵.

Para 1941 la Suprema Corte quedaría instalada en su sede actual. El evento fue presidido por el General Manuel Ávila Camacho, Presidente de la República, y el Ministro Salvador Urbina, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación²⁸⁶.

Diez años más tarde, mediante la reforma constitucional de 1951, se autorizó el nombramiento de cinco ministros Supernumerarios, lo que dio oportunidad de crear la Sala Supernumeraria o Auxiliar. Así, el Máximo Tribunal llegó a estar conformado en esa época por veintiséis ministros, de los que veintiuno integraban el Pleno.

Además, en ese mismo año se modificó la estructura del Poder Judicial, al establecerse los Tribunales Colegiados de Circuito, cuya función era conocer de las sentencias pronunciadas por los Jueces de Distrito. Esto permitió a la Suprema Corte desahogar una cantidad considerable de negocios que pasaron a esos Tribunales para su resolución.

En las reformas constitucionales de 1987, que entraron en vigor el 15 de enero de 1988, se reafirmó la función del Alto Tribunal como máximo intérprete de la Norma Suprema, al asignar a los Tribunales Colegiados de Circuito el control de la legalidad.

Por su parte, la Suprema Corte conocía sólo de aquellas controversias en que se impugnara la constitucionalidad de una norma general inferior a la Constitución.

Como resultado de una sociedad cada vez más plural y moderna, para fines del siglo XX la labor de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se había tornado más compleja.

²⁸⁵ CABRERA, L. *Ídem*.

²⁸⁶ CABRERA, L. *Íbidem*.

Capítulo III.

En 1994 se envió a la Cámara de Senadores la iniciativa de reformas constitucionales al Poder Judicial de la Federación, las cuales en su oportunidad fueron discutidas, aprobadas y finalmente publicadas, el 31 de diciembre de ese año en el *Diario Oficial de la Federación*.

En la “Exposición de Motivos” se señalaba que dicha iniciativa tenía como propósito avanzar en la consolidación del Poder Judicial, fortaleciendo sus atribuciones y poderes, de manera que contara con mejores instrumentos para ejercer sus funciones.

En cuanto a la Suprema Corte de Justicia, la exposición de motivos refería el propósito de consolidarla como Tribunal de Constitucionalidad²⁸⁷.

Las reformas produjeron consecuencias muy importantes para la organización y la impartición de la justicia federal, tales como: la creación del Consejo de la Judicatura Federal, órgano que se encargaría de la administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial; la redistribución de las facultades jurisdiccionales y no jurisdiccionales que tenía la Suprema Corte a otros órganos del Poder Judicial de la Federación, así como la exclusividad competencial del Alto Tribunal para conocer de las acciones de inconstitucionalidad y de las controversias constitucionales, éstas últimas ya previstas en el texto original de la Constitución de 1917.

Así daría inicio una nueva etapa en la historia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, caracterizada por la consolidación de ésta como auténtico Tribunal Constitucional, y por una mayor independencia en las resoluciones del Poder Judicial de la Federación en su conjunto.

III.3.I. La reforma Constitucional al Poder Judicial de la Federación de 1994, 25 años de la reforma.

A finales del siglo XX y en lo que va del presente, el Poder Judicial de la Federación ha experimentado cambios profundos, los cuales han sido resultado de las reformas

287 AZUELA GÜITRÓN, Mariano. “La Suprema Corte de Justicia de México, genuino Tribunal constitucional”, *Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano*, Montevideo, 2002, pp.39-56.

Capítulo III.

constitucionales de 1994, 1996 y 1999. Dichas reformas han robustecido el papel del más Alto Tribunal de la Nación como órgano encargado de velar por el cumplimiento de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, conformándolo en un auténtico Tribunal Constitucional²⁸⁸.

La primera reforma constitucional tuvo lugar el 31 de diciembre de 1994²⁸⁹, y permitió renovar y reorganizar la integración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación a fin de facilitar sus competencias y tener deliberaciones y resoluciones propias de un TC. Con dicha reforma se redujo de veintiséis a once el número de ministros; se suprimió la inamovilidad de sus integrantes, estableciendo un solo periodo de quince años; se dispuso que su designación quedara a cargo del Senado, a partir de ternas propuestas por el Ejecutivo de la República; y se crearon nuevos requisitos para su designación, los que garantizan mayor capacidad, probidad jurídica, honorabilidad y competencia profesional en aras de una mejor impartición de justicia a los justiciables.

Además, se diferenciaron las atribuciones judiciales de las administrativas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación a fin de facilitar y hacer más eficientes las que se refieren a la impartición de justicia. Para ello quedó instalado, en febrero de 1995, el Consejo de la Judicatura Federal, órgano que asumió la mayoría de las facultades no jurisdiccionales del Máximo Tribunal, es decir, las relativas a la administración de los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación.

El Consejo de la Judicatura Federal está integrado por el ministro presidente del Alto Tribunal en turno, quien lo preside en su carácter de “Presidente del Consejo de la Judicatura”, y seis consejeros más. El Pleno y las diversas Comisiones del Consejo de la Judicatura atienden los asuntos referentes a la administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial de los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y de los Juzgados de Distrito del Poder Judicial de la Federación.

²⁸⁸ LUNA CASTRO, José Nieves, *La Suprema Corte como órgano de legalidad y Tribunal Constitucional (análisis de sus funciones y de la trayectoria de su transformación)*, México, Porrúa, 2006.

²⁸⁹ Se dio en el sexenio de Ernesto Cedillo Ponce de León, la misma puede consultarse íntegramente en: https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/cpeum/decretos_reformas/2020-06/31-12-1994.pdf

Capítulo III.

Con esta reforma cambio la identidad de la SCJN, con un *movimiento de traslación*²⁹⁰ que institucionalizó los objetivos constitucionales que se buscaban para que esta institución estuviera dotada de instrumentos para resolver eficazmente los asuntos de su competencia, esto fue posible ya que los cambios repercutieron en su ámbito competencial, orgánico, estructural y funcional.²⁹¹

El fin primordial de esta reforma fue que la SCJN, se convirtiera en un auténtico Tribunal Constitucional, llevando el principio de supremacía de la constitución a su máxima expresión, orientando a la SCJN hacia una verdadera tutela constitucional, por lo que se convirtió en una institución con *la función esencial o exclusiva de establecer la interpretación final de las disposiciones de carácter fundamental*.²⁹²

Un cambio de este talente presuponía un cambio de estatus de la SCJN, y requería tener especiales atenciones a su integración y funcionamiento para que esta nueva Corte pudiera cumplir eficazmente el papel de garante del equilibrio democrático entre los poderes.²⁹³

Más tarde, con la reforma constitucional de 22 de agosto de 1996²⁹⁴, el Tribunal Electoral quedó incorporado al Poder Judicial de la Federación y, con ello, redefinido como la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral, con la única excepción de conocer de las acciones de inconstitucionalidad en la materia, las cuales son competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación está conformado por una Sala Superior integrada por 7 magistrados electorales y tiene su sede en

²⁹⁰ ASTUDILLO, César, *25 años de evolución en la organización y funcionamiento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación*, ASTUDILLO, César y COSSÍO DÍAZ, José Ramón (coords.), *op.cit.* p.41.

²⁹¹ Ídem.

²⁹² FERRER MAC-GREGOR, Eduardo, *Los Tribunales Constitucionales y la Suprema Corte de Justicia de la Nación de México*, en FERRER MAC-GREGOR, Eduardo coord., *Derecho procesal constitucional*, 4ª edición, México, tomo I, Porrúa-UNAM, 2003, p.242.

²⁹³ ASTUDILLO César, *25 años de evolución...* *op.cit.* p.44 en relación con lo expresado en FIX FIERRO, Héctor, *poder judicial*, en GONZÁLEZ, María del Refugio y LÓPEZ AYLLÓN, Sergio, *Transiciones y diseños institucionales*, UNAM, México, 2000, p. 209 y ss.

²⁹⁴ Consultable íntegramente en http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=4896725&fecha=22/08/1996

Capítulo III.

la Ciudad de México. Cuenta además con 5 Salas Regionales, las cuales residen, respectivamente, en Guadalajara, Monterrey, Xalapa, Distrito Federal y Toluca.

Una vez iniciadas las actividades en el año de 1995, y al resolverse las primeras controversias por el Pleno y las Salas del Alto Tribunal, así como por los Tribunales Colegiados de Circuito, comenzó a generarse la nueva jurisprudencia, con la cual comenzaría a publicarse la *Novena Época del Semanario Judicial de la Federación*.

Respecto a la reforma constitucional del 11 de junio de 1999²⁹⁵, ésta facultó al Pleno de la Suprema Corte de la Nación para expedir acuerdos generales a fin de distribuir algunos asuntos, entre las Salas y los Tribunales Colegiados de Circuito, y lograr así una mayor prontitud en el despacho y resolución de los mismos, particularmente aquéllos en los que sea aplicable la jurisprudencia establecida por el Alto Tribunal.

Otro suceso de trascendencia en la historia reciente del Poder Judicial de la Federación fue la presentación a la comunidad jurídica mexicana, en abril de 2001, del *Proyecto de Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, el cual responde a las expectativas de la moderna sociedad mexicana al garantizarle un sistema de justicia moderno que otorgue a los ciudadanos una pronta, imparcial y completa impartición de justicia.

Pero la presencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Poder Judicial Federal mexicano no sólo se ha consolidado en el ámbito nacional, sino también en el escenario mundial mediante su participación en las recientes ediciones de la “Cumbre Iberoamericana de Presidentes de Cortes Supremas de Justicia” y con la visita oficial al Alto Tribunal de importantes jefes de Estado y altos funcionarios de otras naciones y de organismos internacionales, así como también de presidentes de Cortes Supremas y Tribunales Constitucionales, académicos y juristas muy connotados.

²⁹⁵ Consultable en http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=4949671&fecha=11/06/1999

Capítulo III.

Hay otras acciones que ha emprendió el PJF que han dado al Alto Tribunal una estructura, competencia, organización y funciones jurisdiccionales y administrativas, las cuales han estado reguladas por el *Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación*, que entró en vigor a partir del 18 de septiembre de 2006.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación funciona en Pleno y en dos Salas. De acuerdo con lo aprobado por el Pleno del Alto Tribunal. La Primera Sala conoce de las materias penal y civil y la Segunda Sala de los asuntos de las materias administrativa y laboral. Las sesiones del Pleno son públicas, tienen lugar los días lunes, martes y jueves, y se transmiten en vivo por el Canal Judicial, desde el 29 de mayo de 2006.

Como es bien sabido, la reforma constitucional de 1994 modificó sustancialmente la composición orgánica y funcional de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual se modernizó en el más amplio y profundo sentido de la palabra²⁹⁶.

En este breve recorrido hemos visto como en poco más de una década tuvieron lugar acontecimientos de gran relevancia, de los cuales, por falta de tiempo, hemos mencionado sólo los más relevantes. Sin embargo, cabe destacar que todos ellos han conformado el nuevo rostro del Poder Judicial de la Federación.

III.3.J. La actualidad de la SCJN la reforma de 2021.

A partir de la reforma de 1994 y las que se siguieron, la SCJN ha evolucionado tomando en cuenta la experiencia en esos años de funcionamiento, por lo que después de 25 años, de la reforma que trato de darle todos los elementos para ser un TC, es necesario ver si se han cumplido sus objetivos.

Uno de los efectos de esta reforma que se vio a través del paso de los años es que pasamos de la condición europea originalmente planteada en normas de

²⁹⁶ AA. VV. *Testimonio de un cuatrienio. La modernización de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (1994-1998)*, México, publicaciones de la SCJN-PJF, 1998.

Capítulo III.

carácter centralista, ni en la mixtura oteriana, ni en la exclusividad amparista, la SCJN ha terminado siendo un modelo mixto de control de la constitucionalidad.²⁹⁷

Desde 1994, los ajustes trajeron consigo procesos de reforma, para poder accionar en la práctica y con la experiencia que se iba generando, asimismo se generaron procesos de implementación internos, es decir, acuerdos y reglamentos internos de la SCJN, todos ellos buscando un proceso de maduración rápido como TC.²⁹⁸

Lo anterior, quedó consolidado con las reformas en materia de DDHH y de amparo²⁹⁹, que se hicieron en la constitución en 2011, que terminaron por crear un modelo difuso de control de la regularidad constitucional, y no un modelo concentrado.

Durante todos estos años, la SCJN ha tratado de consolidarse como TC, y para ello por lo menos se ha enfocado a organizar su trabajo en por lo menos seis categorías:

1. Ordenar el trabajo jurisdiccional interno.
2. Crear instancias nuevas.
3. Alinear estructuras internas hacia nuevos objetivos.
4. Medidas para optimizar su funcionamiento.
5. Organizar el trabajo colegiado y,
6. Estructurar la deliberación y decisión de los asuntos, proyectando la nueva identidad asumida.³⁰⁰

²⁹⁷ COSSÍO DÍAZ, José Ramón, *El modelo mexicano de Justicia Constitucional*, en ASTUDILLO César y COSSÍO DÍAZ, José Ramón, *Organización y funcionamiento.... op.cit.* p. 95.

²⁹⁸ ASTUDILLO, César, 25 años.... *Op. cit.* p. 49.

²⁹⁹ A esta reforma se agregaron la de 2014 y 2017, en esta materia en donde por un lado de oficio o a petición de los TCC, el fiscal general de la República, o el Presidente de la República, la SCJN podría conocer de amparos ya se directos o indirectos en revisión cuando se trate de asuntos que por su trascendencia así lo ameriten. Y, por otro lado, en 2017, se amplió la protección del juicio de amparo directo, al disponer su procedencia frente a sentencias definitivas y laudos de los tribunales laborales locales y federales.

³⁰⁰ ASTUDILLO, César, 25 años... *op. cit.* p. 71.

Capítulo III.

A través de estas tareas ha repartido competencias e integración a las salas que conforman la SCJN, se crearon nuevas instancias internas de apoyo para desahogar el trabajo jurisdiccional, para el trámite, proyección de asuntos, y áreas administrativas que coadyuvan al funcionamiento de la Corte.

Asimismo, se han hecho cambios y profesionalizado el personal de las ponencias con el afán de mejorar la impartición de la justicia, sin embargo, también creció en personal de temas administrativos, lo que debería repensarse, pues se ha hecho una gran burocracia alrededor de la SCJN.

También se han tomado medidas para optimizar su funcionamiento, y generar un acceso a la justicia de mejor manera, principalmente con ayuda de las tecnologías, además de buscar mejorar el trabajo colegiado de las y los ministros, pero también de las ponencias en general.

A partir de 2018, el país se han dado una serie de reformas que han causado inquietud en muchos ámbitos del país, y el Poder Judicial no es la excepción, a decir del ministro en retiro Juan Silva Meza, ese ambiente de inquietud ha penetrado al PJJ, tanto así que existe una restauración del intervencionismo judicial, hecha por los otros poderes del Estado. Esto se refleja con nombramientos y remociones y se habla de intimidación y amenaza interna y externa.³⁰¹

De ser ciertas, estas afirmaciones son graves, pues atentan directamente no solo contra la autonomía de la SCJN, sino contra la imparcialidad e independencia judicial de las y los integrantes, que, por decir lo menos, sería un retroceso serio en nuestro TC, los daños que esto podría causar, son incluso al propio Estado de Derecho en el que vivimos.

Aún con todo esto, la Corte sigue evolucionando y el PJJ también, el 11 de marzo de 2021³⁰², se generaron nuevas reformas, que, si bien se ubican alrededor de todo el esquema de impartición de justicia federal, la realidad es que también se

³⁰¹ SILVA MEZA, Juan N., *25 años de la reforma constitucional. Una reflexión*, en ASTUDILLO, César y COSSÍO DÍAZ, José Ramón, *Organización y funcionamiento...* op.cit. p. 105.

³⁰² Consultables íntegramente en: http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5613325&fecha=11/03/2021

Capítulo III.

enfocan en que la Corte se consolide como TC y pueda cumplir con su tarea o núcleo esencial de competencia como TC.

Los elementos destacados de la reforma constitucional son los siguientes: 1) la procedencia y depuración de la controversia constitucional; 2) la modificación al sistema de precedentes y de jurisprudencia; 3) la simplificación de la declaratoria general de inconstitucionalidad; 4) la procedencia y limitación del amparo directo en revisión; 5) el régimen del gobierno judicial, 6) el principio de independencia y organización judicial, y 7) la carrera judicial.

Respecto de las controversias constitucionales se reformaron los incisos k) y l) que contemplan su procedencia y ahora pueden interponerse tratándose de conflictos entre dos órganos constitucionales autónomos federales o de una entidad federativa, así como entre éstos y los poderes ejecutivo y legislativo de los respectivos órdenes jurídicos. Además, se quitó “directas” por lo que las controversias constitucionales únicamente podrían hacerse valer violaciones a la Constitución, lo que deberá ser materia de interpretación.

Tocante al sistema de precedentes, la reforma contempla que las razones que argumenten las decisiones contenidas en las sentencias dictadas por el Pleno de la Suprema Corte por mayoría de ocho votos, y por las salas, por mayoría de cuatro votos, desde ahora, serán obligatorias para todas las autoridades jurisdiccionales de la Federación y de las entidades federativas.

Además, se contempló la creación de jurisprudencia por contradicción ante plenos regionales y cuando éstos sustentaran criterios contradictorios al resolver los asuntos de su competencia se podría denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia.

Asimismo, esta reforma simplifica el procedimiento de declaratoria general de inconstitucionalidad y lo extendió a cualquier materia, este cambio contempla que transcurrido el plazo de 90 días naturales sin que se supere el problema de inconstitucionalidad, la Suprema Corte emitirá, siempre que fuera aprobada por una mayoría de cuando menos ocho votos, la declaratoria de inconstitucionalidad.

Capítulo III.

Respecto de la procedencia del amparo directo en revisión, el criterio de importancia y trascendencia fue sustituido por el de interés excepcional en materia constitucional o de derechos humanos, además de que se eliminó la posibilidad de impugnar el desechamiento del recurso de revisión ya que no procederá ningún medio de impugnación.

Se cambió también la distribución que se tenía hasta ahora de la organización de los tribunales federales, quedando así, los tribunales unitarios de circuito pasan a ser tribunales colegiados de apelación y los plenos de circuito pasarán a ser plenos regionales de circuito.

Además, se doto al CJF de la posibilidad de concentrar en uno o más órganos jurisdiccionales el conocimiento de asuntos vinculados con hechos que constituyan violaciones graves de derechos humanos.

Finalmente, En el caso del Consejo de la Judicatura, la reforma reiteró la irrevocabilidad de sus determinaciones, salvo las que se refieran a la adscripción, ratificación y remoción de magistradas, magistrados, juezas y jueces, las cuales podrán ser revisadas por la Suprema Corte; pero suprimió la posibilidad de recurrir la designación de jueces federales que se había previsto desde la reforma judicial de 1994, trasladándose esa función al Pleno del Consejo de la Judicatura Federal.

Podríamos decir que, a lo largo de estos 25 años, la SCJN, ha tratado de ir mejorando su funcionamiento tomando la experiencia como base para seguir evolucionando y hacer sus tareas de la mejor manera, sin embargo, hasta hoy en día no ha logrado consolidarse como TC en toda la extensión de la palabra, pues si bien hemos avanzado mucho, la realidad es que no se ha generado una dinámica en donde la corte se dedique únicamente a la protección del marco constitucional.

Además, no existen mecanismos mediante los cuales se pueda medir objetivamente si se ha logrado llegar a madurar como un TC, además de evaluar el desempeño en el cargo de las y los ministros (eso podría ser otra tesis). Lo anterior lo podremos constatar, en el próximo capítulo, que se hace un análisis del

Capítulo III.

funcionamiento de la Corte y al final se cruzan las respuestas para tratar de evaluar su funcionamiento, organización y desarrollo.

EPÍLOGO.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, es el resultado de años de historia, no se podría pensar o entender, la institución que hoy tenemos sin hacer una explicación histórica de la misma.

Pero justamente por ello, por como se ha desarrollado la historia, deberíamos repensar si vamos por el camino correcto, desde mi punto de vista, debemos arriesgarnos a probar cosas que han funcionado en otros lados.

Lo anterior, no quiere decir copiar por copiar, como pasa muy frecuentemente en México, se trata de ser conscientes de que un cambio merece estar fundamentado, es momento de dejar la política de lado, pues eso es lo que le ha dado al traste al funcionamiento de la SCJN.

CAPÍTULO IV.



Fig.IV.1

ANÁLISIS TEÓRICO PRÁCTICO DEL MODELO Y MOMENTOS DELIBERATIVOS.

COMPENDIO.

Una vez que se han estudiado los elementos tanto teóricos como normativos y de contexto, sabiendo que toda investigación debe tener como propósito impactar para bien una realidad, en el presente capítulo se hace un estudio práctico de cómo es que de facto la SCJN realiza el ejercicio deliberativo; para ello se transcribieron las respuestas recabadas en las entrevistas a las ministras/os y ministros/as en retiro quienes son las personas legitimadas para llevar a cabo este ejercicio y claramente sus respuestas fueron de gran ayuda en el análisis de este tema, para ello la entrevista contiene preguntas planteadas a partir de los momentos deliberativos que separamos en: predeliberación, deliberación, postdeliberación, metadeliberación y codeliberación.

SUMARIO: *Compendio; Introducción; IV.1. La SCJN: Aprende TV, Canal Judicial y Justicia TV; IV.2. Momentos deliberativos de la SCJN; Epílogo.*

INTRODUCCIÓN.

La SCJN es ante todo un lugar físico, durante su proceso de evolución ha ocupado diversas localidades, hasta que se estableció en el centro de la capital de nuestro país, en todos esos lugares se ha tenido habilitado un espacio específico donde se llevan a cabo las deliberaciones y la toma de decisiones de los casos concretos, conocida como la sala de deliberaciones o el pleno del tribunal.

El Supremo Tribunal de Justicia que es el antecedente más remoto de nuestra Corte y creado por José María Morelos y Pavón en 1814, tuvo su sede en el pueblo de Ario de Rosales en el estado de Michoacán, en una casa típica de aquella región de país con una mampostería, dos niveles, techos de dos aguas, cubiertas con tejas como se muestra en la imagen siguiente.³⁰³

³⁰³ Conocer la Historia de los recintos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultado en: https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/material_didactico/2016-11/Historia%20de%20los%20recintos.pdf, consultado: 10-01-2020.

Capítulo IV.



Fig. IV.2: Sede del Supremo Tribunal de justicia.

Posteriormente, la Corte Suprema, prevista en la Constitución Federal de 1824, residió en la esquina noreste del Palacio Nacional, sin embargo, debido a la invasión norteamericana, los tres Poderes de la Federación se mudaron a la ciudad de Querétaro, en la tercera calle de San Antonio, hoy Hidalgo; número 29, conocida en la actualidad como Casa de la Peña y Peña³⁰⁴, que es una construcción colonia, como se observa a continuación:



Fig. IV.3: Sede de la Corte Suprema en 1824.

Una vez firmado el Tratado de Guadalupe en 1848 por el cual se logró la paz con los Estados Unidos de América, la Corte regreso a la capital del país para ubicarse en el espacio que había ocupado anteriormente en Palacio Nacional hasta 1953. Por otro lado, durante la intervención francesa, el gobierno de Benito Juárez decidió trasladar la sede de la Corte y del Congreso a San Luis Potosí, donde la Corte Suprema se ubicó en 1863 en el salón del Tribunal Superior de Justicia del

³⁰⁴ Ídem.

Capítulo IV.

Estado, localizado dentro del Palacio de Gobierno Estatal, lo anterior, duró 4 años pues en 1867 con el triunfo de las fuerzas republicanas, el Palacio Nacional albergaría de nuevo a la Corte, al año siguiente el gobierno decidió que el ex convento de la enseñanza, ubicado en la calle de cordobanes -hoy donceles- sería la sede de nuestro máximo tribunal en donde además estarían el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, los juzgados de los Civil, los juzgados menores y las oficinas públicas de escribanos, permaneciendo ahí hasta el año de 1906.³⁰⁵



Fig. IV.4: ex convento de la enseñanza.

Más adelante, por decreto presidencial de Porfirio Díaz, en junio de 1906 se destinó la casa marcada con el número 5 de la Avenida Juárez, esquina con Revillagigedo, en el Distrito Federal, para albergar a la Corte, siendo este el lugar en donde se encontraba nuestro tribunal al momento en que estalló la Revolución Mexicana en 1910.



Fig. IV.5: Casa que albergó a la Corte en Av. Juárez.

³⁰⁵ Ibidem.

Capítulo IV.

Una vez controlado el movimiento revolucionario, en junio de 1917, el gobierno adquirió la casa del señor José Ives Limantour, quien era el Secretario de Hacienda en la época porfirista, y la destino como sede de la Suprema Corte de Justicia, dicha casa era una mansión de fachada francesa y elegante como se advierte en la siguiente ilustración.



Fig. IV.6: Casa de José Ives Limantour.

En la época posterior a la revolución mexicana y como resultado de las gestiones realizadas por el ministro presidente de la Suprema Corte, Daniel Valencia, en el año 1936 el general Lázaro Cárdenas, colocó la primera piedra del edificio que actualmente ocupa la SCJN; mismo que se inauguró, el año siguiente por el presidente de la República general Manuel Ávila Camacho, siendo presidente de la SCJN el ministro Salvador Urbina.

El edificio sede se construyó en terrenos de la antigua Plaza del Volador, en su construcción predominaron las formas geométricas; su estructura es de acero y concreto armado, los recubrimientos son de recinto y cantera. El acceso principal tiene una puerta enorme labrada en bronce pulido por el escultor Ernesto Tamariz y cuyo peso es de 3 toneladas y media, el edificio tiene forma rectangular con una superficie de 7,828.08 m², su costo inicial de fue de \$5,500,000.00 (cinco millones quinientos mil pesos) y elaborada bajo el mando del arquitecto Antonio Muñoz García³⁰⁶.

³⁰⁶ La SCJN realizó una serie de folletos denominados: *Bienvenidos a conocer la historia de los recintos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación*, en los que se puede corroborar esta información y consultables en: https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/material_didactico/2016-11/Historia%20de%20los%20recintos.pdf

Capítulo IV.



Fig. IV.7: Sede actual de la SCJN.

El inmueble es más que una construcción, es la representación de una institución que se renueva periódicamente no solo de sus integrantes, sino que se adapta o debería adaptarse a las exigencias sociales con el fin de proteger los derechos fundamentales y la Carta Magna. Ese recinto no habla de justicia a través de sus sentencias también lo hace a través de los murales que representan expresiones artísticas de diversas épocas y pláticas que se dan al interior.

Actualmente, la estructura cuenta con cuatro patios interiores, la circulación horizontal se realiza a través de amplios pasillos, mientras que la vertical se hace por medio de unas escalinatas ubicadas en las cuatro esquinas del edificio y una principal al centro, en la fachada principal destaca la escalera de acceso enmarcada con un pórtico con la leyenda *Suprema Corte de Justicia de la Nación*, más arriba sobre una cornisa se localiza un balcón ceremonial con un escudo nacional grabado en piedra en la parte central, y al centro sobre el tercer piso del edificio se localiza un asta con la bandera nacional.³⁰⁷



Fig. IV.8: Fachada principal de la SCJN.

³⁰⁷Recorrido por el edificio sede de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la videoteca:

<https://www.sitios.scjn.gob.mx/videoteca/reproduccion/1040/Recorrido%20por%20el%20Edificio%20Sede%20de%20la%20SCJN>

Capítulo IV.

En la entrada principal de la SCJN se hayaron tres estatuas fundidas en bronce Ignacio L. Vallarta³⁰⁸, Mariano Otero³⁰⁹ y Manuel Crescencio Rejón³¹⁰ que se muestran como colosos que resguardan la entrada al recinto, su presencia impone un ambiente de solemnidad y respeto, las primeras dos hechas por el escultor Ernesto Tamariz y la última realizada por Carlos Bracho.



Fig. IV.9: de izquierda a derecha son los bustos de Manuel Crescencio Rejón, Mariano Otero e Ignacio L. Vallarta.

Los murales que se encuentran en la sala de pasos perdidos fueron realizados entre 1940 y 1941 por José Clemente Orozco, poco antes de ser inaugurado el edificio sede, en el muro central se encuentra la obra titulada las riquezas nacionales, en el que se observan los símbolos de las riquezas de la tierra: el oro, la plata, el cobre, el acero y el petróleo y en la parte superior un lienzo que representa la bandera nacional junto con un jaguar que defiende dichas riquezas. El mural titulado el movimiento social del trabajo, ubicado sobre la escalera y en

³⁰⁸ Ignacio L. Vallarta, originario del estado de Jalisco, nació en 1830 y falleció en 1893, destacó como uno de los juristas más notables de su tiempo, a los 26 años fue diputado al Congreso que produjo la Constitución Federal de 1857; ocupó el cargo de Ministro de Gobernación en la presidencia de Don Benito Juárez, Gobernador de Jalisco, Ministro de relaciones exteriores durante el gobierno de Porfirio Díaz, de 1877 a 1882, fue presidente de la Suprema Corte, en su ejercicio destacó por los brillantes votos que sostuvo para establecer importantes criterios de interpretación constitucional en materia de amparo.

³⁰⁹ Mariano Otero fue un abogado jalisciense que nació en 1817 y falleció en 1850, su obra resulta trascendental ya que logró establecer el juicio de amparo en el ámbito federal, para proteger los derechos de las personas frente a la actividad de las autoridades.

³¹⁰ Manuel Crescencio Rejón fue un abogado yucateco, considerado el creador del juicio de amparo en México, nació en 1799 y murió en 1849, en 1840 Yucatán decidió separarse de México y apoyar el restablecimiento de la Constitución Federal de 1824, es durante esta época que se produce la aportación más importante de Rejón, pues en su proyecto de constitución de Yucatán de 1840, introduce el juicio de amparo.

Capítulo IV.

medio del acceso al salón del pleno es una composición plástica que hace percibir la violenta destrucción del antiguo orden en nuestro país y el caos que sigue a la nueva edificación del Estado mexicano, destaca una bandera roja que es símbolo de las luchas obreras. Por otro lado, el mural denominado la justicia, está dividido en dos secciones: la justicia metafísica y la justicia de los hombres.



Fig. IV.10: Riquezas Nacionales.



Fig. IV.11: El Movimiento Social del Trabajo.



fig. IV.12: Justicia.

Otro personaje que tiene murales es Héctor Cruz García, los murales denominados génesis, Nacimiento de una Nación, Orígenes de la Creación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de dicho artista se realizaron como parte de los festejos acordados por la Secretaría de Educación Pública por la llegada del año 2000, en el muro izquierdo aparecen unas mujeres dolidas y la imagen de José María Morelos y Pavón así como el de Miguel Hidalgo, en la parte central del mural se encuentra el águila republicana con las alas extendidas porta los símbolos universales de justicia, en esta sección aparecen Miguel Domínguez, Ignacio Ramírez, Manuel de la Peña y Peña, José María Iglesias, Benito Juárez, Sebastián Lerdo de Tejada, Ignacio Luis Vallarta y Venustiano Carranza. En la parte inferior izquierda destaca la presencia de la primera mujer ministra de la Corte, María

Capítulo IV.

Cristina Salmorán de Tamayo, acompañada por Ilario Medina, Teófilo Olea, Felipe Tena Ramírez, Silvestre Moreno Cora, Salvador Urbina y Gabino Fraga, ministros distinguidos del siglo XX.

Fig. IV:13: Mural de Héctor Cruz García.



Hablando de la actividad, en los amplios pasillos que se han mencionado, se encuentran las oficinas de los trabajadores de la SCJN, como puertas de madera numeradas es como se identifica en que puerta se encuentran las áreas de trabajo ya sean jurisdiccionales o de los órganos de apoyo, ahí se encuentran en los pisos que componen el edificio, las oficinas de los ministros, las de los secretarios de estudio y cuenta, los oficiales, las oficinas de las áreas de apoyo como lo es la secretaria general de acuerdos, la oficialía de partes, las oficinas de la presidencia de la Corte, entre otras.



Fig. IV.15: oficinas en pasillos de la SCJN.

Capítulo IV.

Dentro de todas las oficinas y espacios dedicados a la impartición de justicia, destacan las Salas y el Pleno, lugares donde se lleva a cabo el ejercicio deliberativo y de toma de decisiones en los casos concretos, como se ha mencionado la SCJN, funciona en Pleno y en Salas; de manera general la Primera Sala conocerá de las materias penal y civil y la Segunda Sala de materia administrativa y del trabajo.

Las dos Salas físicamente son parecidas, son salones donde se realizan las sesiones públicas para resolver casos, cuentan con ventanales grandes, recubrimientos de madera en la parte inferior de los salones, en las cabeceras de las Salas esta un retrato de Benito Juárez y una bandera nacional, con las leyendas en la parte superior “la Patria es primero” del lado izquierdo y del lado derecho “El respeto al derecho ajeno es la Paz”, en letras doradas, se cuenta con un podio con 5 lugares, para los ministros y en medio de la media luna que se forma para acomodar a los ministros existe una mesa pequeña con tres lugares para el personal jurisdiccional que participa en las sesiones, además al ser públicas las sesiones se cuenta con un espacio reservado con asientos para las personas que estén interesadas en asistir de manera física a las sesiones.



Fig. IV. 16. Primera y Segunda Salas de la SCJN.

Respecto del Pleno de la SCJN, se debe decir, que es un recinto casi sagrado pues es el lugar donde se toman las decisiones más importantes en materia jurídica en nuestro país, la sede donde el marco jurídico toma rumbo y es interpretado, el salón en el que resuelven los casos y donde se votan los proyectos de sentencia,

Capítulo IV.

un lugar totalmente público en el cual se exponen las ideas, puntos de vista e interpretaciones al caso concreto de las y los ministros de la SCJN.

Físicamente el Pleno, es un salón de doble altura, con tres accesos, dos de ellos para el público y trabajadores en general, ubicadas al frente del salón Pleno, y otra exclusiva para el ingreso de las y los ministros al Pleno, misma que se encuentra al fondo del lado izquierdo del salón.

Respecto de la distribución, se pueden distinguir dos áreas que ocupan el 50% cada una, la mitad que está del lado de las puertas de acceso general se divide en tres secciones con asientos en los cuales la ciudadanía puede entrar a escuchar las sesiones de pleno, cabe mencionar que en medio de la pared que resguarda las dos puertas se encuentra el símbolo del águila nacional de nuestro país, en color dorado, en esta área también se encuentran 8 grandes ventanales de madera, 4 por cada lado.

En el otro lado de la sala, se encuentra propiamente el Pleno, viendo de frente, del lado izquierdo esta una puerta de madera que es el acceso para las y los ministros, en la pared del fondo se encuentra al centro una pintura de Don Benito Juárez, del lado izquierdo se puede leer en letras doradas la frase *“La Patria es Primero”*, atribuida al general Vicente Guerrero; y del lado derecho la célebre frase de Don Benito Juárez *“El respeto al derecho ajeno es la paz”*, en el mismo formato que la frase ya mencionada, además al fondo también se encuentra en un mástil con la bandera nacional. Esa misma pared como las de los costados, están forradas de madera a media altura lo que hace que la sala tenga una apariencia muy formal.

La mesa de deliberaciones propiamente es una estructura a media luna de madera, con 11 lugares, uno para cada Ministra o Ministro, del lado derecho se cuentan 5 lugares y del izquierdo también, dejando un lugar al centro que ocupa la o el Ministro Presidente, en cada uno de esos lugares se encuentra la toga de cada miembro del Pleno, misma que toman y se envisten antes de iniciar cada sesión.

En medio de esa media luna de madera, en un nivel mas bajo se encuentra una mesa con 7 siete sillas, esa mesa generalmente es utilizada en cada sesión por

Capítulo IV.

el Secretario o Secretaria General de Acuerdos, que da cuenta con los asuntos que se resolverán y toma las votaciones de las y los Ministros, además de la persona encargada de realizar las versiones taquigráficas o estenográficas de las sesiones.

En la parte del pleno, pero a nivel superior, en las dos paredes de los costados se pueden observar, cámaras, micrófonos y televisores, que se ocupan para realizar las transmisiones vía remota de las sesiones de la SCJN, cabe destacar que se ha hecho costumbre que el Pleno de la SCJN, sesione los días lunes, martes y jueves a partir de las 11:00 hrs.



Fig. IV. 17; Pleno de la SCJN.

En fin, es este lugar, en el que se materializa gran parte de lo que a continuación se analizará y a lo que se ha dedicado la presente investigación, donde se deberían realizar deliberaciones genuinas, con la exposición de argumentos para llegar a una sentencia con consensos y con mayor legitimidad, empero como se advertirá en este capítulo, lo antes mencionado no sucede hasta ahora, en ese sentido, se tiene una gran oportunidad para mejorar el funcionamiento de la SCJN, tomando en cuenta diversos cambios que eliminarían las presiones externas, que si no reconocidas por las y los Ministros, si son observables por la sociedad.

Ahora, contrastaremos todo lo visto en los capítulos anteriores, con lo que en realidad pasa en la SCJN, se propone, a través de la aplicación de la teoría

Capítulo IV.

deliberativa, hacer un análisis de los momentos que consideramos existen en la corte o deberían de existir.

IV.1. LA SCJN: APRENDE TV, CANAL JUDICIAL Y JUSTICIA TV.

En los capítulos anteriores, se han incluido algunas preguntas y se ha desarrollado un marco teórico de lo que presuponen las deliberaciones, sus articulaciones y modelos.

Una de las preguntas naturales que nos hacemos es por qué la SCJN, decidió tener un modelo de deliberación abierto, que como ya vimos, no es propio de una Corte Constitucional, y si bien las justificaciones pueden ser históricas y otras basadas en la máxima transparencia, la realidad es que este modelo sale de lo común.

El área encargada de llevar a cabo la transmisión de las sesiones públicas del pleno de la SCJN, es Justicia TV, que no solo se encarga de eso sino de transmitir diversa programación, por ello es necesario conocer un poco más.

Como bien sabemos los TTCC toman decisiones que pueden terminar por impactar en la vida de las personas y la sociedad, por ello es importante que exista la transparencia y comunicación con la sociedad de lo que se decide en esos órganos, y la SCJN no es la excepción.

Hasta 2005, esto es, antes de la creación de un canal institucional, quienes se encargaba de llevar este papel dentro del poder judicial eran las direcciones de comunicación social de la SCJN, del TEPJF y del CJF³¹¹, pero no era eficiente, pues si bien se trataba de dar a conocer el quehacer de estos órganos, la realidad es que, eran canales sumamente técnicos y poco atractivos para la sociedad.

Fue en la presidencia del ministro Mariano Azuela, que el 16 de junio de 2005, se transmitió por primera vez en vivo una sesión de la SCJN, a través de televisión restringida *Aprende TV* que dependía de la Secretaría de Educación Pública. Este

³¹¹ MORALES BARRERA, Bruno Efraín y NARVÁEZ HERNÁNDEZ, José Ramón, *El canal judicial ahora justicia tv: su historia y su contexto*, en ASTUDILLO, César y COSSÍO DÍAZ, José Ramón, Organización y funcionamiento... *op. cit.* p. 1541.

Capítulo IV.

canal preveía diariamente un horario de once de la mañana a dos de la tarde, para hacer la transmisión de las sesiones.

En este momento, y dada la naturaleza de las transmisiones, basadas en el principio de transparencia, acceso a la información, se pensó en la necesidad de tener un canal propio, y en diciembre de 2005, la SCJN, obtuvo el permiso para acceder a la capacidad satelital asignada al gobierno mexicano. Así, el 29 de mayo de 2006, el canal judicial dio por iniciadas sus transmisiones oficialmente, esto fue por el canal 112 de cablevisión.³¹²

El objetivo primigenio como lo mencionó el otrora ministro Mariano Azuela, era difundir de manera directa y transparente, el quehacer de los órganos que conformaban el poder judicial, y esto de cierta forma fue innovador, o por lo menos diferente, ya que la Dirección General del Canal Judicial fue el primer medio de comunicación en el mundo en transmitir las sesiones en vivo.

Durante cuatro años, el canal judicial se mantuvo bajo ese esquema y con una programación de 12 horas diarias, hasta el 20 de noviembre de 2010, que su formato cambio para tener una programación de 24 horas los 365 días del año. Esto le dio posicionamiento y preferencia de cierta audiencia, por lo que dentro de su programación se genero contenido dirigido al fortalecimiento y renovación de la cultura jurídica en el país.³¹³

EL 19 de junio de 2019, tuvo lugar la última transformación hasta ahora, de lo que se conocía como canal judicial, pues paso a ser Justicia TV, conservando la base de la programación y dando continuidad a la transmisión de las sesiones de la SCJN y del TEPJF, pero anexando a su programación, series, películas y programas nacionales e internacionales que tienen que ver con la cultura jurídica, llegando a más de 20 millones de personas.³¹⁴

³¹² Ídem. p. 1542.

³¹³ Íbidem. p. 1543.

³¹⁴ Cfr. <https://justiciatv.mx/sobre-nosotros>

Capítulo IV.

Este canal durante estos 15 años de vida se ha posicionado como una opción televisiva positiva, en tanto tiene programación educativa y que fortalece los lazos de la SCJN con la sociedad.

Como se logra ver, la tarea central por la que se creó este canal es para transmitir en vivo las sesiones del pleno de nuestra SCJN, hay que decir, que esto no quiere decir que antes las sesiones no fueran públicas, pues desde 1917, se contemplan las sesiones públicas y cualquier persona podía acceder a las sesiones del pleno, pero con esta decisión se potencializó al número de personas que llegaban las deliberaciones y de alguna manera se mediatizaron las mismas.

En ese sentido, se considero prudente hacer la siguiente pregunta a las y los ministros:

<i>Tabla 1.</i>	
<i>¿Estaría más tranquilo/a para deliberar y argumentar sobre determinados temas en sesiones a puerta cerrada o no habría diferencia?</i>	
<i>Ministro/a "A"</i>	No, la verdad a mí no me haría ninguna diferencia, porque desde que tengo uso de razón y empecé a trabajar en el año 89 en la Corte con el ministro Carpizo, me acostumbro a que las sesiones eran públicas, que lo que uno tenía que decir lo tenía que decir en la sesión y uno recibía las críticas y las soluciones en la propia sesión de forma tal que en lo personal nunca me afectó.
<i>Ministro/a "B"</i>	Desde luego que hay diferencia sobre todo en un principio, en la transición o cambio de la deliberación cerrada, siempre es pública, la deliberación privada venía siendo en los TCC que dejó de serla ya son videograbadas, desde luego, implican mayor responsabilidad, mayor preparación, no porque las otras hayan sido desaseadas o faltas de preparación pero si se asume una cierta responsabilidad de mayor claridad y precisión en el debate al estar no solamente en público sino frente a la televisión.
<i>Ministro/a "C"</i>	En mi caso es lo mismo, considero que mis criterios interpretativos y la racionalidad al resolver los asuntos no cambiaría ni variaría si las sesiones fueran a puerta cerrada; la convicción de impartir justicia no debe estar supeditada a que las sesiones sean abiertas o a puerta cerrada, ni mucho menos de matizarse por ello.

Podemos observar que las respuestas tienen como elemento común, que no habría diferencia en deliberar públicamente o a puertas cerradas, las y los ministros

Capítulo IV.

consideran que sus argumentos no dependerían de eso, sin embargo, alguno considera que al inicio es un poco complicado adecuarse o acostumbrarse a esa situación.

En ese sentido, el hecho de que exista una amplia publicidad de las sesiones, no debería tener ninguna repercusión en los argumentos que las y los integrantes del pleno de la Corte expongan, y para ello se realizó la siguiente pregunta.

<i>Tabla 2.</i>	
<i>¿Cree usted que la vasta publicidad tiene alguna consecuencia en los argumentos expuestos en las sesiones?</i>	
<i>Ministro/a "A"</i>	Si, yo creo que ahí sí hay un punto importante, creo que a veces lo que se produce es que los ministros no están dispuestos a cambiar de opinión, aun cuando se les pueda demostrar que están equivocados y eso habla por todos; hubo y hay pocos ministros que tienen la capacidad de cambiar sus argumentos, alguno de ellos es (sic) el ministro Azuela y no muchos más de ellos que decían: debo reconocer que la posición que estoy escuchando es mejor que la mía, consecuentemente voy a cambiar respecto de lo que había dicho.
<i>Ministro/a "B"</i>	En relación con los temas en concreto el juzgador tiene que hacer abstracción a puerta cerrada y a puerta abierta, en relación con la divulgación, la publicidad, la difusión precisamente de los temas a debate; tiene que centrarse en eso y de hecho se hace abstracción en automático, siento que en la primera parte donde fueron las primeras emisiones en la TV y los debates frente a las cámaras sí había esa situación de la sensación y realidad de que estabas siendo grabado y en ese momento en tiempo real estaba siendo difundido el debate, poco a poco y casi es muy pronto eso se olvida, ya en automático vas realizando tus debates, vas diciendo tus argumentos y razones, se justifican los votos y no necesariamente se participa, en un principio había un interés de todos en participar y dar las razones de su voto, si se empezaron a seguir ciertas reglas del debate televisado, en principio la presentación del caso por el ministro ponente donde hacía la síntesis concreta, los aspectos importantes a dilucidarse en el asunto y su punto de vista, en principio la propuesta que tenía del proyecto, esto era ya una novedad que antes simplemente se abría el debate y se pedía el uso de la palabra y los que estaban a favor y en contra, muchas veces se decía -esto no era televisado en público-el que no tenga nada que agregar al proyecto para efecto de privilegiar la celeridad en la discusión de los asuntos – cuando no hay mucho debate respecto del fondo, si son más bien

Capítulo IV.

	<p>observaciones de forma que no afectan para nada el sentido no se decían en la sesión, inclusive el que dirige el debate lo simplificando para efectos de temas procesales, competencia, oportunidad, pregunta si hay algún comentario y normalmente las observaciones de forma se aceptan y las procesales ya pueden tener algún debate (oportunidad, competencia), pero se va aligerando y todo eso se abona a la legitimidad de la decisión y se hace en tiempo real ante un auditorio indefinido y no solo a los asistentes a la sala de debates, eso es importante de la difusión y del debate público abierto al llegar al nivel de ser televisado a eso me refería en el sentido de que no era muy bien aceptada esa pertinencia de discutir en público, en algunos Tribunales la práctica es el debate intenso en privado y salir a recoger votos o simplemente la justificación o posicionamiento de votos de uno por uno de los miembros y se llega al resultado, pero aquí sí es importante ver la calidad y naturaleza de los razonamientos que justifican precisamente un “yo estoy con el proyecto” o “yo estoy en contra”.</p>
<p><i>Ministro/a “C”</i></p>	<p>No, considero que la publicidad ayuda, por un lado, a que la gente sepa cómo el más Alto Tribunal del país está interpretando el marco jurídico y garantizando el ejercicio de los derechos humanos y; por otro lado, se genera un grado de certeza jurídica de lo que se resuelve públicamente sea enfatizado en la versión final de la sentencia.</p>

Esta pregunta esta relacionada con la anterior, con la finalidad justamente de contrar las respuestas dadas en la primera y segunda preguntas, aquí comienza a ser revelador y hasta cierto punto contradictorias ciertas partes de las respuestas.

Veamos, en la pregunta anterior, todas las y los integrantes coincidieron en que no habría problema en que las deliberaciones sean públicas y no habría mayor diferencia en sus argumentos, sin embargo, al presentar la pregunta 2 que se esta comentando, el ministro/a A, considera que si puede haber alguna consecuencia en los integrantes, con el hecho de que exista una basta publicidad, esto es que difícilmente las y los integrantes puedan cambiar sus argumentos en público, aun cuando se les demuestre que están equivocados, y menciona a un solo ministro que podía cambiar de posición. Esto es importante, porque desde ahora podemos notar, que efectivamente no hay proceso deliberativo, sino un proceso de posicionamientos y votación de los casos.

Capítulo IV.

Por su parte el entrevistado identificado como B, fortalece la premisa de que propiamente no hay deliberación en sesiones, pues menciona que, en principio si puede afectar, pero que una vez que se tiene dominada esa sensación de que estas siendo televisado, se ha generado una suerte de proceso deliberativo, donde muchas veces no se participa en las deliberaciones, por lo que solo se genera un posicionamiento y pone de ejemplo que en otros tribunales si existen deliberaciones intensas en privado, además nos dice que aquí él sí considera que se debe saber la calidad de los argumentos, pero si en ocasiones no participan, realmente no se saben ni siquiera que argumentos tiene para dar su posición cada integrante.

Mientras que el integrante C, nos dice que la vasta publicidad no tiene ninguna consecuencia en los argumentos expuestos, por el contrario, considera que eso ayuda que los ciudadanos sepamos que hace la Corte y también se genera un grado de certeza jurídica de lo que se delibera de manera pública y lo que se resuelve en la versión final de la sentencia, sin embargo, más adelante veremos que no necesariamente en la práctica los argumentos vertidos en las sesiones públicas quedan asentados en las sentencias, por lo que, podría generar, más que certeza jurídica una confusión respecto de lo que se dijo y de lo que realmente se expresa en la sentencia.

En ese sentido, es importante, como lo señala una de las personas entrevistadas, que veamos como ciudadanos, de que calidad son los argumentos que se expresan en las sesiones y sobre todo con que argumentos se resuelven los asuntos, y se hace la pregunta que sigue:

<i>Tabla 3.</i>	
<i>¿Desde su punto de vista, hace falta calidad en la transparencia y participación ciudadana en las deliberaciones de la Corte?</i>	
<i>Ministro/a "A"</i>	Sí, creo que la Corte pone una enorme transparencia y la ciudadanía no lo sabe aprovechar, porque la ciudadanía lo que está haciendo es que está tomando las decisiones como si fuera una especie de pelea de box, ganó A o ganó B, y eso no es ganar o perder, sino que se debería tener un análisis acerca de los argumentos que cada una de las partes fue planteando dentro del proceso judicial.
<i>Ministro/a "B"</i>	La participación ciudadana en el caso de la transparencia yo creo que se agota en otros campos no en la deliberación

Capítulo IV.

	jurisdiccional, ahí no pueden tener participación, el debate no es abierto al público, esta acotado a un proyecto a un tema concreto a una propuesta de solución sometida a debate por quienes pueden intervenir, el tema de transparencia en función de la difusión o divulgación precisamente de ese acto.
Ministro/a "C"	<p>No, debemos de tener en cuenta que acorde a las leyes procesales y del asunto que estemos por resolver, las partes legitimadas ya participaron y expusieron sus argumentos y es a partir precisamente de éstos y de las actuaciones dentro del expediente que se tomará una decisión.</p> <p>Si bien la participación ciudadana se puede dar por conducto de algunos "<i>amicus curie</i>", al tomar las decisiones debemos ser ajenos a cualquier tipo de presión social y gubernamental, sin dejar de ser extraños a las realidades y sentir social.</p>

Esta pregunta, lo que busca es saber el punto de vista de las y los ministros, respecto del papel que juega la sociedad en el proceso deliberativo en contraposición con el proceso abierto de deliberación, es decir, ¿está justificado, el recurso y todo lo que va alrededor de las transmisiones de las sesiones, respecto de la justificación que se da para transmitir las sesiones?

De un inicio podemos decir que reamente no ha alcanzado anhelo deliberativo, de que la sociedad este en conocimiento del quehacer de la Corte, esto puede darse solo en los casos mediáticos, incluso si es bueno que la sociedad en general haga argumentos en los casos que debe resolver una Corte.

Como ya habíamos acotado, el Doctor Conrado, considera que en la fase preliminar si debe existir una deliberación externa a la Corte, que provenga de la sociedad o sujetos legitimados, con el afán de tener mayor conocimiento de los hechos y allegarse de elementos para poder resolver, es decir, la Corte debe escuchar los argumentos externos, aun con las deficiencias de sustento que ya se explicaron en el capítulo correspondiente, tomando en cuenta que estos argumentos no terminarán por definir la posición de cada integrante ni la de la Corte en general.³¹⁵

³¹⁵ HÜBNER MENDES, Conrado, *op. cit.*, pág. 132.

Capítulo IV.

El ministro/a A, piensa que a pesar de los esfuerzos que se han hecho la ciudadanía no se ha interesado como debería en los temas que se resuelven en la Corte, y en los casos que lo hacen pareciera que se ve más como quien gana y quien perdió, como si se tratase de grupos al interior del órgano jurisdiccional, que pueden perder o ganar, lo que de ninguna manera fortalece el principio de colegialidad, lo que realmente importa es la calidad argumentativa, pero al ser casos mediáticos los que más interesan, se pone especial énfasis en las sesiones públicas y no en las sentencias finales.

Por su parte el ministro/a B, considera que la transparencia y la participación de la sociedad, no tiene que ver con el proceso deliberativo ya que ahí no pueden participar propiamente, por lo que, deja ver que no es trascendente la participación de la ciudadanía en este proceso.

Finalmente, el ministro/a C, concuerda con el anterior al mencionar que la resolución final la toman en pleno y no interviene la ciudadanía, sin embargo, si existen momentos previos, en donde se pueden expresar argumentos por parte de los sujetos legitimados para hacerlo, además de que existen herramientas como el *amicos curiae*³¹⁶ para quienes no siendo partes tengan un especial interés en presentar argumentos para que se tomen en cuenta en la deliberación, resaltando que en ese momento los deliberantes no deben estar sujetos a ningún tipo de presión, pero sin olvidarse de lo que la sociedad espera de ellos.

IV.2. MOMENTOS DELIBERATIVOS DE LA SCJN.

Tomando en consideración el proceso de vida que siguen los asuntos, y sobre todo la manera en que se da el proceso de resolución de los mismos, tomando como base algunos estudios realizados al respecto en los TTCC de otros países, hemos dividido el proceso de deliberación de la SCJN, en etapas, en las que, desde nuestra perspectiva existe o deberían existir ejercidos deliberativos.

³¹⁶ OÑATE YÁÑEZ, Santiago, *El amicus curiae*, op.cit. p. 1215 y ss.

Capítulo IV.

Lo anterior, se hace de acuerdo al proceso de decisión y de resolución de los asuntos en la práctica, al interior de la SCJN, de esta manera, se presentan los siguientes momentos deliberativos de nuestro máximo Tribunal y de los TTCC que se han logrado consolidar.

IV.2.A. Predeliberación

Esta etapa, la podemos definir como aquellos momentos preparatorios, que se dan del expediente para poder ser resuelto y hasta un momento antes de que entren los ministros y ministras al Pleno, para realizar la sesión pública de resolución de los asuntos.

Estos momentos son:

1. Ingreso y turno de los asuntos a los ministros o ministras ponentes.
2. Audiencia oral de las partes.
3. Elaboración de proyecto de sentencia.³¹⁷

Estos momentos, se dan antes de que las y los ministros entren al Pleno, y en ellos pueden producirse una serie de pactos dirigidos a lograr los últimos ajustes en el texto que será objeto de debate y votación.³¹⁸

Esta fase de deliberación previa es muy importante en la mayoría de los TTCC, ya que ahí se pueden definir muy bien que puntos en cuestión se discutirán del caso, incluso los pueden resolver previamente con carácter de provisional.³¹⁹

El momento que culmina esta serie de pasos, puede ser según el Doctor Rufino Do Vale, cuando se les entrega a todos los integrantes del Pleno el proyecto elaborado por el ponente, pues el hecho de que se les entregue con antelación a la sesión puede agilizar y facilitar la deliberación en el Pleno.³²⁰

En ese sentido se preguntó a los y las ministras lo siguiente:

³¹⁷ LÓPEZ NORIEGA, Saúl, *La Suprema Corte y su proceso de decisión: ni transparencia ni calidad deliberativa*, UNAM-IIJ, México, 2019, p. VII.

³¹⁸ RUFINO DO VALE, André, *La deliberación en los... op.cit.* p. 62.

³¹⁹ Ídem. p. 146.

³²⁰ Íbidem. p.62.

<i>Tabla 1.</i>	
<i>En la práctica de la Corte, ¿Podemos decir que existe una deliberación previa la resolución del asunto? En ese sentido, ¿Usted suele charlar con otros ministros/as antes de adoptar una decisión trascendente o de preparar un voto importante?</i>	
<i>Ministro/a “A”</i>	No, de lo que yo vi no, debo decir que desconfiaba de todos mis compañeros salvo del ministro Gudiño, era con el único que me atrevía a comentar como venía el asunto, con los demás no lo conversaba, cuando quiso haber algunos momentos de predeliberación yo me oponía terminantemente a eso yo decía que eso no era lo que nos estaba imponiendo la Constitución y que lo que teníamos que decir lo decíamos, de forma tal que creo, en mi experiencia no puedo hablar por los demás, que no había ese tipo de discusiones previas de los asuntos, otros ministros no se si lo hagan o no yo en lo personal no.
<i>Ministro/a “B”</i>	No, en lo particular en el desempeño de ser el rector del debate nunca, así lo afirmo, nunca hable con los señores ministros en relación con la decisión o el sentido de algún proyecto. Sé que, si es práctica o inclusive hacer un sondeo de votos, ósea quién está a favor o en contra del proyecto para ver un sondeo primario de votos. Sí se acostumbra -yo estuve 21 años ahí- y en algunas ocasiones en determinados asuntos se hacía una intensión de voto- así le llamaban donde se decía en principio yo estoy a favor o en contra siempre con la salvedad porque no se habían escuchado argumentos-se hacía para ir midiendo los términos de la discusión o como se vendría el debate, pero nunca para sugerir o para consensar.
<i>Ministro/a “C”</i>	Por supuesto que cada asunto es estudiado detenidamente y deliberado dentro de cada ponencia antes de ser votado, ello a fin de fijar una posición respecto del mismo. No es usual que se platiquen antes los asuntos con otros ministros, cuando se ha dado el caso es porque pueden existir algunas dudas sobre el proyecto de resolución o sobre el expediente.

Las respuestas en este caso son interesantes, pero primero debemos afirmar, que contrario a la costumbre de diversos tribunales constitucionales entre ellos el español³²¹, en nuestro caso no se tienen acercamientos o deliberación previa a la que se hace en el Pleno, con finalidades de tener mayores argumentos para la resolución o en su caso, saber los argumentos de los otros.

³²¹ RUFINO DO VALE, André, *La deliberación en los... op.cit.* p.146.

Capítulo IV.

El ministro/a A, señala que no existe un acercamiento previo y lo que es más desconfiaba de sus compañeros, muy importante señalar eso, pues uno de los principios de la colegialidad es justamente la confianza de la secrecía de lo que se comenta entre pares. El argumento central, en no realizar este tipo de acercamientos se da porque la ley no contempla ese mecanismo para resolver los asuntos.

Por su parte el ministro/a B, asevero de igual manera que no existen estos acercamientos, sin embargo, señala una práctica que denomina *sondeo de votos*, en la que se suele preguntar solo el sentido del voto, para tener una idea de como se votará el asunto, cuestión que me parecer ociosa, pues entonces se trata de ver como se posicionarán los integrantes, sin importar lo argumentos por lo que tomarán esa decisión, lo cual, vuelve a reforzar que existen posicionamientos, desde mi perspectiva, sería mejor, ya que se hacen ese tipo de ejercicios, irse por el fondo del asunto, es decir, los argumentos por los cuales están a favor o en contra, y así generar los pactos o consensos de los que se habló anteriormente, que como menciona este integrante, no pasaba con ese fin.

Por su parte el ministro/a C, enfoca la respuesta hacía dentro de su ponencia, pues asegura que, si hay deliberaciones previas o acercamientos, pero solo al interior de su ponencia, pero se da justamente para fijar una posición del caso en concreto, sin embargo, también menciona que, si existen excepciones para poder hablar con otro ministro o ministra, esto es, cuando se ha dado el caso es porque pueden existir algunas dudas sobre el proyecto de resolución o sobre el expediente.

En todos los casos, pareciera que hay algo de malo en que existan este tipo de encuentros o pactos previos a la sesión, sin embargo, en la mayoría de los TTCC, es una práctica común, y solo para reforzar se realizó la siguiente pregunta:

<i>Tabla 2.</i>	
<i>¿Se podría afirmar entonces que hay contacto antes de la sesión de deliberación para llegar a un pacto o acuerdo en los votos?</i>	
<i>Ministro/a "A"</i>	No lo sé, no me atrevería a decir, porque pudiera ser que otros ministros si lo tuvieran, a veces uno puede suponer que lo había por la cercanía en que se exponían las posiciones, pero insisto,

Capítulo IV.

	eso me parecía que no cumplía uno con la función jurisdiccional si lo hiciera.
Ministro/a "B"	Más que pactos o acuerdos simplemente el sentido de los votos, no para orientar la decisión, no me tocó a mí en la Corte, en el Tribunal electoral si se hacía así por la naturaleza de los debates que eran muy prolongados y como los asuntos eran de otra naturaleza sí se trataba de tener el sentido de la votación antes; con esto te quiero decir no es una práctica ni prohibitiva ni restrictiva en algunos tribunales se hacen, inclusive en las Salas hay sesiones previas para cualquier asunto si alguien quiere tratar algún asunto en la sesión privada se ve afuera, si es en relación con algún otro tema se trata ahí, pero en la Segunda Sala si sale casi a tomarse votación, ósea en la Segunda Sala por la naturaleza de los asuntos se permitía dar razones y en la Primera Sala hasta lo que yo estuve en la misma, era solo decir si ibas a favor o en contra sin decir argumentos.
Ministro/a "C"	No.

La pregunta, fue replanteada de otra manera, para asegurarse de que efectivamente concordaran las respuestas, y así fue por parte del integrante C, mientras que el B, reitero que más que pactos son sondeos de votos.

Aunque con cierta duda del ministro A, dice que no lo sabe que en ocasiones él pensaría que, si existen ciertos acercamientos, por la cercanía en que se exponían las posiciones, esto podría generar entonces una especie de grupos al interior de la Corte, es decir, algunos ministros si se consultaban y otros no.

En ese sentido, podríamos hacernos la siguiente pregunta, respecto de la generación de las mayorías:

<i>Tabla 3.</i>	
<i>¿Existen relaciones de amistad, afinidad o simpatía (personal, ideológica o doctrinal) entre algunos ministros más que con otros y, en caso de ser así, se podría afirmar que esas relaciones influyen de algún modo en la formación de mayorías o en la formación de sus criterios?</i>	
Ministro/a "A"	Yo creo que no, había mayorías y acuerdos de alguna manera en los temas de carácter administrativo, la aprobación de los reglamentos, acuerdos, etcétera; pero en lo jurisdiccional que yo haya percibido no. Afinidades sí, había personas que estaban muy cerca, pensemos el caso de Aguirre con Azuela, Román Palacios con Silva Meza, había algunas afinidades, pero esas afinidades son en ciertas materias y ciertos puntos, aún las

Capítulo IV.

	<p>personas más afines manifiestan diferencias, puede haber algún sustrato ideológico en algunos casos extremos, pensemos en aborto, pero en la mayoría de los casos no, porque si hay diferentes formaciones- estoy hablando de la octava, novena y décima época-aunque hoy en día no me atrevería a decir como esta esto.</p>
<i>Ministro/a "B"</i>	<p>Yo creo que hay que distinguir, la cuestión de afinidades personales, coincidencias de valores, principios, prácticas, formas de ser, si se dan, desde luego, es un cuerpo colegiado que convive diariamente más que en su casa y es una situación muy especial, tiene una dinámica muy particular porque ahí vivimos en un contradictorio permanente ideológico, con posiciones irreductibles pero la madurez del juez no solamente es cuestión de cuerpo, se termina el asunto, se resuelve y ese asunto que era mi proyecto y fue el asunto que estuvo a favor o en contra ahora es nuestra resolución, puedes tener disidencia en el contenido pero ya la resolución es el cuerpo colegiado aunque sea por mayoría pero es una decisión colegiada, entonces si tienes más allá de las afinidades se vota en contra de los argumentos no de las personas, por eso es importante la madurez del juez pues está en la posibilidad de convencer y ser convencido.</p>
<i>Ministro/a "C"</i>	<p>Siempre habrá relaciones de afinidad e inclusive de amistad con compañeros de trabajo como son los otros ministros, sin embargo, ello no influye ni en las decisiones ni mucho menos condiciona las posiciones o votos que se tomen sobre los asuntos.</p>

Uno de los aspectos mas relevantes en los TTCC está en la celebración de negociaciones previas entre los jueces y juezas, los momentos anteriores a la deliberación del pleno están impregnados de una serie de pactos y acuerdos que buscan llegar a las mayorías en torno a determinadas posiciones, esto se hace a través de argumentos y de deliberaciones altamente racionalizadas, para encontrar la mejor solución, puede entenderse como un método intersubjetivo y estratégico a la vez.³²²

Lo anterior es normal, además en tanto los y las integrantes son seres humanos, definitivamente existirán relaciones cercanas con otros integrantes, pero

³²² Ídem. p. 157.

Capítulo IV.

que no necesariamente determinan la posición de cada integrante y la formación de mayorías.³²³

En este caso los y las entrevistadas, coinciden que puede haber relaciones de amistad y afinidad dentro de los integrantes de la SCJN, lo cual es normal, y también coinciden en que ello no influye en sus posiciones, aun cuando en ciertos temas pueden estar de acuerdo, en algunos otros habrá disensos.

Y si bien, no existen negociaciones previas al momento deliberativo, bien se puede presumir en ciertos casos, que estas afinidades personales o intelectuales, pueden sugerir la posición de uno u otro ministro o ministra, de acuerdo a otros asuntos que se han votado, y bien podrían tomarse como coaliciones.

Sabemos, lo que pasa en la Corte, pero ¿estarían los y las integrantes a que existirán sesiones privadas previas a la discusión en el Pleno?, en eso se centra la siguiente pregunta:

<i>Tabla 4.</i>	
<i>¿Usted cree que la celebración de una o varias sesiones a puerta cerrada antes de las sesiones públicas del Pleno coadyuve a tener un debate deliberativo de mayor calidad?</i>	
<i>Ministro/a "A"</i>	No, creo que lo que podría provocar es que se lleguen a acuerdos y no necesariamente con una mejor calidad deliberativa, dado el sistema que tenemos creo que lo que los ministros se tienen que decir se lo tienen que decir en la sesión, de otra forma me parece que podría llegarse a una situación perversa hasta de intercambio de favores.
<i>Ministro/a "B"</i>	No, la verdad no.
<i>Ministro/a "C"</i>	No hay sesiones previas o a puerta cerrada del Pleno, es hasta la sesión pública donde todos los ministros nos enteramos de las posiciones de cada uno. Las sesiones que son privadas son para temas administrativos, sin que se vean asuntos.

Teóricamente, como se vio en el capítulo dos, uno de los argumentos más sólidos para encontrar una mayor calidad en las deliberaciones, es que los deliberadores no estén expuestos al escrutinio público, sin embargo, los tres entrevistados sugieren que el hecho de que existan sesiones privadas previo al

³²³ Íbidem.

Capítulo IV.

debate no ayudaría a que exista una mayor calidad deliberativa, en el seno de la Corte.

Hasta este momento cerraríamos, la fase predeliberativa, para darle paso a la etapa donde se hace propiamente la deliberación y resolución de los asuntos.

IV.2.B. Deliberación

Esta fase, esta vinculada totalmente, al debate que se hace en las sesiones públicas, la transmisión de las mismas y la resolución del caso, este momento comprende:

1. Preparación de las sesiones públicas.
2. Inicio de transmisión de la sesión pública.
3. Discusión o deliberación del pleno. (posicionamiento)
4. Votación del asunto.
5. Decisión jurisdiccional y,³²⁴
6. Cierre de transmisión de la sesión pública.

Esta fase es considerada como la fase decisional de las Cortes, que se caracteriza por el compromiso colegiado de las y los integrantes.³²⁵

<i>Tabla 1.</i>	
<i>¿Es común que se produzcan cambios de votos durante la Sesión en Pleno? ¿La formación de la mayoría se produce antes o durante la deliberación en el pleno? Es decir, ¿Los ministros están abiertos a ser convencidos con otros argumentos, o por el contrario, ya van al pleno con posiciones cerradas a cualquier cambio?</i>	
<i>Ministro/a "A"</i>	Muy pocos, realmente son personas sobre todo, esto depende más bien de las características personales es muy difícil porque la mayoría una vez que expuso su opinión en público les costaba y les cuesta mucho trabajo cambiarla, en ese sentido la formación de mayorías yo creo se produce en el momento de la sesión aun cuando es previsible lo que va a suceder, uno más o

³²⁴ LÓPEZ NORIEGA, Saúl, *La Suprema Corte y su proceso de decisión: ni transparencia ni calidad deliberativa*, UNAM-IIJ, México, 2019. p. 54.

³²⁵ Véase la teoría del Doctor Conrado Hubner en el capítulo dos de la presente investigación.

Capítulo IV.

	menos sabe después de un cierto tiempo como van a votar los ministros en determinados temas no es difícil que uno tenga la capacidad de predecir con cierto grado de certeza cómo van a ser las votaciones porque maso menos uno sabe cómo suelen votar ante cierto tipo de problemas los ministros, siento que en su mayoría los ministros van con una posición propia y cerrada.
<i>Ministro/a "B"</i>	Va de persona a persona, hay gente que no se mueve le digan lo que le digan, hay juzgadores que si están convencidos no varían absolutamente y otros que están totalmente abiertos, ese era un peso específico muy importante cuando se hacía público y televisado no le gusta a la gente reconocer en público que hay mejores razones pero ahí se van inclusive depurando las formas discursivas para aceptar y para cambiar, hay especialistas para no "perder" un asunto ya cuando iban votando e iba a "perder" su asunto decían "han dado tan buenos argumentos que merece reflexión " voy a reflexionar los argumentos, voy a retirar el asunto y era recoger el sentir que si se hubiera votado lo hubiera perdido, tomaba los argumentos lo presentaba y era aprobado, como decía don Florentino Castro en el pleno nadie "gana" o "pierde" las cosas se hacen mejor.
<i>Ministro/a "C"</i>	Si ha pasado que al escuchar las posiciones de otros ministros y las razones de sus argumentos se cambie de postura, eso es precisamente que se busca con el debate público de las sesiones.

Como vimos anteriormente, unos de los principios que rigen la colegialidad, es la posibilidad de que las o los integrantes de la deliberación, estén abiertos al cambio de posición, después del debate y de escuchar que hay mejores argumentos.³²⁶

El ministro/a A, considera que hay pocos cambios de posición derivado de las personalidades y de que les cuesta cambiar su posición en público, lo que se explica porque a nadie le gusta quedar en ridículo públicamente, por lo que, si se ve contrario sensu, concluiremos que la deliberación cerrada elimina estos efectos.

Por su parte el entrevistado B, refuerza lo anteriormente dicho, ya que dice a la gente no le gusta reconocer que hay mejores razones en público, habiendo ministros que no les gusta cambiar nada a su propuesta, aun si se es demuestra que están mal, y si lo ven desde la visión de perder o ganar el proyecto que

³²⁶ ZAGREBELSKY, Gustavo, *Principios y votos*, p. 65.

Capítulo IV.

presentan, en ocasiones retiran los asuntos, esto deja ver que la calidad del ejercicio deliberativo es muy bajo, pues en lugar de generar la resolución en ese momento a través de la deliberación se prefiere retirar el asunto y volverlo a presentar.

El ministro/a C, considera que, si ha pasado, pero por su respuesta pareciera que eso es la excepción y no la regla en las deliberaciones.

Así, se ve que, dentro de la SCJN, existe un principio de colegialidad débil o que no se toma en cuenta para la toma de decisiones, pues los elementos que presuponen este principio no están en la práctica del órgano.

Asimismo, como ya se apuntaba el ministro Laynez, considera que el hecho de que las razones de den en público hace que difícilmente se cambie de posición pues se ponen los reflectores de los ministros frente a las cámaras y deja de lado la sentencia final, así, el hecho de que los reflectores estén apuntados de este modo dificulta que exista un verdadero debate sobre los puntos finos, cosa diferente pasa en las deliberaciones de las salas que permiten un intercambio franco de argumentos.³²⁷

Además, se debe decir, que el hecho de que a pesar de que se puedan tener pactos, anteriores a la sesión, la realidad es que en el Pleno todo puede cambiar, pues la experiencia indica, que el hecho de que los y las integrantes estén aislados favorece el hecho de que puedan cambiar de posición y se dejen convencer por mejores argumentos, este entorno aislado facilita la libre expresión y la convicción de decidir bajo el mejor o mejores argumentos,³²⁸ cuestión que de facto no pasa en nuestro Tribunal.

En ese escenario, es importante, saber si el contexto de que las deliberaciones sean abiertas y transmitidas realmente afecta al proceso deliberativo, por ello es importante, preguntar la sensación de quienes integran o han integrado el Pleno sobre el particular:

<i>Tabla 2.</i>

³²⁷ LAYNEZ Potisek, Javier, *El principio de colegialidad... op. cit.* p.1259

³²⁸ RUFINO DO VALE, *La deliberación... op.cit.* 70.

Capítulo IV.

<i>¿Siente que está siendo grabado/a o que lo están viendo muchas personas cuando está deliberando o votando en las sesiones del Pleno o es algo que le pasaba completamente desapercibido?</i>	
<i>Ministro/a "A"</i>	Al principio sí, las primeras veces que iniciamos con la sesión televisiva, pero realmente a las pocas semanas se le olvida a uno porque la gente piensa que uno está sentado ahí perdiendo el tiempo o que esta uno cómodamente sentado, pero es un proceso de estar argumentando, racionalizando, tratando de sostener la posición, tratando de ajustarla y entonces creo que así es como funciona.
<i>Ministro/a "B"</i>	No, bueno la primera semana -hay quienes salen más arreglados- pero si la cuestión de que se decía bájale de tono, porque llegan a ser discusiones muy fuertes por ejemplo que visualmente fue de choque, en el caso de la investigación de Lidia Cacho, tuvimos un debate intenso y subido de tono con Don Sergio Aguirre fundamentalmente por la investigación que hicimos y la discusión entre nosotros fue muy dura y ríspida, a lo que voy es que no influyó en la decisión, en lo personal tampoco influyó -ese día terminamos y nos fuimos a comer-, que estábamos grabados sí, se nos olvidó a todos que estábamos siendo grabados, claro, no discutimos a leperadas ni mucho menos, pero si se subió de tono y no fue la única hay muchas sesiones que se han subido de tono, en algunos casos si queda el agravio humano pero lo que se tiene que hacer al final es darle vuelta a la hoja y tu te tienes que destacar como cuerpo colegiado no en tus criterios pero si tener la posibilidad abierta de cambiar y aceptar en función de la discusión colegiada más allá de que sea televisada y siempre pública.
<i>Ministro/a "C"</i>	No.

En principio, se debe considerar que, a mayor número de sesiones públicas, los y las integrantes se olvidan o acostumbras a esta situación y dejan de percibirlo, pero también a mayor grado de concentración de los JJCC, es más factible que no se tome en cuenta que se este, grabando esa sesión.³²⁹

Asimismo, se debe tomar en cuenta que las cámaras no son el único elemento que pudiera estar dando presión a los JJCC, pues también hay presencia de personas en la sala de deliberaciones, que de alguna manera ejercen cierta función de monitorear y poner atención a la argumentación de los deliberantes.

³²⁹ Ídem. p. 168.

Capítulo IV.

Lo anterior, puede comprobarse con las respuestas dadas por las y los ministros, pues el primer entrevistado, acepta que en un inicio si tuvo la sensación de estar siendo grabado, por el nivel de concentración que adquieren al momento de presentar sus argumentos.

Por su parte el integrante B, considera que, si bien no siente eso, actualmente, en un inicio lo sintió, pero lo interesante, es que cuando la discusión se vuelve ríspida, tienen que bajar el nivel de intensidad para evitar confrontamientos, que en realidad son propios de la deliberación, pues no se puede estar de acuerdo en todo.

Finalmente, el último ministro/a, considera que no tiene esa sensación.

Para ver si la deliberación es genuina en toda la extensión de la palabra, es decir, si existe ese ejercicio propiamente, o si por el contrario hay una posición preconfigurada e inamovible de casa integrante, se realizó la siguiente pregunta:

<i>Tabla 3.</i>	
<i>¿Suele preparar sus votos por escrito antes de cualquier proceso o escucha primero el voto del ministro/a instructor/a y después pronuncia oralmente sus consideraciones en el debate de forma constante abierta al cambio de criterio?</i>	
<i>Ministro/a "A"</i>	No, acuérdate que con nosotros se dan los proyectos antes, uno no llega a la sesión a escuchar lo que tiene que decir el proyecto, los proyectos se reparten con mucha anticipación, se elabora una lista con anterioridad y uno llega con el asunto ya leído, entonces si llega uno con una preconfiguración, es muy difícil que al escuchar al ministro que esta presentando el proyecto uno termine por convencerse.
<i>Ministro/a "B"</i>	Llevamos desde luego preparada la intervención o la justificación de tu voto, cuando no eres el ponente haces dictámenes y notas, es más en algunos casos puedes estar haciendo un proyecto en paralelo de como tu consideras y ya escuchando a los demás asumes o no, hay asuntos donde no le agregas ni le quitas nada al asunto.
<i>Ministro/a "C"</i>	Sí.

La primera respuesta refleja que los integrantes del Pleno, al tener acceso al proyecto de resolución, llevan ya un análisis del mismo, pero no han escuchado argumentos de los demás integrantes, aun así, considera que no es fácil que se

Capítulo IV.

cambie el posicionamiento que lleva preparado, lo anterior, claramente no abona en nada al ejercicio de deliberación y menos a la toma de decisión a través de la intersubjetividad, que es un presupuesto esencial en el ámbito deliberativo.

Por su parte los ministros/as B, coinciden en que se llevan intervenciones preparadas, por lo que, no existe un ejercicio deliberativo propiamente dicho.

De las respuestas, podemos, inferir que los y las ministras, entran al pleno con una posición definida y con los votos o intervenciones preconfiguradas por escrito, por lo que, generalmente entran al Pleno con una decisión sobre el caso,

En ese sentido, se presume que es complicado que los y las ministras cambien su voto una vez estando en sesión de Pleno, pero es mejor preguntarlo directamente:

<i>Tabla 4.</i>	
<i>¿En algún momento cambiaría un voto estudiado, que haya preparado con mucha anterioridad después de oír, en la sesión, el voto de un compañero/a cuyos argumentos sean contrarios a los suyos?</i>	
<i>Ministro/a "A"</i>	Pocas veces.
<i>Ministro/a "B"</i>	Sí, y debo decir que muchas veces decía ¿cómo lo vio este ministro?, y esa es la magia del cuerpo colegiado, las resoluciones que llegan a ser buenísimas con la participación de todos porque muchas veces ellos encuentran un mejor argumento y así presento el engrose.
<i>Ministro/a "C"</i>	Sí.

Los tres ministros/as, dicen que, si cambiarían en algún momento un voto estudiado, después de escuchar argumentos de sus pares en el Pleno que sean contrarios a los suyos, sin embargo, esto contrasta con las respuestas de la pregunta anterior.

Se debe hacer el análisis, del porque cuando la pregunta se refiere a los demás integrantes, es decir, si es normal que algún otro ministro, cambien de posicionamiento coinciden en que es difícil que se haga, pero cuando se les pregunta en su persona, la respuesta es que estarían dispuestos a cambiar su opinión del caso, si se escuchan mejores argumentos.

Capítulo IV.

Como se ve existe una tensión, pues teóricamente, si estuvieran abiertos los integrantes a cambiar de posición, la respuesta, anterior debería ser otra, y sobre todo en la práctica se vería que realmente están abiertos al cambio de posición por existir mejores argumentos.

El hecho de que las y los integrantes, tengan la posibilidad de cambiar, su voto con argumentos propios de otro participante de la deliberación, no quiere decir que se atente contra su autonomía de votación o que el criterio de que el ministro o ministra, que dio el mejor argumento valga más que el del otro, por lo que se realizó la siguiente pregunta:

<i>Tabla 5.</i>	
<i>¿Qué opinión le merece la libertad de voto de un ministro? ¿Cada ministro puede tomar el tiempo que quiere aun así sean horas o la profundidad que debe tenerse en cuenta es la decisión colegiada y no la de cada voto individual?</i>	
<i>Ministro/a "A"</i>	No, mire yo creo que la libertad es total, sin embargo, después de un cierto tiempo quedan asentadas las posiciones, haber piense lo que la gente quiere: o tiene una posición muy clara que no va a cambiar por nada y esa posición la lleva desde un momento a tener una condición dura o, por otra parte, podría suceder que las personas quisieran pertenecer a la mayoría logrando ciertos ajustes, entonces son dos tipos de posiciones en uno sabe que como no va a moverse la mayoría ya uno "perdió" y consecuentemente no está uno dispuesto a ceder nada y en otras ocasiones como uno podría creer que el criterio se mantuviera o se estableciera uno haría ciertos ajustes o concesiones para efecto de poder lograr un criterio mayoritario y pertenecer a él.
<i>Ministro/a "B"</i>	Tienes que tener límite porque no te puedes eternizar como le hace el electoral, hablan dos horas y llevan todo escrito, dos horas que a los 10 minutos nadie sabe de qué están hablando ni ellos, si tienes que hacer un esfuerzo de síntesis que es una de las obligaciones de la judicatura, pero si hay reglamento de debate, primera intervención 10 minutos, segunda 5, tercera 3 minutos, no más, no se cumple; un ministro empieza a hablar se pasan los 10 minutos y tu presidente no lo callas, "perdón eso ya está tratado" y te dicen "perdón presidente no sabe a dónde voy a llegar", y había gente que se leía dictámenes completos, no eran todos pero sí.
<i>Ministro/a "C"</i>	Todos los ministros somos libres de votar de la forma y convicción jurídica que creamos, para ello contamos con un proyecto previo que nos fue circulado con mucho tiempo de

Capítulo IV.

	antelación. Es a razón de ello, que podemos votar y pronunciarnos en la sesión.
--	---

Los ministros y ministras tienen libertad de voto, es decir, cada uno puede defender su posición y votar el asunto de acuerdo a sus convicciones o conocimientos, en principio, esa libertad configurativa es la que debe regir la deliberación, pero al final lo importante, no es la posición individual de los integrantes sino la decisión del colegio.

Por otro lado, las deliberaciones se deben entender agotadas, cuando ningún miembro del colegio tiene más nada que decir, pues hasta ese momento se entiende que se han agotado sus argumentos, pero ¿debería tener algún límite de tiempo, el ejercicio deliberativo?, en principio no debe ser así, pues la deliberación no presupone que exista un tiempo límite, más lo que se debe tomar en cuenta es que los argumentos estén lo suficientemente discutidos para tomarlos como superados.

De las respuestas que se obtuvieron, en principio que la existe libertad de voto en cuanto al sentido, pero se deja ver que, una de las limitantes que ponen los ministros y ministras es el tiempo, pues consideran que las deliberaciones extensas no tienen sentido si no se acostumbra a cambiar de posición, pero eso nos lleva justamente a concluir que no existe un ejercicio deliberativo, y las cuestiones que se han discutido anteriormente, no pueden ser discutidas nuevamente con argumentos novedosos.

Esa libertad de voto, puede traducirse en un disenso en caso de no llegar a consensos que hagan que todos los ministros estén de acuerdo con el proyecto y la sentencia, por ello, se han creado mecanismos para dejar constancia de estos disensos, para el caso de la SCJN, y no así en todos los TTCC.

Este razonamiento da lugar a preguntar:

<i>Tabla 6.</i>
<i>¿Considera que el voto particular es un mecanismo importante para mejorar la calidad de la deliberación del tribunal? ¿Suele pedir la vista de los autos solo para reflexionar mejor sobre el tema objeto de debate?</i>

Capítulo IV.

<i>Ministro/a "A"</i>	Yo creo que sí, porque al final de cuentas al exponerse las razones personas que no formaron parte del órgano y la decisión pueden incidir con críticas y esto puede ocasionar con el tiempo que el voto minoritario se convierta en mayoritario. En el caso de los autos a veces, para poder definir la condición de las constancias a ver si había una prueba o argumento que no se hubiere leído, en fin, era básicamente para contrastar elementos del expediente y poder sostener mejor la posición.
<i>Ministro/a "B"</i>	Importantísimo, puesto que de votos particulares se genera también el derecho, ahí están los votos de Vallarta, es una herramienta que tiene el juzgador que es muy importante simplemente para que haya presencia de su criterio, quede registrado porque forma parte del expediente igual que el voto concurrente. En el caso de los autos cuando era necesario sí.
<i>Ministro/a "C"</i>	Sí.

Como se advirtió en la parte teórica del trabajo, el disenso es lo más normal en las deliberaciones, el hecho de que existan concesos no quiere decir que exista unanimidad, el hecho de que haya disensos, incluso es sano para los órganos colegiados, pues quiere decir que existe pluralidad de visiones.

Por otro, lado la pregunta se enfoca en las fuentes del derecho, que el caso de muchos tribunales, las sentencias son parte de esas fuentes, y los votos particulares forman parte de las resoluciones, con lo que en algún momento también podrían crear derecho.

Las respuestas consideran que, el voto particular es un mecanismo que ayuda a mejorar la calidad deliberativa, puesto que de ahí pueden surgir nuevos elementos para repensar un argumento.

Este voto particular, debe guardar el mismo valor que el de los demás integrantes del Pleno, y solo se debe entender que fue vencido por una mayoría, es decir, todos los votos tienen un igual valor frente a la resolución, sin embargo, hay ocasiones en que el voto de calidad, del presidente puede guardar relevancia en caso de empate o desacuerdos, por lo que se les preguntó:

<i>Tabla 7.</i>
<i>¿Cuál es el papel del presidente de la Corte? ¿Considera que el presidente es un ministro más, o por el contrario, entiende que el presidente tiene un valor extra a</i>

Capítulo IV.

<i>los demás y aunado a eso el deber de organizar y hacer que fluya la deliberación colegiada?</i>	
<i>Ministro/a "A"</i>	La conducción del pleno y la determinación del momento en el cuál, como se dice en el argot, el asunto está suficientemente discutido y se va a proceder a la votación, por eso le decía que hay presidentes que son muy asertivos y están tratando de efectivamente ordenar el debate y hay presidentes que dejan simplemente correr todo el tiempo que se quiera para estar hablando y ahí hay una diferencia muy importante en cuanto a los modos de gestión del Tribunal pleno. Respecto del valor, depende de la posición que cada presidente asuma, hay presidentes que simplemente lo que hacen es permitir el dialogo al asignado, pero hay presidentes que si van dirigiendo el pleno y van logrando resultados.
<i>Ministro/a "B"</i>	Tiene la diferencia en un determinado momento de dar un voto de calidad si hay situación de empate, pero hay regla también para emitir un voto de calidad, pero no, eres un ministro más la presidencia es una representación, una obligación de organizar y llevar el debate y nada más. Por cuestión pragmática eres o deberías ser el último en votar porque estas recogiendo el sentir de todos, es más cuando hay pluralidad de temas y razones tú tienes que estar pendiente de si tienen mayoría o no, parece que no haces nada, pero eres el que más trabajas, pero no eres significativo, en algunos lados aquí en México ya pasó, el presidente como que es la línea y lo siguen todos, no es ni conveniente que el presidente sea tan poderoso.
<i>Ministro/a "C"</i>	El papel del ministro presidente es fundamental, pues por un lado es que el que coordina todas las labores administrativas del Alto Tribunal y; por otro, conduce las sesiones y el debate en el Pleno, así como las labores jurisdiccionales del mismo.

Vivimos en un país, que viene de ser y nuevamente está retomando el presidencialismo, a través de lo que Jorge Carpizo, denomino las facultades metaconstitucionales del presidente, ello quiere decir, que el presidente tenía facultades y un poder bastante grande, que básicamente interviene en todas las decisiones.

Bajo este contexto, los presidentes de las instituciones también tenían una connotación de superioridad ante los demás, por ello, se realizó esta pregunta, para ver si al interior de la Corte, el presidente tiene alguna ventaja o importancia mayor que los otros y otras integrantes del Pleno.

Capítulo IV.

La respuesta del ministro/a A, considera que el presidente solo tiene la función de dirigir el debate (además de las funciones administrativas que se le confieren), y esa es la diferencia con los demás ministros y ministras, por su parte el segundo y tercer entrevistados, coinciden con el primero, pero agrega que otra diferencia es la posibilidad de hacer un voto de calidad en ciertos asuntos.

Por lo que se ve, en este momento el carácter de presidente realmente no tiene una importancia mayor, en la deliberación, sin embargo, no está separada de la política judicial de la Corte, y si bien no existe una importancia mayor en tanto al voto, la realidad es que, el presidente al llevar los temas de la labor de conducción jurisdiccional tiene que ser la cara de la Corte ante la sociedad, y al final también lo que proyecte a la ciudadanía es lo que se verá de la Corte.

Ahora, bien si la tarea esencial del presidente, tratándose de la deliberación es dirigir el debate, la pregunta es, si queda a su discreción dirigirlo o existen normas que le dicen como se debe llevar, y más aún si esas normas se siguen o no tiene mayor injerencia en la forma en que se desarrollan los debates:

<i>Tabla 8.</i>	
<i>En su opinión, el reglamento de debates del Tribunal Pleno de la Corte es adecuado para una genuina deliberación o debería ser más específico sobre determinados temas. En ese sentido el hecho de que el reglamento se pueda modificar, en una sesión interna de la propia Corte, no le da la sensación de que tenga una baja normatividad o un poder vinculante débil respecto a la deliberación del tribunal.</i>	
<i>Ministro/a "A"</i>	No, lo que pasa es que el reglamento acaba por no hacerse porque necesitarías tener un presidente muy duro para efectos de que lo aplicara y tendría que tener también un grupo de personas que hubieren asumido previamente con todo rigor que quieren someterse a la propia disposición, este es un tema de práctica, en el tiempo que estuve nunca ni remotamente nos pudimos acercar a una condición deliberativa fundado en ella, al final de cuentas era el estilo personal de cada uno de los presidentes el que lograba esta determinación de los procesos de las audiencias.
<i>Ministro/a "B"</i>	No, prácticamente es una situación pragmática, tu puedes decir cada quien que exprese sus ideas, simplemente hay asuntos que no valen la pena, ¿qué es lo que hace que un tema vaya a debate?, primero el contexto y quien lo va a dar en este caso en ponente, después temas formales, que las lleva el presidente::

Capítulo IV.

	¿alguien tiene alguna observación en competencia, oportunidad, legitimación, partes?, si no hay se vota en votación económica, paso lo mismo con la procedencia y finalmente fondo, el presidente tiene esa autoridad constitucional para dirigir los debates.
Ministro/a "C"	Considero que es el adecuado.

Nos podríamos preguntar, si es necesario que se regule la deliberación en los TTCC, a través de normas, o tener una guía que pueda facilitar el desarrollo de la misma, o por el contrario debe dejarse libre y que quede a criterio de quien lleva el ejercicio deliberativo.

Cualquiera de las dos situaciones parece estar complicada, pues por un lado si se ponen reglas muy severas, se podría intentar contra la libertad de expresión y de deliberación, pero, por otro lado, si no existen tales reglas, se puede caer en el supuesto opuesto, en donde no exista un orden en las deliberaciones.

En caso de que quedará sin ninguna regulación y quede al criterio del presidente llevar la deliberación, puede ocurrir, que el presidente tome fuerza para limitar a las y los ministros, cuestión que dejaría mucho que desear en un marco deliberativo.

Las respuestas son contradictorias, por un lado, el ministro/a C, considera que reglamento de debates actual de la corte es adecuado y no debe haber cambios, sin embargo, totalmente opuesta es la respuesta de los primeros dos ministros o ministras.

Pues lo que se deja ver, es que, si bien existe un reglamento interno de debates, lo real, es que no se sigue, y más bien depende de la discrecionalidad que goza el presidente de dirigir el debate, del cómo es que se hacen.

De ello podemos, concluir que actualmente no hay un marco adecuado para llevar a cabo las deliberaciones, y tal vez esto se confunda porque hoy en día los debates, se toman como sinónimos de posicionamientos, lo cual, en realidad es lo que existe en la corte, y si no existe una deliberación pues es factible que no se distinga si realmente existen los medios para poder llevarlas a cabo.

IV.2.C. Posdeliberación

Una vez deliberado el asunto, o en este caso, cuando el Pleno de la SCJN, ha escuchado los posicionamientos de los y las ministras, y se ha tomado la votación, se procede a lo que hemos denominado la posdeliberación, que incluye la fase posdecisional³³⁰ que se mencionó anteriormente.

Este momento presupone:

1. La redacción de las sentencias.
2. El engrose y firma de la sentencia por los integrantes de la SCJN.
3. La publicación de la sentencia y,
4. Redacción y publicación de las tesis en caso de haberlas.³³¹

En este momento, se debe poner especial atención a los argumentos finales que son redactados en la sentencia, pues en teoría deberían ser congruentes con lo sucedido en las sesiones públicas, recopilando todos los argumentos expuestos, pues si bien el ejercicio de deliberación se da para decidir el caso, la sentencia o versión final es la voz del Tribunal.

<i>Tabla 1.</i>	
<i>¿La manera en que se redactan las sentencias adoptadas por la Corte es adecuada para representar fielmente la deliberación que se produce en el pleno? ¿Qué es más importante para la institución manifestar una posición institucional única o la transparencia del momento deliberativo?</i>	
<i>Ministro/a "A"</i>	No, los engroses yo creo que es uno de los temas mas débiles, los ministros en muchas ocasiones presentan una posición en la deliberación, pero al momento de llevar a cabo el engrose la cambian o la ajustan, creo que ahí hay una parte tramposa en la construcción de los propios engroses, además de que toman mucho tiempo y en muchas ocasiones no reflejan adecuadamente lo que estaba poniéndose. Para la Corte las dos cosas son importantes, no veo por qué estarían opuestas.
<i>Ministro/a "B"</i>	Es que le la discusión quedan las razones que se tomaron para emitir el fallo final, ahí si no estuvieran metidas las consideraciones no sería correcto, además los engroses quedan

³³⁰ CONRADO HUBNER, *Cortes Constitucionales.. op.cit.* p. 133.

³³¹ LÓPEZ NORIEGA, *op.cit.* p. 75. Este autor lo señala como el momento de redacción y publicación de la sentencia, los demás números o pasos los propone el autor.

Capítulo IV.

	a la consideración de todos te lo pasan a firma y hay posibilidad de decir esto no lo discutimos, llega a pasar cuando hay el descuido y las segundas manos, y es por práctica, ya se terminó el asunto y lo dejan terminado porque ya esta y no lo revisan o generan la revisión por parte de los secretarios y muchas veces resulta que no traía todo, o se hacen afirmaciones que no se hicieron pero eso es una deficiencia operativa, no frecuente pero llega a pasar; ahora te diré que si es mucho de la personalidad de los responsables, los secretarios de acuerdos son muy buenos no se les va una.
<i>Ministro/a "C"</i>	La forma de las sentencias engrosadas es la adecuada, pues retoma la posición mayoritaria que marcó su sentido, máxime que en el caso de estar en contra de la sentencia o de acuerdo con algunas consideraciones, los ministros elaboramos votos particulares, concurrentes y aclaratorios.

Las respuestas son sugerentes, pues los engroses no siempre recopilan todos los argumentos expuestos en la sesión, y el ponente tiene la ventaja de que al engrosar el asunto pueda ajustar sus argumentos, además de que a veces se tardan mucho tiempo, y al momento de pasar a firma el engrose los y las ministras ya no recuerdan bien a bien los argumentos que se expusieron en la sesión, por lo que existe una debilidad en el engrose de los asuntos.

Por otro lado, los engroses quedan a revisión por parte de los y las ministras, y ahí pudieran no aceptar el engrose propuesto derivado de que no recoja sus argumentos.

Y el entrevistado identificado como C, considera que el caso de estar en desacuerdo con la sentencia se pueden realizar votos disidentes.

Estas respuestas hacen suponer, que existe una grave discordancia, entre lo que se dice en el Pleno y lo que se termina engrosando, lo cual debilita el principio de deliberación y sobre todo la calidad de la misma. Lo que se espera es justamente lo contrario, que los engroses además de ser rápidos deben recopilar todos los argumentos presentados en el debate, de no ser el caso se estaría privilegiando las posiciones personales y no las del colegio.

Aun así, cuando existan disensos durante la toma de decisiones, esos disensos marcados y expuestos, deben ser reflejados en los votos particulares, tal

Capítulo IV.

cual fueron hechos en el pleno, pues de no ser así, tampoco habría conexión entre los argumentos dados en la deliberación y los puestos en la resolución:

<i>Tabla 2.</i>	
<i>¿Los votos particulares que se publican junto con la resolución plasman fidedignamente las diferencias producidas durante la deliberación en pleno?</i>	
<i>Ministro/a "A"</i>	No necesariamente, porque también al igual que pasa con los engroses el voto particular son oportunistas, quiere decir que juegan una vez que se ha cerrado la obra- déjeme decirlo así- y consecuentemente pueden acomodar las razones, yo creo que hay un área de oportunidad enorme en este caso.
<i>Ministro/a "B"</i>	Sí, la mayoría de las veces.
<i>Ministro/a "C"</i>	Sí, pues son elaborados por el ministro que consideró no estar acuerdo con el sentido de la resolución.

Los votos disidentes, independientemente de su clasificación son redactados por quien está en desacuerdo con algún argumento o con la sentencia completa, en ese sentido y para que la deliberación, en este caso, posicionamiento, tenga coherencia con lo dicho en el Pleno, el voto particular debe ser enviado en concordancia con lo que se haya expuesto en la sesión.

Y a la pregunta de que, si los votos plasman fidedignamente, las diferencias pronunciadas en las sesiones las respuestas son divididas, pero con una tendencia a que no necesariamente se reflejan de esa manera.

Pues en ocasiones el redactor del disenso puede ser oportunista y acomodar sus razones, no como las expreso sino de una manera diferente, que sin duda provocaría un corto argumentativo en la decisión que se ha tomado colegiadamente en las sesiones.

Por ello, convendría repensar si el modelo que tenemos hasta ahora para la redacción de sentencias deba revisarse, o por el contrario debe permanecer como está ahora:

<i>Tabla 3.</i>	
<i>¿Estos modelos de sentencias podrían ser revisados? ¿Tiene alguna propuesta?</i>	
<i>Ministro/a "A"</i>	Lo que me preocupa más es que siga habiendo sentencias gigantescas, sin resume, sin un compromiso epistemológico con lo que se va a resolver, pésimamente redactadas, yo creo que

Capítulo IV.

	esta idea que se repite cada cierto tiempo de que es necesario mejorar las sentencias no se logra, creo que siguen siendo sentencias largas, farragosas, poco transparentes, poco comunicativas y parece que tenemos ahí un defecto muy importante.
<i>Ministro/a “B”</i>	Deben simplificarse, pero para eso se necesita una gran capacitación en esa aptitud de síntesis, la capacidad de síntesis es muy importante, por ejemplo el sistema francés de magistrados es bueno, para entrar a la magistratura es a través de la escuela judicial, no haces examen para entrar directo sino que es para entrar a la escuela, es decir, el acceso a la jurisdicción es por la vía de la escuela de la vía judicial durante dos años, entran becados con el equivalente a lo que gana aquí un secretario de Estudio y Cuenta, el tema son los exámenes que se hacen para llegar a ser magistrado, el primero es de personalidad, el segundo de conocimientos generales, el tercero es de conocimiento jurídico, el siguiente es de capacidad de síntesis y finalmente un examen práctico, al pasar esos exámenes ahora si puedes entrar a estudiar 2 años. Frente a eso nos encontramos con sus resoluciones y te explicabas porque era la capacidad de síntesis “en una hoja tenías la nuez de la nuez” y claro las actuaciones y las cuestiones orales, entonces desde luego que tenemos que cambiar el modelo de nuestras sentencias, no ha sido fácil y se han hecho muchos experimentos hasta para romper con los formalismos gramaticales, bueno hay bellezas en los exhortos: “porque por mi mandado tenga su exacto cumplimiento” son poemas judiciales, necesitamos dar una evolución a esto pero para ello debemos tener preparación de los jueces y que ahora con el tema de oralidad que no quieren resolver ahí sino apuntarlo y después resolver.
<i>Ministro/a “C”</i>	No considero que deban ser revisados los modelos ni tengo propuesta alguna.

Un área de oportunidad es la redacción de las sentencias, no solo en el aspecto formal de las mismas sino en lo de fondo o material, pues hoy en día existen sentencias muy grandes, con grandes tecnicismos y con problemas de sintaxis a la hora de redactarlas, salvo el ministro C, los otros dos entrevistados coinciden con esta visión.

Por un lado, el hecho de que existan sentencias extensas, desanima a la sociedad a leerlas, y en ocasiones hasta a las partes a las en las que recae la decisión, y aun cuando las lean muchas veces, no entienden lo que se decidió, por

Capítulo IV.

lo que existe poco compromiso epistémico por parte del personal jurisdiccional para cambiar este tipo de sentencias, que dicho sea de paso, también apoyarían a la transparencia que tanto se justifica con las sesiones públicas, es decir, de nada sirve que se hagan deliberaciones públicas si no se refleja lo dicho en las sentencias y además no se entienden las mismas.

Un cambio de esta magnitud significaría simplificar las sentencias, pero ello requiere una capacitación muy grande de los funcionarios judiciales, sobre todo de la capacidad de síntesis y el sentido de responsabilidad, pues en primer lugar se debe redactar mejor y no hacer sentencias enormes donde se repita lo mismo de diferentes maneras, aunado a eso el sentido de responsabilidad para que lo que se diga en las sentencias sea cierto y en caso de no serlo, se tenga la posibilidad de sancionar al funcionario, en pocas palabras, se debe profesionalizar a los funcionarios judiciales, para que a partir de eso se tenga la confianza en la Corte y sobre todo en que sus resoluciones son conforme a derecho, además de que sus sentencias estén escritas en un lenguaje amigable para las partes y la sociedad en general.

IV.2.D. Metadeliberación

El doctor Rufino Do Vale, denomina esta sección y las siguientes como resultado y efectos de la deliberación³³², sin embargo, nosotros, desmenuzamos esta parte en tres secciones.

Decidimos ponerle metadeliberación, porque es algo que ya no depende propiamente de la Corte, si bien, en las sentencias se precisan los efectos de la misma, la realidad es que, el hecho de como se tomen las decisiones de la Corte, en la sociedad, en los otros poderes o en los medios no depende directamente de TC.

³³² RUFINO DO VALE, André, *op. cit.* p.211.

Capítulo IV.

En ese sentido, la deliberación que se pueda hacer del caso en estos ámbitos va más allá de lo que la Corte pueda controlar, y calificamos con el prefijo “meta”, que significa, que está más allá de algo o alguien.

En ese sentido, se les pregunto a las y los integrantes que opinan de esa deliberación que puede formarse fuera de la Corte:

<i>Tabla 1.</i>	
<i>¿El impacto de una sentencia, tanto político como con los otros poderes, las posibles respuestas político-institucionales ante dicha decisión de la Corte son factores que se tengan en cuenta durante la deliberación en Pleno?</i>	
<i>Ministro/a “A”</i>	Yo creo que sí en los casos muy extraordinarios, algunos que la Corte piense que van a tener un impacto social, económico, político y otro es cuando la sociedad misma por el tema de debate incrementa las expectativas o la comunicación respecto la propia sentencia, no es lo mismo una sentencia de aborto que una que declara la inconstitucionalidad de un pago de un determinado municipio modesto de una entidad federativa, entonces depende mucho de la naturaleza del asunto. A veces la Corte es la que calienta el propio asunto a veces la sociedad, los litigantes o la calidad de las partes, entonces hay una variación importante y cuando se dan esos casos grandes la Corte si me parece que juega un poco con el discurso.
<i>Ministro/a “B”</i>	No, como cuerpo colegiado que actúa para calificar y descalificar políticas públicas, ahora en uno de los discursos que dicen que la Corte no hace políticas públicas, yo digo que claro que lo hace las califica, descalifica y las reorienta, es su papel porque es un tribunal constitucional y no de instancias, es constitucional porque tiene que dar el sentido de la constitución, por eso yo simplifico el TC es el único que puede decir que 2 y 2 son 5, porque una cosa que si tiene que ver fundamentalmente son los efectos netos de sus sentencias que muchas veces no se mide, por ejemplo tu decides la constitucionalidad de un artículo de la ley aduanera y resulta que el efecto de ello en la realidad afecta y deja sin desabasto de un producto, si lo hace un tribunal de instancia se repara pero si lo hace la Corte no hay forma, al final los efectos le cuestan también a los otros poderes (legislativo y ejecutivo). Se debe decir que el Juez Constitucional debe ser invisible con los otros poderes ni amigo de nadie, porque todos pueden ser justiciables, salvo los eventos republicanos deben asistir, porque la presencia es aval.
<i>Ministro/a “C”</i>	Si bien un juzgador no debe ser ajeno a la realidad social, ello no debe de condicionar su sentido del voto, sino impulsar que procure mayor racionalidad y que se entienda mejor su posición.

Capítulo IV.

En la teoría, un TTCC debe decidir, sin presiones externas, eso es lo que presupone el principio de autonomía judicial e imparcialidad, y como ya se explicó durante el trabajo, existen mecanismos de protección para ello.

Por lo que, no debería incidir ningún tipo de argumento que se mediatice por parte de los externos en la decisión de la Corte, de lo contrario estaríamos en presencia de un intervencionismo indeseado, que traería graves consecuencias a las decisiones y la impartición de justicia.

Es otro de los argumentos por los cuales, se prefieren las sesiones cerradas, para evitar que los ministros y ministras al momento de decidir se sientan observados o comprometidos a tomar una decisión, esto por la forma en que son elegidos, pues finalmente, son apoyados por diversos grupos políticos para llegar ahí.

Todos estos factores, no deberían tener impacto en las deliberaciones y resoluciones, pero, en las respuestas se nota cierta contradicción entre los y las ministras, pues uno de ellos, considera que no tienen y no deberían tener injerencia en el Pleno, pero las decisiones de la Corte, si terminan por influir en ellos.

Los otros entrevistados consideran, que, sí influyen en los argumentos expuestos en la Corte, sobre todo en los casos difíciles, donde se debe sondear lo que piensa la sociedad para no tomar decisiones que estén separadas de la realidad social.

Si bien, al momento de tomar las decisiones, lo que importa son los argumentos, la realidad, es que el hecho de que se hagan este tipo de sondeos, lo que genera es una mediatización de los casos, con lo que se genera un debate o se litiga y resuelve el asunto en los medios, lo que realmente no es deseable, pues muchas veces los argumentos vertidos no solo no tienen sustento jurídico, sino que no están basados en los hechos del caso y eso solo confunde a la gente.

En ese sentido, lo más recomendable, y otra ventaja de las sesiones cerradas, es que solo se da a conocer la sentencia y no las discusiones, y se da a conocer a través de canales institucionales, con lo que por un lado no se mediatiza

Capítulo IV.

el asunto y por otro, solo hay un canal oficial mediante los cuales se puede dar a conocer a los medios y sociedad la decisión.

<i>Tabla 2.</i>	
<i>¿Usted habla con la prensa por medio de la asesoría de comunicación de la presidencia de la Corte o, través del personal encargado en su ponencia?</i>	
<i>Ministro/a "A"</i>	No, en general con el personal de la propia Corte, casi nadie le gustaba declarar entonces desde que yo llegue me pidieron primero informalmente y luego formal llevar una especie de vocería indirecta y a veces también cuando a mí no me parecía la manera de comunicación social de la Corte había reflejado el asunto yo tenía mis propias fuentes para expresar lo que a mí me parecía, aunque no trate nunca de expresar mi posición individual sino la posición de la Suprema Corte, más como un comunicador que como una persona que estaba tratando de denostar y ofender a sus compañeros.
<i>Ministro/a "B"</i>	No hablábamos con la prensa, buena relación a secas, yo no me lleve con ningún director de periódicos, quisieron acercarse pero no lo hice; los de nuestra fuente nos llevábamos bien con un tema de difusión de las actividades del Poder Judicial, durante muchos años no había comunicación social ni prensa en la Corte, fue con Carlos del Río que hubo una dirección de comunicación social y de ahí se siguieron y ya cada quien lo va manifestando, hoy diario nos llenan de información de la Corte con los mensajes, se han venido dislocando las cosas, pero el tema de comunicación es lo de hoy, el manejo de oficinas en las redes sociales de los tres poderes.
<i>Ministro/a "C"</i>	La coordinación de los medios de comunicación es una tarea que lleva la presidencia de la Corte, pues unifica en una sola voz las labores jurisdiccionales.

En este sentido, pareciera que los ministros y ministras, no tiene un criterio unificado de esta actividad, pues las respuestas, desvelan que cada quien sigue la comunicación con los medios como quiere, no hay una política de la Corte, respecto de este tema, eso explica, porque no se ha madurado la idea de que se tenga una imagen institucional.

Por lo que se ve, cada ministro puede o no hablar ante los medios sin ningún tipo de regla, lo que definitivamente no ayuda a guardar la secrecía sobre las deliberaciones y sobre todo no suma para una imagen institucional sólida.

Capítulo IV.

Como se mencionó la lógica de tener canales oficiales de comunicación es mejor para evitar dar información que no sea real, además eso, el hecho de que los ministros y ministras se comuniquen con los medios por estos canales institucionales fortalece el principio de colegialidad, pues no hay algún ministro que lleve protagonismo sobre otros, y lo que importa es la imagen institucional y no la individual.

En otro frente, y relacionado con la deliberación que se genera en los espacios de la sociedad se preguntó a los entrevistados:

<i>Tabla 3.</i>	
<i>¿Considera que la SCJN debe escuchar la voluntad popular o las exigencias sociales?</i>	
<i>Ministro/a "A"</i>	Yo creo que las puede escuchar, pero en términos normativizados, por ejemplo, para eso está el <i>amicus curiae</i> , puedes abrir las sesiones no escucharlas de una forma indirecta sino abrir procesos como paso con aborto y con casos de telecomunicaciones y por otro lado recibir los <i>amicus curiae</i> y reflejarlos en las sentencias, creo que son las formas procesales adecuadas. Sería muy delicado que la Corte abriera un opinometro y empezara a resolver los casos a partir de lo que la gente pensara que es bueno o malo socialmente.
<i>Ministro/a "B"</i>	Tiene que escuchar la voluntad popular de la Constitución, aquí el tema es volver a la normalidad Constitucional eso es lo que nos toca, volver a atender a la Constitución que está totalmente desatendida, la voluntad popular escrita en el texto. En el sentido de la voluntad popular como masa me parece que no a esa función Constitucional no se llega por el voto popular.
<i>Ministro/a "C"</i>	Considero que no debe ser ajena a la realidad, más ella no debe de condicionar su voto.

En una democracia deliberativa, es importante ser consciente de lo que sucede en la sociedad, por ello, los y las integrantes del Pleno, deben ser personas que lleven consigo la realidad social sobre la que resuelven, pero ello no quiere decir que la sociedad debe definir las posiciones de los ministros, pues se estaría cayendo en una especie de populismo judicial.

Para el ministro/a A, se debe escuchar, pero mediante los canales institucionales para hacerlo, mientras que la segunda persona entrevistada considera que se debe ir a un momento anterior, esto es, la voluntad que se dio

Capítulo IV.

desde el texto constitucional, pues la constitución es la voz del pueblo, es la máxima expresión popular y es a ella a la que están condicionados.

El misnitro/a C, considera que las o los ministros no deben condicionar su voto de acuerdo a las exigencias sociales, más bien deben estar conscientes de las mismas.

IV.2.E. Codeliberación

La Suprema Corte de Justicia de la Nación delibera y es quien en realidad tiene la decisión sobre los casos que se les presentan, pero al ser una institución que pertenece al Estado, de alguna manera se vincula con los demás poderes y con la sociedad, a este tipo de deliberación generada en esos ámbitos y la relación de la Corte con ellos le hemos denominado codeliberación.

Pues es una especie de deliberación que se da en función de las relaciones institucionales que se puedan hacer con ciertos sectores, en ese sentido, la corte es una institución viva y que está conformada por personas y ello hace que en algunos momentos existan ciertos acercamientos deliberativos, que en si mismos no son malos, pero ellos no deben condicionar el actuar de la Corte, ya que un TC justamente esta para cuidar que estos poderes y sectores respeten el marco constitucional.

<i>Tabla 1.</i>	
<i>¿La SCJN es de hecho el intérprete supremo de la Constitución o sus decisiones cumplen un papel importante, pero no es una interpretación final e inequívoca en un debate público?</i>	
<i>Ministro/a "A"</i>	No desde luego que no, pero yo creo que parte de los procesos que se construyeron en el pasado y que ahora empiezo a ver que decrecen lo debo decir, es que si se pudo constituir un dialogo entre la SC y otro poderes, en algunas de las reformas constitucionales o legales para bien o para mal el Congreso de la Unión o las Legislaturas de los estados decían toda vez que la Corte ha dicho esto y esto la legislación se produce así, eso creo que tuvo puntos muy altos en los años pasados pero entiendo que esto está decreciendo no veo que haya un planteamiento de las autoridades públicas diciendo que tomará tal o cual curso de acción en razón de lo que la Corte ha dicho, más bien me parece que el momento que estamos viviendo es

Capítulo IV.

	que el poder público piensa que puede llevar un curso de acción con independencia de lo que la SCJN piensa.
<i>Ministro/a "B"</i>	La Suprema Corte hace su trabajo que es resolver la regularidad constitucional de los actos de las autoridades, pero no participa en lo demás, ahora que es el intérprete único de la Constitución no hay más, es el que dice qué es lo que la Constitución quiso decir.
<i>Ministro/a "C"</i>	Es el intérprete máximo del marco jurídico en el país.

Jurídicamente la SCJN, si es el intérprete supremo de la Constitución, pero eso no quiere decir que, lo que diga la corte sea verdadero, pues hay ocasiones en los que se politizan asuntos y se resuelven con algunos tintes políticos, por lo que el hecho de que la Corte tenga la última interpretación del texto constitucional no quiere decir, que sea poseedora de la verdad.

Por lo que muchas veces el debate jurídico no se acaba en la Corte, no que en espacios académicos se analizan sus sentencias.

Respecto a las respuestas, se observa que dos de ellas con coincidentes en afirmar que la SCJN es el último y supremo interprete de lo que quiere decir la Constitución, pero una respuesta va más allá de esa explicación, considera que el hecho de que la Corte sea el último interprete ha sido bueno y retomado por otros poderes Federales y Locales, para tener un dialogo sano en el que como la Corte ha dicho ciertos criterios los toman en cuenta para realizar su labor.

En ese tenor, se les hizo la pregunta si la SCJN, tiene un dialogo con los demás poderes:

<i>Tabla 2.</i>	
<i>¿La SCJN mantiene un buen diálogo con los demás poderes?</i>	
<i>Ministro/a "A"</i>	En este momento no, en el pasado sí.
<i>Ministro/a "B"</i>	Te deberías de manejar en sana distancia Constitucional, eso de que vamos a una gran convivencia es pernicioso totalmente no que estés peleado pero que tengas un lugar aparte, tú no te puedes hablar de "tú" con ellos, suena sangrón eso, pero después podría llevar a pedir un favor.
<i>Ministro/a "C"</i>	Sí.

Capítulo IV.

El hecho de que los TTCC, mantengan un dialogo con los demás poderes, puede ser bueno o malo, dependiendo del fin que se persiga, por ejemplo, si el dialogo es para fomentar la independencia entre los mismos puede ser sano. Pero si ese acercamiento es para generar una especie de intervencionismo, no solo no es sano, sino que atenta contra los principios democráticos de un Estado de derecho. Hoy en día ya no existe la comunicación como la que se tuvo anteriormente, sino que se presume que existe una cierta presión por parte del ejecutivo, basado en un discurso populista, que, aunque al interior de la Corte se niegue, cada vez se hace más evidente.

En nuestro país esta pregunta puede tener una connotación diferente pues, la SCJN es la cabeza del poder judicial, cuestión que no pasa en los demás TTCC, que están por encima y fuera de la organización tradicional de la división de poderes.

En general, la convivencia entre los poderes y los TTCC, deben existir, pero no debe sobrepasar los límites que constitucionalmente se han puesto.

<i>Tabla 3.</i>	
<i>¿Considera que la SCJN tiene la última palabra sobre la interpretación de la Constitución y que los demás poderes (ejecutivo y legislativo) deben someterse a ella? O podemos decir que ella hace solo una interpretación de todas las que pudieran hacer las demás personas o poderes.</i>	
<i>Ministro/a "A"</i>	Depende para los efectos porque en algunas cosas la posición de la Corte es muy relevante porque pensemos que tiene una mayoría asentada entonces podría saber el ejecutivo o el legislativo que insistir en un determinado caso tiene altas probabilidades, creo que en esos casos si tiene incidencia y algunos otros casos que yo creo que les importa nada lo que diga la Corte.
<i>Ministro/a "B"</i>	Es la obligatoria, la Corte es la encargada de interpretar la Constitución, es su misión fundamental.
<i>Ministro/a "C"</i>	La Suprema Corte de Justicia es el último intérprete de la Constitución, y la obligatoriedad de sus interpretaciones vinculan a todos los poderes, pues es parte del sistema de pesos y contrapesos que diseñó el Poder Reformado de la Constitución.

En muchas ocasiones, en los alegatos de oreja, van las partes, pero también funcionarios de otros poderes, para hablar por el gobierno, ya que se tienen ciertos

Capítulo IV.

intereses en que se resuelva de tal o cual manera y dan los argumentos que deberían tomarse en cuenta, tratando de persuadir a las y los ministros.

En ese sentido, la decisión que se tome por la Corte debe ser respetada por los poderes de la unión, y deben someterse a ella, pero esa decisión debe provenir de una deliberación genuina y no de una decisión con tintes de presiones externas.

Las respuestas de los ministros por un lado hacen ver que la interpretación hecha por la corte es la obligatoria y en ese sentido deben someterse a ella, pero como ya mencione anteriormente, el hecho de que esta interpretación sea dada por la Corte y se la única jurídicamente reconocida, no quiere decir que sea la única interpretación que exista y mucho menos que sea la verdadera, menos si hay sospechas de que esa decisiones se tomó, no con los mejores argumentos jurídicos sino con ciertas presiones externas.

La última pregunta, está vinculada con alguna de las anteriores, y contrasta con las respuestas obtenidas en las preguntas anteriores pues aquí se presume que la opinión pública si puede tener resonancia a la hora de deliberar.

<i>Tabla 4.</i>	
<i>¿La opinión pública tiene alguna resonancia en los Plenos o los ministros no la toman en cuenta?</i>	
<i>Ministro/a "A"</i>	Yo creo que sí, pero solo en muy pocos casos, son aquellos abortos, píldora del día siguiente, militares con VIH, etcétera donde hay una opinión en la mayoría de los casos la sociedad se pronuncia expost con lo cual a la SC no le interesa lo que esté pasando ahí.
<i>Ministro/a "B"</i>	No eres ajeno, vives en este mundo, a mí la opinión pública nada más no me cae la expresión, la opinión pública es una cosa la sociedad es otra, lo que interesa es la última, y luego la confusión de la opinión publicada con la opinión pública, desde luego no eres insensible, pero tú no puedes resolver conforme a la sensibilidad, hay momentos en los que tienes que decir esto me toca a mí y no les gusta pues ni modo.
<i>Ministro/a "C"</i>	Como sostuve anteriormente, un juzgador no debe ser ajeno a la realidad social, ello no debe de condicionar su sentido del voto, sino impulsar que procuré mayor racionalidad y que se entienda mejor su posición.

Capítulo IV.

Las respuestas pueden ser contradictoria, pues, en algunos casos sobre todo en los casos difíciles o que se mediatizan si puede influir la opinión pública, pero en otros no, eso dejan ver las respuestas, por lo que debería hacerse un criterio uniforme, en el que se rechace la opinión pública como un elemento que resuene en el Pleno, pues los y las ministras deben de resolver con fundamentos y no de acuerdo a lo que la opinión pública diga.

EPÍLOGO.

En definitiva, hoy en día no se cuenta con un método deliberativo en la SCJN, y las justificaciones que se dan para conservar la transparencia de esta manera no tienen sustento real alguno, más que el discurso que se ha construido a partir de la desconfianza que históricamente se tenía en el porfiriato de los jueces, lo cierto es, que ya pasaron más de 100 años y la SCJN, debe evolucionar.

Muchas de las respuestas son contradictorias y lo único que se evidencia, es que no estamos realizando las deliberaciones y resoluciones como se desearía en un TC.

Por ello, considero que debemos reorientar el funcionamiento de la Corte, además, todos los comentarios a este capítulo bien podrían tomarse como conclusiones.

CONCLUSIONES Y EVALUACIÓN: INNOVACIÓN INSTITUCIONAL Y RENOVACIÓN DELIBERATIVA.

Conclusiones y Evaluación.

Las conclusiones en este apartado de presentan de manera general, ya que las conclusiones específicas se han realizado en manera de epílogos en cada capítulo, he llegado a estas conclusiones, una vez que he contrastado la información de todos los capítulos, es decir, haciendo un análisis global de la parte teórica y práctica.

PRIMERA. La deliberación es un proceso racional, que busca llegar a consensos a través de la intersubjetividad, y su método dependerá en gran medida del órgano que lo lleve a cabo y las finalidades con las que se haga, esto es en que contexto se desarrolla, el ámbito académico, legislativo o jurisdiccional.

SEGUNDA. El proceso de decisión y deliberación de la SCJN, ha marcado la importancia del proceso deliberativo, si bien no está por escrito, la realidad es que se ha relegado y no se ha puesto atención en el proceso colegiado de la misma y resolución de los asuntos. Al no existir una teoría de la deliberación en la SCJN, no existe un método y tampoco se han definido bien a bien sus alcances.

TERCERA. Al no tener un método y teoría de la deliberación, se carece de los elementos que deben existir para que se lleve a cabo la tarea real deliberativa de la SCJN. Cuando se cuente con ellos, será posible ordenar las deliberaciones como auténticos ejercicios racionales en donde se tomen decisiones colegiadas y no con meros posicionamientos.

CUARTA. La SCJN, no cumple con todos los requisitos formales de un TC, ya que no recibe el nombre de tribunal constitucional y no está fuera de la estructura tradicional de los poderes de la unión, para ser considerada como un Tribunal Constitucional, sin embargo, es el único Tribunal que ha realizado tareas semejantes a los que formalmente en el mundo europeo se ha considerado como tal; lo cierto es que materialmente lo ha sido y por ello lo consideramos como tal.

QUINTA. Solo hay dos TTCC en el mundo que tienen deliberaciones abiertas- México y Brasil- por lo que debemos considerar si la forma en que delibera la SCJN, es correcta, porque la mayoría sino es que en su totalidad los TTCC deliberan de manera privada o secreta, basada en el principio de imparcialidad,

Conclusiones y Evaluación.

autonomía judicial, además de tener diversas ventajas que hacen que las decisiones de las Cortes no estén supeditas a ciertas presiones externas.

SEXTA. Los Tribunales Constitucionales son órganos de carácter colegiado, ello supone que las decisiones se deben tomar en grupo deliberando genuinamente y sin ningún tipo de presión interna o externa.

SÉPTIMA. Quienes intervienen en las deliberaciones deben estar abiertos al cambio de posición de su criterio, cuestión que la deliberación abierta no favorece, pues los ministros defienden su postura cerrada por una cuestión de no quedar evidenciados en público.

OCTAVA. La pluralidad de visiones enriquece la deliberación, la formación ideológica, moral, académica enriquecen el debate y contribuyen a que a través de la deliberación se generen consensos tomando el mejor argumento para poder resolver los casos.

NOVENA. El hecho de que haya consensos no quiere decir que haya unanimidad, lo que quiere decir, es que el cuerpo colegiado es capaz de llegar a acuerdos y sentencias racionalizadas.

DÉCIMA. Hoy en día lo que se privilegia en la SCJN, es la individualidad del criterio de cada ministro y no la voz de la institución; esto tiene como consecuencia no solo dejar de lado uno de los principios fundamentales de los TTCC como lo es la colegialidad, sino también desde mi punto de vista restar seguridad jurídica a las decisiones.

DÉCIMA PRIMERA. El modelo deliberativo abierto, propicia que existan factores externos que terminen por incidir en la toma de decisiones de los y las ministras de la Corte, pues al sentirse observados ellos prefieren exponer solo un pronunciamiento o posicionamiento del caso en concreto haciendo difícil el intercambio de ideas y el posible cambio de decisión en público al enterarse de mejores argumentos que los suyos.

Conclusiones y Evaluación.

DÉCIMA SEGUNDA. En la Corte hay un número grande de asuntos que salen por mayoría y no por unanimidad, lo que evidencia que el ejercicio deliberativo es bajo, pues no se llega a consensos en las deliberaciones de los asuntos, por lo que se opta por que existan diversos votos disidentes, lo que en la práctica resta certeza jurídica a las resoluciones, pues en el extremo puede haber hasta 11 formas de ver el mismo caso en concreto.

DÉCIMA TERCERA. El modelo de deliberación de la SCJN inyecta máxima publicidad a las sesiones públicas justificándolo con el principio de transparencia, pero las sesiones públicas, son solo un momento de todo el proceso de la deliberación, esto tiene como resultado la mediatización de los asuntos.

DÉCIMA CUARTA. Se ha generado una especie de mediatización de los casos, por lo que se tiene una especial atención a las sesiones públicas, que son una parte del proceso de decisión y se le resta importancia a la sentencia que al final es la voz institucional y el criterio que prevalece, esto desvía la atención de la sociedad, y muchas veces, ya no se ve la sentencia, sino que los medios se quedan con lo que se hace en las deliberaciones, como si eso fuera la sentencia final.

DÉCIMA QUINTA. En muchas ocasiones no existe una concordancia práctica entre lo que sucede en los posicionamientos y lo que queda plasmado en la sentencia final.

DÉCIMA SEXTA. No hay datos comprobables que demuestren que el hecho de transmitir las sesiones públicas en vivo es un factor que coadyuve a la publicidad y transparencia, pero si hay datos y experiencia que demuestra que los TTCC que deliberan en secreto son los que mejor se han logrado consolidar.

DÉCIMA SÉPTIMA. Desde mi perspectiva el proceso de deliberación abierto no alienta a que las y los ministros deliberen realmente de manera natural o genuina, por lo contrario, lo que ha generado es una dinámica en la que los integrantes del Pleno, solamente hagan un posicionamiento del caso en concreto en la sesión pública, llevando los asuntos a simples votaciones, y lectura de posiciones.

Conclusiones y Evaluación.

DÉCIMA OCTAVA. El modelo cerrado deliberativo fortalecería la autonomía de la SCJN, pues las decisiones se tomarían en privado, y solo los ministros y ministras sabrían los argumentos que se dieron para tomar las decisiones, esos argumentos quedarían en secreto de ellos, con las respectivas sanciones al faltar a este principio.

DÉCIMA NOVENA. Las sesiones cerradas, quitarían factores externos de presión a las y los ministros, al momento de dar a conocer sus argumentos, pues los y las integrantes del Pleno decidirían en total secrecía, evitando que afuera se sepa quienes dieron dichos argumentos, esto tendría, por un lado, la ventaja de fortalecer el principio de colegialidad y por otro, la sentencia sería la suma de argumentos, privilegiando la voz de la institución.

VIGÉSIMA. Con las sesiones privadas no se pone en riesgo el principio de transparencia ya que al momento de dar a conocer los resultados de la deliberación, esto es, una sentencia, la misma estaría al escrutinio de la sociedad y de las partes, además los momentos previos a esta decisión también legitimarían la transparencia del momento de decisión para no dejar en estado de indefensión a las partes o violar sus derechos fundamentales, es decir, las partes legitimadas para hacerlo tienen mecanismos institucionales formales para poder argumentar y defender sus posiciones.

VIGÉSIMA PRIMERA. La experiencia demuestra que el modelo cerrado de deliberación ha funcionado mejor pero no es un modelo perfecto y acabado de deliberación ya que también tiene problemas de funcionamiento.

VIGÉSIMA SEGUNDA. Aun si la SCJN cambiará su modelo a un modelo cerrado, siempre habrá cuestiones que mejorar, eso no sería una garantía total de que nuestra SCJN, con este solo cambio se consolide como un verdadero TC.

VIGÉSIMA TERCERA. Más allá de las reglas de la deliberación, debemos poner atención a los perfiles que llegan a integrar este tipo de órganos, pues no deben llegar quienes más astucia política tuvieron, sino quienes realmente tengan

Conclusiones y Evaluación.

el perfil para ser ministro o ministra, por lo que hay que reconsiderar el proceso de designación al que están sujetos quienes aspiran a ocupar un lugar en la Corte.

VIGÉSIMA CUARTA. Hoy en día la SCJN, no tiene un proceso de deliberación genuino; puesto que durante el proceso de decisión existen diversos factores que no coadyuvan a que el ejercicio sea propiamente deliberativo y se de manera natural, por lo que el hecho de que la decisión fuera tomada en privado eliminaría estos vicios, dando la seguridad de poder discutir y estudiar los argumentos a favor y en contra para tomar tal o cual decisión en un ambiente tranquilo y donde los ministros se sientan cómodos.

VIGÉSIMA QUINTA. Se propone cambiar el modelo hasta ahora seguido para transitar a un modelo cerrado de deliberación, ello para quitar presiones externas e incluso internas con las que hoy en día se decide en la Corte.

VIGÉSIMA SEXTA. En cualquier relación humana o interacción con otros cuando se da una opinión respecto de algo, la persona lo hace en función de las circunstancias en las que se encuentra, es decir, la persona utilizará un lenguaje diferente de acuerdo a las personas con las que se encuentre, si son de plena confianza o por el contrario si se está frente a un público diverso, y también se toma en cuenta si esa opinión se dará solo para esas personas o será una opinión que será pública, en ese contexto es que participara con mayor o menos desconfianza.

FUENTES BIBLIOGRÁFICAS.

AGUILAR Mejía, E. y L. Viniegra Velásquez, El concepto de postura. Más allá de la medición de actitudes. Un estudio sobre su desarrollo en un grupo de alumnos de licenciatura en pedagogía, en L. Viniegra Velásquez (ed.), La investigación en educación: papel de la teoría y de la observación, México, Coordinación de Investigación Médica, Unidad de Investigación Educativa, Instituto Mexicano del Seguro Social, 1999.

ARISTÓTELES, Ética a Nicómaco, versión electrónica, San José imprenta nacional, 2016, Costa Rica, traducción de Patricio de Azcárate, Madrid 1873, p. 61.

ARNOLD, Linda The Suprema Corte de Justicia in Mexico: its first step 1825-1826, Anuario Mexicano de Historia del Derecho I- 1989, México, UNAM, pp. 3-14.

ARNOLD, Linda. La administración, la adjudicación y la política en la rama judicial en México, 1825 a 1835, Memorias del IV Congreso de Historia del Derecho mexicano, tomo I, México, 1988, pp. 59 y ss.

ARROCENA SALGADO, Pablo Alberto, Órganos de apoyo de la Secretaria General de Acuerdos de la SCJN, en Organización y funcionamiento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tirant lo Blanch, México, 2020, p. 857.

ASIS ROIG, Rafael, Sobre el concepto y el fundamento de los derechos. Una aproximación dualista, Dykinson, Madrid, 2001, p. 27.

ASTUDILLO REYES, César, El funcionamiento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación como Tribunal Constitucional: el dilema de decidir sobre qué decidir y cómo decidir, Tirant lo Blanch, México, 2019.

ASTUDILLO, César y ESRTADA MARÚN, El nombramiento de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el contexto de los modelos de designación en el derecho comparado, Porrúa, México, 2019.

ASTUDILLO, César, El desempeño de la Suprema Corte de Justicia de la Nación como Tribunal Constitucional. El dilema de decidir sobre qué decidir y cómo decidir, en ASTUDILLO, César, Derecho Procesal Constitucional, estudios sobre la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tirant Lo Blanch, México, 2019, p. 341.

AZUELA GÜITRÓN, Mariano. "La Suprema Corte de Justicia de México, genuino Tribunal constitucional", Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano, Montevideo, 2002, pp.39-56.

BARAK, Aharon, Un juez reflexiona sobre su labor: el papel de un tribunal, en Tribunales Constitucionales y Democracia, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 2008, p.625.

BÁRCENA ARÉVALO, Erika, Profesionales operativos su ingreso y movilidad, en ASTUDILLO REYES, César y COSSIO DÍAZ; José Ramón Coords, op.cit, p. 799.

Fuentes Bibliográficas

BARRAGÁN BARRAGÁN, José. Introducción al federalismo. México, UNAM, 1978.

BUNGE, Mario, La Investigación Científica: su estrategia y su filosofía., 2º ed., Ariel S.A., Barcelona, España, pp.111 y ss.

CABALLERO JUÁREZ, José Antonio. La presidencia de la República en las memorias de José María Bocanegra, Memorias del X Congreso de Historia del Derecho Mexicano, México, UNAM, 1998, pp. 119-134.

CABANELLAS DE LAS CUEVAS, Guillermo, Diccionario Jurídico Elemental, Universidad Nacional de Educación-Heliasta, Quito, 2008, p.92.

CABRERA, L. La Suprema Corte de Justicia en el siglo XI... Loc. cit.

CABRERA, Lucio. La Suprema Corte de Justicia a mediados del siglo XIX, México, SCJN, 1987.

CABRERA, Lucio. La Suprema Corte de Justicia en el siglo XIX. Tomo I, México SCJN, 1997, p. 53.

CANCINO GÓMEZ, Rodolfo, Política deliberativa: un concepto procedimental de democracia, en Revista de la Facultad de Derecho de México, UNAM, volumen 59, número 251, México, 2009, p. 165.

CARBONELL, Miguel y SALAZAR, Pedro. División de poderes y régimen presidencial. México, UNAM, 2006, p. 20.

CARBONELL, Miguel. Una aproximación al surgimiento histórico de la jurisprudencia en México, Revista de la Facultad de Derecho de México, No. 199-200, tomo XLV, México, UNAM, enero - abril de 1995, pp. 63-93.

CARPISO Jorge, El tribunal Constitucional y sus límites, Grijley, Lima, Perú, 2009, pág. 17.

CARPISO, J. y FIX-ZAMUDIO, H., Algunas reflexiones sobre la interpretación constitucional en el ordenamiento mexicano, en FERRER MAC-GREGOR, E. (coord.), Interpretación constitucional, tomo I, Porrúa, México, 2005, p.424.

CARPISO, Jorge. División de poderes, Diccionario Jurídico mexicano, México, IIJ-UNAM y Ed. Porrúa, 2009, sub voce.

CARRILLO FLORES, Antonio, Sesquicentenario de la instalación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Reflexiones del Sesquicentenario. México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 1975.

CARRILLO FLORES, Antonio. La constitución, la Suprema Corte y los Derechos humanos. México, Porrúa, 1981.

Fuentes Bibliográficas

CISNEROS PUEBLA, César A, La intersubjetividad y la tradición interpretativa en psicología social, en Revista de Estudios Sociológicos del Colegio de México, volumen XVIII, número 54, septiembre-diciembre 2000, México, 2000, p.529.

COCA CARASILA, Milton, Importancia y Concepto Del Posicionamiento Una Breve Revisión Teórica Perspectivas, núm. 20, julio-diciembre, 2007, pp. 105-114 Universidad Católica Boliviana San Pablo Cochabamba, Bolivia p.110

COELLO CETINA, Rafael, Funciones de la Secretaría General de Acuerdos, ASTUDILLO REYES, César y COSSÍO DÍAZ; José Ramón Coords, op.cit. p. 815 a 846.

CORTEZ SALINAS, Josafat, La importancia del diseño organizacional y del perfil de los colaboradores de los Jueces Constitucionales, en ASTUDILLO REYES, César y COSSÍO DÍAZ; José Ramón Coords, Organización y funcionamiento de la Suprema Corte de justicia de la Nación, Tomo II, Tirant Lo Blanch, México, 2020, p. 761.

COSSÍO DÍAZ, José Ramón, Voto en contra, México, Penguin Random House, 2019, p. 61 y ss.

COSSÍO, José Ramón, ponencia titulada Las concepciones del Derecho en el Constituyente de 1916-1917, Memorias del IV Congreso de Historia del Derecho Mexicano, México, UNAM, 1988, pp. 193-205.

COVARRUBIAS DUEÑAS, José de Jesús, Dos siglos de constitucionalismo en México, México, Porrúa 2009.

CRUZ ALCALÁ, Selene, ¿Para qué y cómo intervienen las Cortes Constitucionales en las Políticas Públicas?, en Serie de Interpretación Constitucional Aplicada, SCJN, México, 2019, p.81.

CRUZ ALCALÁ, Selene, ¿Para qué y cómo intervienen las Cortes Constitucionales en las Políticas Públicas?, en Serie de Interpretación Constitucional Aplicada, SCJN, México, 2019, p.81.

CRUZ BARNEY, Oscar, Historia del Derecho en México, segunda edición, México, Edit. Oxford, 2004, y lo mismo en la estupenda antología La Suprema Corte de Justicia y la cuestión religiosa, 1917-1940, segunda edición, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2006.

D.FEARON, James, La deliberación como discusión, en ELSTER, JON, La democracia deliberativa, Gedisa, Barcelona, 2010, p.87.

DAVID, Braybrooke denominado, Changes of rules, issue- Circumscription and issue processing.

DE LA CUEVA, Mario. Curso de Derecho Constitucional, colección Apuntes de las clases impartidas por ilustres juristas del siglo XX, No. 9, México, Poder Judicial de la Federación / SCJN, 2011, p. 214.

Fuentes Bibliográficas

Diccionario Jurídico Espasa, Madrid, 2002.

Diccionario médico de la Universidad de Navarra define este vocablo como el “procedimiento para realizar fotografías de las estructuras internas de un cuerpo u organismo mediante la aplicación de rayos X” consultable en: <https://www.cun.es/diccionario-medico> ,

DOMÍNGUEZ, Héctor, Democracia Deliberativa en Jürgen Habermas, en Revista Analecta política, volumen 4, número 5, julio-diciembre 2013, Medellín, Colombia, 2013, p. 303.

DWORKIN, Ronald, ¿Deben o pueden nuestros jueces ser filósofos?, en los tribunales, en Derechos, libertades y jueces, 2ª Edición, Unisabaneta-IIJ-UNAM, México, 2015, p.279.

DWORKIN, Ronald, A Bill of Rights for Britain, Chatto and Windus, Londres, 1990, p.36.

DWORKIN, Ronald, Derechos, libertades y jueces, 2ª edición, GARCÍA JARAMILLO Leonardo y CARBONELL, Miguel editores académicos, Unisabaneta, Antioquia, 2016, p. 279.

DWORKIN, Ronald, Igualdad, democracia y constitución: nosotros el pueblo, en los tribunales, en Derechos, libertades y jueces, 2ª Edición, Unisabaneta-IIJ-UNAM, México, 2015, p.191.

DWORKIN, Ronald, La justicia con toga, Marcial Pons, Madrid, 2007, p.134.

ELSTER, Jon y RUNE, Slagstad, Constitutionalism and democracy Cambridge UP, Cambridge, 1989, pp. 8-9.

ELSTER, Jon, Argumenter et negocier dans deux assemblées constantes, Revista Francesa de Ciencia Política, número 44, 1994, pp. 187 y ss.

ELSTER, Jon, La deliberación y los procesos de creación constitucional, en ELSTER, Jon (comp.), La democracia deliberativa, Gedisa, Barcelona, 2010, p.129.

ESTRADA MICHEL, Rafael. Monarquía y nación, entre Cádiz y Nueva España, México, Porrúa, 2006.

FASCIOLI, Ana, Alcance de la intersubjetividad en el enfoque de las capacidades, en Revista Sistema número 221, España, 2011.

FERRER MAC-GREGOR, Eduardo, Los Tribunales Constitucionales y la Suprema Corte de Justicia de la Nación de México, en FERRER MAC-GREGOR, Eduardo coord., Derecho procesal constitucional, 4ª edición, México, tomo I, Porrúa-UNAM, 2003, p.242.

FIGUEROA MEJIA, Giovanni, La votación de las sentencias, en ASTUDILLO, César y COSSÍO DÍAZ, José Ramón (coords.), Organización y Funcionamiento de la

Fuentes Bibliográficas

Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tirant Lo Blanch, México, 2020, p. 1121 y ss.

FISHKIN, James, Democracia y Deliberación, nuevas perspectivas para la reforma democrática, Editorial Ariel, Barcelona, España, 1995, p. 66.

FIX-FIERRO, Héctor, Los Tribunales Constitucionales en la consolidación democrática, en Tribunales Constitucionales y Democracia, SCJN, México, 2008, p. 50 a 54.

GALEANA, Patricia, La tercera reforma, Memorias del IV Congreso de Historia del Derecho Mexicano, México, UNAM, 1988, pp. 315-331.

GALINDO CÁCERES, J., Técnicas de investigación en sociedad, cultura y comunicación, Pearson, México, 1998.

GARGARELLA, Roberto, Justicia Penal Internacional y Deliberación Democrática: el Caso Gelman, en SANTOLAYA MACHETTI, Pablo y WENCES, Isabel (coords.), La América de los Derechos, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales de Madrid, España, 2016, p.418.

GARGARELLA, Roberto, Representación plena, deliberación e imparcialidad, en en ELSTER, JON, La democracia deliberativa, Gedisa, Barcelona, 2010, p.324.

GARRONE, Alberto José, Diccionario Jurídico, Abeledo-Perrot, 1986.

GÍMENEZ POU, Francisca, Cambio institucional y la arquitectura institucional de la Suprema Corte,

GONZÁLEZ OROPEZA, Manuel. La labor parlamentaria de Ignacio L. Vallarta, Memorias del IX Congreso de Historia del Derecho Mexicano, México, UNAM, 1997, pp.149-166.

GRIMM, D., Jurisdicción Constitucional, en NOHLEN, D., et.al., Diccionario de Ciencia Política. Teorías, métodos, conceptos, Porrúa- Colegio de Veracruz, México, 2006, p.793.

GUTIÉRREZ DE VELASCO, Manuel. Historia de las constituciones mexicanas, Guadalajara, Universidad de Guadalajara, Instituto de estudios sociales, 1978.

HABERMAS, Jurgen, Facticidad y validez, Trotta, 6ª edición, Madrid, España, 2010, p. 394.

HABERMAS, Jurgen, Teoría de la acción comunicativa, Tomo I, Racionalidad de la acción y racionalización social, Trotta, traducción de Manuel Jiménez Redondo, Madrid, 2018., p. 146.

HEINEMANN, Klaus, Introducción a la Metodología de la Investigación Empírica, Editorial Paidotribo, Barcelona, España, 2003, pág. 245.

Fuentes Bibliográficas

HIGAREDA LOYDEN, Yolanda. La dialéctica histórica del pueblo mexicano a través de sus constituciones: derecho y política. México, Porrúa, 2000. Y lo mismo en ARNAIZ AMIGO, Aurora. Historia constitucional de México, México, Trillas, 1999.

HÜBNER MENDES, Conrado, Cortes Constitucionales y Democracia Deliberativa, Marcial Pons, Madrid, 2018, traducción de Diego Andrés González Medina.

IBARRA CÁRDENAS, Jesús, Poder Judicial y deliberación pública, en Revista Ubi Societas Ubi Ius, año 4, volumen 6, Centro de Investigaciones jurídicas de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Chihuahua, México, 2017, p. 309.

Informe de Labores de la SCJN del año 2019, rendido por Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, disponible en: https://www.cjf.gob.mx/resources/InformeAnual/2019/InformeAnualLabores_2019.pdf, p. 92.

ISLAS, Iván, Los debates presidenciales de 2012 en México, una mirada desde la teoría de la deliberación y una propuesta metodológica, en Libertades, Revista de Derecho y Ciencias Sociales, Número 1, otoño 2012, Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Sinaloa, México, 2012, p.9.

JOSA, Jaume, Cómo hacer tu trabajo de investigación. La guía más práctica y sencilla para hacer un excelente trabajo de investigación, 2º ed., Kindle, Barcelona, España, 2016. Pág.5.

KLATT, Matthias, Proportionality and justification, en HERIN-KARNELL, Ester y KLAT, Matthias, Constitutionalism Justified, rainer forst in discourse, Oxford University Press, New York, 2020, p. 169 y ss.

KRATHWOHL, David, Finding Research Problems, en Methods of Educational & Social Science Research: An Integrated Approach, Addison Wesley, EUA, 1998, Pp. 73 – 95.

LAFONT, Cristina, ¿Es coherente el ideal de la Democracia Deliberativa?, en Cuadernos de Investigación Universidad EAFIT, La democracia deliberativa a debate, Medellín, enero 2011, p.21.

LAVEAGA, Gerardo, Justicia y comunicación social, en ASTUDILLO REYES, César y COSSÍO DÍAZ; José Ramón Coords, op.cit. p.1537.

LAYNEZ Potisek, Javier, El principio de colegialidad en la Suprema Corte de Justicia, algunas reflexiones desde su práctica deliberativa, en Astudillo, César y Cossío Díaz, José Ramón, Organización y funcionamiento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tomo II, Tirant lo Blanch, México, 2020, p. 1251.

Fuentes Bibliográficas

LEDESMA URIBE, José de Jesús, La Suprema Corte en las Constituciones Centralistas Memoria del IV Congreso de Historia del Derecho Mexicano, Tomo I, México, UNAM, 1988, pp. 573-589.

LÓPEZ NORIEGA, Saul y CASTAGNOLA, Andrea, El rol de la Suprema Corte en la consolidación Democrática de México, Tirant lo Blanch, México, 2016, p.70.

LÓPEZ NORIEGA, Saúl, La Suprema Corte y su proceso de decisión: ni transparencia ni calidad deliberativa, UNAM-IIJ, México, 2019. Pp. 37 a la 81.

LUNA CASTRO, José Nieves, La Suprema Corte como órgano de legalidad y Tribunal Constitucional (análisis de sus funciones y de la trayectoria de su transformación), México, Porrúa, 2006.

MAGALONI, Ana Laura y ELIZONDO MAYER-SIERRA, Carlos, El alegato de oreja: inequidad y mediocridad, en revista cuestiones Constitucionales, número 23, julio-diciembre, 2010, IJ-UNAM, p. 1005.

MAGALONI, Ana Laura y MAYER-SIERRA, Carlos Elizondo, La forma es fondo: Cómo se nombran y deciden los ministros de la Suprema Corte de Justicia, revista cuestiones Constitucionales, número 23, julio-diciembre, 2010, IJ-UNAM, p. 39.

MAGENDZO KOLSTREI, Abraham, Formación de Estudiantes Deliberantes para una Democracia Deliberativa, REICE-Revista Electrónica Iberoamericana sobre Calidad, Eficacia y Cambio en Educación, Vol. 5, No. 4., Madrid, España, 2007, p.1-14.

MARROQUÍN ZALETA, Jaime Manuel, El debate en los Tribunales Colegiados de Circuito, Consejo de la Judicatura Federal, México, 2004, p. 23.

MARTÍ MÁRMOL, José Luis, Democracia y deliberación, una reconstrucción del modelo de Jon Elster, en Revista de Estudios Políticos, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales de Madrid, 9º época, número 113 julio-septiembre 2001, Madrid, España, 2001, pp. 161-192.

MARTÍ MÁRMOL, José Luis, Democracia y deliberación. Una reconstrucción del modelo de Jon Elster, en Revista de Estudios Políticos, nueva época, número 113, julio-septiembre, 2001, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales de Madrid, España, p. 161.

MARTÍNEZ Miguel, Ciencia y arte en la metodología cualitativa, Trillas, México, 2006, pág. 11.

MARTÍNEZ MIGUÉLEZ, M., Epistemología y metodología cualitativa en las ciencias sociales, Trillas, México, 2008, p.145.

MARTÍNEZ RAMÍREZ, Fabiola, El uso de las tecnologías de la información, en ASTUDILLO REYES, César y COSSIO DÍAZ; José Ramón Coords, op.cit. p. 1587.

Fuentes Bibliográficas

MELÉNDEZ ALMARAZ, Mireya, Organización del trabajo interno de las ponencias, en ASTUDILLO REYES, César y COSSÍO DÍAZ; José Ramón Coords, Organización y funcionamiento de la Suprema Corte de justicia de la Nación, op. Cit. p. 785.

MONTESQUIEU, El espíritu de las leyes, Nungent, 1977, p.209

MORALES BARRERA, Bruno Efraín y NARVÁEZ HERNÁNDEZ, José Ramón, El canal judicial ahora justicia tv: su historia y su contexto, en ASTUDILLO, César y COSSÍO DÍAZ, José Ramón, Organización y funcionamiento... op. cit. p. 1541.

NINO, Carlos, The Constitution of Deliberative Democracy, New Haven, Yale University Press, 1996.

NOHLEN, Dieter, Jurisdicción constitucional y consolidación de la democracia, en Tribunales Constitucionales y Democracia, SCJN, México, 2008, p. 10.

OLANO GARCÍA, Hernán Alejandro, Interpretación y Dogmática Constitucional, Ediciones Doctrina y Ley Bogotá, Colombia, 2005, p. 247 y 248.

OÑATE YÁÑEZ, Santiago, El amicus curiae, en ASTUDILLO REYES, César y COSSÍO DÍAZ; José Ramón Coords, op.cit. p. 1203.

POSNER RICHARD A., Cardozo: A study in reputation, University of Chicago, 1990, pp. 10 a 42.

PRZEWORKI, Adam, Deliberación y dominación ideológica, en ELSTER, JON, op. Cit. p.87. 183.

RABASA, Emilio O. Historia de las Constituciones mexicanas, México, UNAM, 2002.

RABASA, Emilio, El pensamiento constitucional de Venustiano Carranza, Análisis de su mensaje del 1º de diciembre de 1916 al presentar su proyecto de constitución, Anuario Mexicano de Historia del Derecho, VII, México, UNAM, 1995, pp. 151 y ss.

RAWLS, John, Political Liberalism , Columbia University of Chicago Press, 1958, traducción al castellano, El liberalismo político, Paidós, Barcelona, 1998, p. 56.

REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, Diccionario de la Lengua Española, 23.^a ed. Madrid, España, 2014.

REYES ESCALERA, Georgina, Una visión del Estado mexicano a través de sus constituciones, Durango, Centro de capacitación judicial electoral, Sala regional Durango, 1995.

Ronald (comp.), Gedisa, Barcelona, España, 2004, p. 249.

RUFINO DO VALE, André, La Deliberación en los Tribunales Constitucionales: un estudio empírico de las prácticas deliberativas del Tribunal Constitucional de España y del Supremo Tribunal Federal de Brasil, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales-Marcial Pons, Madrid, 2017.

Fuentes Bibliográficas

RUIZ TORRES, Humberto Enrique, El amparo mexicano: diseño y rediseño, México, UNAM / Porrúa, pp. 153-238

SÁENZ LÓPEZ, Karla y TAMEZ GONZÁLEZ, Gerardo (Coords.), Métodos y técnicas cualitativas y cuantitativas aplicables a la investigación en ciencias sociales, Tirant Humanidades, México, 2014, pág. 104.

SANCHEZ ESPEJO, Francisco, "Tesis. El desarrollo metodológico de la investigación", Cemtrum Legalis, Arequipa, Perú, 2018.

SANTIAGO JUÁREZ, Rodrigo, Participación y deliberación como correctores del sistema democrático, en Revista de Ciencias Sociales y Humanidades Estudios Fronterizos, Nueva Época, volumen 10, número 20, julio-diciembre 2009, Universidad Autónoma de Baja California, México, p. 145.

SANTIAGO NINO, Carlos, La constitución de la democracia deliberativa, Gedisa, Barcelona, 2003, p.222.

SIERRA, F., Función y sentido de la entrevista cualitativa en investigación social, pág. 312.

SILVA MEZA, Juan N., 25 años de la reforma constitucional. Una reflexión, en ASTUDILLO, César y COSSÍO DÍAZ, José Ramón, Organización y funcionamiento.... op.cit. p. 105.

SOLARES, Blanca, La teoría de la acción comunicativa de Jurgen Habermas: tres complejos temáticos, en Revista de Ciencias Políticas y Sociales, nueva época, volumen 41, número 163, UNAM, México, 1996, p. 10.

THURY, CORNEJO, Valentín, La independencia judicial en el contexto de la sociedad de medios: desafíos y estrategias, Revista de fundamentación jurídica, Cuestiones de Política y Derecho Constitucional, Universidad de la Sabana, año 25, vol. 20, número 2, diciembre 2011, p. 306.

TIMOTHY E, Anna. La caída del gobierno español en la ciudad de México. México, Fondo de Cultura Económica, 1981.

TOTOLERO CERVANTES, Francisco, Las audiencias privadas, en ASTUDILLO REYES, César y

VALADÉS, Diego, El constitucionalismo en México, GARCÍA RAMÍREZ, Sergio. El Derecho en México: dos siglos (1810-2010), tomo I, Derecho Constitucional (Diego Valadés, coordinador) México, UANAM / Porrúa, 2010, PP. 1-24.

VALADEZ, José, Orígenes de la República Mexicana, La aurora constitucional. México, UNAM, 1994, p. 131.

Fuentes Bibliográficas

VÁZQUEZ MARTÍNEZ, Francisco D, Educación: ¿postura o actitud?, Revista Latinoamericana de Estudios Educativos, vol. XXXI, núm. 1, 1° trimestre, 2001, Centro de Estudios Educativos, A.C., México, 2001, p. 41-66.

VELASCO, Juan Carlos, Democracia y deliberación pública, Revista Confluencia XXI "revista de pensamiento político, nº 6, México, 2009, pág. 71.

VIOLA, Francesco, La democracia deliberativa entre constitucionalismo y multiculturalismo, IJ-UNAM, México, 2006, p 18.

VIRGA, Pietro, La separación de poderes, Boletín informativo del seminario de Derecho Político, Universidad de Salamanca, 1955.

WALDRON, Jeremy, Deliberación, desacuerdo y votación, en HONGIU KOH, Harold y C. SLYE,

ZAGREBELSKY, Gustavo y MARCENO, Valeria, Justicia Constitucional. Historia, principios e interpretaciones, Zela Grupo Editorial, España, 2018, p. 227.

ZAGREBELSY, Gustavo, El derecho dúctil, Trotta, 11 edición, Madrid, 2018, p. 131 y ss.

ZAGREVELSKY, Gustavo, Principios y votos. El Tribunal Constitucional y la política, Minima Trotta, Madrid, 2008, p.66.

TRABAJOS FUTUROS.

Derivado de la presente investigación se ha considerado que se pueden realizar trabajos futuros que ahonden en ciertos temas:

1. La implementación del principio de colegialidad como eje rector del funcionamiento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
2. El papel de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como creador de políticas públicas en una democracia deliberativa.
3. Creación de un método deliberativo dentro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
4. Revisión del proceso de los nombramientos de los y las ministras de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
5. Creación de una teoría deliberativa a través de elementos esenciales y reconfiguración a una deliberación cerrada.
6. Revisión competencial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
7. Repensar la forma de las sentencias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

ANEXOS.

Anexo 1.

Cuestionario.

CUESTIONARIO.

LA DELIBERACIÓN EN LOS TRIBUNALES CONSTITUCIONALES, UNA RADIOGRAFÍA DEL CASO MEXICANO: REFLEXIONES O POSICIONAMIENTOS.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN COMO INSTITUCIÓN DELIBERATIVA Y DE NATURALEZA COLEGIADA.

1. EL TRIBUNAL COMO INSTITUCIÓN DELIBERATIVA.

1. ¿Qué opina sobre el tipo de deliberación abierta en el pleno y que las sesiones sean difundidas mediante el Canal Judicial (justicia TV), en contraposición con los modelos cerrados de casi todos los Tribunales Constitucionales en el mundo?

¿Estaría más tranquilo/a para deliberar y argumentar sobre determinados temas en sesiones a puerta cerrada o no habría diferencia?

¿Cree usted que la vasta publicidad tiene alguna consecuencia en los argumentos expuestos en las sesiones?

¿Desde su punto de vista, hace falta calidad en la transparencia y participación ciudadana en las deliberaciones de la Corte?

¿Cree usted que, atendiendo a la naturaleza colegiada de la Corte, la deliberación tiene un marco normativo e institucional idóneo para su apropiado desarrollo?

MOMENTOS DELIBERATIVOS

“PREDELIBERACIÓN”

2. DELIBERACIÓN EN LA FASE PRELIMINAR

2. En la práctica de la Corte, ¿Podemos decir que existe una deliberación previa a la resolución del asunto? En ese sentido, ¿Usted suele charlar con otros

ministros/as antes de adoptar una decisión trascendente o de preparar un voto importante?

¿Se podría afirmar entonces que hay contacto antes de la sesión de deliberación para llegar a un pacto o acuerdo en los votos?

¿Existen relaciones de amistad, afinidad o simpatía (personal, ideológica o doctrinal) entre algunos ministros más que con otros y, en caso de ser así, se podría afirmar que esas relaciones influyen de algún modo en la formación de mayorías o en la formación de sus criterios?

¿Usted cree que la celebración de una o varias sesiones a puerta cerrada antes de las sesiones públicas del Pleno coadyuve a tener un debate deliberativo de mayor calidad?

“DELIBERACIÓN”

3. DELIBERACIÓN EN PLENO

3. ¿Es común que se produzcan cambios de votos durante la Sesión en Pleno?
¿La formación de la mayoría se produce antes o durante la deliberación en el pleno? Es decir, ¿Los ministros están abiertos a ser convencidos con otros argumentos, o por el contrario, ya van al pleno con posiciones cerradas a cualquier cambio?

¿Siente que está siendo grabado/a o que lo están viendo muchas personas cuando está deliberando o votando en las sesiones del Pleno o es algo que le pasaba completamente desapercibido?

¿Suele preparar sus votos por escrito antes de cualquier proceso o escucha primero el voto del ministro/a instructor/a y después pronuncia oralmente sus consideraciones en el debate de forma constante abierta al cambio de criterio?

¿En algún momento cambiaría un voto estudiado, que haya preparado con mucha anterioridad después de oír, en la sesión, el voto de un compañero/a cuyos argumentos sean contrarios a los suyos?

¿Qué opinión le merece la libertad de voto de un ministro? ¿Cada ministro puede tomar el tiempo que quiere aun así sean horas o la profundidad que debe tenerse en cuenta es la decisión colegiada y no la de cada voto individual?

¿Considera que el voto particular es un mecanismo importante para mejorar la calidad de la deliberación del tribunal? ¿Suele pedir la vista

de los autos solo para reflexionar mejor sobre el tema objeto de debate?

4. EL PAPEL DEL PRESIDENTE

4. ¿Cuál es el papel del presidente de la Corte? ¿Considera que el presidente es un ministro más, o por el contrario, entiende que el presidente tiene un valor extra a los demás y aunado a eso el deber de organizar y hacer que fluya la deliberación colegiada?

En su opinión, el reglamento de debates del Tribunal Pleno de la Corte es adecuado para una genuina deliberación o debería ser más específico sobre determinados temas. En ese sentido el hecho de que el reglamento se pueda modificar, en una sesión interna de la propia Corte, no le da la sensación de que tenga una baja normatividad o un poder vinculante débil respecto a la deliberación del tribunal.

“POSDELIBERACIÓN”

5. RESULTADO Y EFECTOS DE LA DELIBERACIÓN

5. ¿La manera en que se redactan las sentencias adoptadas por la Corte es adecuada para representar fielmente la deliberación que se produce en el pleno? ¿Qué es más importante para la institución manifestar una posición institucional única o la transparencia del momento deliberativo?

¿Los votos particulares que se publican junto con la resolución plasman fidedignamente las diferencias producidas durante la deliberación en pleno?

¿Estos modelos de sentencias podrían ser revisados? ¿Tiene alguna propuesta?

“METADELIBERACIÓN”

6. DELIBERACIÓN EN SU FACETA EXTERNA

6. ¿El impacto de una sentencia, tanto político como con los otros poderes, las posibles respuestas político-institucionales ante dicha decisión de la Corte son factores que se tengan en cuenta durante la deliberación en Pleno?

¿Usted habla con la prensa por medio de la asesoría de comunicación de la presidencia de la Corte o, través del personal encargado en su ponencia?

¿Considera que la SCJN debe escuchar la voluntad popular o las exigencias sociales?

“CODELIBERACIÓN”

7. TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, LOS PODERES DE LA UNIÓN Y LA OPINIÓN PÚBLICA.

7. ¿La SCJN es de hecho el intérprete supremo de la Constitución o sus decisiones cumplen un papel importante, pero no es una interpretación final e inequívoca en un debate público?

¿La SCJN mantiene un buen diálogo con los demás poderes?

¿Considera que la SCJN tiene la última palabra sobre la interpretación de la Constitución y que los demás poderes (ejecutivo y legislativo) deben someterse a ella? O podemos decir que ella hace solo una interpretación de todas las que pudieran hacer las demás personas o poderes.

¿La opinión pública tiene alguna resonancia en los Plenos o los ministros no la toman en cuenta?